



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

CRISTÓBAL MATAIX

1761

Signatura: 1046

ES.030092.AMA.001046





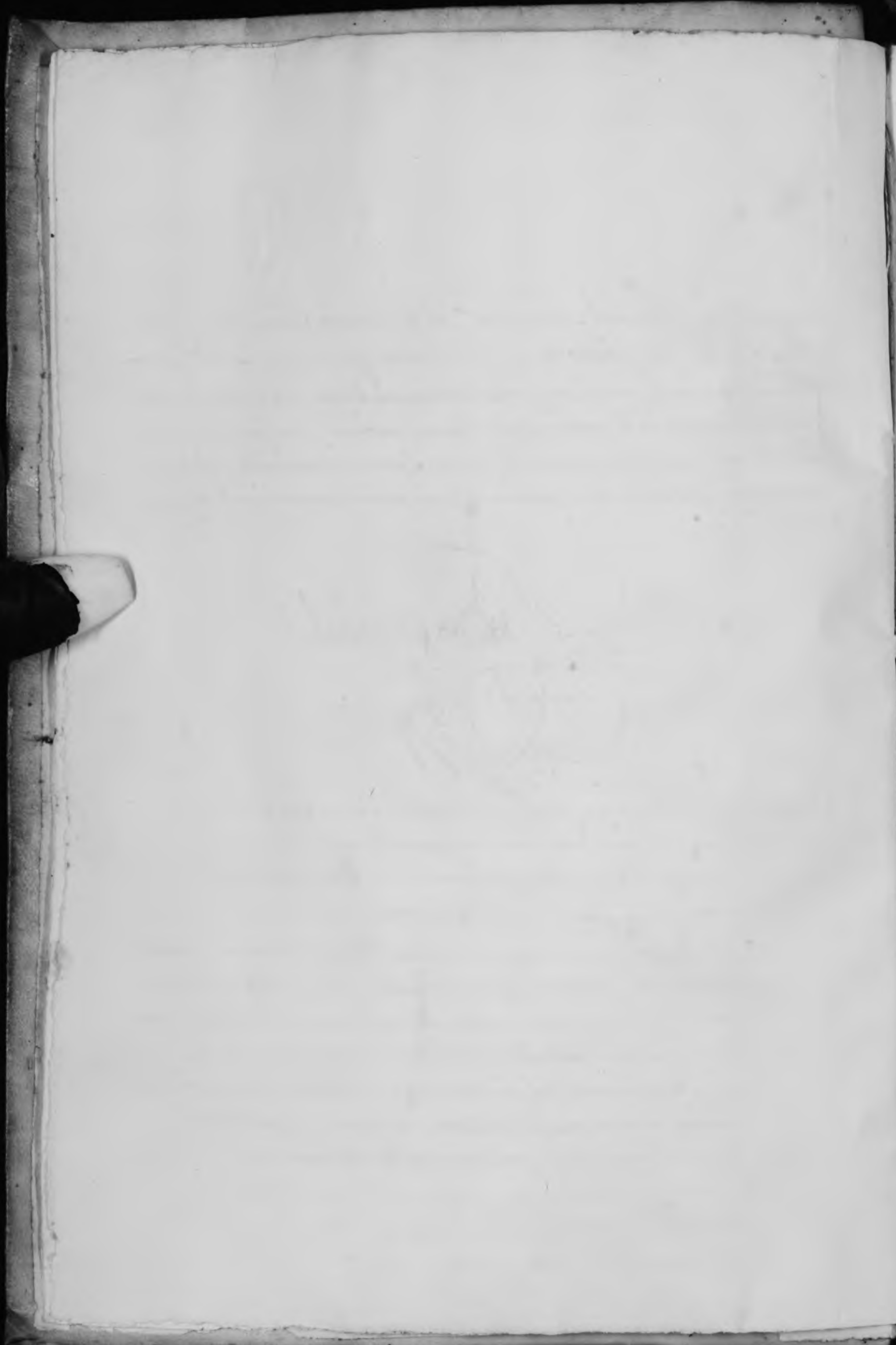
1046

BC-1098

1761







2no
el
la
y
av
pa

Y
Co



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Protocolo de mi Chistoval Matarié Es.^{no} del Rey nuestro Señor, Público por todo el Reyno de Valencia, y vecinos de esta Villa de Moya que contiene las Esc.^{tas} que con la Graúa del Dios nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles, su Madre, y Señora nuestra he de averaz signar firmar autorizar y dar feé en este presente año de mil setecientos sessenta y uno; Y para su autentica, y pública prueba, hoy que contamos el primero de Enero, presento y averpongo mi signo, y firma.

Entestim  Veraxdad,

Chistoval Matarié

Indemnidad Rog. Moya y En la Villa de Moya a los dos dias del mes de Enero
Consorte a Joseph Espinos Jaro de mil setecientos y veinte y uno ante mi el Es.^{no}
y testigos infraescritos parecieron Rogue Moya Fexedor de Panos y
Theresa Reig Legitimos Consortes Vecinos de esta dicha Villa, y dice-
ron: Que por quanto vendieron a Joseph Espinos Batanero de esta ve-
cindad una Casa de abitacion situada en la Calle de San Nicolas del
presente Poblado en el barrio apellidado de las Casas nuevas recon-
Esc.^{ta} que autorizó el Es.^{no} Joseph Matarié en el dia ocho del
mes de Setiembre del año proximo pasado mil setecientos y se-
senta, de cuyo precio les resta solo a entregar el citado Joseph
Espinos, quarenta libras moneda de este Reyno, y se resiste a
hazerlo, no obstante ser su plazo vencido con el motivo de Retar
algun inconveniente por si saliese algun heredero de los Referidos
Consortes justificando ante lacion o preferencia sobre la expresa

da Casa vendida: Y para que del todo quede seguro el prenombrado Joseph Espinos, y ningún Niello tenga para el efectivo entrega de dichas Quarenta Libras han venido los otorgantes en hazerle nueva obligación para sacarle á paz, y á salvo de qualquier perjuicio, detrimento, ó daño que sobre ello experimentare; Y en esta conformidad allanado el uso dicho Joseph Espinos aprrompta las ante dichas Quarenta Libras las mismas, que los referidos Roque Moya, y Theresa Reig Reiben en especie de oro, y en presencia de mi dicho Es.^{no} y testigos infra-escritos (de que doy fee) por lo que otorgan Carta de pago, y Recibo en forma á favor del expresado Joseph Espinos con la expresión de que son á cumplimiento del precio de la precitada casa de venta; Y dexando en su fuerza y valor la Clausula de evicción contenida en la misma, y en caso necesario ratificandola, y aprovandola de nuevo, se obligan sacar á paz, y á salvo de qualquier Pleito debate, ó diferencia, daño, perjuicio y menos cabo, que pueda seguirse, ó dele seguire al ya nombrado Joseph Espinos por razón del efectivo entrega de las ante dichas quarenta libras para lo qual hipotecan especial, y expresamente una Casa principiada á fabricar situada en la misma Calle de San Nicolas enfrente la que tienen vendida entre los sitios solares establecidos por Doña Mariana Nuñez Viuda de Don Joseph Torza, que prometen, y se obligan no vender, alienar, ni transportar á Persona ni deuda alguna dentro el termino de quatro años contadores del dia de hoy, y para su firmeza y observancia obligan la Persona de dicho Roque Moya, y bienes de ambos Consortes havidos y por haver, y dan poder á las Justicias de su Mag.^d especialmente á las de esta Villa de Alroy á cuya Jurisdicción se someten Renuncian su Dominio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren la Ley si convenir de Jurisdictione omnium Judicium la última pragmática de las submisiones, y demás leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que á lo que dicho es les apremien por todo rigor de derecho, y via executiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida: Y la dicha Theresa Reig Renuncia el auxilio, y leyes del Reino de Navarra con sulto nuevas constituciones Leyes de Toro, Madrid, y partida, y las demás de su favor, por que sabedora de ellas, y especialmente avia-



... de maravedises

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

... de su efecto por mi dicho Es.^{no} quiere que no la valgan ni aprovechen en este caso: Y Jura por Dios nuestro Señor y á una señal de Cruz que haze en forma de derecho no oponerse contra esta Es.^{ta} por su Doce Rrazas bienes hereditarios, parafernales, multiplicados ni por otro derecho que la pertenesca, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna si de su propia voluntad, y que no tiene hecha protestaacion en contrario, y si pareciere la Rroca, y que no pedira absolucion ni Relaxacion de este Juram.^{to} á quien se la pueda conceder, y si proprio motu se le concediese no usara de ella pena de perjurio. En cuyo testimo- nio otorgaron la presente en dicha Villa de Alroy en los dia mes- y año Rreferidos siendo testigos Guillermo Gosalbes, Fabricante de Pa- ños, y Antonio Boti hijo de Phelipe Tondaleso vecinos de la mesma. Y los otorgantes (á quienes yo el Es.^{no} doy fe consero) no firmaron por que dixeran no saber, y á sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos De todo lo qual doy fe =

Guillermo Gosalbes

Antem
Chiricoval Marat

Venda Nicolas Abad Sepase por esta Es.^{ta} como yo Nicolas Abad Fabricante de á D.^{no} Ant.^o de Ano. Paños, y vecinos de esta Villa de Alroy por causa de satisfacer, y pagar á Don Antonio Lopez de Azo vecino de la Ciudad de Chinchilla Ciento ochenta y una Libras diez y seis sueldos, y seis dineros moneda de este Reyno que le estoy deviendo de Resulta de Cuentas de veinte Cahises tres Marchillas, y tres selmines de trigo que me vendió al fiado en el año pasado de mil setecientos Cinquenta y nueve, los diez y siete cahises al precio de ocho Libras cada uno, y los tres Restan- tes por nueve Libras el Cahiz, y de otros diferentes prestamos de dine- ro que me hizo en el Rreferido año: Y por causa igualmente de pa-

par, y satisfacer al mismo Don Antonio de Aro Ciento Cinquenta y dos.
Libras Cinco sueldos y ocho dineros. Esta de mayor cantidad que impor-
taron quarenta y un Cahises y tres Celemines de trigo que tambien
me vendió al fiado en el año pasado de mil setecientos Cinquenta y
ocho a rason de nueve libras el Cahis, que las dos partidas juntas for-
man suma de trescientas treinta y quatro libras dos sueldos, y dos
dineros de la suso dicha moneda, cuyo pago devia haver executado
por todo el mes de Setiembre de los Respective años que quedan Referi-
dos lo que no he practicado por mi imposibilidad, y contra tiempos
que me han sobre venido, y para hazerlo haora dandome ante
todo por contento, satisfecho, y entregado à mi voluntad de la ex-
presada quantia, y de las cuentas en su virtud practicadas, so-
bre que Remunio las Leyes de la entrega è prueba, y demas del ca-
so. Por tanto de mi grado, y ciencia en la forma que mas
haya lugar en derecho, ciento, y sabedra del que me pertenece en
el presente caso otorgo, que vendo, y soy en venta Real por Juro de here-
dad para siempre, à mas en favor del mencionado Don Antonio Lo-
pez de Aro, que esta ausente, presente, y acceptante por este Don
Vicente Sembrer, y Alca Regidor y vecino de esta dicha Villa segun
encargo especial que manifesté tener del citado Don Antonio, una
Casa de Abitacion, y Corral contiguos à ella sita, y puesta en el Arra-
l nuevo en la Calle de San Nicolas de Torrenino lindante por un
lado con Casa y Corral de Raymundo Nonlloa Ciudadano, por otro
con Casa y Corral de Fran^{co} y Antonio Pastor, por espaldas con
Huerto de los mismos, y por delante con dicha Calle publica, teni-
da, y obligada dicha Casa que vendo à un Censo de Capital de
Ciento, y Cinquenta Libras con su Redito anual correspondiente
que en el dia treinta del mes de Marzo se haze, y Responde al pre-
nominado Fran^{co} Pastor, el qual me impuse à su favor por C.^{ta}
que authoriso el Es.^{no} Vicente Alejandro de el dia treinta de Mar-
zo del año pasado mil setecientos Veinte y seis; Y tenida, y obligada
igualmente à otro Censo de Capital de Setenta Libras con su
anual Redito correspondiente que en el dia Dize de Octubre se ha-
ze, y Responde al mencionado Fran^{co} Pastor, el qual me impuse tam-
bien en su favor por C.^{ta} que authoriso el Es.^{no} Joseph Matas



Veinte maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

en el dia onze del mes de octubre del año tambien pasado mil setecien-
tos y treinta. Libre de otro cargo, Censo, tributo, memoria, hipoteca, se-
norio, y obligacion, especial, y general, y por tal sela aseouso con todas sus
entradas, y salidas, usos, costumbres, y seruidumbres, y demas que le
pertenecen, y puede pertenecer de fecho, y de derecho por precio de Qua-
trocientas, y Cinguenta Libras moneda de esta Reyno, de las quales se
tiene en su poder dicho Comprador de mi consentimiento y volun-
tad Doscientas y Veinte Libras para efecto de Responder, y pagar, y
en su devido caso y lugar, quitar, y Remir los dos expresados Censos.
a que esta tenuta, y obligada dicha Casa, y las Restantes Doscientas
y treinta Libras, que el mismo Comprador se detiene igualmente en
su poder de mi consentimiento y voluntad, las que se versan servir
en parte de pago de las trecientas treinta y quatro Libras dos suel-
dos, y dos dineros que le estoy deviendo segun dicho es en el wordio de
esta Esc^{ta} por lo que le otorgo Carta de pago, y Rito en toda forma de
la Cantidad del precio de esta Venda con Rnunciacion a mayor a-
bundamiento de las Leyes de la entrega, i prueba, y demas del Caso;
De que es visto quedar unicamente mi deuda en cantidad de Ciento
quatro Libras dos sueldos, y dos dineros, de que se ven otorgar in se-
guida de esta Esc^{ta} obligacion en forma segun lo convenido, y tratado
sobre este particular: Y de esta manera declaro, que el Justo valor
y precio de la Casa y Corral que vendo son las dichas Quatrocientas,
y Cinguenta Libras Rcebidas por mi en la conformidad Rferida,
y del que mas tenga o pueda tener en qualquier manera, y canti-
dad que sea hago gracia, y donacion en favor del suso dicho Don-
Antonio Lopez de Arco, pura, perfecta, acabada, irrevocable que el
derecho llama inter vivos con insinuacion, y Rnuncio la Ley del
ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos a la
metad del Justo precio, y los quatro años para Rperir el engano

por que declaro no le badesse este contrato: Y desde a en adelante me desapo-
dono, desisto, y aparto, de la accion propiedad, señorio, posesion, titulo, voz,
y Recurso, y de otro qualquier derecho, que tengo, y me pertenece á la es-
presada Casa, y Corral, y todo lo Cedo, Renuncio, y transpaso en favor del
dicho Comprador, para que como propia suya la posea, goze, cambie,
y enagene á su voluntad como á Dueno absoluto sin dependencia al-
guna Exceptis Clericis Louis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis
et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta senem-
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
reren vel haberent; Y basso la pena de Comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real orden de su Mag.^d de nueve de Julio del año pasado
mil setteientos treinta y nueve: Y le doy poder el que se Requiere cons-
tituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho y causa propia, pa-
ra que por su áuthoridad ó judicialmente segun quisiere entre en
la dha Casa y Corral, tome, y aprehenda la posesion, y enere tan-
to que no lo haze me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor
para ponerle en ella siempre que me lo pida: Y me obligo á la eviccion
seguridad, y saneamiento de esta Esc.^{ta} en tal manera que de qual-
quiera Pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella removiere, tomare
la voz, y defensa, y los seguire, y acabare á mi costa hasta vencerlos
y dexar al mencionado Comprador en la quieta, y pacifica posesion
de dha Casa y Corral, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y
no cumpliendo por no querer ó no poder cumplirlo le satisfaranel
precio de esta venta, y pagaran los daños, costas, y perjuicios, que se
le siguieren, y Recucieren con el mas valor adquirido por el tiempo,
y por todo ello, como si aqui tuviera hecha liquidacion, y esta Esc.^{ta}
fuese executiva de plazo asignado el dia en que llegare el caso Refe-
rido se me apremie con ella, y el juram.^{to} de quien fuere parte le-
gitima en que lo difiera, y Plevo de otra breveva, aunque de derecho
se Requiera: Y para su firmesa y cumplimiento obligo mi Perso-
na y bienes, havidos y por haver. Y siendo presente el ya nombra-
do Don Vicente Semper, y Alz. encargado segun dixo del dho Don
Antonio de Ara para este efecto acepta esta Esc.^{ta} en todo y por todo.
segun queda mencionada, y por ella Rube en venda la suso dicha Casa,
y Corral, de cuya propiedad, y posesion se da por entregado, y satisfi-



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

cho á su voluntad, y en quanto sea menester Rnuncia las Leyes de la entrega é prueba, y demas del Caso, y confiesa haver Rcibido de Rulta del precio de esta Venta en cuenta de las trecientas treinta y quatro libras dos sueldos y dos dineros, que aparecen de deuda contra el dicho vendedor por los motivos, y causas expresados en el principio de esta C^{da} la quantia de Docientas, y treinta libras de las quales le otorga la correspondiente Carta de pago, y Rcto en forma Rnunciando igualmente las Leyes de la entrega é prueba, y demas del Caso: Y se obliga como á tal encargado Rsponder, y pagar á Fran^{co} Pastor Perayre de esta vecindad, ó á quien su derecho Rpresentare los dos Censos en Capital puntos de Docientas, y veinte libras que sobre si tiene dicha Casa y Corral y quedan notados arriba, hasta su luicion, y quitamiento llanamente, y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al qual obliga los bienes, y Rentas de su principal habido, y por haver. Y ambas partes por lo que acada una toca dan poder á las Justicias, y Jueses de su Mag^d que de sus Causas Rspectivamente puedan, y deuan conocer, Rnuncian su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conueniré de Jurisdictione omnium iudicum la ultima praemática de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que á ello les apremien como por sentencia pasada en lugar, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Enero año de mil setecientos sesenta y uno. Siendo testigos Guillermo Fosolbes Perayre y Fran^{co} Carbonell Albanil Vecinos de la mesma. Y los otorgante, y aceptante (á quienes Yo el C^{no} Rey fe conosco) lo firmaron De todo lo qual Soy fe

Nicolaus...
Judicente Sempere

Antoni
Chicorral Mataix

Obligado Nicolas Abad Sepase por esta Esc^{ta} como Yo Nicolas Abad Fabricante
a D^o Antonio de Aro } de Panos Verino de esta Villa de Altoy de mi grado y Ciencia
ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho otorgo y confieso
que devo a Don Antonio Lopez de Aro Verino de la Ciudad de Churichi-
lla la quantia de Ciento quatro Libras dos Suelos y dos dineros mo-
neda de este Reyno, cuya Cantidad es dimanada y acumplimie-
nto de otra mayor que le Resulte de viendo en las Cuentas pasadas
en este dia de la fecha de diferentes prestamos de dinero y porcio-
nes de trigo que me hizo y vendio al frado en los años pasados
de mil settecientos Cinquenta y ocho, y mil setti. Cinquenta y nueve
de que me doy por contento satisfecho y entregado a mi voluntad
y en quanto sea menester Renuncio las leyes de la entrega e prue-
va, y demas del caso, las quales Ciento quatro Libras dos Suelos,
y dos dineros, prometo y me obligo satisfacer y pagar al expresado
Don Antonio Lopez de Aro, o a quien su derecho Representare a mi vo-
luntad siempre, y quando me las pida llamamente, y sin Pleyto
alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren en qual
obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Jus-
ticias de su Mag^d. especialmente a las de esta Villa de Altoy a cuya Ju-
risdicion me someto Renuncio mi Domicilio proprio fuere y que
de nuevo ganare la Ley si convenir de Jurisdicione omnium-
Judicum la Ultima practica de las Supmisiones y demas leyes
y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que
a ello me apremien como por sentencia pasada en Juro y con-
centida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy
a los tres dias del mes de Enero año de mil settecientos sesenta y
uno siendo testigos Guillermo Fosalles, Fabricante de Panos y Fran^{co}.
Carbonell Albanil verinos de la mesma. Y el otorgante (a quien Yo el
Esc^{to} no doy fe conosco) lo firmo De todo lo qual Doy fe

Nicolas Abad

Ante mi
Christoval Matas

C^{ta} de Lago D^o Ag^o Merico Sepase por esta Esc^{ta} como Yo D^o Agustin Meri-
a Lorenzo Monellox. Ira y Aveni verino de esta Villa de Altoy de mi grado



Ciento y sesenta y seis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

y cierta deuda en la forma que mas haya lugar en derecho otorgo y con-
fieso que Nicolo de Lorenzo Montlox Fabricante de Paños y vecino de esta
misma Villa la quantia de Ciento tres Libras doze sueldos y seis di-
neros moneda de este Reyno que me entrega en especie de oro y plata
de verdadero peso y ley, y en presencia del Es^{no} y testigos infraes-
critos (de que Yo el Es^{no} doy fe) cuya quantia me paga el citado Lo-
renxo Montlox en fuerza de la adosacion que de ella le hicieron Fran^{co}
Candela Zapatero y Maria Clara Gosalbes Conxorces de la Villa de Con-
tayna en la Es^{ra} de Venca de una Casa de abitacion situada en
la plazuela de la Feria de aquel Poblado que otorgaron a su favor
por Es^{ra} ante Vicente Juan Reig Es^{no} publico del numero, y las
pagados de la misma en el dia siete del mes de mayo del año proxi-
mo pasado mil setecientos y sesenta, por lo que otorgo Carta de
pago y Nicolo en toda forma a favor del citado Lorenzo Montlox, y can-
celo doy por ninguna y de ningún valor y efecto la ante dicha Es^{ra}
de Venta, y demas titulos que justifican la deuda de dichas Cien-
to tres libras doze sueldos, y seis dineros para que no valgan, ni ha-
gan fe en juicio, ni fuerza de el. En cuyo testimonio otorgo la presen-
te en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero año de mil
setecientos sesenta y uno siendo testigos Pedro Colomer, Lerayre,
y Mariano Martinez Cortante Vecinos de la misma, y el otorgan-
te (a quien Yo el Es^{no} doy fe conosco) lo pimo De todo lo qual doy fe

Juan Merit

Antenu
Christoval Matas

Dote Juan Casa y Con^{te}. } Sepase por esta Es^{ra} como Nosotros Juan Casa Labri
a su hija Petrudis Casa. } cancos de Paños, y Ygnacia Vilaplana legitimos Con-
xorces Vecinos de esta Villa de Alcoy Decimos: Que por quanto esta tra-
tado y apusado que nuestra hija Petrudis Casa contrayga Matrimonio

con el qual se llama moso soltero de esta vecindad el que se ha de celebrar en el dia de Manana en fas de nuestra Santa Madre Yglecia, y para que con mas comodidad puedan sobre llevar las Cargas y obligaciones que en si acarrea el referido estado hemos venido en hacerle constitucion Dotal de bienes de ambos de la quantia de Ciento Veinte y siete Libras nueve sueldos y seis dineros moneda de este Reyno en el justo valor y precio de diferentes Ropas de lino, lana, y seda, y haynas de Casa, valoradas y estimadas por personas peritas e inteligentes nombradas de comun consentimiento de las partes para dicho fin en la forma y manera siguiente.

Primeramente en precio y estimacion de tres libras un Gercon nuevo de tela de Casa	3/-9
Otrosi: En precio y estimacion de una libra y diez y ocho sueldos un delante Cama de tela de Casa guarnecido con franca blanca	1/18/9
Otrosi: En precio y estimacion de Dore Libras Quatro Sabanas nuevas de Lienzo Casero	12/-9
Otrosi: En precio y estimacion de seis libras tres Camisetas nuevas de tela de Casa con Mangas delgadas	6/-9
Otrosi: En valor de ocho libras y diez sueldos dos Camisetas nuevas la una de tela de Casa, y la otra de Costansa guarnecidas ambas con con encajes	8/10/9
Otrosi: En valor de Dos Libras y diez sueldos dos Suepos de Almoadas nuevos el uno de tela de Casa, y el otro de tela delgado	2/10/9
Otrosi: En valor de dos libras y dose sueldos dos toallas de Manos nuevas la una de tela de Casa llana, y la otra de tela delgado con encaje	2/12/9
Otrosi: En valor de una libra y diez y seis sueldos unas toallas de Hoano, y dos Manteler de Mesa de tela de Casa todo nuevo	1/16/9
Otrosi: En valor de una libra diez y ocho sueldos, y seis dineros cinco varas y media de tela de Casa para servilletas	1/18/6
Otrosi: En valor de una libra y Catorse sueldos un Mandil llamado de Lana y unas fundas de Almoadas coloradas	1/14/9

Otro si: En valor de siete Libras un Cobertor de lulo y Lana azul guarnecido con ^{fr} fransa colorada.	76-9
Otro si: En valor de nueve Libras un Colchon poblado de Lana fina con telas de azul y blanco.	26-9
Otro si: En valor de Diez Libras y diez sueldos unas Barguñ nas negras de Chamelote ^J Jongles.	106109
Otro si: En valor de Catorse Libras y diez y ocho sueldos un Guardapiés nuevo de alafaya azul guarnecido con Randilla blanca.	146389
Otro si: En valor de cinco Libras y ocho sueldos un Tubon nuevo de media Tapiseria floreada.	5689
Otro si: En valor de cuatro Libras y onze sueldos un Manto nue- vo de tafetan de medio lustre.	4639
Otro si: En valor de cuatro Libras unas Barguñnas de Charne lote y Manto de seda todo usado.	46-9
Otro si: En valor de nueve Libras dos Guardapiés usados el uno de hiladillo, y el otro de Vayeta verdes.	26-9
Otro si: En valor de cinco Libras un Tubon usado de Damasco negro, y otro de paño veinte y quatro negro tambien usa do.	56-9
Otro si: En valor de tres Libras dos Manillas de Vayeta de Kionches la una nueva, y la otra usada.	36-9
Otro si: En valor de cuatro Libras una Arca nueva de made ra de Pino con serrasa y llave.	46-9
Otro si: En valor de una Libra un tablero y Hiniñon, Posce ta, y cucharero de Madera de Pino.	16-9
Otro si: En valor de seis Libras y siete sueldos una Calde ra de cobre mediana y Calderilla para ir al Horno.	6679
Otro si: En valor de diez y seis sueldos un Lebrillo grande para amasar, y un Sedoso nuevo.	1669
Y finalmente: En valor de una Libra y un sueldo un cola dor mediana, unos Teros, y Sarten.	1619
Todo.	127126

Cuyas partidas juntas forman suma de dichas Ciento veinte y sie-
te Libras nueve sueldos, y seis dineros de la suso dicha moneda, que -



Quince maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

importan los bienes que quedan notados, los quales entregamos al expresado Fran. Lascaz por Dote de la mencionada nuestra hija Doncella Petrusis Casa, queriendo gozar del Privilegio que como á tales les compete. Y viendo presente á el nombrado Fran. Lascaz aceptando ante todo por mi futura Esposa á la prenombrada Petrusis Casa confieso, que Recibo por Dote de la misma las cosas, y bienes que arriba van continuados, los que uno por uno se me entregan en presencia del Escriuano y testigos infraescritos (de que Yo el Escriuano doy fe) Justipreciados, y valorados por Personas expertas nombradas de mi consentimiento, en quantia de dichas Ciento veinte y siete Libras, nueve sueldos, y seis dineros, de las quales otorgo la correspondiente Carta de pago, y Recibo en toda forma á favor de los suso dichos Juan Casa y Yonacia Vilaplana sus Padres, y mis suegros Respective. Y por la Virginitad, limpieza de sangre, y otros Justos motivos que acompañan á la expresada Petrusis Casa, prometo en Arrias, y hago Donacion propter nupcias de la cantidad de diez Libras, que declaro caben bastante mente en la desima parte de mis bienes Libras las quales juntas con la ante dicha suma Dotal forman la de Ciento treinta y siete Libras, nueve sueldos y seis dineros, que me obligo tener en mi poder gozando siempre el Privilegio y derecho que les pertenece, y Restituir, ó devolver á la citada mi verdadera Esposa, ó á quien la Representare siempre que el Matrimonio con la dicha fuere disuelto, ó departido por muerte, divorcio, ó otra legitimo impedimento, llamamente, y sin Pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al qual obligo mi Persona, y bienes hauidos, y por haer, y doy poder á los Justicias de su Mage. especialmente á las de esta Villa de Alroy á cuya Jurisdiccion me someto Renuncio mi Domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conueniere de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima pragmatica de las submisio-

Oblig.
á Juan

Copia dello 4.º día
17 febrero del 1761

nes y demas leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma
 baxa que a ello me apremien como por sentencia parada en Jugado
 y concertada. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presen-
 te en esta Villa de Alcora a los quatro dias del mes de Enero año de
 mil setecientos sesenta y uno siendo testigos Jayme Forregrosa Ma-
 estro Vascos y Joseph Jorda hijo de Nicolas Albanil vecinos de la mes-
 ma. De los otorgantes y acceptante (a quienes yo el Es^{no} Doy fe conosco)
 solo firmo este ultimo y por los demas que dixeron no saber lo hizo
 a sus ruegos uno de dichos testigos De todo lo qual Doy fe =

Jayme Forregrosa
 Juanisco Vascos

Antem^o
 Christoval Mataix

Copia dello 4^o dia
 17 febrero 1762

Oblig^o Ant^o Garcia. Sepan por esta Carta como yo Antonio Garcia hijo de Juan
 a Juan Langlada. Labrador y vecino de la Villa de Oliva allado al presente en
 esta de Alcora de mi grado y cierta ciencia en la forma que mas ha-
 ya lugar en derecho otorgo y confieso que devo a Juan Langlada tra-
 tante de Nacion Frances establecido en esta dicha Villa de Alcora la
 quantia de treinta y tres libras y diez sueldos moneda de este Rey-
 no y son de esta y cumplimiento del precio justo de un Cavallo cas-
 tano de tres años de edad que me ha vendido de el qual y de su cali-
 dad y bondad me doy por contento y entregado a mi satisfacion y en
 quanto sea menester Renuncio las Leyes de la cosa no havida ni
 recibida entrega e papea del Rebo y demas del caso. Las quales
 treinta y tres libras y diez sueldos prometo y me obligo satisfacer
 y pagar al expresado Juan Langlada o a quien su derecho Representa
 re en el dia de Navidad proximo viniente de este año que corre puesto el
 dinero en esta dicha Villa de mi cuenta y riesgo. Manamente y sin
 Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren
 al qual obligo mi Persona y bienes havidos y por haver. Voy poses-
 a las Justicias de su Mag^d especialmente a las de esta dicha Villa
 de Alcora a cuya Jurisdiccion me someto. Renuncio mi Domicilio pro-
 pio fuero y otro que de nuevo ganare la ley si convenirle de juris-
 dictione omnium judicium la ultima pragmatica de las submisio-
 nes y demas Leyes y fueros de mi favor con la general del derecho.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

en forma para que á ello me apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio
otorgo la presente en esta Villa de Mexico á los seis dias del mes de Ene-
ro año de mil settecientos sesenta y uno siendo testigos Pasqual Gar-
cia Maestro de Gramatica, y Antonio Boti hijo de Phelipe Juanalca de-
linos de la mesma. Y el otorgante (á quien Yo el Es.^{no} Doy fee conosco)
lo firmó De todo lo qual Doy fee =

Antonio Boti

Yo Antonio
Christoval Maitan

Retroventa V.^{ta} Molto En la Villa de Mexico á los siete dias del mes de Enero
á Joseph Jorday Año de mil settecientos sesenta y uno ante mi el Es.^{no},
y testigos infraescriuicos pareció Vicente Molto hijo de Diego Ciudadan
no Vecino de la mesma, y Dixo: Que por quanto Joseph Jorda y Ven-
tura Perez Legitimos Consortes de esta vecindad, segun Esc.^{ta} que
auctorizó el Es.^{no} Cosme Sempere baxo cierto calendario le ven-
dieron vna Casa de abitacion empesada á fabricar situada en el
continente de este Poblado en la Calle del Glorioso San Antonio de Padua
por precio de Cienno diez y siete Libras, y diez sueldos moneda de este
Reyno de las quales se detuvo en su poder Cinquenta y dos Libras y
diez sueldos para Responder, y pagar un Censo á que estava tenuta y obli-
gada, el mismo que infra hura expresado: Y las Restantes sesenta y
cinco Libras que entregó efectivamente á los suso dichos vendedores de
las que otorgaron la correspondiente Carta de pago: Cuya venta se
executo con el pauto y condición de que si dentro de cierto termino le-
boldiesen la quantia de su precio, les huviese presivamente de otorgar
Retroventa en forma de la expresada Casa. Como el suso dicho Vien-
te Molto se halla Requizado por los dichos Consortes para el referido fin.

teniendolo á bien de uso de cumplir con lo que viene obligado de su grado y cie-
 ta ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho otorga que Vtro-
 vende á los mencionados Joseph Jorda y Ventura Peres la Casa de abita-
 cion que los mismos le vendieron situada en la Calle de San Antonio de
 Padua del presente Poblado, lindante por un lado con Casa de Juan Pons.
 y por otro y Espaldas con Corral de la Casa de Frasco Perias Romi-
 nistrador de la Escofeta, tenida, y obligada á la anua Responcion de
 un Censo de Capital de Cinguenta y dos Libras, y diez sueldos que en
 el dia Veinte y cinco de Abril se haze y Responde á Thomas Peres hijo de
 Gaspar Verino de esta dicha Villa, y es mitad del que en su favor
 se impusieron Christoval, y Antonio Satorre Molineros segun Escra.
 authorizada por Diego Rold Es.^{no} en el dia Veinte y quatro de Abril
 del año pasado mil settecientos quarenta y tres; Libre de otro Censo,
 Cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial y gene-
 ral que noles hay, ni tiene sobre si dicha Casa, y por tal la asegura
 por precio de dichas, Ciento diez y siete Libras y diez sueldos mone-
 da de este Reyno de las quales los mencionados Consortes se detienen
 en su poder Cinguenta y dos Libras y diez sueldos para efecto de
 Responder, y pagar, y en su devido caso y lugar, y Resimie el
 dicho Censo; Y las Restantes sesenta y cinco Libras que confiesa el
 otorgante haver Recibido á su voluntad, y de ellas otorga Carta de
 pago, y Recibo en forma con Renunciacion á mayor abundamiento
 de las Leyes de la entrega, i prueva, y demas del caso. Y de esta ma-
 nera declara que el justo valor y precio de la arriba deslindada Casa
 son las expresadas Ciento diez y siete Libras y diez sueldos en dicha
 forma Recibidas, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier
 forma ó cantidad que sea les haze gracia y Donacion pura, per-
 fecta, acabada i irrevocable, que el derecho llama inter vivos con
 insinuacion, y Renuncia la Ley del ordenamiento Real fecha en Cor-
 tes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende ó permuta
 por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
 Repetir el engaño por que declara no le padese este contrato; Y desde hoy
 en adelante se desapodera, desose, y aparta del derecho de propie-
 dad, señorio, posesion, titulo voz y Recurso, y de otro qualquiera que
 tiene, y le pertenese á la mencionada Casa, y todo ello lo cede, Renuncia.



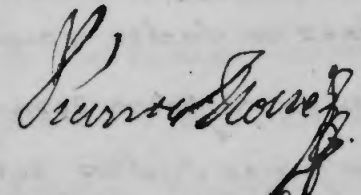
Veinte maravedis.

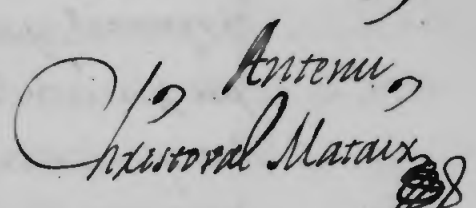
SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS. Y SESEN-
TA Y VNO.

y transpasa en favor de los prenombrados Joseph Jorda y Ventura Pe-
res para que como suya propia la posean, gozen, cambien, y enage-
nen, a su voluntad como Dueños absolutos sin dependencia algu-
na Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis
et alijs quide foro Valentie non existunt nisi dicitur Clerici, iusta
seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag^d. de Nueva-
re Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve,
Y les da poder el que se requiere constituyendoles en su lu-
gar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por
su authoridad, o judicialmente segun quisieren entren
en dicha Casa, tomen, y aprendan la posesion, y tenencia
de ella, y en el entre tanto se constituyan por su inquilino-
tenedor, y poseedor, para ponerles en ella siempre que lo pi-
dian: Y se obliga ala eviccion seguridad, y saneamiento de
esta Casa solo por hechos propios, y no mas en tal manera
que de qualquier Pleyto debate o diferencia que sobre ella
se les movieren siendo requerido por su parte en qualquier es-
tado que estuviere aunque sea hecha la publicacion de
procuras tomara la voz y defensa, y los requiera y aca-
bara a su costa hasta vencerles, y dexar a los dichos Con-
sortes en la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran sus
herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer o no
poder les bolvera la cantidad del precio de esta venta, en la
propia forma que la huviesen pagado, los aumentos que hi-
sieren en dicha Casa, los danos, y costas que se les siguie-
ren, y Reserben con el mas valor adquirido con el tiempo, y
por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Esc^{ra} fue.

Venda
a Ex

executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido se le-
 apremie con ella y el juramento de la parte en que lo difiere, y lle-
 va de otra prueba aun que de derecho se requiera, y a la firmesa
 de todo obliga su persona y bienes havidos, y por haver. Y siendo pre-
 sentes los suso dichos Joseph Jorda, y Ventura Peres, aceptando
 ante todas cosas esta Esc^{ta} Ruben en venta la expresada Ca-
 ra arriba deslindata de cuya posesion, y propiedad se dan por
 entregados a su voluntad, y en quanto sea menester Renuncian
 las leyes de la entrega e prueba y demas del caso, y se obligan
 Responder y pagar al nombrado Thomas Peres hijo de Paspar,
 a quien le Representare, hasta salucion, y quitamiento el Cen-
 so de Capital de Cinguenta y dos libras y diez sueldos en el dia
 Veinte y Cinco de Abril de Cada un año, y Reconocele por Dueno
 de el logue ofrecen hacer mas en forma siempre que se les pida
 llanamente, y sin Pleyto alguno con las costas que para sucum-
 plimiento se ocasionaren al qual obligan la Persona de dicho
 Joseph Jorda y bienes de los dos havidos, y por haver. Y van poder-
 a las Justicias de su Mag^d especialmente a las de esta Villa de
 Mey a cuya Jurisdiccion se someten ambas partes, Renuncian-
 do Domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren la ley
 si convenir de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima prag-
 matica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor
 con la general del derecho en forma para que a ello les apre-
 mien como por sentencia pasada en Jurogado, y consentida. En
 cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa de Mey
 en los dias mes y año referidos siendo testigos Joseph Frances Car-
 pintero, y Salvador Vicedo Ferrero vecinos de la mesma. Y lo
 firmo el otorgante, y no lo hicieron los aceptantes (a quienes lo
 el Es^{no} Doy fe conosco) ni tampoco los testigos por que dixeron
 no saben De todo lo qual Doy fe





Venta Jph Jorda y C^{te} Sepan por esta Esc^{ta} como nosotros Josep Jorda hijo
 a Francisco Monllor. y de Pasqual Labricante de Paños, y Ventura Peres de-



veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

pirimos Consortes vecinos de esta Villa de Hoy precedida ante to-
do la licencia que de Marido a Muger se Requiere (de que lo el
Es.^{no} Doy fee) de ella usando, y por causa de satisfacer y pagar
diferentes creditos a que estamos obligados, y mas abaxo van ex-
presados los dos juntos de man comun et in solidum Rnuncian-
do como expresamente Rnunciamos la ley de duobus Rn deben-
di et autentica presente hoc ita de fidejussoribus et beneficio de la
división, exención y demas de la mancomunidad y fiança, de nues-
tro grado, y ciencia, en la forma que mas haya lugar,
en derecho otorgamos que vendemos, y damos en venta Real por
juicio de heredad para siempre jamas en favor de Fran.^{co} Monllor
hijo de Lorenzo tambien fabricante de Paños, y vecino de esta mis-
ma Villa que esta presente una Casa de abitacion sita, y pue-
ta en el presente Poblado en la Calle Vulgarmente nombrada
de San Antonio de Padua lindante por un lado con Casa de Juan-
Pons, por otro y espaldas con el Corral de la Casa de Fran.^{co} Peri-
cas Administrador de la Estafeta, tenida y obligada a un Censo de
Capital de Cinquenta y dos Libras y diez sueldos mitad del que
se impusieron Christoval y Antonio Sacorae Molineros en favor
de Thomas Peres hijo de Gaspar a quien se corresponde por C.^{ta}
que authoriso el Es.^{no} Diego Abad en el dia Veinte y quatro de
Abril del año pasado mil setecientos, quarenta y tres, y Libra de
otro cargo Censo, memoria tributo señorio y obligacion especial,
y general, que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal se la aseguran.
por precio de Doientas quatro Libras un sueldo, y ocho dineros de
las quales se Rn tiene el comprador en su poder de nuestro concen-
timiento Cinquenta y dos Libras y diez sueldos para efecto de
Rn responder, y pagar, y en su caso y lugar quitar, y Rn dimir el Cen-
so arriba expresado: Fienta Libras seis sueldos y ocho dineros que

el mismo Compravador se detiene en su poder para efecto de haserse
 pago de igual cantidad que le estamos deviendo de Resulta de cuentas:
 Veinte y quatro Libras que tambien se tiene en su poder para
 efecto de pagarlas a Don Joaquin Mexita y Cexda a quien las esta-
 mos deviendo por una porcion de Lana que nos vendio: Doze Libras
 que tambien se detiene en su poder para efecto de pagarlas de
 nuestra Cuenta a Torre Jorda nuestro hermano y Cuñado Res-
 pective a quien las devemos de prestamo gracioso que nos hizo:
 tres Libras y Cinco sueldos, que tambien se detiene en su po-
 der para efecto de pagarlas de nuestra Cuenta a Vicente Carbo-
 nell Ferrador de Paños a quien se las devemos por el derecho de
 tener una pieza: Una Libra y diez sueldos que tambien se de-
 tiene en su poder para satisfacerlas de nuestra Cuenta al su-
 todicho Thomas Peres a quien la estamos deviendo por unas
 pencias venida en el expresado Cerro: Y finalmente Ochenta
 Libras y diez sueldos que el citado Fran^{co} Montlox nos tiene en-
 tregadas a nuestra voluntad, y de ellas y demas cantidades men-
 cionadas otorgamos en su favor Carta de pago y Ribo en for-
 ma, y Renunciamos en quanto sea menester las Leyes de la
 entrega e prueba y demas del caso; Y declaramos que el Justo
 valor, y precio de la Casa que vendemos son las dichas Douien-
 tas quatro Libras un sueldo y ocho dineros, y del que mas ten-
 ga o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad que sea haremos
 gracia, y Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el
 derecho llama inter vivos con insinuacion en favor del presomi-
 nado Fran^{co} Montlox, Y Renunciamos la Ley del ordenamiento Re-
 al fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
 compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del
 Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño por
 que declaramos no le padese este contrato, y desde hoy en adelan-
 te nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del derecho de pro-
 piedad, y posesion, Senorio, titulo, voz y Recurso, y de otro qualqui-
 era que tenemos, y nos pertenece a la expresada Casa y todo lo
 cedemos, Renunciamos, y transparamos en favor del ante dicho Fran^{co}
 Montlox, y en quien su derecho Representare para que como propria



Quinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

suya la posea, goze, cambie, y enagene, á su voluntad como Dueno
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Louis Sanc-
tis Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie.
non exhiereant nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori-
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent.
vel haberent; y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de su Mag.^d de nueve de Julio del
año pasado mil settecientos treinta y nueve: No damos poder
el que se Requiere constituyendole en nusscho Lugar mismo y
en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, ó fi-
dicialmente como quisiere, entre en la arriba destindada Casa;
tome y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y entrecanto que
no lo haze nos constituhimos por sus inquilinos tenedores, y po-
seedores para ponerle en ella siempre que nos lo pida: Y nos obli-
gamos á la eviccion seguridad, y saneamiento de esta Esc.^{ta} en
tal manera que de qualquier Pleyto, debate, ó diferencia, que so-
bre ella se moviere, tomaremos la voz, y defensa de ellos, y los
requerimos, y acabaremos á nuestra costa hasta vencerlos, y dexar
al raso dicho Comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mis-
mo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por
nos quexer, ó no poder, le bolveremos la cantidad del precio de esta
venta en la propia manera que nos la hubiere satisfecho, le pa-
garemos los aumentos que hiziere en dicha Casa las costas, da-
nos, y perjuicios que se le siguieren, y Revesieren, y el mas va-
lor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera
liquidacion, y esta Esc.^{ta} fuese executiva de plaso asignado, el día
en que llegare el caso referido se nos apremie con ella, y el juram.^{to}
de quien fuere parte legitima en que lo difiramos, y Relevamos se-
ora pameva aunque de derecho se Requiere, y para su firmesa.



BRITISH MUSEUM

SELLO CUARTO VENTENA
MARAVES ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
TAY

y cumplimiento obligamos la Persona de mi dicho Joseph Jordan
y bienes de ambos Consortes havidos y por haver. Y siendo presen-
te de el supra referido Fran^{co} Montlox accepto ante todas cosas.
esta Carta y por ella tubo en venda la contenida Casa de habi-
tacion de cuya propiedad y posesion me doy por satisfecho y entre-
gado a mi voluntad y enquanto sea menester Renuncio las de-
yes de la cosa no havida, ni recibida entrega e prueva del tubo y
demas del caso, y me obligo Responder y pagar al prenomina-
do Thomas Peres hasta su Juicion y quitamiento el conso de Copi-
cal de cinquenta y dos Libras y diez sueldos a que esta tenuta di-
cha Casa, y Renunciole por Dueno de el lo que haze mas en forma
siempre que seme pida; Y andome por entregado y pagado de las
trienta Libras seis sueldos y ocho dineros que me devian dichos con-
dedores de Resulta de Cuentas prometo, y me obligo pagar, y satisfa-
cer las Quarenta Libras y quinze sueldos cumplimiento al pre-
cio de esta Venda Respectivamente a los acrehedores que van notados.
en el principio llanamente, y sin Pleyro alguno con las costas que
para su cumplimiento se ocasionaren, al qual obligo mi Perso-
na y bienes havidos y por haver. Y ambas partes por lo que acada-
una toca darnos poder a las Justicias de su Mage^{dad} especialmente
a las de esta Villa de Moya á cuya Jurisdiccion nos sometemos Re-
nunciamos nuestro Dominio propio sueno y otro que de nuevo ga-
naremos la ley si convenir de Jurisdiccion omnium iudicium.
la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes y fue-
ros de nuestro favor con la general del derecho en forma para que
a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por nosotros especialmente concertada: E Yo la dicha Ventu-
ra Peres Renuncio el auxilio y leyes del Veleano Senatus Con-
sulto nuevas constituciones Leyes de Foro Madrid y partida y las de-
mas de mi favor por que sabidora de ellas, y avirada de su efecto por el-

preconce. El no quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso, y
juro por Dios nuestro Señor y á una Señal de Cruz que hago en forma de
derecho no oponerme contra esta Escritura por mi Dote Aras bienes heredi-
tarios parafernales multiplicados ni por otro derecho que me pertenesca
y por que es de mi utilidad y conveniencia el hazerla declaro que la otor-
go sin apremio ni fuerza alguna, si de mi libre voluntad, y que no ten-
go hecha protestacion en contrario, y si pareciere la Revoco, y no pedi-
re absolucion ni Relaxacion de este juramto. á quien me lo pueda con-
ceder, y si propio motu se me concediere no usare de ella pena de per-
jura. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en
esta Villa de Alroy á los ocho dias del mes de Enero año de mil setecien-
tos sesenta y uno siendo testigos Joseph Frances Carpintero, y sal-
vador Vicedo tenderos Vecinos de la mesma; Y de los otorgantes y accep-
tante (á quienes Yo el Sr. Doy fe conosco) solo firmo el aceptante, y no
lo hicieron los otorgantes, ni tampoco los testigos por que dixeron nota-
bun De todo lo qual Doy fe

Fran.º Montlloz

Antem
Christoval Matuz

Oblig.º Fran.º Montlloz. Sepase por esta Escritura como Yo Fran.º Montlloz hijo de do-
á Vicente Molto. Juenso Fabricante de Panos Vecino de esta Villa de Alroy
de mi grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en de-
recho otorgo, y confieso que devo á Vicente Molto hijo de Diego Ciuda-
dano y vecino de la mesma la quantia de ochenta Libras y diez sueldos,
moneda de este Reyno procedidas de Resulta de Cuentas de todos tra-
tos y contratos que con el dicho he tenido hasta este dia de la fecha
de las quales me doy por entregado y satisfecho á mi voluntad
por haver pasado en mi presencia, y con mi conocimiento, y en-
quanto sea menester Renuncio las leyes de la cosa no havida
ni recibida en daga e prueba, y demas del caso; Y prometo y me
obligo satisfacer y pagar al expresado Vicente Molto, ó á quien le
Representare las suso dichas ochenta libras y diez sueldos por
todo el mes de setiembre primero viniente de este año que corre
en una sola paga llanamente y sin Pleyto alguno con las costas.



Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEENTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y VNO.

que para su cumplimiento se ocasionaren al qual obligo mi
Persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias
de su Mag.^d especialmente a las de esta dicha Villa de Alroy a cu-
ya Jurisdiccion me someto, Renuncio mi Domicilio propio fuero,
y otro que de nuevo ponare la Ley si ovovierit de Jurisdiccion.
omnium Judicium la ultima pragmatica de las submisiones y
demas Leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en
forma para que a ello me apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y por mi especialmente concedida. En cuyo testimo-
nio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los ocho dias del mes
de Enero año de mil settesientos noventa y uno siendo testigos
Joseph Frances Carpintero, y Salvador Viceso fenderos vecinos
de la mesma: Yo el otorgante (a quien Yo el Sr. no Doy fe conosco) lo fi-
mo De todo lo qual Doy fe =

Juan.º Montllor

Agrem
Christoval Marañon

C^{ta} de pago Bauta Candela Sepase por esta Esc^{ta} como Yo el otorgante Can-
a Francisco Valls... de la Labrador y Vecino de esta Villa de Alroy,
de mi grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar
en derecho otorgo y confieso que el C^{to} de Fran.º Valls tambien la
brador y vecino de la mesma la quantia de setenta libras mone-
ra de este Reyno, que me entrega en especie de oro de verdadero
peso y Ley y en presencia del C^{to} y testigos infraescritos (de que
Yo el Sr. no Doy fe), y son por semejante quantia que al citado Fran.º
Valls le fueron adosadas en la Esc^{ta} de venta de un pedazo de tie-
rra que a su favor otorgo Antonio Valls su hermano ante el
presente C^{to} en el dia Veinte y seis del mes de octubre del
año proximo pasado mil settesientos y sesenta por lo que le

21
otorgo Carta de pago y Recibo en forma al citado Fran^{co} Vall^{es} y can-
celo doy por ninguna y de ningun valor ni efecto la obligacion con-
tenida en la Referida Esc^{ta} de Venta, y demas titulos que justi-
fiquen esta deuda para que no valgan ni hagan fe en juicio ni
fuera de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Vi-
lla de Alroy a los onse dias del mes de Enero año de mil settecien-
tos sesenta y uno siendo testigos Joseph Macia Escriv^{te} y Fran^{co}
Monllor Fabricante de Paños Vecinos de la mesma. Del otorgante
(a quien Yo el Esc^{no} Doy fe conosco) no pimo por que dixo no saber y
a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos De todo lo qual Doy fe.

Joseph Macia

Christoval Mataix

C^{ta} de pago Fran^{co} Monllor } Sepase por esta Escritura como Yo Fran^{co}
a Juan Pons..... } Monllor hijo de Doaeriso Fabricante de Paños
y vecino de esta Villa de Alroy de mi grado y cierta ciencia en la
forma que mas haya lugar en derecho otorgo y confieso que he
Recibido Realmente de contado y a toda mi voluntad de Juan Pons
tambien Fabricante de Paños y vecino de la mesma la quan-
tia de sesenta y tres libras moneda de este Reyno y son por
semejante quantia que me confeso dever por las causas y moti-
vos contenidos en la Esc^{ta} de obligacion que otorgo a mi favor an-
te el presente Esc^{no} en el dia veinte y uno de Febrero del año pro-
ximo pasado mil settecientos y sesenta por lo que le otorgo Carta
de pago y Recibo en forma de dichas sesenta y tres libras y
en quanto sea menester Renuncio las leyes de la entrega e prueba,
y demas del caso. Y cancelo doy por ninguna y de ningun valor ni
efecto la citada Esc^{ta} de obligacion para que no valga ni haga fe
en juicio ni fuera de el. En cuyo testimonio otorgo la pre-
cente en esta Villa de Alroy a los onse dias del mes de Ene-
ro año de mil settecientos sesenta y uno siendo testi-
gos Joseph Macia Escriviente y Mautisca Candela La-
brador Vecinos de la mesma. Del otorgante (a quien
Yo el Escrivano infraescripto Doy fe que conosco) lo



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

lo firmó De todo lo qual Doy fees
Juan^o Montllor

Christoval Marañon

Oblig. Juan Pons. } Sepase por esta Lic^{ca} como Yo Juan Pons Fabricante.
a Juan^o Montllor } de Paños y vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado y
cuenta ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho oca-
po y confieso que devo a Juan^o Montllor hijo de Lorenzo tambien
Fabricante de Paños y vecino de la mesma la cantidad de sesenta,
y cinco Libras y quince sueldos moneda de este Reyno procedidas
a saber es las diez y siete libras diez sueldos y nueve dineros de .
Resulta de cuentas de todos tratos y contratos que han mediado en-
tre los dos hasta este dia de la fecha: Las Quarenta y ocho lib^{as}
quatro sueldos y tres dineros del justo valor y precio de una pieza
de Paño Diez y syete color de Ceresa que me ha vendido con tiro de
trenta y tres varas y un palmo a rason cada vna de vna Libra
y nueve sueldos de dicha moneda, de las quales como de su calidad,
y bondad me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad, y en quan-
to sea menester Renuncio las Leyes de la entrega e prueva, y demas
del caso: Las quales sesenta y cinco Libras, y quince sueldos pro-
meto y me obligo satisfacer, y pagar al expresado Juan^o Montllor o a
quien su derecho Representare por todo el mes de Abril primero vi-
niente de este año que corre en vna sola paga llanamente, y sin
Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se oca-
sionaren al qual obligo mi Persona y bienes haviendos, y por ha-
ver, y doy poder a las Justicias de su Mag^d especialmente a las de
esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto, Renuncio mi do-
minio propio fuero y otro que de nuevo ganare la Ley si conveni-
erit de Jurisdictione omnium Judicium la ultima pragmatica de las.

submisiones y de mas Leyes y fueros de mi favor con la general del dexe-
cho en forma para que a ello me apremien como por sentencia para-
da en cosa juzgada y por mi especialmente consentida. En cuyo tes-
timonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los once dias del
mes de Enero año de mil setecientos sesenta y uno siendo testi-
gos Joseph Macia Escrib. y Bautista Candela Labrador veci-
nos de la mesma: Del otorgante (a quien yo el Escrib. Doy fe como
es) no firmo por que dixo no saber y a sus ruegos lo hizo uno de di-
chos testigos De todo lo qual Doy fe =

Joseph Macia

Antem
Christoval Matarr

Convenio entre D.º Llopis en la Villa de Alroy a los once dias del mes de Enero
sus Heram. y Sobrinos. Año de mil setecientos sesenta y uno Ante mi el E-
scribano y testigos infraescritos parecieron Vicenta y Joseph Llo-
pis Hermanos jornaleros, Anna Maria Llopis Viuda de Pasqual
Llopis Abdom Macia Labrador como Marido y mas conjunta Perso-
na de Cesilia Llopis su Consorte, y en Representacion igualmen-
te de Vicenta Llopis Legitima Consorte de Jayme Mora vecino de
la Villa de Ibi Ambrosio Boronat tambien jornalero como Padre
y legitimo Administrador de Fran.º Boronat su hijo en menor
edad constituido, y este heredero de Josepha Llopis su difunta Ma-
dre, Nicolas Perez, y Joseph Boronat herederos de Juanos, y este ulti-
mo como Marido de Clara Perez su actual Consorte, y Joaquin
Ferrando jornalero como Marido y mas conjunta Persona de Fran.º
Perez herederos estos tres, y en Representacion de Rita Llopis su di-
funta Madre, y suegra Respective, vecinos todos de esta dicha Villa de
Alroy, y herederos Respective del difunto Joseph Llopis Padre, suegro, y
Abuelo de las Partes, y dixeron: Que por quanto el citado Joseph Llopis
y Clara Boronat su Consorte otorgaron mancomunadamente tes-
tamento ante el Escrib. Pedro Barbera en el dia diez y ocho de Marzo
del año pasado mil setecientos quarenta y uno por el que entre otras
cosas declaro, que a sus hijas les tenia entregadas Cinguenta Libras a
cada una en contemplacion de sus Respective Matrimonios, y assimio =



Diezete maravedis

**SELLO QVARTO VENTEN
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY VNO**

me que á los suso dichos Vicente y Joseph Llopis, tambien sus hijos les tenia entregadas Cien Libras, acada vno comprehendido en ellas el gasto de la boda y alquileres de Casa; y pasando á la institucion de herederos quiso que todos sus hijos lo fuesen por iguales partes. Ven atencion asi mismo á que por las circunstancias referidas, que en vn todo niegan los mencionados Vicente y Joseph Llopis, pretenden pretenden las hermanas se les Remplase hasta igual quantia en que se supone por el referido Padre comun tener los dichos Vicente y Joseph mayor mente quando el ya nombrado Sr. don Macia ha pagado de propios el entierre Limosna de Abito y demas Funerales, habiendoles suministrado en los ultimos años de su vida diferentes servicios y alimentos como era publico y notorio; En estas consideraciones, y para evitar las dicenciones, Pleytos y quimeras que acarrearán los pretenciones, Juudicias, haciendose cargo del Parentesco que media entre los otorgantes, y que seria muy sensible la enemistad entre ellos, por interposicion de Personas de Recto fin, amantes de la paz, y deseosas del bien publico se havian convenido, y con cordado amistosamente, en que consistiendo unicamente las herencias de los suso dichos Joseph Llopis y Clara Boronat, en sola vna Casa de Abitacion situada en la Calle de San Jayme y Santa Anna á los lados de las que posehen Christoval Reig, y Roque Pires en el presente Poblado; Ven vn Censo de Capital de sesenta Libras que Responde Nadal Boronat, se en caute de ellos, y sean propios, y del dominio delante dicho Abdom Macia, y con ellos se haga pago ante todas cosas del tanto que ha satisfecho y desembolsado por los entierros de los referidos Joseph Llopis, y Clara Boronat, y del que pudiesen importar los alimentos que á los mismos huviese suministrado. En segundo lugar tenga la obligacion de Responder, y pagar, y en su caso, y lugar quitar, y Redimir vn Censo que sobre dicha Casa se Responde al presente á Joseph Cortes Masrodo Aba.

nil de esta veindad: En texer lugar tenga tambien la obligacion de dar y entregar efectivamente a los prenombrados Vicente y Joseph Llopis sus Cuernos Cinquenta y nueve Libras tres sueldos y seis dineros a cada uno, bien entendido, que hasta el dia del entrego de dichas quantias Respectivamente deberan precisamente abitar y continuar en la misma Casa sin pagar alquiler alguno: En quanto y ultimo lugar sea igualmente de la obligacion del mismo Abdon Macia pasar y satisfacer Quarenta Libras a Fran^{co} Boronat hijo de Ambrosio, luego que salga de la menor edad, en Representacion de Joseph Llopis su difunta Madre: Otras Quarenta Libras a Anna Maria Llopis: Igual quantia a Vicenta Llopis Muger de Jayme Moxa de la Villa de Ibi: Y semejante quantia a los tres herederos de Rita Llopis arriba expresados, en los plazos, modo y forma que Respectivamente pudiese convenir y ajustarse con ellos, con lo que deberan ambos interesados darse por contentos y pagados del haver que les pertenece y toca de ambas herencias Paterna y Materna: Y poniendolo en efecto los arriba nombrados otorgantes juntos e man comun et insolidum Renunciando como expresamente Renunciaron la Ley de duobus vel pluribus Res debendi el autentica presente hoc ita de fide suscritus el beneficio de la division, excusion y demas de la mancomunidad y fianza de su grado y ciencia ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho Ciertoy sabedory del que en el presente Caso les compete, en los nombres que Respectivamente intervienen otorgan que ceden Renuncian y transpasan en favor del ya nombrado Abdon Macia todos los derechos Reales, Personales, utiles, directos mixtos y executivos que les tocan y pertenecen a los bienes Recayentes en las herencias de los difuntos Joseph Llopis y Clara Boronat sus Padres Suegros y Abuelos Respective especialmente al Censo de Capital de sesenta Libras que a ellas Responde Nadal Boronat, y a la Casa arriba deslindada, con la condicion de haver de Responder y pasar, y en su caso y lugar quitar y Redimir el Censo tambien de Capital de sesenta Libras que sobre si tiene dicha Casa y con legitimos y justificados titulos se Responde a Joseph Correo Mbaril, y vecinos de esta dicha Villa, y con la condicion asi mismo



Dieinte interdictis

SE... QVARTO, VENTTE
M... DIS. ANGE MIL
S... TOS Y SESEN

de haver de entregar Cinqüenta y nueve Libras tres sueldos y seis
dineros a cada uno de los dichos Vicente, y Joseph Llopis, deviendo es-
to abitar libremente dicha Casa hasta el dia, que se justifique
el entrego de dichas cantidades; Y finalmente con condicion de ha-
ver de entregar a los demas interesados, Quarenta Libras a cada uno.
a saber es, a Fran.^o Boronat en Representacion de Joseph Llopis.
su difunta Madre luego inmediatamente salga de la mena esad. ya
los otros en los plazos modo y forma, que con ellos pudiese ajustar y
convenir; Y de esta manera se desisten, y apartan de toda accion y
derecho que les toca y pertenece a los Referidos bienes para que el susodi-
cho Rodom. Macia les disfrute posea cambie, y enajene a su voluntad co-
mo Dueño absoluto sin dependencia alguna, Exceptis Clericis Lo-
uis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Va-
lentie non existunt nisi dicti Clerici, juxta tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de su Mag. de nueve de Julio del año pasado mil
settecientos treinta y nueve. Y le dan poder al citado Rodom. Macia
para que judicial o extra judicialmente, tome y aprenda la posesion
de dicha Casa, y Censo Referido y en el entretanto que no lo haze se-
constituyen por sus inquilinos tenedores, y posehedores para ponerle
en ella siembre que lo pida; Y se obligan a la eviccion seguridad y
sancionamiento de esta Casa en tal manera que de qualquier Pley-
to, debate, o diferencia, que sobre ella se moviere, tomara la voz y
defensa por lo que a cada uno Respectivam^{te} toca, y los requieran y
acabaran a sus costas hasta vencerlos, y dexar al ante dicho Rodom.
Macia en la quieta y pacifica posesion de los Referidos bienes, y en
su defecto le bolveran las cantidades, que cada qual huviese perci-
bido, y le pagaran los aumentos que huviere, las costas, danos y per-
juicios que se le requieren, con el mas valor adquirido por el tiempo

y por todo como si aquí huviera Liquidación y esta Esc.^{ta} fuese es-
cutiva de plazo asignado, el día en que llegare el caso referido se les apre-
mie con ella, y el Juramento de quien fuere parte Legítima, en que lo
difieren, y Relevar de otra prueba aunque de derecho se Requiera. Del
susodicho Rodom. María enterado de quanto queda prevenido, aceptan-
do ante todo esta Esc.^{ta} Recibe por ella la Casa arriba deslinada,
y Censo en unión de cuya posesion se da por entregado á su volun-
tad, y en quanto sea menester Renuncia las Leyes de la cosa no ha-
vida, ni recibida, entrega, e prueba de su Recibo, y demas del caso,
y promete y se obliga ante todas cosas Responder, y pagar de su car-
go y cuenta hasta su liberacion, y quitamiento el Censo de Presenta-
das de Capital impuesto sobre la referida Casa á Joseph Cortes, Al-
banel, y Reconocele por verdadero Dueño, de él lo que haça mas en
forma siempre que se le pida: Y se obliga asimismo dar, y entre-
gar efectivamente á los arriba nombrados Vicente, y Joseph Llo-
pis sus Cuñados Cinguenta y nueve Libras tres sueldos y seis di-
neros á cada uno, y en el interin que no lo haze, habitacion fran-
ca á los dos, en la expresada Casa, deviendo cesar esta obligacion res-
pectivamente en cada uno de los dos siempre que se justifique que
sean satisfechos de dicha quantia: Y finalmente se obliga dar, y en-
regar á Anna Maria Llopis su Cuñada, á Franc.^{co} Boronat su
Sobrino, á Vicenta Llopis Mujer de Jayme Mora de la Villa de Tor, y
á los tres herederos de la difunta Rita Llopis Quarenta Libras á
cada uno de los quatro á saber es al citado Franc.^{co} Boronat lue-
go inmediatamente valga de la menor edad, y exceda de los Vein-
te y cinco años: Y á los demas, en los plazos, modo, y forma, que
con ellos pudiese ajustar, y convenir, todo lo qual ofrece cumplir
llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cum-
plim^{to} se ocasionaren, por que se le execute con sol esta Esc.^{ta}
y el Juramento de quien fuere parte Legítima en que lo difie-
re, y Relevar de otra prueba, aunque por derecho se Requiera. Y
ambas partes por lo que acada una toca prometen, y se obligan es-
tar y pasar por lo que queda continuado, y no ir, ni venir entom-
po alguno contra su contenido por motivo, ni pretexto que ten-
gan aun que sea legitimo, pues desde ahora les Renuncian ex-

presamente para no ser chidos en Justicia por quedar integram^{te}
 satisfechos y pagados del haver que les pertenece de los bienes arai-
 ba vicentor. Y para su firmesa y cumplim^{to} obligaron sus Respective-
 Personas y bienes havidos, y por haver, y dieron poder a las Justicias
 de su Mag^d especialmente a las de esta Villa de Alroy a cuya Juris-
 diction se sometieron Rnunciaron su Domicilio propio fuero y otro-
 que de nuevo ganaren la Ley si convenir de Jurisdictione omnium-
 iudicium la ultima Pragmatica de las submisiones y demas Leyes,
 y fueros de su favor con la general del dextro en forma, para que
 a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada,
 y por los mismos especialmente consentida. En cuyo testimonio
 otorgaron la presente en esta Villa de Alroy en los dias mes y año Re-
 cididos siendo testigos Vicente Molto Ciudadano, y Roque Perez Pa-
 blicante de Paños vecinos de la misma: Y los otorgantes (a quienes lo
 el Ex^{mo} Doy se conoso) no firmaron por que dixeron no saber, y a
 sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos De todo lo qual Doy fe

Señor Mayor

*Antem
 Churrual Marañ*

Cta de pago V. Lopis Sepase por esta Esc^{ta} como Yo Vicente Lopez, hyo de
 a Abdon Macia Joseph ornalero y vecino de esta Villa de Alroy de mi gra-
 do y cierta ciencia en la forma que mas haya Lugar en derecho otor-
 go y confieso haver Reibido Calmente de contado, y a toda mi volun-
 tad de Abdon Macia mi Cuniado Labrador y vecino de la mesma la
 quantia de Cinquenta y nueve Libras tres sueldos, y seis dineros
 moneda de este Reyno, y son por otras tantas que se obligo darne,
 y entregarne por la parte y porcion que me cupo de los bienes y
 herencia de los difuntos Joseph Lopez y Clara Boronac mis Padres
 segun la Esc^{ta} de division, y convenio amigable, que entre todos los
 interesados se otorgo ante el presente Ex^{mo} en el dia Onze de los
 corrientes mes y año por lo que otorgo Carta de pago, y Reibos en
 toda forma de dichas Cinquenta y nueve Libras tres sueldos, y seis
 dineros en favor del expresado Abdon Macia mi Cuniado, y en quan-
 to sea menester Rnuncio las Leyes de la entrega e prueba y demas.



Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

del caso: Cancelo, doy por ninguna, y de ningún valor ni efecto la obli-
gacion contenida, y Resultante á mi favor de la precalendariada Li-
cencia de convenio, para que desde ahora en adelante no valga ni ha-
ga fe en juicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en esta Villa de Huesca á los tres dias del mes de Enero año
de mil setecientos sesenta y uno siendo testigos Fran.^{co} Carbonell
Maestro Albaril, y Fran.^{co} Berrnabeu el menor de este nombre forma-
les vecinos de la mesma: Del otorgante (á quien yo el Es.^{no} doy fe
conosco) no firmo por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por el
uno de dichos testigos De todo lo qual Doy fe =

Jaar^{co} Carbonell

Antem
Christoval Narau

Confesion de Dote Diego Paya } En la Villa de Huesca á los diez y seis dias del mes
á Rosa Llasen. } de Enero año de mil setecientos sesenta y uno
ante mí el Es.^{no} y testigos infra escritos pareció Diego Paya hijo de
Vicente Labrador y Vecino de la mesma y dixo: Que por quanto al
tiempo que contrajo su Matrimonio con Rosa Llasen su actual
Consorte ocurrieron algunos inconvenientes que embarazaron la
authorizacion de Es.^{ta} publica sobre el entrega de setenta y nueve
Libras dos sueldos y seis dineros que importaron diferentes Ropas
y Ahinas de Casa que se le entregaron por Dote de la Referida su
Consorte: Y ahora convenido por esta para la correspondiente
confesion, Ciento y sabedor dicho otorgante del derecho que en el pre-
sente caso le compete de su libre y espontanea voluntad otorga y
confiesa, que al tiempo de Celebrar su Matrimonio con la dicha
Rosa Llasen se le entregaron por Dote de esta setenta y nueve lib-
ras dos sueldos y seis dineros moneda de este Reyno en el justo valor y
precio de diferentes Ropas de vestir y Ahinas de casa estimadas.

y justipreciadas por menor por Personas expertas nombradas a dicho fin de comun consentimiento de las partes en la forma y manera siguiente =

Primeram ^{te} . En precio y estimacion de Quatro Libras y diez	4 11 09
suelos una Camisa nueva de tela delgada con encages.	
Otrosi: En valor de tres Libras Cinco Camisas nuevas de tela de Casa con Mangas de Costansa - - - - -	13 1 - 9
Otrosi: En valor de tres Libras siete suelos Doze varas de tela para Mantel y servilletas - - - - -	3 1 7 1
Otrosi: En valor de Doze Libras y diez suelos Cinco Sabanas nuevas de Lienso Casero - - - - -	12 11 09
Otrosi: En valor de tres Libras una Sabana nueva de tela delgada con encage - - - - -	3 1 - 9
Otrosi: En valor de una Libra diez y seis suelos dos delanteras Camas el uno nuevo de tela de Casa y el otro de Riva usada	1 11 69
Otrosi: En valor de tres Libras y diez suelos dos toallas de manos nuevas la una de Cambray guarnecida con encage y la otra de tela de Casa Llana - - - - -	3 1 10 9
Otrosi: En valor de Dos Libras uno Mantel de Mesa nuevo de marca mayor - - - - -	2 1 - 9
Otrosi: En valor de Dos Libras un juego de Almoadas nuevas de tela de Casa - - - - -	2 1 - 9
Otrosi: En valor de Doze suelos un par de Almoadas nuevas de tela de Casa - - - - -	1 12 9
Otrosi: En valor de Dos Libras un Texgon nuevo de tela de Casa - - - - -	2 1 - 9
Otrosi: En valor de Catorse suelos un Mandil nuevo de siete palmos de Largo - - - - -	1 14 9
Otrosi: En valor de Dos Libras y cinco suelos nueve varas de tela de Azul y blanco para un Colchon - - - - -	2 1 5 9
Otrosi: En valor de Diez suelos un tapete de hilo y lanas de cinco palmos de Largo - - - - -	1 10 9
Otrosi: En valor de Quatro Libras un Cubre Cama de hiladillo usado - - - - -	4 1 - 9
Otrosi: En valor de una Libra y onse suelos quatro palmos y	

178





SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

medio de Vaxeta de Alonches blanca para mantilla.....	1119
Otro: En valor de Diez sueldos y seis dineros seis varas de Cinta para guarnecer la Mantilla.....	1096
Otro: En valor de Quatro Libras y quatro sueldos un Manco nuevo de Tafetan de Lustre.....	42 49
Otro: En valor de Cinco Libras y quince sueldos un subon nuevo de Espolin floreado.....	5119
Otro: En valor de Doze sueldos un luego de Almoadas de tela de Casa.....	1129
Otro: En valor de una Libra y oze sueldos un subon nuevo de Pano Veinte y quatro no negro.....	1129
Otro: En valor de una Libra y un sueldo un tablero, Posse- ta, Cuchazero, Cennedera, y Cedazo.....	1119
Otro: En valor de tres sueldos un Lebrillo de Amasar nuevo, y una Sarten mediana.....	1139
Otro: En valor de dos libras y diez sueldos una fleca media na de madera de Pino con serraja y llaver.....	21109
Y finalmente en valor de Cinco Libras un Guardapiés nuevo de hiladillo verde llano.....	51-9
Todo.....	795 296

Cuyas partidas acumuladas a una suma forman la de dichas setenta y nueve Libras dos sueldos y seis dineros, que importaron las Ropas y Alhinas que quedan notadas, las quales se le entregaron al su o dicho Diego Paya al tiempo de contraheer Matrimonio con la Vferida Rosa Laxa, y por Dote de la misma, de las quales se da por satisfecho a su voluntad, y en quanto sea menester Vnuncia Las Leyes de la entrega e prueba y demas del caso: Y quiere que los expresados bienes gozen del privilegio y fueros que como a Dotales les compete, teniendoles en su poder para Restituirles a la mencionada su Consorte siempre que el Matrimonio con la dicha sea disuelto o deparado, o que sueda alguno de los casos prevenidos en justicia, todo lo qual ofrece cumplir llanamente, y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se oca-

donaren al qual obligo su Persona y bienes havidos y por haver, y dio poder a las Justicias de su Mag^a especialmente a las de esta Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion se sometio, Renuncio su domicilio propio fuero y otro que de nuevo ganare la Ley si convenirle de Jurisdiccion omnium judicum con la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dicho otorgante especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Enero año de mil settecientos sesenta y uno siendo testigos Antonio Garcia hijo de Luis Cardandero, y Thadeo Abad Carpintero vecinos de la mesma: Del otorgante (a quien yo el Es.^{no} Doy fe conosco) no firmo por que dixo no saber y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos De todo lo qual Doy fe =

ANTONIO GARCIA

Antem
 Notarial Matara

Carta de Pago Diego Payan Sepase por esta Esc.^{ta} como yo Diego Paya la a Vicente Paya y Con.^{te} Trabador y vecino de esta Villa de Alroy de migrado y cierta ciencia en la forma que mas haya Lugar en derecho otorgo y confieso haver recibido Malmente de contado y a toda mi voluntad de Vicente Paya y Rita Molto Legitimos Consoates mis Padres vecinos de la mesma la quantia de Ciento y veinte Libras moneda de este Reyno que me entregaron Mal y efectivamente al tiempo de contraer mi Matrimonio, y para efecto de poder sobre llevar las Cargas y obligaciones que en si acarrea dicho estado, y acuenta de las Legitimas que a su tiempo me tolaran, y pertenecieran por parte de ambos patrimonios Paterno y Materno por lo que otorgo Carta de pago y Recibo en toda forma de dichas Ciento y veinte Libras en favor de los Recibidos mis Padres, y en quanto sea menester Renuncio las Leyes de la entrega, e prueba del Recibo, y demas del caso. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Enero año de mil settecientos sesenta y uno siendo testigos Antonio Garcia hijo de Luis oficial de la Lana, y Thadeo Abad Carpintero.



SELLO QVARTO. VENTI
MARAVEDIS. ANO DE
SETECIENTOS Y SESSEN
TA Y VNO.

vezinos de la mesma: Y el otorgante (a quien yo el Sr. Doy fe como
co) no firmo por que dixo no saber y a sus ruegos lo hizo por el uno
de dichos testigos De todo lo qual Doy fe.

ANTONIO GARCIA

Antem,
Christoval Mataix

Conf. de Dote V. P. aya En la Villa de Alcala a los diez y seis dias del mes de ene-
a Joseph Domenech No año de mil setecientos sesenta y uno Ante mi el
Sr. y testigos infraescritos pareció Vicente Paya el menor es-
te nombre Labrador y vezino de la mesma y dixo: Que por quan-
to en estos dias pasados havia contrauido Matrimonio con Joseph
Domenech hija de Blas y de Franca Porta de la Villa de Penagui-
la, quienes por Dote de la misma le haviam entregado diferen-
tes piezas de Ropa justipreciadas de su concenamiento en qua-
ntia todas juntas de Ciento treinta y siete Libras y cincouel-
dos moneda de este Reyno, de lo que no pudo efectuarse por en-
tonces la correspondiente Esc.ª a causa de algunos inconve-
nientes que ocurrieron: Reconvenido haora para ello por par-
te de la expresada su Consorte de su libre y espontanea volun-
tad en la forma que mas haya lugar en derecho otorga y con-
fiesa que ha recibida realmente de contado y a toda su voluntad
de los susodichos Blas Domenech y Fran.ª Porta y por Dote
de la Citada Joseph Domenech su actual Consorte la quantia
de dichas Ciento treinta y siete Libras y cinco sueldos en el
justo valor, y precio de diferentes Ropas de vestia de lino lana
y seda estimadas por personas expertas para dicho fin nom-
bradas de comun consentimiento de las partes en la forma,
y manera siguientes

Primeram. En precio y estimacion de Dos Libras y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VENNTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

quinaz negras de Chamelote de Segunda suerte.....	6	1	59
Otrosi: En valor de tres libras un Guaxda pies usado de Meca ca y seda.....	3	1	-9
Otrosi: En valor de Diez libras y dos sueldos tres Guaxda pies usados el uno de Filadillo, el otro de Vayeta, y el otro de Laxa.....	10	1	29
Otrosi: En valor de Dos libras Dos Tubones usados el uno de Melania, y el otro de Puncusa.....	2	1	-9
Otrosi: En valor de siete libras un Colchon poblado de la na fina con telas de Azul y blanco.....	7	1	-9
Otrosi: En valor de tres libras un Cubre Cama usado de hi- lo y lana.....	3	1	-9
Otrosi: En valor de Dos libras, y ocho sueldos unos Pindien- tes finos con Gallegas, y un Rastroio.....	2	1	89
Otrosi: En valor de Quatro libras y diez sueldos una Calce- ra de Cobre mediana nueva.....	4	1	09
Otrosi: En valor de Quatro libras un Tubon nuevo de Tapi- seria floreada.....	4	1	-9
Y finalmente en valor, y estimacion de Quatro libras, y qua- tro sueldos una Arca nueva de Madera de Pino con Cerra- ja y llave.....	4	1	49

Todo.....

1375 59

Cuyas partidas acumuladas a una suma forman la de dichas
Ciento treinta y siete libras, y cinco sueldos de dicha moneda
que importan las Ropas que quedan notadas, las mismas que por su
orden se entregaron al prenominado Vicente Paya al tiempo de
conceber su Matrimonio con la expresada Josepho Domenech;
y por Dore de la misma, por lo que quiere oosen de el Privilegio y
fueros que como a tales les compete. Y se obliga Restitucion de boveces,

o entrecaxas a la ante dicha Josepha Domenehe o a quien la Representare siempre, y quando el Matrimonio con la dicha fuere disuelto o expirado por muerte, divorcio, o otro legitimo caso prevenido en derecho, llanamente, y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al qual obligo su Persona y bienes habidos, y por haver. Yo dio poder a las Justicias de su Magd. especialmente a las de esta Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion se sometio. Renuncio su Domicilio propio fuego y otro que de nuevo ganare la Ley si convenit de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fuegos de su favor con la general del derecho en forma para que a ello le apesquen como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por el dicho especialmente concertada. En cuyo Testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alroy en los dia mes y año referidos siendo testigos Antonio Garcia hijo de Luis Cardadorano, y Isidro Albad Capoviano vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien Yo el Rey no doy fe con esta) no firmo por que dize no saber, y a sus nietos lo hera por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

antonio gaxcia

Antenu
Nuroal Mataix

Oblio Blas Domenehe. Sepase por esta Carta como Yo Blas Domenehe a Vicente Laya... Labrador y vecino de la Villa de Lenguita hallado al presente en esta Villa de Alroy de mi orado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho otorgo y confieso que devo a Vicente Laya tambien Labrador y vecino de esta dicha Villa de Alroy la cantidad de Ciento y siete Libras moneda de este Reyno por devidas de dineros efectivo que por hazerme merced me ha prestado graciosamente de las quales me doy por entregado a mi voluntad, y en quanto se ane neceser Renuncio las Leyes de la entrega e pague, y demas del caso. Las quales, Ciento y siete Libras prometo y me obligo satisfacer, y pagar al expresado Vicente Laya o a quien su derecho Representare en el dia primero del mes de Junio primero viniente de este año que coore llanamente, y sin Pleyto alguno con las costas que para su cum-



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

plim^{to} se oiaonaren al qual obligo mi persona y bienes hauidos y
por haver y doy poder a las Justicias de su Mag^d. especialmente a las
de esta dicha Villa de Altoy a cuya Jurisdiccion me somero Rnuncio
mi Domicilio proprio fueros y otras que de nuevo ganare la Ley si
convenir de Jurisdictione omnium iudicium la ultima praoma-
tica de las submisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor con-
la general del derecho en forma para que a ello me apremien-
como por sentencia pasada en Juzgado y por mi especialmen-
te concertada. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Vi-
lla de Altopalos diez y seis dias del mes de Enero año de mil se-
tecientos sesenta y uno siendo testigos Antonio Garcia hijo
de Luis Cardanero, y Thadeo Rold Carpintero vecinos de la misma.
Yo el otorgante a quien Yo el Sr^{no} Doy fe conosco, lo firmo De todo
yo qual Doy fe =

Blas Domenech

Antem^o
Christoval Matux

Oblig^o Joseph Paya Sepase por esta C^{ta} como Yo Joseph Paya hijo de Vicen-
a Fran^{co} Montoa de Ferredor de paños y vecino de esta Villa de Altoy de mi gra-
do y uenta ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho otor-
go y confeso que devo a Fran^{co} Montoa hijo de Lorenzo fabricante
de Paños y vecino de la mesma la quantia de Cuarenta y tres
libras y diez sueldos moneda de este Reyno procedidas del Justo va-
lor y precio de una pieza de Paño diez y ocheno color barado monte
que me ha vendido con tiro de trienea varas arrazon de una
libra y cinco sueldos de la misma moneda uida una vara del
qual y de su calidad y bondad me doy por satisfecho y entregado
a mi voluntad y en quanto sea menester Rnuncio las Leyes de
la entrega e prueba de su R^{cto} y de mas del Caso: Las quales.



Trinidad Marañón.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y UN.

Quarenta y tres libras y diez sueldos, prometo, y me obligo satisfacer y pagar al expresado Fran^{co} Montoya, ó a quien su derecho Representa talé en el día de todos Santos primero viniente de este año que corre lla- namente, y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplim^{to} se ocasionaren al qual obligo mi Persona y bienes havidos y por ha- ver, y doy poder a las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa de Rley a cuya Jurisdiccion me someto Rnuncio mi Do- micilio propio fuero, y odo que de nuevo ganare la Ley si conveniré de Jurisdiccion omnium iudicium la última pragmática de las sub- misiones, y demas Leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Rley a los diez y seis dias del mes de Enero año de mil setecientos setenta y uno sien- do testigos Fran^{co} Carbonell Albaril, y Fran^{co} Beanoheu menor Jornalero vecinos de la mesma. Y el otorgante (ó quien lo el R^{no} Rey fee con nos lo firmó De todo lo qual Doy fee

Joseph Paya

Antem
Chircond Marañón

Cta de Pago Nictas Peres y Separe por esta Cta como nosotros Nictas Peres hi- otros á Abdón Macia Jo de Thomas en mi nombre propio Joseph Boronat como Marido, y mas conjunta Persona de Clara Peres mi actual Con- sorte, y Joaquin Ferrando como Marido, y mas Conjunta persona de Franca Peres, los dos primeros tesoreros de Panos, y el último Jorna- lero, y todos tres herederos de Rita Llopis nuestra difunta Madre y suegra Respective, en dichos nombres de nuestro oxado, y cuenta cien- cia en la forma que mas haya lugar en derecho otorgamos, confe- samos haver Recibido Ralmente de contado, y a nuestra voluntad

de Abdon Macia Labrador, y vecinos de esta dicha Villa la cantidad de
cuarenta libras moneda de este Reyno, y son por toda parte y porcion
que nos cabe, y pertenece de los bienes y herencia de los difuntos Joseph
Llopi y Clara Boronad Conyentes nuestros Abuelos, en Representacion
de la expresada Rita Llopi, al tenor de lo convenido, y ajustado en
la Lic^{ta} que sobre ello authorisó el presente Lic^{no} en el dia once
del corriente mes de Enero, por lo que otorgamos Carta de pago, y
Recibo en toda forma de dichas Cuarenta Libras a favor del expresa-
do Abdon Macia con Renunciacion a mayor abundamiento de las
Leyes de la entrega i pague, y demas del Caso, y Cancelamos, damos
por ninguna, y de ningun valor, y efecto la mencionada Lic^{ta} de
convenio en quanto toca a la obligacion de dichas Cuarenta Libras
Recibidas, y no mas para que no valga, ni haga fee en juicio, ni fue-
ra de el. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa
de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Enero año de mil setecien-
tos sesenta y uno siendo testigos Guillermo Gosalbes Fabricante,
de Paños, y Fran^{co} Carbonell Albañil vecinos de la mesma. Y los otor-
gantes (a quienes Yo el Lic^{no} Doy fe conosco) no firmaron porque
dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos.
De todo lo qual Doy fe =

Guillermo Gosalbes

Antem,
Christoval Matas

Testam^{to} de Maria Casa. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Verenisima
Y^a de V. Juan Abad... Reyna de los Angeles subdixita Madre, y Abogada
de todos los pecadores, Concebida sin mancha, ni sombra de la origi-
nal Culpa, desde el primer instante de su ser purissimo, y natu-
ral Amen: Sepan quanto esta publica Escritura de Testamento,
ultima, y portxera voluntad vieren, y leyeren: Como Yo Maria
Casa, Viuda por fin, y muerte de Vicente Juan Abad, vecina
de esta Villa de Alcoy, estando enferma en cama de grave
enfermedad, de qual temo el Morir, como cosa cierta a to-
da Criatura, pero con mi sano, libre, y entero Juicio, y con en-
tendimiento natural, y disposicion segura, y libre de mis Poten-



Veinte mercedés.

SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

cias, y sentido, para ordenar mi testamento, segun que assi parece al Escrivano, y testigos infraescritos / De que yo el Escrivano doy fe / Creyendo ante todo, como firme, y verba de veramente Creo en el Arcano, y Sobrenatural Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, Crehe, y enseña nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, deseando salvar mi Alma, que es el unico fin para que fue criada, Otoro mi testamento, y ultima voluntad, en la forma siguiente.

Primamente: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creio, y redimio con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, y suplico a su Divina Magestad, la lleve consigo a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Quiero que quando Dios nuestro Señor fuere servido, llevarme desta, a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver vestido con Abito del Penitico Padre San Francisco, y tomado de su Convento cito extramuros de esta dicha villa, sea llevado Processionalmente en forma de entierro ordinario, a la Iglesia Parroquial de la misma, y despues de celebrada una Misa Cantada de Requiem, y de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, sea enterrado en la Sepultura propia de la familia del susodicho mi Marido, que está en dicha Iglesia Parroquial.

Otrosi: Asigno de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos para bien, y sufragio de mi Alma, limosna de Abito, y demas cosas funerales, la quantia de Quarenta libras moneda de este Reyno, de las quales sepaque todo lo que llevo dicho, y ordenado, y de la cantidad restante que se

braxe, se digan, y celebren Misas rezadas de Requiem por mi Alma, y
demas fieles difuntos con limosna de quatro sueldos por cada una celebra-
dozas por los Suexdites, y en los Altarres que pareciere a mis infanzallos
Albaças.

Otro: Nombro por mis Albaças Testamentarios, y Coadutores de esta
mi ultima voluntad, a Jayme Abad, y Augustin Abad mis estimados
hijos, y a Joseph Gisbert mi Terno, a los tres juntos, y a cada uno de por si,
et in solidum, bandoles, y Confiriendoles el poder, y facultades en derecho
necesarias, y las que como a tales les competen, para que luego segun
mi muerte, cumplan, y paguen esta mi ultima voluntad, sobre que
les encargo sus Conciencias.

Otro: En el Remanente de todas mis Bienes, derechos, y acciones que al
presente tengo, y en adelante me pertenecieren, o podran tocarme
por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, instituyo, y nombro por
mis legitimas, y universales herederos a los ya expresados Jayme, y
Augustin Abad, y a Ditta Abad legitima Consortte de Joseph Gisbert
mis hijos legitimos, y naturales, y del mencionado Vicente Juan
Abad mi difunto marido, por iguales partes entre los tres, concali-
dad de que en la que le cupiere a la Refexida Ditta Abad, se le adjudi-
que en pago, o parte de pago, la Casa de habitacion que al presente
habita, la misma que con dicho mi marido compramos de Joaquin
Reig Albanil, y de esta manera haga cada uno, y disponga de lo que le
tocare a su voluntad como de cosa suya propia, Exceptis Clericis
locis Sanctis militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro
valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta Senem, et teno-
rem, fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acqui-
rerent, vel aberent, y baxo la pena de Comiso segun el Tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de Su Mag.^d de nueve de Julio del año
pasado mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo Testamento, ultima, y postrera voluntad mia, y
como a tal quiero, ordeno, y mando, que luego segun mi muerte
se lleve su contenido al mas puntual, y devido cumplimiento, pues
por el presente, y utenox, Revoco, anullo, y por de ningun efecto, y
valor, declaro voido, y qualesquiera testamento, o Testamento,
Codicilo, o Codicilo que antes de este haya hecho, y otorgado de pala-



inte mare uoiso

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

bra, por escrito, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe
en juicio, ni fuera de el, salvo este que otorgo aora en la villa de Al-
coy a los Veintey cinco dias del Mes de Enero año de mil Settecién
y sesenta, y vno: Siendo presentes por testigos Jaquin Pasqual
Aboticario, Bonifacio Anax, y Joseph Prauu Fabricantes de Paño,
vecinos de la mesma; y la otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fe como) no
firmo porque di/ó no saber, qá us megar lo hizo uno de dho/ tes-
tigos. De todo lo qual doy fe =

Jaquin Pasqual

Antoni
Churoval Marañ

Esta de pago de D.^{na} Imbaut.^a Sempere, sepase por esta Escritura como nos tra el
y otorgo, a Joseph Ant.^o Gisbert. D.^o Juan Bautista Sempere Abogado de los
Reales Consejos, y uno de los herederos del difunto Joseph Sempere,
y Vicenta Maria Sempere Viuda de Vicente Sempere, asi en mi nom-
bre proprio, como en el de tutora, y Curadora de Gregorio Sempere,
y de Antonia Sempere mis hijos, y herederos del expresado su Pa-
dre, y mi Marido Respective, consta de dicha tutela por el ultimo
testamento de este, que authorizo el Escriuano Sebastian Car-
rio, baxo cromo Calomnario: En dho/ Respective nombres otorgamos, y
confesamos haver recibido Malmente decontada, y a toda nuestra Volun-
tas de Joseph Antonio Gisbert Ciudadano, y vecino de esta dicha Villa,
la quantia de Ciento, y Cinquenta libras moneda de este Reyno, las
mismas que este Confeso deuez, y se obligo pagar a los susodichos difun-
tos Joseph, y Vicente Sempere nuestro Padre, y Marido Respective, por
las causas, y motivos contenidas en la Escritura que authorizo el
Escriuano Vicente Pellicer en el dia Catorze del mes de Setiem-
bre del año pasado mil Setecientos treinta, y dos, por lo que otorgo.

mas la mas Solemne Carta de pago, y Recibo en forma, en favor del
citado Joseph Antonio Gisbert, y amayor abundamiento Renunciando
las leyes de la non numerata pecunia, entrega á prueba de su Recibo, y
demas del Caso: y Cancelamos, damos por ninguna, y de ningun va-
lor, y efecto la mencionada Escritura de obligacion, para que en
este respecto no valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de el Encu-
yo testimonio, otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy á las
veinte y seis dias del mes de Enero año de mil Setecientos
y setenta y uno: Siendo testigos Joseph Francis, y Antonio
Francis Carpinteros Vecinos de la mesma, y de los otorgantes
si quienes yo el Es^{to} doy fee conozco) solo firmo el D^o Juan
Bautista Sempere, y no lo hizo la dicha Vicenta Maria Sempere,
ni tampoco los testigos, porque dixeron no saber. De todo
lo qual doy fee

Juan Bautista Sempere

Antem
Christoval Matas

Poder Christ. Paja. Separe por esta Escritura como yo Christoval Paja
alfr. de Luz y Soriano fabricante de Paño, y Vecino de esta villa de Alcoy de
mi grado, y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en
dho, otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, pleno, y
bastante, qual se requiere, y es necesario, y mas puede, y deve
valer, á Antonio de Luz y Soriano Escrivano Procurador del
Numero en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella
Vecino, que esta ausente, como si presente fuese, y el cargo
de este poder aceptare, para que en mi nombre, y representan-
do mi persona, comparezca ante Su Mag^d y Senores de dha Real
Audiencia, y en donde conuenga, y necesario fuere, y sea de
y qualesquiera pleytos, causas, y negocios que tengo al presente,
y en adelante tuviere comenzados, ó por iniciar, asi demandan-
do, como defendiendo, con qualesquiera comunidades, y perso-
nas particulares de la Clase, y Condicion que fueren, á cuyo
fin ponga Reimento, Requirimientos, protestas, emplaza-
mientos, y otras demandas y de execuciones, Prisiones, Se-

Copia dello 3^o dia
de su Otorgam^{to}



Veinte y nueve de Enero de 1700.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

cuestas, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes,
 Remedios, y amparos, presente Escrito, Escrivanas, Testi-
 ficos, y todo género de puestas, tachas, y contradiccion de contraria
 Recusa Jueces, Letrados, Relatores, Escrivanas, Procuradores, y otras
 Personas, Justifique las causas de las tales Narraciones, y se aparten
 de ellas, o se pascieren, de que de Bien provado, y oiga Auto, y Sen-
 tencias, Interlocutorias, y definitivas, consiento lo favorable,
 y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda de derecho,
 gane reales provisiones, sobrecantadas, y otros despachos, y requiera
 con ellos a quien sea menester, y finalmente para que en razon
 de todo lo referido, cada cosa, y parte, con lo a ello anesso, conesso,
 y dependencia, pueda hacer, y haga el susodicho auto, y senten-
 cian en mi ya citado nombre, quanto le pareciere, y bien visto
 le fuere, con libre, franca, y General Administracion, y facultad
 de insuccion, Jurar, y substituir, una, y las veces que quisiere,
 Revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con elevacion
 de todo en forma: y a la firmeza de quanto en virtud de este
 Poder de hicieren, obraren, y actuaren por el coprezado mi Procu-
 rador, y substitutos, obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por
 haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag.^d especialmente
 a las de esta Villa de Alcañ, a cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio
 mi Domicilio, proprio fuero, y otros que de nuevo ganare, la Ley, y con-
 venient de Jurisdictione omnium Judicium, la Ultima pragmática
 de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor con la General
 del dho en forma, para que a su cumplimiento me apremien como
 por Sentencia pasada en Juro, y consentida. En cuyo testi-
 monio otorgo la presente en esta Villa de Alcañ a los veinte, y
 siete dias del mes de Enero año de mil Setecientos y Seenta y uno:
 siendo testigos Guillermo Toralbes Fabricante de Paños, y Joseph

Maciá Escribiente, Vecino de la mesma; Y el Orogante (a quien
yo el Sr. Doy fee conozco) no firmo porque vi si no sabe, y a sus rue-
gos lo hizo uno de dicho testigos. De todo lo qual doy fee =

Juan de los Rios
Escritor

Antonio
Mataix

Oblig. Pasq. Lazary y otros Sepase por esta Escritura como nosotros Pasqual
à Genonimo Silvestre. Lazary Fabricante de Paños, y Fran. Casa Labra con
Vecinos de esta Villa de Alcoy, los dos juntos de mancomunidad ex in soli-
dum, renunciando como expresamente renunciaron las Ley de Duobus Reis
deboni, el autentica presente hoc ita de fideiussoribus, el benefi-
cio de la excuacion, Divicion, y demas de la mancomunidad, y
panza, de nuestro grado, y ciencia en la forma que
mas haya lugar en dño, obligamos, y confesamos, que debemos
à Genonimo Silvestre tambien fabricante de Paños, y Vecino de esta
dicha Villa la Quantia de sesenta, y siete libras, y diez, y seis sueldos
moneda de este Reyno procedidas del Justo valor, y precio de dar pe-
dazo de Paño veinte, y quatro eno que nos ha vendido, el uno color de
Tereza con trece varas, y el otro color Verdoso con diez, y ocho varas, y
media, a razon ambos de dos libras, y tres sueldos por cada una vara, de
los quales, y de su Calidad, y bondad nos damos por satisfechos, y entrega-
dos à nuestra voluntad, y en quanto sea menester renunciaremos
las Leyes de la Cora no havida, ni recibida, y demas del Caso, Cuyas de-
venta, y siete libras, y diez, y seis sueldos prometemos, y nos obligamos
pagar al referido Genonimo Silvestre, ò à quien su dño Representare
en el dia de nuestra Señora de Agosto primero viniente de este año
que corre en una sola paga, en dinero efectivo, ò en tripo de calidad,
y modo, al precio corriente, llanamente, y sin pleyto alguno con las
cortas que para su cobranza se ocasionaren, à cuyo cumplimiento
obligamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos
poder à las Justicias de su Magestad, especialmente à las de esta
Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestro
Domicilio, proprio fuero, y otros que de nuevo ganaremos, la Ley si convene-
rit de Jurisdiccionne omnium Judicium, la ultima pragmatia de las sub-

Copia delo 3
8 febrero de 17



Escrite Marañes de.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

niciones y demas leyes y fueras de nuestro favor, con la General del dño en forma, para que a ellos no apremien como por Antencia pasada en Juzgado, y por nosotros especialmente conseruida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Febrero año de mil Setecientos Setenta y uno; sien do testigos Joseph Macia Escriuiente, y Aquilín Pastor oficial de la lana, Vecinos de la mesma; y de los otorgantes / a quienes yo el dño doy fe conozco / solo firmo el citado Pasqual Flaxer, y por el referido Fran. Coza que d'fano saber, lo hizo a sus ruegos vno de otros testigos. De todo lo qual doy fe =

Pasqual Flaxer
Joseph Macia

Antem
Christoval Marañes

Copia delto 3.º día
8 febrero de 1761.

Poder Blau Parya Sepase por esta Escriuura, como yo Blau Parya fabrican-
a Fran. Comes y otros de Panas Vecino de esta villa de Alcoy, demigrado, y
cierta ciencia, en la forma que mas haya a lugar en dño, o luego, que
doy, y Concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante el que se requiere,
y es necesario, y mas puede, y deve valer, a Fran. Comes, y a Antonio de
Luz y Soriano Escriuantes y Procuradores del Numero en la Real
Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella Vecinos que estan
ausentes, como si presentes fuesen, y el Cargo de este poder ac-
ceptanxer, a los dos juntos, y a cada vno de por si, et in solidum, dema-
nera que lo que empizere el vno, pueda proseguir, y concluir el otro,
y al contrario, para que en mi Nombre, y representando mi perso-
na comparezcan ante Su Mag.ª y Señores de dicha Real Audien-
cia, o en donde conuenga, y fuese menester, y sigan lo doy, y qual-
quiera pleyto, Causas, y negocios, que al presente tengo, y en de-
lante tuviere, comenzados o por suitar, asi demandando, como

defendiendo, con qualquiera Comunidades, ó Personas particulares
de la Clase, y Condicion que fueren, y pongan, e omenen, Requirimien-
tos, Exhortas, Embargamientos, y otras demandas, instas, Execuciones,
Arreos, Recusaciones, Embargos, Desembargos, Venas, y Remates de Bie-
nes, Tomes porciones, y amparos, presenten Escritos, Escrituras,
Testigos, y todo genero de prueba, tachan, y contradigan la de contrario
Recusen Jueces, Letrados, Delatores, Escriuanos, Procuradores, y
otras Personas Justifiquen las Causas de las tales Recusaciones
y se aparten de ellas si les pareciere, a quien de Bienproavado, y oy-
gan Autos, y Sentencias, Interlocutorios, y de finitivas, conven-
tan lo favorable, y de lo contrario apelen, y dupliquen para donde
proceda de dho, y sigan las apelaciones, y suplicas donde requiriese
deuan ganen Reales Provisiones, Sobrecartas, y otros Despachos
y requiriran con ellas a quien sea necesario; y finalmente para
que en razon a lo dello dicho cada cosa y parte con lo a ello conexo,
conexo, y dependiente puedan los susodichos Fran.º Comer, y Antonio
de Luz, y Joriano, ó cada uno de los dos en mi ya citado nombre hacer, y prac-
ticar quanto les pareciere, y bien visto les fuere, y lo mismo que lo havia
y havia podria si estuviere presente, con libre franquia, y General Comen-
dacion, y facultad de injuiciar, Jurar, y substituir, Rescax, y lo substi-
tuir, y otros de nuevo nombrar, que a todo llevo en forma. Y a la
firmera de quanto en virtud de este poder se hiciere, obrare, y
actuare por los referidos mis Procuradores, cada uno de ellos, ó sus
substitutos, obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y soy
poder a las Justicias de Su. Mag.º especialmente a las de esta villa
de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me sometto, renuncio mi domicilio pro-
prio fuere, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conveniere de Ju-
risdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submi-
siones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la General del dho
en forma, para que a ello me apremien como por sentencia
pasada en Juzgado, y Consentida. En cuyo testimonio otor-
go la presente en esta villa de Alcoy a los seis dias del mes
de febrero año de mil Setecientos Sesenta y uno; siendo
testigos Joseph Macia Escriuiente, y Pasqual Naren Fa-
bricante de Paños, Vecinas de la mesma, y el Orogante quien

Yo el Sr. D.º don J.º de Caceres lo firmo. De todo lo qual don J.º de

Blas Payo

Antonio
Cristoval Matas

Reconocim.º Fran.º Perez. Sepase por esta Escritura como yo Fran.º Perez
 al Benefic.º de Sr. Torse. Dijo de Fran.º oficial de la Lana, y vecino de esta
 Villa de Alcoy Dijo: Que tengo, y poseo una pieza de tierra huerta
 comprehensiva en jornal, y medio de haxax poco mas, ó menos, con el día
 de tres horas de agua para su riego en cada semana de la fuente del cho-
 rrador del fello, cita, y puesta en la Parada de les Mascareles termino
 de la presente villa, lindante por un lado con tierras de Agustin Yona-
 cio Carbonell, por otro con tierras del D.º Juan Bautista Sempere Abog.º
 Doctoral comun en medio, por otro con tierras de la Viuda de Gerardo
 Nicolau, y por otro con tierras de Luis Abad; Cuya pieza de tierra este-
 rida, y obligada á un Censo annuo, y perpetuo, con sueldo, y fadiga
 de Capital con doble Marco de treinta, y seis libras, y annua pensión de
 diez, y ocho sueldos que se pagan en el día, y fiesta de San Juan Bautista
 al Beneficiado que hoy es, y por tiempo fuere en el Beneficio institui-
 do, y fundado en la Iglesia Parroquial de esta dha villa, bajo la invocacion
 y onorificencia del glorioso San Jorge Martir el primero; Cuyo
 Censo fue situado, y especialmente hipotecado sobre dha pieza de tierra
 como lo expresa la Escritura de Reconocimiento, es Cobreve que otorgó
 Gregorio Perez ante el Esc.º Vicente Verdu ya difunto en diez, y seis
 del mes de Octubre del año pasado mil seis cientos noventa, y dos, y
 por Justificador, y legitimo titular perteneció al susodicho Beneficiado,
 y por este al Maestro on Abtes Morem Thomau Gibert, á quien al pre-
 sente lo corresponde, y devo pagar, pues con esta carga, y obligacion
 la heredó dha Tierra de Fran.º Perez mi difunto Padre, y aunque
 por la poca direccion, y cuidado de los antiguos poseedores del referido
 Beneficio no se á podido encontrar la Escritura de su original imposi-
 cion, estoy muy cierto, y me consta de esta carga, y sujecion, y que mi
 difunto Padre, y antecesoras la llevaron, y lo la he continuado desde
 que entré en la citada pieza de tierra, hasta el presente; Y como se
 me requiera por el expresado Mastr Thomau Gibert para el Reconoci-
 m.º



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

De dicho Censo, y continuacion en el pago de sus pensiones, teniendo-
lo á bien por la presente, y su tenor, demi grado y cuarta de ciencia en
la forma que mas haya lugar en derecho, cierto y sabedor del que en
este caso me compete, otorgo que si adelante, ni en manera alguna inno-
var la Esc.^{na} de original imposicion, y demas Instrumentos que justi-
fican este Censo, antes bien desandolos en su fuerza, y valor, y quexion-
do quede suplido qualquiera defecto de substancia, y justificacion, reco-
nocido por Dueno del mencionado Censo de Capital de treinta, y seis
libras, con suimo, y fadigo de otras diez de la Emphyteusis, al uso-
dicho Maestro en Abtes Moises Thomas Gibert como á tal Beneficiado,
hipotecado unicamente sobre dicha pieza de tierra en la distancia
de cien palmas á la parte que mira asi á las tierras del D.^o Juan
Bautista Sempere, Brazal comun en medio, desde la superficie que
es lo mas alto, hasta lo mas abaxo de dicha tierra en todas sus Campos,
Bancales, por cuyo motivo me obligo, y á mis herederos, y sucesores á au-
dixle á dho. Moises Thomas, y á los poseedores que lo fueren del mencio-
nado Beneficio baxo la invocacion de San Jorge con las pensiones
que se devengaren á razon de diez, y ocho sueldos anuales, y perpetuos,
en el dia, y fiesta del Señor San Juan Bautista, para lo qual me
apremie con solo esta Esc.^{na} y el juramento de quien fuere parte le-
gitima, en que lo difiero, y relevo de otra prueba, aunque de derecho
se requiere: Y por quanto tengo adquirida la posesion Real de dicha
pieza de tierra especial hipoteca del referido Censo en la parte que
queda expresado, y no en mas, me doy por entregado de su Capital,
y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia, entrega, é prueba, y demas del caso, y quando asi en todo
tiempo lo contenido en esta Esc.^{na} y demas Instrumentos que
acreditan el expresado Censo, sin exepcion, ni reserva cosa al-
guna, porque de todo soy sabedor, y lo doy por intentado, y continua-

pta.
á
á
Copia dello 2.
31. Marzo 176

do de verbo ad verbum, y en caso necesario lo otorgo de nuevo para
 cumplirlo con mi persona, y bienes que para ello obligo, y do y poseo
 a las Justicias de Su Mag.^d especialmente a las de esta villa de Alcoy,
 a cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio mi Domicilio, proprio fuero
 y otro que de nuevo ganare, la Ley si conveniere de Jurisdictione
 omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Submisiones, y de
 otras Leyes y Jueros de mi favor, con la General del Rey en forma, para
 que a lo que dicho es me apremien como por Sentencia pasada en co-
 rra Juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimo-
 nio otorgo la presente en esta villa de Alcoy a los Doze dias del mes
 de Febrero año de mil Setecientos Sesenta y uno, siendo testigos Je-
 ronimo Pinex Alguacil Mayor, y Pasqual Berenguer fabricante de
 panas vecinos de la mesma, y el otorgante / a quien yo el Es.^{no} do y fee.
 conorco) no firmo, porque dixo no saber, ya sus ruegos lo hizo uno de
 otros testigos. De todo lo qual do y fee =

Jerónimo Pinex

Antem
 Christoval Marañon

pta
 a Ota de Gracia Juan Perez
 a Jte Juan Carbonell

Copia Salto 2. dia
 31 Marzo 1762

Sepase por esta Escritura como no soy Juan
 Perez legitimo consorte vecino de esta villa de Alcoy, precedida an-
 te todo la licencia en dho prevenida de Marido, a Muger, que de haver
 repetido, y concedido en toda forma, yo el Es.^{no} do y fee, lordar / unco, y cada
 uno de por sí et in solidum renunciando como espresamente renun-
 ciamos la Ley de duobus Rex obendi, et autentica presente, horitta
 de fidejuzoribus, el beneficio de la Divicion, exucion, y demas de la man-
 comunidad, y fianza, de nuestro grado, y cierta sciencia, como mas ha-
 ya lugar en dho, en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos, y
 sucesores o herederos, que vendamos, y damos en venta Real por ju-
 ro de heredad para siempre jamas, con las pautas, y condiciones que
 abajo se diran, una pieza de tierra huerta comprehensiva de un for-
 nal, y medio de haxax pocasas, o menos, con el dho de tres horas de for-
 en cada semana para su riego del de la fuente del Chorrador de Fi-
 llal, cita y puesta en termino de la presente villa en la partida de e-



Ciento maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Vidada de las Mascarellas, lindante por un lado con tierras de Agustín
Ignacio Carbonell, por otro con tierras del Dr. Juan Bautista Sempere
Abogado Brazal Común en medio, por otro con tierras de la Viuda de
Fernando Nicolau, y por otro con tierras de Luis Abas, con todas sus entra-
das y salidas, vras, colindancias y servidumbres, y todo lo demás que a dha
pieza de tierra pertenece, con su dho de Agua, y que pertenece de
hecho, y de dho, tenida y obligada a un Censo de Capital con dobleman-
co de treinta y seis libras, y anual Reddito de diez y ocho sueldos que per-
petuamente se pagan al Beneficiado que hoy es, y por tiempo fuere
en el Beneficio instituido, y fundado en la Iglesia parroquial de esta
dha Villa, baxo la invocacion, y onorificencia del Glorioso San Juan Bautista
el primero en el día, y fiesta de San Juan Bautista, el qual en este
mismo día fue reconocido por mi dho Fran^{co} Perez a Requirimiento
del Maestro en Artes Mosen Thomas Fiebert actual poseedor de dha
Beneficio, de quien tenemos el correspondiente permiso, y licencia
para el otorgamiento de esta Esc^{ta} de viendo advertir que el expe-
rado Censo con dho de suismo, fatiga, y demás de la Emphyteusis, es-
ta unicamente hipotecado, y señalado en la referida pieza de tier-
ra en la distancia sola de cien palmos así a la parte que confina con
las del Dr. Juan Bautista Sempere Brazal Común en medio, desde la
superficie, ó de lomas arriba, hasta lo último, ó lo demás abaxo, en todo
los Campos, ó Bancales; y tenida igualmente a otro Censo al quitar
de Capital de cien libras con su Reddito anual correspondiente, que
se hace y responde al Real Convento de San Agustín de esta dha Villa, en el
día de Nuestra Señora de Agosto, el qual fue impuesto, y originalmente
cargado por Gregorio Perez Padre, Joseph, y Juan^{co} Perez sus hijos, en
favor de Dr. Felix Almunia, según Escritura que autorizó el Sr^{no}
Vicente Verdú en el día veinte, y seis del mes de Setiembre del año

pasado mil Setecientos y uno; Y despues por otra Esc^{ta} que authori-
 zó Pedro tarrazona en el dia Nueve de Abril del año mil Setecientos,
 y veinte, el citado Dⁿ. Felix Almunia vendió, y transportó dho Censo
 al dho Real Convento de San Agustin, á quien al presente se responde.
 Y tenida y obligada tambien dha pieza de tierra á un Censo de Capital de
 diez libras que despues fue renunciado á siete libras, y diez sueldos consu^{to}
 anual correspondiente que en el día Doze del mes de Diciembre se paga
 y responde al Reverendo Clero de esta dha Villa, en cuyo favor fue cabreado
 por Beatriz Anna Garcia Consorte de Jines Reig, Vicente Monllor e Ja-
 briel y Miguel Perez de Juan, segun Escritura que authorizó Pedro
 Pellixer Notario, en el dia Treinta de Octubre del año mil quinientos
 Noventa y ocho = Y á otro Censo de Capital de Sesenta libras con su^{to}
 anual correspondiente que se paga, y responde á dho Reverendo Clero en
 el día diez de Enero, el qual fue impuesto, y originalmente cargado
 por Gregorio Perez de Roque, Joseph Perez, Fran^{co} Perez, y Juana Ange-
 la Monllor, en favor de Mosen vicente Gisbert Presbitero, segun Esc^{ta}
 que authorizó vicente Pellixer Notario en el dia Nueve de Enero
 del año mil Setecientos, y siete, el qual Censo fue transportado en fa-
 vor de dho Reverendo Clero por Miguel Margat, Jolas Vidal, y vicente
 Pellixer como Albacean testamentosarios del Abna del citado Mosen Vi-
 cente Gisbert, segun Esc^{ta} ante el mismo vicente Pellixer en el
 día veinte y ocho de Julio del año mil Setecientos, y quinze = Y á
 otro Censo de Capital de Cinqüenta libras con su^{to} anual
 correspondiente, que en el dia seis de Junio se haze, y responde al dho dho
 Reverendo Clero, y fue impuesto, y originalmente cargado en su favor
 por Jorge torregara, segun Esc^{ta} que el referido vicente Pellixer au-
 thorizó en el dia cinco de Junio del año mil Setecientos y veinte y tres =
 Y finalmente tenida y obligada dha pieza de tierra á otro Censo de Ca-
 pital de veinte libras con su^{to} anual correspondiente que en
 su devido plazo se haze, y responde al Beneficiado en el Beneficio insti-
 tuido, y fundado en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, bajo la Invo-
 cacion, y onorificencia de Santa Anna la Vieja, á quien á pertenecido
 por justo, y legitimo titulo. Libre de otro Censo, tributo, Memoria,
 Señorio, hipoteca, y obligacion especial, y general, y postal de la asegu-
 ramos, con las Condiciones siguientes: Que no se reservamos para si, y

ENTE
 DE MIL
 SESEN

Agustín
 empare
 da el
 usencia
 que á dha
 acen de
 obleman
 que per-
 tuere
 de esta
 e Martin
 en este
 miento
 de lita
 encia
 expre-
 sis, es-
 de diez
 hna con
 ro e la
 en todo
 uitar
 re, que
 ta, en el
 em te
 ipa, en
 el C^{no}
 etano



de cinco maravedis.

**SELLO QVARTO VEKNTÉ
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VN**

para quien na. Representare, el dño de Santa de Gracia, co juu. Reimen.
di para poder recobrar la pieza de tierra con su dño de Agua, que aora
vendemos, dentro el termino de cinco años, contadores desde el dia
de hoy en adelante: Y que si durante los comprados cinco años por
nosotros, ó nuestros sucesores no entregasen al dueño que fuere de la
citada pieza de tierra las cantidades del precio de esta venta, tenga
precisa obligacion de otorgar en nuestro favor Escritura de Reven-
ta, y si se negare á ello, se cumpla con hacer de paricio de igual cantidad
en poder de la Justicia Ordinaria de esta Villa: Y finalmente, que si den-
tro el termino de Doze años contadores desde el dia de hoy, no fuere
vendida la comprada pieza de tierra, antes, ó despues de recobrada, á Per-
sona alguna, tengamos obligacion de preferia por el tanto de su precio
al arriba nombrado Vicente Juan Carbonell. Con las quales Condi-
ciones y no de otra manera, vendemos, y trasparamos la dicha pieza
de tierra con su dño de Agua, por precio de Ochocientas Setenta y cin-
ca libras moneda de este Reyno, de las quales, de nuestro consenti-
miento se detiene el citado Comprador en su poder Doscientas Seten-
ta y tres libras, y Diez Suelos para responder y pagar de su Cuen-
ta y Cargo las Censos que quedan mencionados, y las restantes Sei-
cientas unalibras, y Diez Suelos, que nos entrega, y recibimos
en especie de oro, y plata de verdadero peso, y ley en presencia
del Escriuano, y testigos infraescriptos, de cuyo entrego, y Recibo Yo
el Es.^{ro} Dogee) de las quales otorgamos Carta de pago, y Recibo en for-
ma, Y declaramos que el justo valor, y precio de la enunciada pieza
de tierra, con su dño de Agua, son las referidas Ochocientas Seten-
ta y cinco libras, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier
forma, y cantidad que sea, le hacemos, otorgamos, y Donacion pura, perfec-
ta, acabada, y irrevocable, que el dño llama inter vivos, con insinuacion,
y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de

Mulca de Henares que trata en razon de lo que se compra, vende o permuta por mayor, o menor de la mitad del Justo precio, y los quatro años para reparar el engaño, porque declaramos no le padere este contrato; Y desde hoy en adelante relevando siempre el dño que arriba non Reservamos, non desapoderamos, desistimos, y apartamos del dño de propiedad, y posesion, de ñorio, titulo, voz, y Recurso, y de otro qualquiera que tenemos, y nos pertenese en dicha pieza de tierra, y todo ello lo cedemos, Renunciamos, y transparamos, en favor del nominado Comprador, para que como propria suya la posea, goze, cambie, y enagenes a su voluntad como a dueño absoluto, sin dependencia alguna, Exceptis Clericis locis Sanctis militibus et Personis Religiosis, et alijs que de foro Valentie non existunt, nisi dicit Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abissent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d de nueve de Julio del año pasado mil Setecientos treinta y nueve: Y le damos poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y Causa propria, para que por su autoridad, o Judicialmente entre en dicha pieza de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en tanto non Constituyamos por sus Inquilinos, tenedores, y parchedores para ponerle en ella siempre que nos lo pida: Y nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier pleyto debate o diferencia que sobre ella se moviere en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provanzas, siendo requerido, por parte de dicho Comprador, tomaremos la voz, y defensa de los tales pleytos, y los seguiremos, y acabaremos a nuestras costas, hasta vencerlos, y devarle en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no quexer, o no poder, le boloveremos las dhas Ochocientas Setenta y cinco libras precio de esta venta en la misma forma que los la ha satisfecho, los aumentos que hubiere hecho en dicha pieza de tierra, los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui hubiera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plaza asignada, el dia en que llegare el caso referido, y no apremie con ella, y el Juramento de quien fuere parte legitima, en que lo ojerimos, y relevamos de otra prueva aunque de dño se requiera, y para su firmeza, y cumplimiento obligamos la Persona de mi dho Fran.



Centum maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X SESEN-
TA Y VNO.

Perce y Bienes de ambas havidos, y por haver. Cito el expresado vicente
Juan carbonell que á todo lo dicho soy presente, accepto esta Escritura
segun queda mencionada y por ella Recibo en venta la Referida pieza
de tierra que queda deslindada, con su dño de Agua, de cuya propiedad
y posesion me soy por Satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea menester
renuncio las Leyes de la cora no havida, ni Recibida, y demas del caso, y me
obliga Reconozca por señor Directo en la parte de los cien palmos de tierra
de todo la Campa por la linde con el Brazal Comun, y tierras del D.^o Juan
Bautista Sempere Abogado, al poseedor que hoy es, y por tiempo fuere del
Beneficio Instituido, y fundado en la Iglesia Párrroquial de esta d^{ha} Villa,
basso la Invocacion del Glorioso San Jorge Martir, y a su dñe anual, y per-
petuamente en el dñe de San Juan Bautista con diez y ocho sueldos por
la pension de un censo de Capittas con dobletexas de treinta y seis libras
con suismo, fadiga, y demas dños de la amphiteusa, á que esta tenida y obli-
gada d^{ha} pieza de tierra, solo en los mencionados cien palmos, y no mas;
Y me obligo igualmente Responder, y pagar, y en su caso, y lugar quitar, y
Remirar al Reverendo Clero de esta d^{ha} Villa, al Real Convento de San
Agustin de la misma, y al poseedor que hoy es, y en adelante fuere
del Beneficio Instituido, y fundado en d^{ha} Iglesia Párrroquial, basso
la Invocacion de Santa Ana la vieja, los Respective Censos que á cada uno
de le debe, y quedan mencionadas en el principio, para lo qual en quanto
sea menester me soy por entregado de sus Capittales, y á mayor abundam.^{to}
renuncio las Leyes de la nommerata pecunia, entrego, e pague, y demas
del caso; Y finalmente me obligo, y prometto que otorgare la Escritura de
Reconocencia, y Restitucion que queda paccionada, siempre, y quando dentro
el termino de los Referidos cinco años, o me requiera por parte de los suso-
dichos Consortes, con las expresadas ochocientas Setenta, y cinco libras
del precio de esta venta, todo lo qual haré llanamente, y sin pleyto

Loco
d.
pia Sello A.
Marzo de 17

alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que
 obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver. Tambas partes por lo que
 a cada una toca damo poder a las Justicias de su Magestad, es pecialmente
 a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos somettemos, y renunciemos
 nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley de
 conveneritt de Jurisdiccionem omnium Judicium, la ultima pragmática
 de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General
 del año en forma, para que a ello nos apreenien como por sententia
 pasada en Juzgado, y consentida; Yo la dicha Fran^{ca} Andres renuncio
 el auxilio, y leyes del Oveleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones,
 Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor, porque sabidora se
 ellas, y avisada de su efecto por el presente Escribano, quiero que no
 me valgan, ni aprovechen en este caso, y fuero por Dios nuestro Señor, y a
 una señal de Cruz en forma de Dño no ponerme contra esta Escritura
 por mi Dote, Armas, Bienes hereditarios, Paraferranales, Multiplicados, ni por
 otro Dño que me pertenescas, y porque es de mi utilidad, y conveniencia
 el hacerla, declaro, que la otorgo sin premis, ni fuerza alguna, si de
 mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y
 si pareciere la revoco, y no pexiere abolucion, ni Relaxacion de este juramento
 a quien me la pueda conceder, y si proprio modo se me concediere, no usare
 de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes
 la presente en esta Villa de Alcoy a los Doze dias del mes de Febrero año
 de mil Setecientos Setenta y uno; Siendo testigos Gerónimo Gines Al-
 guacil mayor, y Pasqual Berenguer fabricante de Paños vezinos de la
 mesma; Yo el otorgante, y aceptante a quienes lo el Es^{no} doy fe conozco
 a lo mismo este ultimo, y por aquellos que dixeron no saben, lo hizo asus
 vezes uno de otros testigos. De todo lo qual doy fe =
 Escriba Juan Carbonell

Gerónimo Gines

Antena
 Pasqual Matarr

Locacion Año 7º Margarit } Sepase por esta Escritura como Yo Andres Margarit
 a pte Jn Carbonell. } Ciudadano vezino de esta Villa de Alcoy, como a Párra-
 no indubitado que soy del Beneficio vicario hido, y fundado en la
 Iglesia Parroquial de esta dha Villa, bajo la invocacion, y honorificencia

copia Sello A. dia
 Marzo de 1762



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

del Glorioso San Jorge Martin, á quien pertenece el Dominio Mayor, y
Directo de un pebazo de tierra de la pieza situada entexmino de la misma
en la Partida de les Mascanelles, lindante toda ella con tierras de Agustín
Ignacio Carbonell, con las de el Dr. Juan Bautista Sempere Abogado, Bra-
zal Comun en medio, con las de la Viuda de Gerardo Nicolau, y con las de Luis
Abad, venido, y obligado el referido pebazo comprehensiuo de Cien pal-
mos de de el Brazal Comun por la parte confinante con D^o Juan
Bautista Sempere asi á dentro la referida pieza de tierra, á un Censo
de Capital con Doble Marco de treinta, y seis libras, y pension de diez, y
ocho Suelos que annual, y perpetuamente se pagan al Beneficiado
en el expresado Beneficio, en el día, y fiesta de San Juan Bautista, con
Luzimo, fatiga, y demas derechos de la Comphattheusis; Cuya pieza de tierra
con su dño de agua, ven dieron Juan. Perez, y Fran.º Andrez legiti-
mos Consortes á Vicente Juan Carbonell fabricante de Paños de esta
Vecindad por Escritura que authorizó el presente Escriuano en
el día Doze del Corriente mes, con el correspondiente permiso, y
asuste verbal de haver de satisfacer, y pagar seis libras, y cinco
Suelos por el Luzimo causado en dha Venta; Poneanto demigrado,
y ciencia ciencia como mas haya lugar en dño, confesando ante todo
haver recibido Ralmente, y á toda mi voluntad de lo contenido Con-
sortes, las referidas seis libras, y cinco Suelos moneda corriente,
por el Luzimo causado en la expresada venta, y pertenece cien terci-
camente á aquella parte que está tenida, y obligada, les otorgo en el
enunciado nombre la correspondiente Carta de pago, con Renunciacion
á mayor abundamiento las Leyes de la non numerada pecunia, en-
trega, e prueba, y demas del Caso, y Los, apuevo, ratifico, y confirmo
la citada Escritura de venta como hecha de mi consentimiento,
por lo que concedo al mencionado Vicente Juan Carbonell com-
prador, el dño de fatiga que me pertenece como á tal Partono, y ex-
van done agora, y siempre los dños de mayor Señorio, directo



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

accion, Luismo, fadiga, y oemas de la emphithecusis, como, y tambien
poder repetir otras deis libras, y cinco Sueldo del enunciado Vicente
Juan Carbonell en el caso de quedarase con dha pieza de tierra, segun
que en esta conformidad ha sido convenido, pero si dentro de los cinco
años pactados en la citada Escritura, no cobran en los vendedores la pieza
de tierra, deveni otorgar el concenamiento, y aprovacion, sin dho de
Luismo alguno. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa
de Alcoy a los diez y siete dias del mes de febrero año de mil Setecien-
tos y sesenta y uno; siendo testigos Fran.º Muñoz Zapatera, y Fran.º
Serronja Ferrayre vecinos de la mesma. Del otorgante / a quien lo el
Cno.º y fee conozco / lo firmo. De todo lo qual doy fee =

Andrés Margarit

Antem
Christoval Mataix

Juanas Blas Gibert En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de febrero año de mil Setecien-
tos y sesenta y uno: Antem el Escriuano y testigos infraescritos pareció a Blas
Gibert hijo de Martin Labriante de Maños vecino de la mesma, y dho: Que
porquanto de esta procediendo Criminalmente por el Sr. D.º Fran.º Berdem
de Espinosa Corregidor, y Justicia mayor de esta dha villa, y por el officio de mi
dho. Escri.º contra Christoval Molat Laborador de esta vecindad sobre coessor, y
malos tratamientos con vicenta Perez, su Consorte, por lo que se halla preso en las
Reales Carreles de esta villa, y por auto envieta del dia de ayer se le mandado
poner en libertad, baxo la fianza de que llevara buen porte con dha. Muger,
y familia, y que no la maltratará por si ni por tercera persona de palabra, ni de
obra, baxo la pena de incurrir en quatro años de presidio, con lo demas preve-
nido en el citado auto, y para que tenga efecto la Soltura en la forma
que mas haya lugar en dho. otorga, que recibe en fiado preso, como Carreleno
Comentariense al susdho. Christoval Molat, del que se da por entregado a su

voluntad con Renunciacion de las Leyes de la entrega, e prueba y demas del Caso,
y se obliga tenerlo en su poder, y de prompto, y manifesto, y devolverlo a dha
Carcelero siempre que por el susodicho Señor Corregidor Juez de esta ciudad,
o de otro que lo fuere competente, se le mande, y se requirido ven a guardar
a dilacion, ni plazo alguno, aunque de dho le sea concedido sobre que Renunciar
qualquier beneficio que le usufructe, la Ley Sancimus Codice de fideiussoribus,
y la Diez y Siete del Titulo Dase, parcida Quinta que de su efecto es sabedor
por mi dho Escriuano; Y en caso de no Retirarse al expresado Christoval Mol-
to a dhas Reales Carceles para que pueda procederse al cumplimiento de
lo prevenido, y mandado en el citado auto en vista, pagaria todo lo que con-
tra aquel fuere Juzgado, y Sentenciado en todas instancias, en la menciona-
da causa, sobre que esta preso, con mas la pena que como Carcelero se le can-
gare, en la que desde luego se da por condenado, y para ello hizo el otorgante
de causa, y negocio ageno, suyo proprio, sin que sea necesario haver execucion de
Bienes, ni otra diligencia de preso, ni de dho con el nominado Christoval Molto,
ni sus haveres, Renunciando, como Renuncio expresamente este beneficio,
y que la Condenacion que en la Sentencia de dha causa se hiciere contra
el citado dho, se entienda contra el otorgante, y sus Bienes haviendo, y por haver
que obligo, y que a ello se proceda por apremio, y todo rigor de dho, para cuyo cum-
plimiento dio poder a las Justicias de Su Mage^d especialmente a las que de dha Cau-
sa conuieran, Renuncio en proprio fuero, Domicilio y otras qualesquiera Leyes
de su favor, y la General del dho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo,
firmo, e quierdo el Escriuano de ofi^o con honor, en dha Villa de Alcoy con los
dia, mes, y año arriba expresados; siendo testigos Sebastian Carrio Esc^o
y Joseph Carrio Casaviente Vecinos de la mesma. De todo lo qual soy fe-
Blas gisbert

Antemi
Christoval Mataix

Poder Ana Maria Marti } Sepase por esta Escritura como Yo Ana Maria Marti Viuda por fin
al D^o Jayme Mataix } y muerte de Jayme Mataix Vecino de esta Villa de Alcoy, de mi gra-
do y cierta ciencia como mas haya lugar en dho, otorgo mi poder cumplido li-
bre lleno, especial, y bastante qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede,
y deo valer al D^o Jayme Mataix Presbitero, mi hijo, Beneficiado, e ciden-
te en el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta misma Villa que



Seinte marcos.

SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

presente es, y aceptante, para que en mi Nombre, y Representando mi Perso-
na, parezca ante qualesquiera Juezes ordinarios, y Competentes, delegados, o Delega-
dores por Su Mag.^d y Señoria Comun de esta dicha Villa, a quien toca la Señoria
Directa de un Tinte, con su Caldera Corriente para tintar Paños, y Lana, cotto,
y puesto on el presente termino, y partida del Mirador a la orilla del Rio,
nombrado de Riquen, que linda con otro Tinte proprio de la Herencia de
Fran.^{co} Goralbes, por un lado, y por otro tambien con otro Tinte proprio del Refenido
mi Hijo, que como a Señora Vtil poseo, tenido, y obligado a Censo anual per-
petuo irredimible de diez sueldos moneda de este Reyno que en el dia de Navidad
se pagan a Su Mag.^d (Dionisleguando) con sueldo, fatiga, y demas dños de la emphytheu-
sis: Y para que ante dho Juez, o Juezes pueda otorgar qualesquiera Escrituras
de Cabreves, o Reconocimientos bien vistos al Refenido mi Procurador, y las que
fuere necesarias, y conducentes on el modo, y forma que le pareciere convenir,
y para que pueda aceptar qualquiera Condenacion, o Condenaciones Juridicas y
Justas aunque sea de gravamen, y en el modo, y forma que Resolviere con-
veniente, apellar, Recurrir, y proclamar para ante quien con dñcho pueda, y de-
va, haciendo las obligaciones, sumisiones, y firmezas que fueren oportunas
con las Clausulas a dho mi Procurador bien vistas, y si fuere menester jurar
en mi Nombre, lo haga por Dios nro Señor, y a una señal de Cruz en forma de dño,
pues para todo lo dicho, cada cosa, y parte con lo incidente, y dependiente, anexo,
y conesso, le doy, y concedo al susodicho D.ⁿ Jayme Mattaio mi hijo bastante
facultad, y pleno poder, con libre Franca, y General Administracion, y para que
pueda substituir en la Persona, o Personas que le pareciere, y las vezes que
quisiere, Revocar lo substituido, y otro de nuevo nombrar con Elevacion de
dño en forma; Y a la firmeza de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuer-
za de este Poder, obligo todos mis Bienes havidos, y por haver, y hoy poseer a las
Justicias de Su Mag.^d especialmente a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdic-

del Caso
alo a dñan
toj aruon
quax bar
enuncia
y soribus
es sabedor
ito sal Mol-
iento de
oque con-
menciona-
o de le can-
o torqante
ocucion de
oval Molto
beneficio
e contra
por haver
a cuyo cum-
de dha Cau-
a Leyen
o o lo rdo y
oy on lo y
nio En
oy fee-
o
o
Mattaio
por fin
demigra-
mplido li-
nas pueo
o l'adem-
lla que

cion me Jometto para que à Ello me apremien como por Sentencia pasada
en Juzgado y convenida: Y a mayor abundamiento Renuncio las Leyes
del Velleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Moxis
y Partida, y las demas remi favor, por que sabidona de ellas y quisada de
su Efecto por el presente Escrivano, quierno que no me valgan, ni apro-
vechen en este Caso. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa
de Alcoy à los Diez, y nueve dias del mes de Febrero año de mil Setecien-
tos Sesenta y uno: Siendo testigos Masen Lorenzo Pericás Organista y Fran-
cisco Pericás Am^o del Correo Vecinos de la mesma. Y la otorgante es a quien
yo el Escribano doy fe conozco no firmo, porque dixò no saber, y à sus ruegos lo
hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

M^o Lorenzo Pericás

Antem^o
Christoval Marañón

Poder Pedro Dominguez y otros Sepase por esta Escritura como nosotros Pedro Do-
ña Fran^o Vilaplana Dominguez Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion
en mi Nombre propio, y Pedro Dominguez Labrador en Nombre de
Fran^o Dominguez mi Padre, segun consta por la Escritura que autho-
rizò el Escribano Juan Vilaplana en el dia ultimo de Diciembre
del año mi Setecientos Cinquenta y siete, que desex bastante para lo
infraescrito (yo el Escribano doy fe) Vecinos los dos de la Universidad de
Beniañes, y hallados en esta Villa de Alcoy, Juntos de mancomun,
et invalidum, de nuestro grado, y cierta ciencia como mas haya lugar
en dho aprovando ante todo quanto en nuestro Nombre tiene hecho, y
practicado Joseph Julian Escribiente en los autos que à seguido con-
tra la Herencia de Vicente Gisbert y Paula Colomen Consortes otor-
gamos nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual por dho
se requiere, y en menester à Fran^o Vilaplana Escribiente de
esta vecindad, para que en dichos nuestros Respective Nombres siga,
todas, y qualesquiera Pleitos, Causas, y negocios que al presente te-
nemos, y en adelante tenexemos, comenzados, ó por suataz, asi reman-
dando, como defendiendo, à cuyo fin ponga Pedimentos, Requirimien-
tos, Protestas, emplazamientos, y otras demandas, presente Escritos,
Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, fache, y contradiga la de-



SELLO & VARTO V...
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESEN-
TA Y VNO.

contrario, Muse Juezes, Escriuano, Procuradores, y otras perso-
nan, Justifique las Causas de las tales Neuzaciones, y se apante de ellas
si le pareciere, allegue de bien provado, y oiga Auto, y Sentencias In-
terlocutorias, y definitivas, Conienta lo favorable, y de lo contrario
apelle, y suplique para don se proceda de dño; y finalmente para que en
razon a todo lo dicho cada cosa, y parte con lo a ello anesso, con esso, y repen-
diente pueda hacer, y haga el expresado Fran^{co} Vilaplana quanto le
pareciere, y bien visto le fuere con libre, franca, y General Administra-
cion, y facultad de injuiciar, jurar, y substituir, Vocar los Substitu-
tos, y obrar de nuevo nombran con Nelevacion de todo en forma; y a la fir-
meza de quanto en fuerza de esta Escritura se hiziere, obrare, y actua-
re, obligamos nuestras Respective Persona, y Bienes hauidos, y por haer,
y damos poder a las Justicias de Su Mag^d que non sean competentes, para
que a ello non apremien como por Sentencia pasada en Juzgado, y consen-
tida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dha Villa de Alcoy a
los siete dias del mes de Marzo año de mil Settecientos Setenta y uno; ten-
do testigos Vicente Ripoll Escriuiente, y Fran^{co} Aura de Juan Candamse-
no vezinos de la mesma; y los otorgantes a quienes to el Co^{no} doy fee
consaco lo firmaron. De todo lo qual doy fee =

Pedro Dominguez

Pedro Dominguez

Antoni
Justoral Mar...

Remate la Justa, y deq^{to} Sepase por esta Escritura como no otro, el Concejo Jus-
a Damian Martinez Justicia, y Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, Representado por
los Señores Dn Fran^{co} Berdum de Espinosa Abogado de los Reales Conse-
jos, Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan a Guerra de la mesma, y su
Partido: Dn Joaquin Menitta, y Corda Procurador Sindico General del Co-

mun: Agustín Tenacio Carbonell, Regidores perpetuos de ella, y los unicos
de que al presente se compone este Cabildo, Juntos, y Congregados en la
Sala Capitular en forma de Ayuntamiento segun Costumbre para
Efecto de hacer el libramiento, y remate del Abasto de las Carnes de Ma-
cho Cabrio para el Consumo de este Comun que se à llevado al pregon
por los dias que previene el dño, y muchos mas, con la Postura de trein-
ta y seis dineros moneda de vellon por cada libra de carne de la referida
especie de à treinta, y seis onzas valencianas, que fue admitida, señalando
el dia de hoy, y la hora en que estamos para su remate; Y haviendose des-
pachado las Cartas citatorias à las Ciudades, y Lugares circunvecinos
para su inteligencia, procediendo al remate, despues de haverse apercue-
bido por bando publico para los que en el, quisiesen entender, y me-
rar dicha Postura, enmendada la Cansela, y prosiguiendo el pregonero
en subastar dho Abasto, se remato, y arxipió aquella con la postura de trein-
ta y seis dineros moneda de vellon por cada libra de carne, y de Guaren-
ta y ocho dineros por las ropas de cada Macho, dada por Damian Martinez
Mayoral de Ganado vecino de la Ciudad de Chinchilla: Por tanto, nos
dij dchos Orogantes en Representacion de nuestros Respective Officios
Orogamos como mas haya lugar en dño, que Arrendamos, y libramos en
Arrendamiento al referido Damian Martinez el Abasto de la Carne
de Macho Cabrio para el consumo de este Comun por tiempo de un
año que tomara principio en el dia de Pasqua de Resurreccion primero
viniente, y fenecera en ultimo de Carne tolendas del año proximo
mil Settecientos Sesenta y dos, por precio de treinta, y seis dineros
moneda de vellon por cada libra de carne de dha especie de à treinta,
y seis onzas valencianas que à de dar en las Carnizerias publicas de esta
Villa, baxo los Capitulos, y condiciones acostumbrados, y segun ellos con
el de haver de dar fiadores, y principales obligados para el puntual cum-
plimiento de este Abasto, con lo que percibirá igualmente Guarenta y ocho
dineros por las ropas de cada Macho, y con estas circunstancias, nos
obligamos hacer valer, y tener este remate, baxo la obligacion de los propios,
y rentas del comun de esta villa havidos, y por haver, y à mayor abun-
damiento renunciamos el beneficio de menor edad, y restitucion in inte-
grum que nos compete. E Yo el expresado Damian Martinez que soy presen-
te accepto este remate hecho à mi favor en la forma referida, y por el me

Vinte y tres años



SELLO CUARTO. VERNI
MARAVEDIS ANO DE MDCCLXXIII
SEPTUAGINTOS Y SESE

obligo abastecer al comun de esta villa en las Canchizas publicas de
ella de toda la carne de Macho Cabrio que necesite para su consumo,
durante el copresado tiempo, y nomar, con la Postura de diez y treynta, y
seis dinexilloj moneda de vellon por cada una libra de a treinta y seis
onzas valencianas, y las Popar de cada Macho por Guarenta y ocho dinexi-
llor de la misma moneda, baxo las Capituloj, y condiciones acostumbrao, y
segun ellos, con el de haver de dar fiadores, y principales obligador para la
seguridad de este Remate, y haver todo lo demas que soy tenido, y obliga-
do como tal Abastecedor en fuerza de esta Escritura, y Capitulo mencio-
nado, para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes haviado, y
por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mage. especialmente a los
susodichoj Señores Corregidor, y Regidores que hoy son, y por tiempo fue-
ren, a cuya Jurisdiccion me sometto, renuncio mi Domicilio, proprio fuero,
y otros que de nuevo ganare, la Ley de convenenit de Jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fue-
ros de mi favor, con la General del año en forma, para que a todo lo dho, cada
coza, y parte de ello, me apremien como por sentençia pasada en cosa
Juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otor-
garon ambas partes la presente en dha villa de Alcoy, y Sala Capitular
de ella a los ocho dias del Mes de Marzo año de mil Setecientos y sesenta
y uno; Siendo testigos Jayme Llaçer de Diego Penayre, y Juan Vendu
de Gregorio Texedor vezinos de la mesma; y lo firmaron dho Señor
Corregidor, y los Señores Capitulares otorgantes, con el Acceptante / a
quienes todo lo el Es. no soy fee conozco). De todo lo qual doy fee =

Don Sebastian
de la Plaza

Jamena Martinez

Joaquin Mexitay

Agustin Ygn: Carbonell

Antem
Christoval Maura

Copia Sello 2.^o hia
27 febrero del 1764.
Copia Sello 2.^o hia
3 Julio del 1772.

Poder, Bart.^{me} Sempere y otros } Sepase por esta Escritura, como noso dho Bartholome
à Jayme Saval..... } Sempere Labrador, y Margaritta Vilaplana legitimos con-
sortes, Fran.^{co} Montlox Ciudadano como Padre tutor, y Curador, y legitimo
Administrador de la Persona, y Bienes de Mosen Dionisio Montlox mi hijo
en menor edad constituido, como hijo, y heredero de Joseph Vilapla-
nava difunta Madre: Maria Vilaplana Viuda de Jayme Molero como
Madre tuttora, y curadora de mis hijos menores, Verinos de esta Villa de Alcoy:
y Fran.^{co} Galbis Maestro Platero Verino de la Villa de Elche como Marido,
y mas conjunta Persona de Nitta Vilaplana mi legitima Consorte, otros
de los herederos del difunto Joseph Vilaplana nuestro Padre, y suegro
Respective, todos juntos de man comun et insolidum, Renunciando, como ex-
presamente Renunciamos la Ley de Duobus, vel pluribus Vis debendi clau-
thentica presente, hodiata de fidejussoribus, el beneficio de la Divicion, ex-
cucion, y demas de la mancomunidad, y Fianza, precedida ante todo la li-
cencia que de marido, à muger se requiere de que to el Escrivano de ofi-
de nuestro grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dho, otorga-
mos nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se requiere, y
es necesario, y el que mas puede, y deve valer, à Jayme Saval Abogado
nuestro Cuñado, y Verino de esta dha Villa de Alcoy, para que en nues-
tro Nombre, y en el suyo, ó como bien vieto le fuere, pida judicial, ó extra-
judicialmente segun quisiere la Factoria, y Formacion de Inventario
de todos los Bienes muebles, y comovientes, efectos, dnos, y acciones Rea-
gentes en la Herencia del difunto Joseph Vilaplana nuestro Padre, y
suegro, y luego proceda al Justiprecio, y valoracion de ellos, nombrando
à dho fin las Personas cooperatas, y Peritas que fuesen de su aprova-
cion, y voluntad; Y evacuado que tenga todo lo referido, practique, y
execute la Divicion, particula, y adjudicaciones de los mencionados Bienes,
y Herencia en la forma que le pareciere, y bien vieto le fuere, percibien-
do unos, y cediendo otros en favor de quien les huviere de percibir, y cobrar,
otorgando para ello la Escritura, ó Escrituras que se le pidieren, y
fuxen menester, con la Clausula, ó Clausulas oportunas, y necesarias,
y obligaciones, Renunciaciones, y firmes sin mas del caso para su validad,
Y si para todo lo susodicho, ó qualquier cosa, y parte fuere menester com-
parecer en juicio, lo haga ante las Justicias, y Juezes de Su Mag.^d que
con dho pueda, y se va, y ponga Pedimento, Requirimiento, Protestas, em-



En este mes de Mayo

EL CUARTO VEINTE
DE MAYO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

plazamiento, y otras Demandas, y este Execuciones, Prisiones, Se-
questros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome
posiciones, y amparos, presente Escritos, Escrituras, Testigos, y todo ge-
nero de pueba, tache, y contradiga la de Contrario, Reuse Juezes,
Letrados, Escribanos, Procuradores, y otras Personas, Justifique las Cau-
sas de las tales Reuocaciones, y se aparte de ellas si le pareciere, de que se
bien provado, y oiga auto, y Sentencias, y en lo contencioso, y de finitivas, con-
sienta lo favorable, y de lo contrario, apelle, y duplique para donde proceda
de Dio, siga las apellaciones, y duplicas donde requiriese de van, y finalm.
para que en razon de todo lo dho cada cosa y parte con lo a ello anexo,
conexo, y dependiente pueda hacer, y haga el expresado Jayme Caval
en nuestras ya citados Nombres quanto le pareciere, y bien visto le
fuere, asi demandando, como defendiendo, con libre, franca, y gene-
ral Administracion, y facultad de insuiciar, jurar, y substituir en
quanto a los Pleytos Solamentera, Reocar los Substitutos, y otros de nue-
vo nombrar, con relevacion de todo en forma: Ya la firmeza de lo que
en virtud de este Poder se hiziere, obrare, y actuare, obligamos nuestras
Respectivas Personas, y Bienes havidos, y por haver, pues desde agora apro-
vamos, ratificamos, y confirmamos quanto el referido nuestro Procu-
rador practicare, como si nosotros mismos lo hizieramos, y para su cumpli-
miento damos poder a las Justicias de Su Mag.^d Especialmente a
las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos, Renun-
ciamos nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo gana-
remos, la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ul-
tima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de nuestros
favor con la General del Dio en forma, para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En estas las

dichas Margaritta, y Maria Vilaplana, Renunciomoy el auxilio y Leyes
del Vellejano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro,
Madrid, y Partida, y las demas de nuestro favor, porque sabidas de
ellas, y avisadas de su efecto, por el presente Escrivano, queremos no
nos valgan, ni aprovechen en este caso, e lo la dha Margaritta, juro por
Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz en forma de Dios, no oponerme
contra esta Escritura, y lo que en su virtud hiciere el referido Procu-
rador, y Substituto, por mi Dote, Arrias, Bienes hereditarios, Parafernales,
multiplicados, ni otro dho que me pertenecia, y porque es de mi utilidad, y
conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna,
si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si
pareciere, la Revoco, y no pedire absolucion, ni Relaxacion de este juramento
a quien me la pueda Conceder, y si proprio modo, seme concediere, no saxe de
ella pena de excomunica. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la pre-
sente en esta Villa de Alcoy a los Nueve dias del mes de Marzo año de mil
setecientos Sesenta y uno, siendo testigos Raymundo Martinez Tratanete, y
Joseph Martí Corbonero, vecinos de la mesma, y de los otorgantes (a quienes
yo el Es^{no} Rey feo conozco) solo firmo el prenombrado Fran^{co} Monllor, y por
los demas que no se nonno saber, lo hizo a sus ruegas uno de dho testigos.
De todo lo qual doy fe =

Franco Monllor

Ramon Martinez

Antem
Christoval Mataix

Arendam^{to}. Carloy Molitio Separe por esta Escritura como yo Carloy Molitio Fa-
bricante de Paños, vecino de esta Villa de Alcoy, Demi qua-
drocienta sciencia como mas haya lugar en dho, otorgo, que ansiendo, y
por titulo de Arrendamiento, doy, y Concedo a Antonio Talez tambien
Fabricante de Paños de esta vecindad, un Jornal de tierra huerta
con su dho de Doze horras de Agua cada semana para su riego, con el cor-
responsiente dho de Balsa, y todo lo demas que le perteneciere, segun y en la
forma que lo puseo, ciuado, y puesto en termino de esta dha Villa en la
Partida comunmente nombrada la Huertamayor, lindante con tierras
mias proprias sonda en medio, con tierras de Joseph y Andres Molitio mis her-
manos, con tierras del D^o Jeyme Mataix Presbitero, y con tierras de la

Viuda de Dⁿ. Agustín Nadal Almunia, con todas sus enajenaciones y vali-
 dar, y demar d^{ño} que la pertenecen, por tiempo de cinco años que toma-
 ron principio el día de todos Santos del año proximo pasado mil sette-
 cientto, y sesenta, y feneceran en otro igual día del año viniente Mil
 setecientos sesenta y cinco, por precio en cada uno de ellos de Quarenta y
 dos libras moneda de este Reyno, que acomuladas à una suma por las ve-
 feridos cinco años, importan. Docientas, y diez libras, las quales confieso
 haver recibido Valmonat, y à mi voluntad, y de ellas otorgo Carta de pago,
 y Recibo en forma, à favor del expresado Antonio Taler, con Renunciacion
 en quanto sea menester de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega,
 è prueva de su Recibo, y demar del Cavo; Y este Arrendamiento otorgo con
 los pauto, y condiciones siguientes.

Primeramente: Con pauto, y condicion, que si por algun acontecimiento sabi-
 do, ò incognito decaere de cumplir los cinco años por que se otorga este
 Arrendamiento, devere justipreciarse, y prozatearse el por suicio, y me-
 norcabo que por ello se siguiere al referido Antonio Taler, cuyo importe
 devere satisfacerle en continente, sin dar lugar à dilacion alguna, con la
 costar que para ello se ocasionaren, porque seme apremie por todo rigor
 de d^{ño}, y via executiva.

Otro: Con pauto, y condicion, que durante los expresados cinco años de este
 Arrendamiento, no podex el suso dicho Antonio Taler, toda su familia, y quien le
 representare poder usar de la Casa de habitacion apellidada la Casa de Mol-
 to inmediata à la tierra que Arriendo libremente, y con la misma fa-
 cultades, y d^{ño} que me pertenecen, sin la menor contradiccion.

Y finalmente: Con pauto, y condicion, que siempre, y quando Yo el otorgante
 intentare, ò Resolviere vender el Jornal de tierra huerta con su derecho de
 Agua à Persona alguna, de preferir al expresado Antonio Taler, pa-
 ra que por el mismo precio, y circunstancias, sea primero, y privilegiado
 à otro qualquiera.

Con cuyas condiciones, y pauto, le cedo, renuncio, y transpaso al referido An-
 tonio Taler todas mis d^{ño}, y acciones que tengo, y me pertenecen à la tierra
 con su d^{ño} de Agua, que le Arriendo por los citados cinco años, y nomas
 y me obligo à que le sera cierto, y seguro, y no inquietado, por turbador, ni
 despojado de el por motivo, ni pretexto alguno, bajo la obligacion que hago
 de mi Persona, y Bienes havido, y por haver, y à mayor abundamiento



de once maravedis.

SELLO QVARTO VENNTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNI

obligo, e hipotheca obrio medio Jornal de tierra huerta con su río de agua
que tengo adpunta á la que agora Arriendo senda en medio, para seguridad,
y cumplimientos de lo que llevo otorgado, que no he de poder vender, permutar,
ni hipotecar á Persona, ni deuda alguna, que no sea cumplido este
Arrendamiento, y satisfecho lo por sujecion si la huviere, al nominado An-
tonio Valer, quien siendo presente acepta este Arrendamiento hecho
á su favor, por el que se dá por entregado, y satisfecho de las rentas, frutos,
y aprovechamientos que en el discurso de los referidos cinco años pueda
producirle el susodicho Jornal de tierra huerta con el río de las doce horas
de agua para su riego en cada semana, y á mayor abundamiento, re-
nuncio en quanto sea menester las leyes de la cora no huida, ni recibida,
y demás del caso; Tambien por lo que á cada una boca, damos poder
á las Justicias de su Mag.^d especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á
cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro Domicilio, proprio
fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de Jurisdic-
tione omnium Judicium, la última pragmática de las submisiones, y demás
leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del dho en forma, para
que á todo lo referido, cada cora, y parte, no apremien como si fuere
sentencia definitiva dada, y pronunciada por Jues competen-
te parada en authoridad de cara Juzgada, y por nosotros espe-
cialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente en esta Villa de Alcoy á las Nueve dias del mes de Mar-
zo año de mil Setecientos Sesenta y uno; siendo á todo pre-
sente por testigos Vicente Ripoll Escribiente, y Geronimo
Vendu Maestro fabricante de Paños en la Real Fabrica
de esta dicha Villa, verinos de la mesma; Y los otorgante, y
Acceptante (á quienes lo el Escrivano hoy fue conozco)

de
Franca
p. Ju

lo firmaron ambos. Desde lo qual Doy fe
a los molinos

Antonio Taler

Antoni
Christoval Masera

Fianza Ant.^a Taler } En la villa de Alcoy a los Nueve dias del mes de Marzo año
p.^a Juan Saliga } semil Setecientos Sesenta y uno: Antemi el Escribano y Testi-
gos infrascriptos parecio Antonio Taler fabricante de paños vezino de
la mesma, y Dixo: Que por quanto el Abasto de Carnes de Macho Cabrio
para el Consumo de este Comun, quedo de cuenta, y cargo de Damian
Martinez Mayoral de Ganado, y vezino de la Ciudad de Chinchilla por
tiempo de un año, que tomara principio en el dia de Pasqua de Resurrec-
cion primero viniente, y feneceria en ultimo de Carnestolendas del
año proximo mil Setecientos Sesenta y dos, por precio de treinta y seis
dinerillos moneda de vellon por cada una libra de Carne de a treinta y
seis onzas Valencianas, y de quarenta y ocho dinerillos de dicha moneda
por el valor de las ropas de cada Macho de los que se consumiran en dho
tiempo: Y respecto de que dho Damian Martinez a encargado ver-
balmente el cuidado, y manejo de la meta de las tablas de estas
Carnizerias a Juan Saliga Constante de esta Verindad, con obliga-
cion de haver de dar Fianza, y principal obligado para la puntual
satisfaccion, y pago de los Caudales, y Efectos que produgeren, asi las
Carnes, como las ropas, en el referido tiempo; Condeciendole en
ello el otorgante, y poniendolo en efecto, de su libre, y espontanea
voluntad, cierto y sabedor del dho que en el presente Cavo le compete
Renunciando ante todo, la Ley de Duobus Viri debendi, la autentica
presente, hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la Division, execu-
cion, y demas de la mancomunidad, y fianza, o torpa, que se constituye
Fianza, y principal obligado, Juntamente con el dicho Juan Saliga,
sin este, y a dar para satisfacer, y pagar al prenombrado Damian Mar-
tinez, o a quien le Representare, la Cantidad, o Cantidades que impor-
taren las Carnes, y las ropas de los Machos Cabrios que se le entregaren
en el discurso de dho tiempo al enunciado Juan Saliga Semanal-
mente, luego descontado, al ajuste de cuentas Reservadas al conociem-
to del presente Esc.^o como Fiel Recaudador nombrado de dhas Carnes,



Señalada en Madrid a 19 de Mayo de 1771.

SELLO QVARTO. VEKNTTE
MARAVEDIS. ANODE MIL,
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

para lo qual se le apremie por todo rigor de dño, quia executiva, con sola
certificacion del presente Esc.º y esta Escritura, en que lo refiere,
y releva de otra prueba, aunque de dño se requiera, sin que sea menes-
ter hacer execucion de bienes, citacion, ni otra diligencia de dño,
ni de dño contra el nominado Juan Saliga, cuyo beneficio renuncia
expresamente: Ya la firmeza de quanto dho es obligo su persona, y bie-
nes havidos, y por haver, y dño poder a las Justicias de su Mag.º espe-
cialmente a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometió,
renuncio su Domicilio, proprio Fuero y otro que de nuevo ganare, la
Ley si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicium, la ultima pragmática
de las submisiones, y de otras leyes, y Fueros de su favor, con la General del
dño en forma, para que a ello le apremien como por sentencia parada
en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio oboyo, y firmo la pre-
sente a quien yo el Escrivano doy fe conozco en dha villa de Alcoy, en
lo dia, mes, y año referido: siendo testigos Vicente de Argoll Escriv.º
y Carlos Molero Fabricante de Paños Verinos de la mesma. De todo
lo qual doy fe.

Antonio Salas

Antoni
Christoval Marañon

Fianza Juan Lorenzo En la villa de Alcoy a los Nueve dias del mes de Marzo
p.º Maximiano Martinez año de mil Setecientos Setenta y uno. Antomi el Esc.º
y testigos infraescriptos pareció Juan Lorenzo Labrador Verino
de la mesma, y Dixo: Que por quanto el Abasto de Carner de Macho
Cabrío para el Consumo de este Común, a quedado de Cuenca y Cer-
go de Damian Martinez Mayoral de Ganado y Verino de la Ciudad
de Chinchilla por tiempo de un año que tomara a principio en el dia
de Pasqua de Resurreccion primero viniente, y fenecera en el mismo

de Carnes toledanas del año proximo mil Settecientos Sesenta, y ova,
 con el precio ó postura de treinta y seis dinerosillo moneda de vellon por
 cada una libra de a treinta y seis onzas valencianas, y con el de Juaren-
 ta, y ocho dinerosillo de esta moneda por el valor de las ropas de cada
 Macho de los que se consumiran en las Canizexias publicas en el
 referido tiempo: Y respecto que dicho Damian Martinez á encargado
 una de las tablas de estas Canizexias publicas á Mariano Martinez
 Contante de esta vezindad, con pauto verbal de haver de dar Fidor, y
 principal obligado para la seguridad, y puntual satisfaccion, asi del
 valor de las Carnes, como del producto de las ropas que en el citado tiem-
 po entraren en su poder: Concediendo en ello dho otorgante, y ponien-
 dolo en efecto, de su libre, y espontanea voluntad, cierto, y sabedor del dño
 que en el presente caso le compete, Renunciando ante todo la Ley de
 Quibus Non debendi, el autentica presente, hoc ita, de fidejuxori-
 bus, el Beneficio de la Divicion, Excoucion, y demas de la mcomunidad
 y fianza, o foga, que se constituyere fidor, y principal obligado, ^{te} ~~presente~~
 con el citado Mariano Martinez, sin este, y á solas, para satisfacer, y pagar
 al prenominado Damian Martinez, á quien le representare, la Can-
 tidad, ó Cantidades que importaren las Carnes, y las ropas de to-
 dar los Machos Cabrios que se le entregaren en el referido tiempo,
 Semmanalmente de contado, y en cada su liquidacion al presente
 Escrivano, como fiel Romano, or que es nombrado, de todas las
 Carnes, para lo qual se le apremie, por todo rigor de dño, y via executiva,
 con sola Certificacion del presente Escrivano, y esta Escritura
 en que lo difiere, y se lea de otra prueva, aunque de derecho
 se requiera, sin que sea menester hacer excoucion de bienes, cita-
 cion, ni otra diligencia de fuerza, ni de derecho contra el mencio-
 nado Mariano Martinez, principal Deudor, para cuyo cumplim^{to}
 obligo su Persona, y bienes havidos, y por haver, y dió poder á las
 Justicias de Su Magestad, espeçialmente á las de esta villa de Alcoy,
 á cuya Jurisdicción se sometió, Renunció su Domicilio, proprio fuero,
 y otro que de nuevo ganare, la Ley de convenenit de Jurisdiccione Om-
 nium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes
 y fueros de su Favor, con la General del derecho en forma, para que á ello
 le apremien como por Sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En

ITE
 HLL
 EN-
 con sola
 difiere,
 ea menes.
 se fuere,
 nunciando
 ma, y Bié-
 taq. espe-
 re tome-
 anare, la
 rragmatica
 General del
 barada
 ó la pre-
 de Alcoy, en
 Escriv^{te}
 De todo
 y
 temu
 Mañan
 de Marzo
 el Esc^{no}
 ox verino
 de Macho
 metay cer-
 la Ciudad
 en el dia
 on vltimo



Dejate maravellos.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

cuyo testimonio otorgó la presente en esta villa de Alcoy en los días
mes, y año arriba expresados; siendo testigos Carlos Mallo Fabrican-
te de Paños, y Vicente Ripoll Escribiente, veuuy de la misma; y el otorgan-
te siá quien lo el Escribano doy feé conozco) no firmó, por el lo no sabe ya sus
auegar lo hizo uno de dhoz testigos. De todo lo qual doy feé =
Carlos Mallo

Antem
C. Mallo

Remate la Just. y Reg.º Separe por esta Escritura como naros hoy el Consejo, Justicia,
á Jayme Caza..... Jof Ayuntamiento de esta villa de Alcoy Representado por los
señores D.º Fran.º Berdum de Espinosa Abogado de los Reales Consejos,
Corregidor, Justicia mayor y Capittan á Guerra de la misma, y su Partido:
D.º Joaquín Mexita, y Cerdá Procurador Sindico General del Comun de
la misma, y Agustín Ignacio Carbonell, Regidorex perpetuos de ella, y los
unicos de que al presente se compone este Cabildo, juntos y congregados
en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento segun costumbre pa-
ra efecto de hacer el libramiento, y remate del Abasto del Aire y para
las quatro tiendas publicas de este Comun que se á llevado, al pregon
por los dias que previene el día, y muchos mas, en los que salió Pastor
que ofrecio subministrarle desde el día de hoy, hasta el ocho del mes de
Setiembre primero veniente de este año que corre, á razon de diez,
y siete dinexillos moneda de Vellon por cada una libra, la que fue ad-
mitida en toda forma, y señalada el día de hoy, y la hora en que es-
tamos para su remate, y haviendore aperebido á lo que en el quisiesen
entender por bando que se ha publicado poco antes de agora, en convida
la Candela, y prosiguiendo el Pregonero en publicar dha propuesta, y
para, se remató, y aspió aquella, sin encontrarse quien temyore,
Por tanto naros hoy otorgantes en Representacion de nuestras

Respective Officio, otorgamos en la forma que mas haya lugar en dho
que Arrendamos, y libramos en Arrendamiento a Jayme Caza Labrador,
y vecino de esta misma Villa por quien fue dada la referida Posura,
el Abasto del Aseyte para el Consumo de este Comun en sus quatro tien-
das publicas, por el tiempo desde el dia de hoy, hasta el ocho del proximo
mes de Setiembre, con el precio de lo mencionado diez y siete dineros
moneda de vellon por cada una libra del genero que a desex del Pair, y
reibo, a contento, y satisfacion del Cavallero Amotaren que fuere en
lo respectivo menor del citado tiempo, baxo los Capitulos, y condiciones
acostumbradas, especialmente con el de haver de dar Fidores y principa-
les obligados para el puntual cumplimiento de este Abasto, concuyas
circunstancias nos obligamos hacer valer, y tener este Remate, baxo la
obligacion de lo propio, y rentas de este Comun havido, y por haver, y
a mayor abundamiento Renunciamos el beneficio de menor edad, y ren-
dicion in integrum que nos compete. Y siendo presente lo expresado
Jayme Caza acepto este Remate hecho a mi favor, en la forma referida,
y por el me obligo Abastecer al Comun de esta Villa en sus quatro tien-
das publicas de todo el Aseyte que necesitare para su Consumo desde el dia
de hoy, hasta el ocho de Setiembre primero viniente, al precio de diez
y siete dineros moneda de vellon por cada una libra, deviendo ser
de calidad, y reibo, de cosecha del Pair, a satisfacion de los susodichos
Señores Otorgantes, y dar Fidores, y principales obligados, para la
seguridad de este Remate, y tambien cumplir quanto en fuerza de el
soy tenido, y obligado, para cuyo cumplimiento obligo mi Personay
Bienes havido, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag. co-
peciamente a los susodichos Señores Corregidor, y Regidores, a cuya
Jurisdiccion me someto, Renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro q.
de nuevo ganare, la Ley si convenerit de Jurisdicione Omnium Judicium,
la Ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de
mi favor, con la General del derecho en forma, para que a ello me apre-
mien como por sententia parada en Juzgado, y consentida. En cuyo
testimonio Otorgamos ambas partes la presente en dicha Villa de
Alcoy, y Sala Capitular de ella a los Doze dias del mes de Marzo año de
mil Setecientos Sesenta y uno: siendo testigos Genonimo Baydal Maes-
tro Herrero, y Pasqual Solber tenedores de Paños Vecinos de la misma.

18.
VEINTE
DE MIL
SESENTA
lar dia
Fabrican
el otorgan
exya sus
P
item
Mataix
do por lo
Conce
u Partido:
Comun de
de ella, y la
regador
fumbze, pa-
veyte para
y pregon
calio Pastor
el mes de
de diez,
ue fue ad-
en que en-
quisiesen
encondida
uesta, y
mejorare
uestras



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

lo firmaron dicho Senor Corregidor, y los Senores Capitulares otorgantes, y no lo hizo el Acceptante (a quien es el Escriuano) por que dixo no saber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fe =

*Don Jo^{se} Berdum
de Capinora*

*Joaquin Mexita
Cerdá*

Agustin Ygnacio Carbonell

Gironi Baydal

*Antenu
Churrual Marañon*

Pasa la Just.^a y Reg.^{to} Separe por esta Escritura como nra el Consejo, Justicia, y
a Joseph Mataix Escriuano Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, Representado por los
Senores Dn. Fran. Berdum de Capinora Abogado de los Reales Consejos
Corregidor Justicia mayor, y Capitan a Guerra de la misma, y su Parado:
Dn. Joaquin Mexita, y Cerdá Procurador Sindico General del Comun: y
Agustin Ygnacio Carbonell, Regidores perpetuos de ella, y los unicos de que
al presente se compone este Cabildo, juntos, y congregados con la Sala Ca-
pitular en forma de Ayuntamiento, segun costumbre, por nra, y en Nom-
bre de los que por tiempo fueren, por quienes presentamos voz, y caucion de
Vapto en forma de que auran por firme, y estarian, y pasaran, por lo que
aqui se resolviere, baxo la obligacion que haremos de lo propio, y ventan
de este Comun, haviendo, y por haver, en dho. respectivo nombres, como
mas haya lugar en dho. otorgamos poder cumplido, libre, lleno, especial,
y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer,
a Joseph Mataix Escriuano vecino de esta dha. Villa, para que en nom-
bre de esta, de dicho Consejo, y Comun de la misma, paxerca. ante qualesquier
Juez, o Juezes, ordinarios, y competentes, especialmente Delegados por su

Juan
por

Mag.^d y Señoría Común en esta Villa, como à Señor Directo de los Filones de ella que posehe, y disfrutta en quanto al Dominio útil, baxo la Señoría Directa de Su Mag.^d y Señoría Común à Censo de Cinqüenta y nueve sueldos de moneda de este Reyno annuo, y perpetuo on el día de Navidad, con los demas seños de la Compañiehuir. Y para que antedho Señores fueren, especialmente el Comisionado para este fin en la presente villa, haga qualesquiera Confessiones, Cabreos, y Reconocimientos que le fueren bien visto, necesarios, y oportunos, con Juramentos ó sin el, en el modo, y forma que le pareciere convenir, otorgando, firmando, y aceptando qualesquiera Condenaciones que en hicieren, y si le pareciere apellar, Recurrir, y proclamar, segun bien visto le fuere, lo haga para ante quien con dño pueda y seua, tan veraz que quisiere, puer parato do lo dño cada cosa, y parte con lo a ello anexo, coneso, y dependiente, le damos, y concedemos plena facultad, y poder con libre, y General Administracion para practicar, Resolver, y determinar lo mismo que nosotros hariamos, y hacer podriamos si estuviéremos presentes. En cuyo testimonio otorgamos esta Escritura en la Villa de Alcoy à las Quince dias del mes de Marzo año de mil Seccientos y setenta y uno: siendo testiga. Juan Giner, y Carlos Gancio Alguaciles Ordinarios vecinos de la mesma, y lo firmaron dho Señor Conregidor, y los Señores Capitulares Otorgantes (a quienes yo el Cmo. hoy fee conoso) De todo lo qual hoy fee =

Juan Giner
delegado

Joaquin Meritay
Cerdas

Agustin Ygn: Carbonelly

Antoni
Christoval Marañon

Juan Joseph Torner Separe por esta Escritura como yo Joseph Torner tendeno vecino por Jayme Cara de esta Villa de Alcoy, Demiguado y ciento y cienta sciencia, como mas haya lugar en dño, otorgo, que me Constituis por fiador, y principal obligado de Jayme Cara Labrador de esta veindad, à cuyo favor se à librado el Remate del Abasto de Areyte para el Consumo del Común de esta Villa en sus quatro bien- tan publicar, por el tiempo desde el día de hoy, hasta el ocho del mes de Septiembre primero viniente de este año por precio de diez, y siete dineros por cada una libra, del genero, que devenia ser del País, de calidad, y Cabo à contento y satisfacion de los Señores Regidores como en deven por la Escritura que authorizo



179.

SELLO QVARTO. VEKNTÉ
MARAVNDIS. ANODE MIL
SETECIENFOS Y SESENTA
Y VNO.

el presente Escriuano en el dia Doze del Corriente Mes, y me obligo jurta-
mente con el Cooperado Jayme Cava principal Arrendador, sin el y á solas
cumplir, desempeñar, y Abastecer al comun de esta Villa, de toda el Azeite que
necesitare para su Consumo en dha quatro tiendas publicas por el discurso
del referido tiempo, al precio de diez y siete dineros y moneda de vellon
por cada una libra, y tambien hacer, y cumplir quanto el mencionado Jayme
Cava es tenido y obligado en fuerza de la mencionada Escritura, y Capitu-
lar del Abasto, que vno y otro seme á dado á entender, y quien no ha en aqui
por inuencos, y conuinado, para que me pare el perjuicio que en dho lugar
gan, y seme apremie por todo rigor, y via executiva al cumplimiento de
quanto queda otorgado, con solo esta Escritura, y el Juramento de quien
fue parte, en que lo supiere, y releuo de otra prueba, aunque de derecho
se requiera, sin que preceda execucion, citacion, ni otra Diligencia de
fuero, ni de dho, contra el prenombrado Jayme Cava principal Arrenda-
dor, cuyo beneficio Renuncio expresamente, y para su firmeza obligo mi
Persona y Bienes hauidos, y por hauer, y hoy podere á las Justicias de su Mag.
especialmente á los Señores Corregidor y Regidores que hoy son, y
por tiempo fueren en esta dha Villa, á cuya Jurisdiccion me sometto,
Renuncio mi Domicilio proprio fuero, y otro que de nue^{do} ganare, la Ley
si conueniere de Jurisdiccionem Omnium Iudicium, la vltima pragmática
de las Submisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor, con la General
del dho en forma, para que á ello me apremien como por Senten-
cia, parada en cosa Juzgada, y por mi especialmente consenti-
da. Con cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de
Alcoy á los Diez y seis dias del mes de Marzo año de mil Setecien-
tos sesenta y vno, siendo testigos Joseph Sempere hijo de
Thomas de oficio lexero, y Genonimo Ginen Alguacil mayor del Juz-
gado ordinario de esta dicha Villa, vezinos, y moradores en la misma,
y el otorgante sa quien yo el Escriuano doy fee conzco) lo firmo.

De la Real Audiencia de Mexico.



SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, ANODE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

De todo lo qual doy fe =

Joseph Thozes

Antenna
Christoval Matias

Nota q
 Fran^{co} Vallu Separe por esta Escritura, como lo Fran^{co} Vallu Labrador y veci-
 a fite Perez. Dize de esta villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia, en la forma
 que mas haya lugar en dho. obispo, que vendo, q soy en venta Real por suyo
 de heredad para siempre, jamas, en favor de Vicente Perez, hijo de Nicolas
 mi suegro, tambien Labrador, y vecino de esta misma villa que esta pre-
 sente y Aceptante, un pedazo de tierra de campo con sus olivos, que contie-
 ne quatro bías de hazar poco mas, o menos, o lo que fuere, cito y puesto
 en la Pancada de los hombres, termino de la presente villa, lindante
 con tierras de Christoval Sempere, camino de la fuente Roxa en medio,
 con tierras de Juan Jordá Aragoz Real en medio, con tierras de Antonio
 Vallu, con Matanthes tierras de mi dho. vendedor, y con tierras de D^o Agus-
 tin de Paiz Molto, que antes eran de Donacio Sempere en parte
 Camino en medio, terrido, y obligado dicho pedazo de tierra a un
 Censo de Capital de sesenta y seis libras, trece sueldos, y quatro dineros,
 moneda de este Reyno, que al presente se responde al Beneficiado en el Bene-
 ficio instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial de esta villa, baxo la
 invocacion y honra y veneracion de la Purissima Sangre de nuestro Señor
 Jesu Christo: Ten parte del Censo de Capital de Quatrocientas libras,
 que Jeronimo Vallu mi Abuelo respondia al difunto Luis Juan Blanco,
 quien le mando, y lego al referido Beneficiado en su ultimo testamento
 que authorizó el Escribano Vicente Pellicer en el día veinte y quatro del
 mes de Marzo del año mil setecientos, y cinco. Cuyo pedazo de tierra que
 vendo, es libre de otro Censo, tributo, Señorio, y obligacion especial, y

General, que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal se lo aseguro con todas sus
entrañas, y validas, y costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le
perteneciere, y puede pertenecer de fecho, y de dño, por precio de Cien y una
libras treze sueldos, y quatro dineros moneda de este Reyno; de las quales
demi consentimiento, y cetera se tiene en su poder el referido mi suegro de
cien y seis libras treze sueldos, y quatro dineros, para efecto de responder y
pagar, y en su caso, y lugar, quitar y redimir la parte del censo arriba co-
presado; Mas yo antes de Cien y treinta y cinco libras que me á satisfecho
á mi voluntad, y de ellas me doy por entregado, y le otorgo la correspondien-
te Carta de pago con Renunciacion á mayor abundamiento de las Leyes de la
non numerata pecunia, entrega, ó prueba de su fecho, y demás del caso. Y
declaro que el fecho valor, y precio del susodicho pedazo de tierra, son las
mencionadas de Cien y una libras treze sueldos, y quatro dineros en
esta forma prohibida, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier
forma, y cantidad que sea, ha por gracia, y Donacion pura, perfecta, acabada,
ó irrevocable que el dño llama inter vivos, con insinuacion, en favor del
prenominado mi suegro, y Renuncio la Ley del Ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata en rason de lo que de
compra, vende, ó permuta por mayor, ó menor de la mitad del fecho precio,
y lo quatro años para repetir el engaño, porque declaro, no le padere
este contrato. Y desde hoy en adelante me desapodero, desisto, y aparto
de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y curso, y resto
qualquier dño que tengo, y me perteneciere en el referido pedazo de
tierra, y todo lo cedo, Renuncio, y transpaso en favor del citado Vicente
Perez mi suegro, y en quien su dño representare, para que como
suyo proprio, le posea, goze, cambie, y enagenare á su voluntad como due-
ño absoluto sin dependencia alguna; Exceptis Clericis, locis sanctis,
militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non exis-
terat nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem forinovi super hac
conditi, bona ipsa ad vitam suam, adquirerent, vel haberent, y bajo
la pena de Comiso, segun el tenor de las antiguas leyes, y Real orden
de su Mag.^d de nueve de Julio del año pasado mil Setecientos treinta,
y Nueve; Y le doy poder el que se requiere, constituyendolo en mi
lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad
ó Judicialmente, segun quisiere, entre en dho pedazo de tierra, tome,



Delute mara etia.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

de aprehenda la posesion, y en el entretanto que no lo haze, me consti-
tuyo por su Inquilino, tenedor, y poseedor para ponerle en ella siem-
pre que me lo pida: Y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento
de esta Escritura en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o dife-
rencia que sobre ella se moviere, tomare la voz y defenza, y lo requiriere, y
acabare a mi costa, hasta vencerle, y desax al expresado Comprador
en la quieta, y pacifica posesion de dho pedazo de tierra, y lo mismo haziam
mi herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder, le
bolvare la Cantidad del precio de esta venta en la misma manera que me
lo a satisfecho, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas que para
su cumplimiento se ocasionaren, a que obligomi Persona, y Bienes haui-
dos, y por haver. Y hallandome presente Yo el arriba nombrado Vicente Pe-
rez, accepto esta Escritura en la forma referida, y por ella Recibo en ven-
ta el dho dicho pedazo de tierra con todas las dhas a ella pertenecientes, de
cuya posesion, y propiedad me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quan-
to sea menester Renuncio las Leyes de la cora no havida, ni Recibida, y de-
man del caso, y me obligo responder, y pagar anualmente hasta su exten-
cion, y quitamiento el Censo de Capital de Sesenta y seis Libras tres
sueldos, y quatro dineros a que esta tenuta al Beneficiado que hoy
es, y por tiempo fuere en el Beneficio instituido, y fundado en la
Iglesia Parroquial de esta dha Villa baxo la Invocacion y honorificen-
cia de la Divissima Sangre de nuestro Señor Jesu Christo, llanamente,
y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasio-
naren, para lo qual obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver: Y
ambas Partes por lo que a cada una toca, damos poder a las Justicias de
Su Mag.^d especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos
sometemos, Renunciamos nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro que de
nuevo ganamos, la Ley vicovenenit de Jurisdictione communi Judi-
cum, la ultima pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros

de nuestro favor, con la General del dho en forma, para que a ello
non aprenien como por sentencia paraba en cosa Juzgada y por no-
tro especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente en dha villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mar-
zo año de mil setecientos sesenta y uno, siendo testigos Fran.^{co} Fla-
por Maestro Sartre, y Fran.^{co} Vilaplana Labrador, vecinos de la mesma,
y los otorgante, y aceptante saquienes yo el Sr. Doy fue conozco no fix-
maxon porque difieren, y a sus ruegos lo hizo uno de dho testigos. De todo
lo qual doy fee =

Fran.^{co} Lopez

Antem
Chirural Marau

Copia dello de Pdre
Dña de su otorgamto

Poder Dn Pte / Puid Molto Separe por esta Escritura como yo Dn Vicente
a Dn Fran. Ant. Fernandez Puid Molto Genexoro, Vecino de esta villa de Alcoy,
de mi grado, y cierta sciencia en la forma que mas haya lugar en dho
otorgo que doy, y Conzedo mi poder cumplido libre, lleno, especial,
y bastante, segun se requiere, y es necesario, y mas pue de qd se va-
ler, a Dn Fran. Antonio Fernandez Procurador de los Reales,
y supremos Confesor de Castilla, en la villa, y Corte de Madrid, ve-
cino de la mesma, quien se halla ausente, como si presente fuese,
y el Caxep de este poder aceptante para que en mi Nombre, y Repre-
sentando mi Persona, comparessa ante Su Mag.^d en rason de la
Caura seguida en la Real Audiencia del presente Reyno de Valen-
cia con Dn Agustin Puid Molto mi hermano, y presente Memo-
rial, Recurso, o la Representacion, y replica que fuere mas del Cavo,
y se necesitare a fin de que se mande ver, o se me oiga de nuevo sobre los
dho que me pertenecen en la expresada Caura; y Generalmente
para que en mi Nombre, y Representacion diga todos mis Pleyto, cau-
ras, y negocios que al presente tengo, o en adelante tuviere comenzados, o
por suitar, asi demandando como defendiendo, con qualquiera comu-
nidades, y personas particulares de la clare y condicion que fueren, para
lo qual ponga Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Amparamientos, y
otras instancias que se opecieren en el Tribunal, o Tribunales que fue-
ren menester presente Escrito, Es. ^{ante testigos, y de todo genero de nueva,}

Conf
a
Copia Sello
17 Julio de 1



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

hache y contradiga la vel contrario, recuse fueren, Letados, Mayores,
Escriuano, Procuradores, y otras personas, Justas que las causas de
las tales Reuocacionen, y se aparte de ellas si le pareciere, allegue, se
bien provado, y oiga auto, y sentencias Interlocutorias, y definitivas
convienga lo favorable, y de lo contrario apelle y replique para donde
proceda de dho, gane Reales Provisiones, y otros Despachos, y requiera
con ellos a quien sea necesario; y finalmente, para que el susodicho
Dn Fran^{co} Antonio Fernandez en mi qd citado nombre, y en rason
a todo lo expresado cada cosa y parte con lo a Ello anexo, conexo y de-
pendiente pueda hazer y haga quanto le pareciere y bien visto le
fuere, y lo mismo que lo haria, y hacer podria si estuviere presen-
te con con libre, franca, y General Administracion, y con facultad
de insuccion, jurara y substituir una, y las veces que quisiere, Revocar
los substitutos con Causa, o sin ella, y otros de nuevo nombrar, que a todo
esto en forma, y a la firmeza de quanto en fuerza de este Poder se hiciere,
obrare y attuare, obligo todos mis Bienes havidos, y por haver, y do y poder
a las Justicias de Su Mag^d que de mis causas puedan, y devan cono-
zer, para que a su cumplimiento me apremien como por Sentencia
pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo, y
firmo la presente a quien to el Es^{no} doy fee (conozco) en esta villa de
Alcoy a los Veinte y cinco dias del mes de Marzo año de mil Set^o
y sesenta y uno, siendo testigos Guillermo Foralbes, y Juan cara Ja-
bricantes de Paños, Vecinos de la mesma. De todo lo qual doy Fee
Dn Vicente de *[Signature]*

[Signature]
Antonio
Custodial Mataix

Confesⁿ de Dote Matheo Mataix, En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Marzo
a D^{na} Maria Silvestre. Año de mil Setecientos y sesenta y uno ante mi el Escriuano y

Copia Sello 2^o de
17 Julio de 1764

Testigos infraescriptos pareció Mateo Mataiso esmerino de este Nombre te-
 xedor de Paños, vecino de la misma, y dijo: Que por quanto al tiempo que con-
 traxo su Matrimonio con ^{Vicenta} Maria Silvestre su actual Consorte la
 constituyeron sus Padres Manuel Silvestre y Joseph Maria Galbes por
 Dote de la misma la Guancia de Ciento Doze libras, y dos sueldos moneda
 de este Reyno, en el Justo valor y precio de diferentes piezas de Popa
 y Ahinan de Casa que se le entregaron por entonces estimadas y apreeia-
 das por Personas inteligentes nombradas de comun consentimiento de las Par-
 tes, de cuyo entrego ropudo Afectuarse la correspondiente Escritura publica
 por haver ocurrido algun inconveniente, aunque para memoria y certeza
 de ello se formó nota individual y expresiva de todas las piezas con el tan-
 to de su precio; Y convenido ahora por la citada su Consorte, y Padres de esta,
 que para los Afectos que en dho haya lugar se reduzga a Escritura publi-
 ca, para lo qual han exhibido la misma Nota que antes de la Celebracion
 de su Matrimonio se formó al tiempo del entrego de las Popas, teniendolo
 a bien el susodicho Mateo Mataiso, de su grado y cierta ciencia, como man-
 haya lugar en dho, otorga y confiesa haver recibido y tener en su poder
 por mano de los mencionados Manuel Silvestre, y Joseph Maria Galbes,
 y por Dote de la expresada Vicenta Maria Silvestre su Consorte las referidas
 Ciento Doze libras, y dos sueldos, en el liquido valor, y Justo precio de las
 Popas y Bienes siguientes.

Primera: En precio y estimacion de cinco libras, una pañ quina de Chamelote Negro usado	56-9
Otra: En precio y estimacion de una libra y diez sueldos, un Man- so de tafetan de seda Negro usado	1/00
Otra: En precio y estimacion de dos libras, un Tubon de Damasco de pelillo a Flores usado	26-9
Otra: En precio y estimacion de seis libras un Guandapier usa- do de Hiladillo Verde	66-9
Otra: En precio y estimacion de tres libras, otro Guandapier usado de Sarga Verde	36-9
Otra: En valor de una libra, una Mantilla usada de Vajeta de Alonches Blanca	16-9
Otra: En valor de una libra, y seis sueldos, un Tubon nuevo, de Anasco Negro	1/6



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y N

Otrosi: En valor de seis libras, y seis Suellos, otro Tubon nuevo de tapizaria a Floren	6 6
Otrosi: En valor de quatro libras y diez Suellos, un Manto nuevo de tafetan de Suedre	4 10
Otrosi: En valor de diez libras, unas Pasquinadas nuevas de Chamelote Ingles, Negro de primera Suerte	10 -
Otrosi: En valor de Catorce libras y diez Suellos, un Guardapies nuevo de Alouca Azul con Ramilla Blanca	14 10
Otrosi: En valor de cines libras, y diez y seis Suellos una Camisa de tela delgada guarnecida con encasse	5 16
Otrosi: En valor de tres libras, otra Camisa de tela de Crea nueva, guarnecida con Encasse	3 -
Otrosi: En valor de ocho libras, quatro Camisas nuevas de tela de Caza, con mangas delgadas	8 -
Otrosi: En valor de Onze libras, y Dize Suellos, quatro Savanas nuevas de tela de Caza, el una con Encasse, y las otras llanas	11 12
Otrosi: En valor de dos libras, y diez Suellos, una toalla nueva de Lienzo delgado, guarnecida con encasse	2 10
Otrosi: En valor de dos libras, por parear de Almohadas nuevas, el uno de tela delgada, y el otro de tela de Caza	2 -
Otrosi: En valor de una libra y diez y seis Suellos, seis varas de tela de cara llamada de Algodon para servilletas	1 16
Otrosi: En valor de diez y ocho Suellos, un Mandil de hilo de lino, tramado de Lana a diferentes colores	18
Otrosi: En valor de dos libras, y ocho Suellos, un Delantecama de hilo de lino, tramado de Algodon	2 8
Otrosi: En valor de siete libras, un Cubrecama de hilo, tramado de Lana Azul, tejido Alamandisca	7 -
Otrosi: En valor de dos libras, y catorce Suellos, un Perigon nuevo	

Nombre te-
 o que con-
 onsorte la
 albes por
 moneda
 de Popa
 y apreria
 no de las Pan-
 turapublica
 ia, y certera
 ay, con el Pan
 dren de esta
 iura publi-
 celebracion
 niendola
 , como man
 su poder
 ia Goralber,
 las Rferidas
 io de lan

56-1
 1100
 21-1
 61-1
 31-1
 11-1
 116

vo tela de Caza

211A

Otrosi: En valor de cinco libras, un Colchon con tela de azul, y
blanco, nuevas, poblado de flor

51-1

Otrosi: En valor de tres libras, y catorce sueldos, una Arca mediana
nueva de Navera de Pinos, con Cerraja, y llave

311A

Y finalmente: En valor de doce sueldos, una fundas de lino ha
da nuevas de tela colorada

112

Todo

11202-

Que todas las partidas arriba dichas, importan las dhas Cienno Doce
libras, y dos sueldos de la susodicha moneda, que importan los bienes que que-
dan notados con sus respective Justiprecias, que se le entregaron al expres-
vado Matheo Mataix por dote de la mencionada Vicenta Maria Sibostre al
tiempo de contraer Matrimonio, con el fin de poder sobrellevar las can-
gas que en si lleva dho Estado de los quales, y de su sueto valor se da por
satisfecho, y entregado a su voluntad, y en quanto sea menester, renuncia
la Leyen de la Cruzega, a prueba de su Nacido, y de man del Caso: Y se obliga
Restituir, bolven, y pagar a la expresada su Consorte las dhas Cienno Do-
ce libras, y dos sueldos, siempre que reciba alguno de los Casos prevenidos
en dho, para lo qual quiere que los bienes arriba Notados, gozen, y logren
siempre el beneficio, que como a Dotales les compete, para que a lo que lleva dho
le apremien por todo rigor de dho, y una executiva con su Persona, y bienes ha-
vidos, y por haver, que para ello obliga, y da poder a las Justicias de su Mag.
Especialmente a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se remete, re-
nuncia su Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley, y convenire de Ju-
risdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y de man
Leyen, y fueros de su favor, y la General del dho en forma, para que a ello le apremien
como por sentencia pasada en Jorquado, y consentida. Cuyo testimonio
otorgo, y firmo de presente en dha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año referi-
dos: siendo testigos Vicente Ripoll Casaviente, y Juan Senorfa Labrador
verinos de la misma. De todo lo qual doy fe = Enm^{te} = Vicenta = Vale =

Matheo Mataix

Antem
Christoval Mataix

Copia de lo
de su otorga

2114
51-1
3114
112



REPUBLICA DE MADRID.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL, QUINIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Copia en el 2.º dia
de su otorgam^{to}

Yo don Thomas de Soler, Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid, como yo Thomas de Soler legítima Conso-
rte de Juana Nacher de Juan Nacher teniente, Vecina de esta villa de Ollos, de mixtado, y
certa ciencia en la forma que mas haya lugar en dho. otorgo que doy, y
concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, el que se requiere y es
necesario, y mas pudiese, y deve valer al referido Juan Nacher mi ma-
rido que se halla presente, y aceptante, de que yo el Escriuano doy Fie
para que en mi Nombre, y Representando mi Persona pida, deman-
de, reciba, y cobre toda, y qualquiera Cantidad de Dinero, Frutos,
granos, y otros Efectos que al presente se me deven, y en adelante se
me devieren por qualquiera Comunidad, ó Persona particulares
de la Clave, ó condicion que fueren procedidas de Resultar de Cuentas, Arren-
damientos de tierras, pensiones de Censos, herencias, ó qualquiera
otro motivo que fueren, y de lo que percibiere, y cobrare, se, y otorgue
Recibos, Cartas de pago, finiquitos, Lastos, y demas Cartulas que se
le pidieren con Fie de las entregar, ó Renunciacion de las Leyes de su
patria, en el caso de no ser ante Escriuano que de ellas se fee, y
para que el Coapreado mi Marido pueda comparecer, y compare-
ca ante las Justicias, y Jueces de su Mag^d. Eclesiasticas, y Seculares
y diga toda, y qualquiera Cauvas, pleytos, y ~~particiones~~ ^{particiones} que tengo
al presente, y en adelante buiere comenzado, ó por iniciar tanto de
mandando como defendiendo, para lo qual ponga Pedimentos, Requi-
rimientos, protestas, y otras demandas, instas, Execuciones, pauto-
nes, sequestros, embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de bienes,
tomadas, y amparos, y otros Escritos, Escrituras, Testigos, y
todo genero de pueba, tache, y contradiga la de contrario, Reque Jueces,
Letrados, Escriuanos, Procuradores, y otras Personas, justifique
las Causas de las tales Reclamaciones, y se aparte de ellas si le pare-
ciere, allegue de bien provado, y oiga auto, y Sentencias inter locuto.

en que que-
a despres-
ilobestral
en las Can-
deá por
Renuncia
No obliga
Cienno do-
revenida
ny lo qren
uellesado
diemes ha-
de su Mag.
e tomere, R-
me no de Ju-
es, y deman
lo le apnien
estimonio
año Refai-
fa Labrada
Paley
temu
Mataix

riog, y de finitivan, consiente lo Favorable, y de lo contrario apelle y repli-
que para donde proceda de dño. siga la apelacion, y suplican donde
seguir se devan; y finalmente para que el visodicho Juan Nache
mi Marido pueda hacer, y haga quanto bien visto le fuere, y senesi-
tate para el seguimiento, y terminacion de mis Cauzas, y pretenciones,
y lo mismo que lo haria, y hacer podria si estuviere presente, con libere,
franca y General Administracion, y facultad de influencia, Jurax,
y Substituir, Revocar la Substitucion, y otras de nuevo nombran con ele-
vacion de todo en forma. Ya la firmeza de quanto en fuerza de este
poder se hiciera, o haia, y acaia, obligo todos mis bienes havidos, y por
haver, y soy poder a la Justicia de Su Mag.^d especialmente a la de esta
Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me sometto, Renuncio mi Domicilio pro-
prio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenerit de Jurisdic-
tione Omnium Judicium, la vltima pragmática de la submision, y
de man. Leyes, y fueros de mi favor, y la General del dño en forma, para
que a ello me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y
Consentida; Ya mayor abundamiento Renuncio el auxilio, y Leyes
del Velleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro,
Madrid, y Partida, y de man. de mi favor, porque sabidora de ellas,
y avisada de su efecto por el presente Escribano, quiero que no me
valgan, ni aprovechen en este caso, y Juro por Dios nuestro Señor, y
a una señal de Cruz que hago en forma de dño, no oponerme contra esta
Escritura por mi Dote, Arrias, Bienes hereditarios, Parafornales, mul-
tiplicados, ni por otro dño que me pertenezca, y porque es de mi utilidad,
y conveniencia el hacerla declaro, que la otorgo sin apremio, ni
fuerza alguna, si de mi libre voluntad, y que no tengo hecha
protestacion en contrario, y si pareciere la Revoco, y no podere abso-
lucion, ni Relaxacion de este Juramento a quien me la pue-
da Conceder, y si proprio motu se me concediere, no usare de ella
pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgo la presente
en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril año
de mil Setecientos sesenta y uno: Siendo testigos Vicente
Repoll Escribiente, y Christoval Balaguer Arriero, Verinos de
la mesma; y la Otorgante (a quien lo el Escribano doy fee con arco)
no firmo, porque dixo no saber, y asus ruegas lo hizo por ella

uno de dichos testigos. De todo lo qual doy Fee = Enmenda:

do = p[re]tensiones = Vale
Vicente Ripoll

Ante mi
Christoval Matarr

C^{ta} de pago Sebastian Domenech } Separe por esta Escritura como yo Sebastian Domenech
 a Juan Lazex } Fabricante de Paños Vecino de esta Villa de Alcocoy comarca
 rido, y mas conjunta persona de Maria Peydro mi legitima Consorte; y co-
 mo Procurador de Mathias Tordia Marido de Lorenza Peydro; De Buena-
 ventura Tordia Marido de Rara Peydro; y de Joseph Peydro Labrador, veci-
 nos todos de esta misma Villa, segun consta por la Escritura que authori-
 zo el Escriuano Diego Abad en el dia diez del mes de Mayo del año proximo
 pasado mil Setecientos y sesenta, copia de la qual a exhibido, y de ser bas-
 tante para lo infraescrito Yo el Escriuano doy fee) en dho respectivo
 Nombre, semi grado, y ciencia, como mas haya lugar en dho
 confiero haben recibidos realmente de contado, y a toda mi voluntad del
 Juan Lazex mi Cuñado tambien Fabricante de Paños de esta vecindad
 la cantidad de Doscientas, y Quarenta libras moneda de este Reyno,
 la qual es por razon de aquellas sesenta libras que opecio, y obligo
 a entregar a mi, y a cada uno de mis principales por razon del dho que
 nos competia a los dho herederos en la Herencia de la difunta
 Antonia Peydro por la muerte intestada de esta, segun la Escritura de
 convenio que sobre ello autho rizo el Escriuano Thomas Gisber en el
 dia trece del mes de Noviembre del año mil Setecientos y cinquenta, y
 Nueve, por lo que otorgo Carta de pago, y Recibo en forma, en favor del pre-
 nominado Juan Lazex, con renunciacion a mayor abundamiento de las
 Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueva, y demas del Caso;
 Y canzelo, doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la p[re]caledaxia
 da Escritura de convenio, y demas titulos justificativos de la obliga-
 cion del pago de dhas Doscientas, y Quarenta libras, para que en este res-
 pecto no valga, ni haga feo en Juicio, ni Fuera de el, despan dha en todo lo
 demas en su fuerza, y valor, para que se lleve al devido cumplimiento.
 En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcocoy a los cinco
 dias del mes de Abril año de mil Setecientos y sesenta y uno: sien-
 do testigos Vicente Ripoll Escriuante, y Christoval Abad tuncidor



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de Paño vecinos de la mesma. Y el otorgante sa quien yo el Escriuano doy fee conozco lo firmo. De todo lo qual doy fee

Sebastián Domercch

Antem
Muroval Mataix

Remate la Just. y Regim. Separe por esta Escritura Comon a otros el Consejo, Justicia, a Juan Caza... y Regimientos de esta Villa de Alcoy Representado por los Señores D. Juan Berdum de Espinoza Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor y Capitan a Guerra de la mesma y su Partido, D. Joaquín Merizaga Cerdá Procurador Sindico General del Comun, y Agustín Ignacio Carbonell Regidor en perpetuo de ella, y los unicos de quienes al presente se compone este Cabildo, Junta, y congregado en la Sala Capitulax en forma de Ayuntamiento segun costumbre para efecto de hacer el libramiento y remate de la carne de Carnero que se ha llevado al pregon por las dias que previene el dño, y mucho mas, en lo que salio postura de Juarenta y ocho dineros de moneda de vellon del Reyno por cada vna libra de carne de dha especie de a treinta y seis onzas valencianax, que fue admitida señalando el dia de hoy, y la hora en que estamoy para su remate; Y haviendose apercebido por bando publico que se a hecho poco antes de agora para que acudiesen los que en el quisiesen encontrar, encendida la Candela, y prosiguiendo el pregonero en subastax dicho Abasto, se remato, y aspiro aquella sin encontrarse quien me porare la vezida postura que dio, y ofrecio Juan Caza Fabricante de Paño de esta veindad: Por tanto nosotroy dho otorgante en representacion de nroy Respetable Oficia, otorgamos en la forma que mas haya lugar en dho que aya en dho, y libramos en arrendamiento al citado Juan Caza el Abasto de la Carne de Carnero para el consumo de este Comun en sus Carnicerias publicax por tiempo de vn año, que empezará a

Contarve, y correr desde el dia de hoy, y fenecerá en ultimo de Ju-
 nio del año proximo mil Setecientos Sesenta y dos, por precio de
 dicho Guarenta y ocho dineros moneda de vellon por cada una libra
 de carne de Carnero de a veinte y seis onzas valenciana que a de dar
 en las Carnecerias publicas segun estilo, baxo los Capitulo, y condiciones
 acostumbradas, y segun ellos con el behaver de dnx fiadores, y principales
 obligados para el puntual cumplimiento de este Abasto, con cuyas cir-
 cunstancias no obligamos hacer valer, y tener este remate, baxo la obliga-
 cion de los Propios, y Rentas de este Comun havidas, y por haver, y a mayor
 abundamiento Renunciamos el beneficio de menor Cdad, y Restitucion in in-
 tegrum que nos compete. Siendo presente Yo el dicho Juan Cara accepto
 este remate hecho a mi favor en la forma referida, y por el me obligo
 Abastecer al Comun de esta Villa en sus Carnicerias publicas de toda
 la carne de Carnero que necesite para su consumo en el referido tiempo
 al precio de dicho Guarenta y ocho dineros moneda de vellon por cada
 una libra de a veinte y seis onzas valenciana, y dar fiadores, y principa-
 les obligados a contento de dho Señores Capitulares, y a la seguridad
 de este remate, y hacer, y cumplir quanto en fuerza de el, y de los Ca-
 pitulos que quedan mencionados soy tenido, y obligado, para lo qual
 lo que yo he aver aqui por intertos, y continuados, a fin de que me
 pare el perjuicio que en dho haya lugar, para cuyo cumplimiento
 obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y soy poder a las Justi-
 cias de Su Mage, e specialmente a dho Señores Conregidores
 Regidores que hoy son, y por tiempo fueren, a cuya Jurisdiccion me
 someto, Renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo
 ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium,
 la ultima pragmática de la submision, y de otras Leyes, y
 fueros de mi favor con la General del dho en forma, para que
 a ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En
 cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en
 esta Villa de Alcoy, a Sala Capitular de ella a los siete dias
 del mes de Abril año de mil Setecientos Sesenta y uno:
 Siendo testigos Thomas Cano Fabricante de Paños, y Joseph Co-
 rra tendero, vecinos de la mesma; Yo firmaron dichos Señores

ANTE
 MIL
 S. AN
 ano
 2
 2
 Juan
 Justicia
 por los Se-
 Consejo
 y su Par-
 del Comun
 unicas de
 egados en
 mbre para
 neno que
 man, en
 de vellon
 seis onzas
 nque es-
 que se a
 esen enen-
 tar dicho
 sponere la
 y de esta
 on de vna
 ar en dho
 an Cara
 e Comun
 erada a



de este maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA X VNO.**

otorgante, y no lo hizo el Acceptante (a quienes yo el Escriuano
doy fe e conozco) porque dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de los
testigos. De todo lo qual doy fe =

Juan Sánchez
del pñon

Joaquín Méndez
Cerrada

Agustín Ygnacio Carbonell

Juan Antón
Mustaral Mata

DOMASCANO

Poder Juan Sánchez Separe por esta Escritura como yo Juan Sánchez teniente
de Juan Vilaplana no verino de esta villa de Alcoy, demi grado, y ciento y cien años,
como más haya lugar en dño, otorgo, quedo, y concedo mi poder cumplido,
libre, lleno, y bastante qual se requiere, y es necesario, y el que
más puede, y debe valer á Juan Vilaplana Escriuiente de esta ve-
rindad para que en mi Nombre, y Representando mi persona, si-
ga todo, y qualesquiera pleytos, causas, y negocios que al presente
tenere, y en adelante tuviere comenzados, ó por iniciar, así deman-
dando, como defendiendo, para lo qual comparezca ante los Jueces,
y Justicias de su Mag.^d que con dño pueda, y ova, y ponga Pedimentos,
Requerimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, ins-
te Execuciones, prisiones, Sequestros, Embargos, Desembargos, Ven-
tas, y Remates de Bienes, como posesiones, y amparos, presente Escri-
to, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, fache, y contradiga
la de contrario, Recite Jueces, Letrados, Escriuanos, Procuradores, y
otras personas, Justifique las causas de las tales Reuocaciones, y
se aparte de ellas, si le pareciere, allegue de bien provado, y oya
auto, y sentencias Interlocutorias, y definitivas, Convierta lo fa-
vorable, y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda de
Justicia, y finalmente para que en xeron á todo lo dho cada cosa,

Juan
por

y parte con lo a ello anexo, coneso, y dependiente pueda hacer, y
 haga en mi Nombre el Refexido Fran^{co} Vilaplana quanto le pareciere,
 y bien visto le fuere, y lo mismo que yo haria, y hacer podria si esta-
 viere presente con libre, Franca, y General Administracion, y facultad
 de infuician, Juran, y Substitucion, Revocar las Substituciones y otras
 de nuevo nombrar con relevacion de todo en forma; Ya la primera de
 quanto se hiciera, obrare, y actuare por todo mi Procurador y Substi-
 tuto en fuerza de este Poder obligo mi Persona, y Bienes havidos, y
 por haver, y hoy, podera a las Justicias de Su Mag^d especialmente a las
 de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto, Venuncio mi Domi-
 cilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conveniere de
 Jurisdiccion Omnium Judicium, la ultima pragmática de las Substituo-
 nes, y demas Leyes, y fueros de mi favor, y la General del año en forma,
 para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en Juz-
 gado, y Consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa
 de Alcoy a las Diez dias del mes de Abril año de mil Setecientos y Sesenta
 y uno: Siendo testigos Joseph Nacia, y Vicente Ripoll Escrivientes
 vecinos de la misma; y el otorgante, a quien yo el Escrivano hoy feo
 conozco) lo firmo. De todo lo qual hoy feo

Juan Nacher

Antemi
 Christoval Mataix

Juana de Toledo Ch. Colomer } En la villa de Alcoy a los veinte y uno dias del mes de Abril
 por Pasqual Berenguer año de mil Setecientos y Sesenta y uno: Antemi el Ex. y
 testigos, y a escrito pareció Christoval Colomer Fabricante de Paños
 vecino de la misma, y Dixo: Fue por quanto en el dia siete del cor-
 xiente Mes de pedimento de Pasqual Berenguer tambien Fabrican-
 te de esta Veandad se traxo Coeucion en sienes de Thomas Parago-
 za tambien Fabricante de Paños, y vecino de esta dha Villa por
 Juancia de Quarenta, y siete libras Diez y ocho Suelos, y quatro dine-
 ros moneda de este Reyno que estava deviendo al Refexido Beren-
 guer, por lo motiva, y razones expresado en los Autos originales sub-
 tanciada en el Juzgado del Señor Dn. Fran. Berzum de Espinosa Con-
 regidor, y Justicia mayor de esta dha Villa, y oficio de mi el Ex. in-

Delante maraueis.

Sello Quarto, Viente
de Mayo de Mil e
Seiscientos e
Sesenta e
Nueve

Prescrito, en la que á Reahido Sentencia de Remate mandando
hacer transey Remate de los Bienes trauados, y desu productoy va-
lor enteroy Real papp al susodho Pasqual Berenguer de la compra
da Juantia, y de las costas causadas, y que se causaren hasta mefe-
tiva satisfacion, dandare por el mismo la fianza prevenida por la Ley
de Toledo; Y para que lo mandado en dha Sentencia se pueda efectuar,
desu grado y cuenta sciencia como mas haya lugar en dho, ciertos y da-
bedos del que en este caso se pexenere, otorga el dho Christoval Colo-
mex, que si de la Sentencia de Remate se apellare, y por el Superior
y otro Juez competente fuere en todo, ó en parte Reuocada, boluerá,
y Restituirá el prenominado Pasqual Berenguer al Rehenido Thomas
Torregara executado, dá quien su dho Representare las mencionadas
Dexareras y siete libras Diez y ocho Suelos, y quatro dineros, ó la
suma que importare la parte Reuocada, y si no lo hiciere dho Pas-
qual Berenguer, se constituirá el Otorgante por su Fador, y se
obliga cumplirlo por el, para lo qual hare decauar y deuda agena,
suya propria, sin que pre ceba excoucion, citacion, ni otra Diligen-
cia de fuera, ni de dho contra el citado Pasqual Berenguer, ni sus
Bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, obligando para
el cumplimiento de todo lo dho en su persona y Bienes hauidos, y por ha-
uer, y dió poder á las Justicias de Sa Mag.^d especialmente á las de esta
villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se sometio, renunció su Domicilio, proprio fuero,
y otro que se nuevo ganare, la Ley, y conuenencia de Jurisdiccion omnium Iudicium,
la Reuma pragmática de las Submisiones, y de man de y fuero de su favor, con
la General del dho Conforma para que á Ello se remien como por sen-
tencia pasada en cosa Juzgada, y consentida. En cuyo testimonio
otorgó la presente en dicha villa de Alcoy en loy dia, mes, y año arriba
expresado; Siendo testigos Antonio Goralben, y Joaquin Carbonell

Dotel

á Pau

Copia de lo dho
1º de Setiembre de 1769

Fabricantes de Paños, vecinos de la mesma. Y el otorgante / quien es el
Escrivano doy fe e conuio lo firmo. De todo lo qual doy fe e

Christoval Colomes

Antem
Christoval Mataix

Copia de lo que
1.º Septe de 1765

Dote Ch. Abad y Consorte En la villa de Alcoy a los Cuatro y cinco dias del mes de Abril
de Paula Abad su hija año de mil setecientos y sesenta y uno. Antem el Escrivano
y testigos infrascriptos pa recien con Christoval Abad tintero y Maria
Blanca legitimos Consortes, e hijos de la mesma, y dicen: Que por quan-
to estava conuenido y ajustado el que su hija Paula Abad Doncella Contray-
ga matrimonio con Fran.ª Victoria hijo de Christoval Moro. Soltero, abra-
dor de esta Verindad, para que mas facilmente puedan sobrellevar las
Cargas y obligaciones que en si lleva el referido estado, haviendo suuelto
constituido por su Dote de bienes de entrambos otorgantes por metada, la
Suma de sesenta y cinco libras, y cinco sueldos moneda de este Reyno,
en el Justo valor y precio de diferentes ropas, valoradas por personas inteli-
gentes que para este fin haviendo nombrado los Interesados, y poniendolo
en efecto, de su grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en dho otorgan,
que de bienes de entrambos por metada constituyen por Dote de la copreada
Paula Abad su hija la Cantidad de sesenta y cinco libras, y cinco sueldos,
que han importado diferentes piezas de Ropa Justas y recitadas de comun
consentimiento de las Partes en la forma y manera siguiente.

Primamente: En valor y estimacion de tres libras, y cinco sueldos	
una Camisa de lienzo delgado nueva, guarnecida con encajes...	3 5
Otrosi: En valor de siete libras, y dos sueldos, quatro Camisas nue- vas de lienzo Casero, con mangas delgadas...	7 2
Otrosi: En valor de quatro libras, dos oclavanar nuevas de lienzo Casero, tramadas de Caxopa...	4 -
Otrosi: En valor de seis libras, otras dos oclavanar nuevas de lien- zo Casero, tramadas de Canamo...	6 -
Otrosi: En valor de dos libras, un serpon de tela de Caza nuevo...	2 -
Otrosi: En valor de Diez sueldos, un par de Almohadas nuevas de Lienzo delgado...	1 0
Otrosi: En valor de Diez sueldos, una toalla de manana nueva de lienzo de...	1 0



SEPTIMO MARTO, VEINTE
MARAVILLIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA
TRES

	Otrosi: En valor de Doze Suelos, una Vana de Costanza	12
	Otrosi: En valor de Onze Suelos, tres Senuilletas nuevas de tela e Coza framada de Estopa	13
	Otrosi: En valor de ocho Suelos, un par de fundas de Almohadas nuevas de Lienzo Colorado	8
	Otrosi: En valor de cinco libras, un Cubrecama nuevo de hilo y lana, guarnecido con Franja de lana colorada	5 -
	Otrosi: En valor de ocho Suelos, un Delantal nuevo de Estameño negro	8
	Otrosi: En valor de dos libras, y quatro Suelos, una Mantilla nueva de Cayeta de Alconchies Blanca guarnecida con cinta del mismo color	2 - 4
	Otrosi: En valor de Nueve libras, un Guardapiés nuevo de hiladillo verde, guarnecido con Bandilla Blanca	9 -
	Otrosi: En valor de quatro libras, otro Guardapiés nuevo de Saxfa verde, llano	4 -
	Otrosi: En precio de nueve libras, unas Basquiñas nuevas de chame lote Negro de segunda suerte	9 -
	Otrosi: En valor de tres libras, un Manto nuevo de Tafetan Negro	3 -
2 13	Otrosi: En valor de una libra y Diez y seis Suelos, un Tubon usado de Co- tameña de mano Negra	1 16
2 17	Otrosi: En valor de quatro libras, otro Tubon nuevo de Melania Negro	4 -
	Otrosi: En valor de una libra, un Justillo usado de Alouca Azul	1 -
14	Y finalm ^{te} en valor y estimacion de Nueve Suelos, un Tridor, una Par- teta, y un Cedazo, todo nuevo	9
	Todo	65 5 -

Cuyas partidas Juntas forman suma de ochos sesenta y cinco libras y cinco
Suelos, que importan los Diez e arriba expresado, que se le entregan al pre-
nominado Fran^{co} Vittoria por Dote de la citada Paula Abad, queriendo las
Otorgantes gozen siempre del privilegio, y excoempciones que les compete como

Pos...
20.
pia sellos 3.
en Otorgantes

ANTE
MIL
SENY

à talen; Y viendo presente el ante dho Juan. Victoria, aprovando y confir-
 mando ante todo el Justaprecio de los Bienes, otorga, que la recibe un por uno
 de los susodichos Christoval Abad, y Maria Blanes por Dote de su hija Paula Abad,
 en el Justo precio de sesenta y cinco libras y cinco sueldos, en presencia del
 Escriuano y testigos infraescritos de que yo el Escriuano soy fee) y de ellas
 otorgo la correspondiente Carta de pago, y Recibo en forma; Y por la virginidad,
 limpieza de sangre, y otros justos motivos que acompañan à la expresada Pau-
 la Abad su futura Esposa, la prometo en Arany hacer Donacion propter nupcias
 de diez libras de la misma moneda que declara, cubren bastantemente en la
 Decima parte de sus Bienes libres, y juntos con la suma Dotal, importan
 setenta y cinco libras, y cinco sueldos de la expresada moneda, que se obliga
 tener en su poder por Dote de la mencionada Paula Abad, quando del privi-
 legio, y facultades que por dho les compete, y Relativax à la misma su futura
 Consorte, siempre que el Matrimonio con la dha fuere vivo, o deparado
 por muerte, dixerio, u otro legitimo impedimento prevenido en dha lla-
 namente, y simpleyto alguno con las Costas que para su cumplimiento
 se ocasionaren, al que obliga a persona y Bienes suya, y por su favor, y a
 poder à las Justicias de su Magestad, especialmente à las de esta dha Villa, à
 cuya Jurisdiccion se somete, para que de ello se apremien como por Sentencia
 pasada en Jurogado, y consentida, sobre que Renuncia las Leyes, fueros, y dho
 de su favor, y la General del dho en forma. En cuyo testimonio obligaron
 ambas partes la presente, en esta Villa de Alcoy en los diez Mes, y año arriba
 dichos. Siendo testigos Vicente Ripoll Escriuante, y Vicente Mollà Maestro
 de Arte, vecinos de la mesma. El otorgante, a quien yo el Escriuano soy fee
 con uno) no firmaron porque si se ven no saben, y a riesgo lo hicieron
 de dho testigos. De todo lo qual soy fee =

Vicente Ripoll

Antem
Christoval Matas

12
 11
 18
 5
 8
 2
 4
 9
 4
 9
 3
 1
 16
 4
 1

65 5

libras y cinco
 otorgan al pre-
 viendo las
 compete como

Poder el 8^o Conregidor, Separe por esta Escritura como yo Dr. Joaquin de Araya,
 dho. thabes de Miertras, Aragones, y Guimaldo Abogado de los Reales Consejos, Conregidor, Jus-
 ticia mayor, y Capitan à Guerra por su Magestad de esta Villa de Alcoy,
 y Lugarteniente de su Partido, demi grado, y ciencia en la forma que mas
 haya lugar en dho. otorgo que soy, y Concedo mi poder cumplido libre, lleno



Reinte. maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS. SESENTA
Y VNO.**

general y bastante el que se requiere, y es necesario, y man puede, y deve
valer a Dn. Thadeo de Fuentes Procurador de los del Numero de los Reales
Consejos, Residente en la Villa, y Corte de Madrid que esta ausente, como
si presente fuere, y el Cargo de este poder acceptante, para que en mi nom-
bre, y Representando mi Persona, comparezca ante Su Mag.^d y Señores
de sus Reales, y Suprema Consejo, en el Tribunal, o Tribunales que con oño
pueda y deve, y ponga Pedimentos, Memoriales, Representaciones, y otras su-
plicas, presentando Testimonios, Escrituras, Certificaciones, y otros In-
strumentos, a fin de Justificar, y hacer Evidente mis pretenciones en to-
das instancias, siguiendo hasta su definitiva Conclusion, y para ello gane
Asales Cedula de Su Mag.^d Provisiones, y los Despachos que fueren menester, y
Requiera con ellos a quien correspondan, y para que el susodicho Dn. Thadeo de Fuen-
tes en mi ya citado nombre pueda hacer, y haga en razon de mis pretenciones,
y lo a ello anexo, conexo, y dependiente, quando le pareciere, y bien visto le pa-
re, y lo mismo que yo haria, y hacer podia si estuviere presente con libre, franca,
y General Administracion, y con facultad de interponer, Jurar, y substituir,
mayor, o menor que quisiere, y sacar los Substitutos, y otros de nuevo Nombres, con
Elevacion que haga de todo en forma. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la
presencia a quien yo el Es.^{to} de y fee conozco en esta villa de Ley al primer día del
Mes de Mayo año de mil Setecientos sesenta y uno: siendo testigos Dn. Joaquin

Mexia y Pedro y Vicente Molis de Diego Pedraza perpetuos, y vecinos de la
villa de...
De todo lo qual soy Fee = Emendado = Araya = Val
D. Joaquin de Araya
y Araya

Poder Agustin Torres Araya, Separe por esta Escritura como vos otro Agustin Torres Araya
a Joaquin Benengue, y Baicante de Pan, en mi Nombre propio, y Nicolas Botella tunisier

Seiur maraueito.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

Como Maxido, y mar Conjunta Persona de Nicolava torregaramila
foma Consorte, vecinos de esta Villa de Alcoy, los don Juan, deman comun,
et en solidum renunciando, como expresamente renunciaron la Ley de
Quobur Civ debendi el autentica presente hos ita de fidejussoribus, el be-
neficio de la Division, Exceucion, y demas de la mancomunidad, de nuestro gra-
do, y cierta ciencia en la forma que man haya lugar, otorgamos que, damos
y concedemos nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual por dho
Requiere, y en necesario, y el que man puede, y deve valer, a Pasqual Benenguer
tambien Fabricante de Paño, y vecino de esta dha Villa, para que en nro
Nombres, o en el suyo, o en el de cabarno o por si siga todo, y qualquiera
pleytos, Causas, y negocios que al presente tenemos, o en adelante tenemos
comenzados, y por comenzar, tanto demandando, como defendiendo, a cuyo
fin compareca ante los Juezes, y Justicias de dha Mag^d que con dho pueda,
y de va, y presente Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Amparamientos,
y otras demandas, y nre Exceuciones, Prisiones, Secuestros, Embargos, De-
sembargos, Ventas, y remates de diones, de posesiones, y amparos, pre-
sente Escritos, Escrituras, Testigos, y todo genero de prueba, lache, y con-
tradiga la de contrario, Reque Jures, Escrivanos, Procuradores, y otras
Personas, Justifique las Causas de las tales Reuraciones, y reparos de
ellas, si le pareciere, allegue de bien provado, y piga autos, y sentencias In-
terlocutorias, y definitivas, concuerda lo favorable, y de lo contrario apelle,
y suplique para donde proceda en Justicia, y honralmente, para que
en raxon a todo lo dho cada cosa, y parte con los dho anexo, conexo, y depen-
diente pueda hazer, y haga el susodicho Pasqual Benenguer en nuestros
Nombre, o en el suyo quando le pareciere, y bien visto le fuere, y aquello
mismo que nos oiaer haxiamos, y hazer podriamos si estuviésemos pre-
sentes, con libre Franca, y General Administracion, y facultad de insui-
ciar, Jurar, y substituir, Revocar los substitutos, y otras de nuevo nombrar,

NTE
MPL
SBN

que debe
de los Reales
ente, como
en mi nom
de Señores
que con dho
y otras su-
y otras fun-
ciones en to-
ara ello que
men exte, y
de dho
pretensiones,
en visto le fue-
n libre, franca,
substituir,
Nombrar, con
y firma la
improvisada del
n Joaquin
unos de la

ntem
Mataix
de dho
otella tunis

con Elevacion de todo en forma; Y ala primera de quanto en virtud de es-
ta Escritura se hiciera, obra y ejecutar obligamos nuestras Personas y
Bienes havidos y por haver, y damar poder a las Justicias de su Mag.^d especial-
mente a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos, re-
nunciamos nuestro domicilio, proprio fuero y otro que de nuevo ganare-
mos, la ley si convenerix de Jurisdictione Omnium Judicium la vltima prag-
matica de las submisiones, y de mas leyes y fueros de nuestro favor, con la
General del dho en forma, para que a ello no agremien como por senten-
cia parada en Juegado y consentida. Cuyo testimonio otorgamos la
presente en dha villa de Alcoy al primer dia del mes de Mayo año de
mil Setecientos Setenta y uno. Sendo testigos Juan Carrasquer y
Fran.^{co} Botella de Thomas tundidor Vecinos de la mesma; y los otorgan-
tes (a quienes yo el Escriuano doy fe conuico) lo firmaron. De todo lo
qual doy fe =

Augustin Torregrosa
Nicolas Botella

Antonio
Christoval Mataix

Copia delto 2.^o dia
14 Abril de 1762

J.^{ra} Fran.^{co} Pericain Separe por esta Escritura como yo Fran.^{co} Pericain Adm.^{te} de la Es-
criuana de Fran.^{co} Molto (hafa) y vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado y cuenta y ciencia,
como mas haya lugar en dho en mi Nombre, y en el de mis herederos, y suc-
cesores, otorgo que vendo, y doy en venta Real por Juero de fienzo para
siempre jamas, en favor de Fran.^{co} Molto hijo de Fran.^{co} Ciudadano
y vecino de esta dha villa una pieza de tierra de secano plantada de oli-
von, y algunos arboles frutales que contendria siete Tomales de hazar,
poco mas, o menos, de aquello que fuere, con su Casa de habitacion, cayo
puesto en el presente termino en la paraxida comunmente nombrada
de les Ymbuen lindantes con tierras de Blan Alcazar, con tierras de Pe-
qual Berenguer Ciudadano el menor de este Nombre, con tierras de Thomas
Monllor hijo de Andres menor de edad, y con tierras de Raymun de Mon-
llor Ciudadano, Cuya pieza de tierra era propia del difunto Andres Monllor
mi suegro, y pertenecio a Antonia Monllor su hija Doncella, segun la
Escritura que authorizo el Escriuano Joseph Mataix en el dia Vein-
te y nueve del mes de Octubre del año pasado mil Setecientos Cinquenta,
y cinco, y por muerte de la dha o pertenecio a mi el otorgante como Masido,



Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y TRES

y mas con junta Persona de Merceda Montlox mi legitima Consorte, se-
 gun consta por la Escritura que autorizo el infrascripto Escrivano
 en el dia ocho del mes de Febrero del año tambien pasado mil Sete-
 cientos y Conquenta y Nueve: Yo tenida y obligada á un Censo de Capi-
 tal de Setecientas libras con su redim annual correspondiente, que repa-
 ra y responde al referido Fran.º Molato Comprador, y fue impuesto, y
 originalmente cargado á su favor por Vicente Bais Perayre, y Mer Cas-
 tello legitimos Consortes con Escritura ante Sebastian Carrisó Escr.
 en el dia Quince del mes de Octubre del año mil Setecientos y treinta
 y ocho, y libre de otro Censo, Censo, tributo, memoria, hipoteca, señorio
 y obligacion especial, y General que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal
 la aseguro concedar sus entradas, y salidas, usas, costumbres, y servidum-
 bres, por precio de Nuevecientas y veinte libras moneda de este Reyno
 de las qualas se deduce en su poder el expresado Comprador Setecientas li-
 bras por el Capital del mencionado Censo, y las restantes Doscientas, y
 veinte libras que me entrega en especie de oro verdadero por el Rey
 en presencia del Escrivano, y testigos infrascriptos (De que yo el Escrivano
 doy fe) por lo que le otorgo Carta de pago, y Recibo en forma: Y declaro
 que el Justo valor, y precio de dicha pieza de tierra con su casa de habita-
 cion son las susodichas Nuevecientas y veinte libras, y de que mas ten-
 ga, ó pueda tener en qualquiera forma, ó cantidad que sea, le hago gracia,
 y Donacion pura, perfecta, acabada, ó irrevocable que el dño llama intervi-
 vo con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en
 Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta
 por mas, ó menor de la mitad del Justo precio, y los quatro años para
 repetir el engaño, porque declaro no le padece este contrato; Y por hoy
 en adelante me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio,
 posesion, titulo, voz, y curso, y de otro qualquier dño que me perteneciere á
 la enunciada pieza de tierra con su casa de habitacion, y todo lo cedo, Brun-

unad de es-
 Personaroy
 Mag.º especial
 cemos, re-
 uo ganare
 elcinaprag
 favor con la
 ppon senten-
 gamos la
 año de
 rayne, y
 otorgan-
 de todo lo
 Matari
 n.º de la Es-
 ciencia
 de rey, y sus
 alda para
 uidadano
 cada de di-
 de hazar
 on, cito, y
 onbrada
 ras de sus
 ur de thonan
 un de Mon-
 dea Montlox
 segun la
 el dia Vein-
 inquereta
 cona Harido

ció, y transpaso con favor del prenombrado Fran. Molco para que co-
mo dueño absoluto la posea, pose, cambie, y enagené á su voluntad, como
le pareciere, sin dependienciá alguna; Exceptis Clericis locis Sanctis mi-
litibus, et Personis Religiosis, et alijs qui defenso Valentie non consistunt,
nici dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem forinovi super hoc editi.
bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxola pena de
Comiso segun el tenor de loy antiguas fueron, y Real Orden de su Mag.
de Nueve de Julio del año pasado mil setecientos y treinta y Nueve;
Y le doy poder el que se requiere, constituyéndole en mi lugar mismo,
y en su fecho, y causa propia, para que por su authoridad, ó Judicial-
mente como quisiere, entre en dicha pieza de tierra, tome y aprehenda la
possecion, y thenencia de ella, y entre tanto que no lo haze, me constitu-
yo por su Inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella siempre
que me lo pida: Y me obligo á la evicción, seguridad, y saneamiento de esta
venta, ental manera, que de qualquiera pleyo, debate, ó diferenciencia que
sobre ella removiere, tomare la voz, y defenza, y la seguiré y acabaré
á mi costa, hasta verzales, y desoax al referido Comprador en quietud, y pa-
sífica possecion, y lo mismo harán mis herederos, y sucesores, y no cumpli-
dolo por no quaxer, ó no poder, le bolveré las doscientas, y veinte libras que
me á entregado, y continuaré con la Responcion del Censo de setecientas
libras á que está obligada, y le pagaré los labores, y aumentos que hu-
viere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y el mayor valor adqui-
rido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y
esta Escritura fuere executiva de plazo asignado el día en que llega-
re el caso referido, se me apremie con ella, y el Juramento de quien fue-
re parte legitima en que lo difiero, y Relevo de otra pueba, aunque
debiá se requiera, y para su firmeza, y cumplimiento, obligo mi Per-
sona, y bienes havidos, y por haver. Y siendo presente yo el dho Fran. Mol-
co, accepto esta Escritura segun queda continuada, y por ella recibí en
venta la susodicha pieza de tierra, con su casa de habitacion, de cuya
possecion, y propiedad me doy por satis fecho, y entregado á mi voluntad,
y enquanto sea menester, Renuncio la Leyen de la cosa no huida, ni
Recibida, y demas del Caso, y por quanto quedan en mi poder las setecien-
tas libras Capital del Censo, que sobre dicha tierra seme deve, o lo xpo Car-
ta de pago, Redempcion, y Quitamiento del mismo entoda forma, con Re-

yo
Copia Sello
Día 8 de Mayo



SELLO QVARTO, VENITE, MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VEINTE

nunciacion de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueva
y demar del Caro, y Canzelo, hoy por ninguna, y de ningun valor y efecto
la precalendariada Executiva de imposicion, y demar titulo que fue
testifican dho Censo, para que de hoy en adelante no valgan, ni hagan fe
en Juicio, ni fuera de el, para que no corran mas los Reditos, ni por esta
razon de levida coza alguna abnominado Fran^{co} Pericau, ni sus havien
ter Cauva. Tamban partes por lo que a cada vna toca dar mas poder a las
Justicias de Su Mag.^d especialmente a la de esta Villa de Alcoy, a cuya Juris
dicion nos sometemos, Renunciemos nuestro Domicilio, proprio fuero, y otras
que de nuevo ganaxemos, la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judi
cum, la vltima pragmatica de la Submision, y demar Leyes, y fueros de nro
favor con la General del dho forma, para que a ello no ayerrien como por
sentencia paraba en coza Juzgada, y por nosotros especialmente conseruado.
En cuyo testimonio otorgamos la presente en dha Villa de Alcoy a los dos
dias del mes de Mayo año de mil Setecientos y sesenta y uno; siendo testi
go Vicente Ripoll Escriuiente, y Juan Saliza Cortanate veuino de la
misma; Mas otorgante y Aceptante saquien es yo el Escriuane doy fe
conozco lo firmaron. De todo lo qual doy fe

Juan Pericau
Juan Cortanate

Antemi
Christoval Matarr

Copia Sello de Pobeg
Dia 8 de Mayo 1761

Cezⁿ y Lauto Nicolas Tornegrara, En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Mayo
y otros, a Joseph Wendu. Año de mil Setecientos y sesenta y uno: Antemi el
Escriuano, y testigos infrascriptos parecieron Fran^{co} Molto Cui
dadano, Thomas Gisbente de Bernardo; Nicolas Tornegrara, y Chais
toval Gosalber Fabricanxer de Paño, y Antonio Oliver texedor de lino
Vecinos todos de esta dha Villa, y Dixeron: Que por quantto

Thomas Monllor Zapatero de esta misma vecindad les esta deviendo la cantidad de Ciento cinco libras de sueldos y ocho dineros a saber en al citado Fran. Molto Doze libras al Dho Thomas Gisbert veinte y cinco libras y catove sueldos, al Dho Nicolas Torregara Diez y nueve libras, al citado Christoval Foralber Treinta y tres libras y diez sueldos, y al mencionado Antonio Oliver Catove libras, Diez y ocho sueldos, y ocho dineros, segun constava, y hera de ver por la Nota que el mencionado Thomas Monllor presento en la auctor que suscribio sobre acomodamiento con sus acrehedores en el Jurgado del Senor Dn Fran. Berdum de Espinora Conregidor, y Justicia mayor que fue de esta Dha Villa, y por el Officio de mi elntrafirmado Escribano en el año de mil setecientos Cinquenta y siete; Cuyas quantias respectivamente les havia satisfecho Joseph Verdu Zapatero, vecino de esta Dha Villa, y Yerno del referido Thomas Monllor, y agora les reconvenia para la correspondiente Carta de pago, y Lasto, contra el precitado Thomas Monllor, por tanto, y teniendo a bien dichos Otorgantres cada uno por lo que le toca, de su grado, y ciencia, en la forma que mas haya lugar en Dho, otorgan, y Confiesan que han recibida realmente de contado, y a toda su voluntad del mencionado Joseph Verdu las susodichas Ciento cinco libras de sueldos, y ocho dineros moneda de este Reyno que respectivamente les estava deviendo el enunciado Thomas Monllor Zapatero, su suegro, segun Dho es en el Exordio de esta Escritura, por lo que les otorgan Carta de pago, y recibo en toda forma, con renunciacion a mayor abundamiento de las leyes de la entrega, o prueba, y de mar del Caro, y le dan poder al prenombrado Joseph Verdu por lo que a cada uno de Dhos Otorgantres pertenece, para que haya, perciba, y cobre del enoparado Thomas Monllor su suegro, o de quien con Dho pueda, y de sa las susodichas Ciento cinco libras de sueldos, y ocho dineros, a cuyo fin practique quantas Diligencias concurran, y sean menester, Judicial, o Extrajudicialmente, puer para ello le ceden Dhos Otorgantres por lo que a cada uno toca, todas sus Dhas, y acciones Reales, Personales, Utiles, Directas, mixtas, y Coeactivas que tienen, y les perteneceren contra el ya nombrado Thomas Monllor, y sus bienes; y de lo que en esta razon percibiere, y cobrare el citado Joseph Verdu, de, y otorgue los recibos, Cartas de pago, Finiquitos, y demas Causelas que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MML SESENTA Y SESENTA.

selepidieren, con fee delar entredaga, o renunciacion de las Leyes de su puebla, y haga y practique quantas diligencias le pareciere, y bien visto le fuere, hasta que sea integramente satisfecho, y pagado de las referidas Ciento cinco libras de sueldo, y ocho dineros. La firmeza de quanto queda obligado, obligaron sus personas, y bienes havidos, y por haver, y dieran poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta dha villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron, y renunciaron su Domicilio, proprio fecho, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenga de Jurisdiccion omnium Jurium, la ultima pragmática de la Submision, y de otras Leyes, y fueren de su favor, con la General del dho en forma para que a ello les aparesiere, como por Sentencia definitiva pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo testimonio otorganon la presente en dha villa de Alcoy en los dias, mes, y año arriba expresados. Siendo presentes por testigos Don Agustin Merino, y Avensi General, y Don Joseph Colomen, Abon de Rentas Reales Vecinos de la mesma. Por otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fee conoze) lo firmaron. De cada lo qual doy Fee

Francisco Mestiz
Nicolau Torregrosa
Thomas Gibert
Antonio Oliver
Christoval Gosalbez
Antoni
Chaurol Mata

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Mayo año de 1566. Yo el Escriuano, y testigos infraescritos pareció Fran. Molero hijo de Fran. Cueda vecino de la mesma, y dijo: Que por quanto a instancia de Fran. y de Pedro Dominguez hermano, de la Universidad de Benicarlón se traxo exequcion en Biema. Recayen en la Heaencia del difunto Vicente Gibert, a lo que

se hizo oparacion en restar por Dⁿ Vicente Puig Molto por cierto Credo
que se le estava deviendo como en deven en los autos originales sub-
tanciadon en el Juzgado del Señor Dⁿ Fran^{co} Berdum de Espinosa Con-
regidor y Justicia mayor de esta d^{ha} villa, y officio de mi el Rey.
infraescrito en lo que a recahido Sentencia que se publico en
el dia Dies y ocho del proximo pasado mes de Abril mandando ir
por la Cosecucion adelante, hacer trazar y Remate de los bienes tra-
vados, y de su producido, y valor, entero, y Mal pago a Fran^{co} y Pedro
Dominguez de ciento Veinte y dos libras y Quince Suelos, a cum-
plimiento de mayor Juancia que le confesso deven el susd^{ho} Vicen-
te Puig, y de las costas causadas, y que se le causaren hasta su
Efectivo Cobro: La Dⁿ Vicente Puig Molto de Ciento y Cinquenta
libras que se le devian en virtud de una Escritura privada que pre-
sento, dando se por las primeras la fianza prevenida por la Ley de
toledo, y por el segundo la correspondiente, para en el caso de comparecer
Acusador de mejor d^{ho}; Y para que lo mandado en d^{ha} Sentencia
se queda Efectuar por lo tocante a las Enunciados Fran^{co} y Pedro
Dominguez, y Dⁿ Vicente Puig Molto, desagrado, y cierta ciencia,
como mas haya lugar en d^{ho} cierto, y sabedon del que le pertenece en
este caso, otorga el d^{ho} Fran^{co} Molto, que si de la Sentencia de Remate
se apellare, y por el suplico, u otro Juez competente fuere en todo,
o en parte revocada, o en lo sucesivo apareciere Acusador que tu-
viere mejor d^{ho} al que a Justificado el citado Dⁿ Vicente, toveran,
y restituiran unos, y otros a la Cospresada Herencia, o a quien fuere
de Justicia las Respective Cantidades en que se hallan graduados,
o la suma que importare la parte Revocada, y si no lo hicieren los
Acusados Fran^{co} y Pedro Dominguez, y Dⁿ Vicente Puig Molto, se
constituye el otorgante por su fiador, y se obliga a cumplirlo por ellas,
para lo qual haze de causa, y deuda agena, suya propia, sin que pre-
ceda excoacion, citacion, ni otra Diligencia de fueron, ni de d^{ho} contra
los mencionados Acusados, ni sus bienes, cuyo beneficio Renuncia
Expresamente, obligando para su cumplimiento su Persona, y bienes la-
vidos, y por haver, y dió poder a las Justicias de su Mag^d especialmente
a las de esta d^{ha} villa de Toledo, a cuya Jurisdiccion se sometió, y renun-
ció su Domicilio, proprio fuere, y otro que de nuevo ganare la Ley con-



Reiute marañeolo.



ELLO QVARTO, VENITE-
AVEDRS. ANODE MIL
CIENTOS Y SES-
ENTA

Venerit de Jure dictione omnium Judicium la Ulcima pragmatuca de las
Submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor para que a ello le apre-
mien como por sentencia parada en Jurogado, y consentida. En
cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente (a quien yo el Escrivano
doj fee conozco) en dha Villa de Alcoy en la dia, mes, y año arriba ex-
presador: siendo testigos el D.ⁿ Nicolas Valon Abogado, y Jayme Torne-
gora Ciudadano Vecinos de la mesma. De todo lo qual doj fee

Joan G. m. Alz

Antem
Christoval Mataix

Oblig. Luis Perez } Separe por esta Escritura como yo Luis Perez Fabricante de la
al D.ⁿ Fran. Cardona } Nov Vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia
como mas haya lugar en dho, otorgo que devo al D.ⁿ Fran. Cardona Medi-
co titular, y vecino de esta dha Villa la quantia de Docientas sesenta,
y una libras, y ocho sueldos moneda de este Reyno, procedidas de mayor
quantia que le estava deviendo del producto de diferentes piezas de Pa-
ño que le compre, de que se hizo, y firmo Escritura pasada por Fran.
Albornoz Payne de esta vecindad por no saber yo escribir, por lo que re-
nuncio en quanto menester sea la Leyes de la non numerata pecunia
entrega, o prueba, y demas del caso, y me obligo satisfacer, y pagar
al referido D.ⁿ Fran. Cardona, o a quien le representare, las mencionadas
Docientas sesenta y una libras, y ocho sueldos por todo el mes de Setiembre
primero viniente de este año que corre en una sola paga, llanamente,
y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasio-
naren, al que obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver, y doj po-
der a las Justicias de Su Mag.^d especialmente a las de esta Villa de
Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto, Renuncio mi domicilio, proprio, fuero,
y otro que de nuevo ganare, la Ley de convenit de jurisdiccion omnium
Judicium, la Ulcima pragmatuca de las submisiones, y demas Leyes y fue-
ros de mi favor, con la General del dho en forma, para que a ello me

apremien como por sentencia parada en Juzgado, y conecada. En
cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy à los siete dias
del mes de Mayo año de mil Setecientos Sesenta y uno: siendo testigos Vi-
cente Terol oficial de Barbero, y Jayme Pasqual Fabricante de Paños,
vecinos de la mesma; y el otorgante sa quien lo el Es.^{no} doy fee conozco no
firmo por que dixo no saber, y à sus ruegos lo hizo uno de dho testigos.
De todo lo qual doy fee =

Vicente Terol.

Antem
Chusorol Marañ

Fianza de toledo Pedro J.ⁿ Botella, En la villa de Alcoy à los siete dias del mes de Mayo
por el D.ⁿ Vicente Molatò. Año de mil Setecientos y sesenta y uno: Ante mi el Escriuano y
testigos infraescritos pareció Pedro Juan Botella Notario Apotolico, vecino
de la mesma, y dixo: Que por quanto en el dia Catorze del mes de Julio del
año proximo pasado mil Setecientos y sesenta à pedimento de Fran.^{co}
y Pedro Dominguez hermanos vecinos de la Universidad de Beniañ-
zer setraxis execucion en Biener Reayntes en la Herencia de Vicente
Gizbert por cierta quantia que se leu estava deviendo por las motus, y
razones expresadas en lo autor substanciador en el Juzgado del Sr.
D.ⁿ Fran.^{co} Bendum de Espinosa Corregidor, y Justicia mayor de esta
dha Villa, y officio de mi el Escriuano infraescrito, en la que se hizo
opariucion entre otros por el D.ⁿ Vicente Molatò Presbitero en ciertas
Nombres, y en su vista à Realido sentencia de Remate mandando
del producido, y valor de los bienes traxados hacer entero, y Real pago
à dho D.ⁿ Molatò en primer lugar de la quantia de ciento y veinte
libras moneda de este Reyno por las Capitales de los Censos que havia
Justificado, y de veinte y nueve libras por las pensiones vencidas en
las mismos, y las que fueren venciendo hasta su entera satisfaccion,
con mas las costas causadas, y que se causaren, y andare por el mismo la
fianza prevenida por la Ley de Toledo; Y para que lo mandado en dicha
sentencia se queda efectuar en lo respectante al enunciado D.ⁿ Vicente
Molatò, desagrado, y cierta sciencia, como mas haya lugar en derecho
cierto, y sabedor del que en este caso le compete, otorga el citado Pedro
Juan Botella, que si de la sentencia de Remate se apelare, y por el supe-
rior, ó otro Juez competente fuere entodo, ó en parte revocada, bolverá, y

Restituirá el prenombrado Orogante á la expresada tenencia execu-
 tada, á quien se dió Representare, las mencionadas Ciento y veinte Li-
 bras de Capital, y las veinte, y Nueve libras de pensiones, de la suma que
 importare la parte Revocada, y si no lo hiciere dho D^o Vicente Molat en los
 nombres en que á intervenido, se constituirá el Orogante por su fiador,
 q se obliga cumplido por el, para lo qual hace de cauda, y deuda agena, suya
 propia, sin que preceda excoucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni
 de dho contra el mencionado D^o Molat, sus Principales, ni sus Bienes, cuyo
 beneficio renuncia expresamente, obligando para el cumplimiento de
 todo lo dicho, su Persona, y Bienes haviendos, y por haver, y si no poseer á
 las Justicias de su Mag^d especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á
 cuya Jurisdiccion se sometió renunció su Domicilio propio fuero,
 y otro que de nuevo ganare, la ley si convenir de jurisdiccionem om-
 nium Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas
 Leyes, y fueros de su favor, con la General del dho en forma, para que á
 ello le apremien como por sentencia parada en Juzgado, y consentida.
 En cuyo testimonio otorgó la presente en dha Villa de Alcoy en la dia,
 mes, y año referidos. Siendo testigos D^o Vicente Puig Molat Generoso,
 y Doque Barceló Fabricante de Paños Vecinos de la mesma; Y el Orogan-
 te á quien yo el Escriuano doy fe e conozco lo firmó. De todo lo qual soy fe-
 fedes. Juan Borrell

Ante mi
 Christoval Matas

Convenio entre Fran. Valox y dho En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Mayo
 q el D^o Ignacio Carbonell año de mil Setecientos sesenta y uno: Ante mi el Esc^o
 y testigos infraescritos parecieron Fran. Valox, Joseph Valox, y Gabriel
 Valox todos tres hermanos Labradores, Vecinos de la mesma, y de seron: que
 por quanto están poseyendo por indiviso una cara de habitacion ciuada
 en el poblado de la presente Villa en la Calle del Glorioso San Agustin, á las
 espaldas de la que en la Calle de Santo Thomas de Villanueva está par-
 seyendo Agustin Ignacio Carbonell Regidor perpetuo de la misma, quien
 de consentimiento, y permiso de los Orogantes havia construido un texa-
 do sobre la cara de los mismos, teniendo la comunicacion, y entrada por
 cara de dho Agustin Ignacio, cuya novedad, y servidumbre era su animo



Seinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X, SESENTA
Y VNO.**

continuarle durante su vida, y la de Iner Valor su legitima Consorte, ó la
de cada uno de los dos, tan solamente, lo que por parte de aquel se les havia re-
convenido reducirlo á Escritura publica para memoria en lo venidero; por
tanto teniendolo á bien los tres juntos de mancomún et insolidum, Renun-
ciando, como expresamente renunciaron las leyes de la mancomunidad,
y demar que en este caso convengan, de su grado, y cierta ciencia, como
mas haya lugar en dño, ciertos, y debe doren del que al presente les compete,
y á fin de precaver, y remediar las inconvenientes que en lo sucesivo pue-
dan sobrevenir, o surgir, y declarar que el texado conurbado sobrela
Referida Cava de habitación que los otorganes posehen privativo en
la Calle de San Agustín, fue hecho de consentimiento, licencia, y
permiso de los mismos á expensas, de dinero propio, y para la mas com-
oda habitación del prenombrado Agustín Ignacio Carbonell, teniendo la entra-
da para su uso, y servidumbre por dentro de su propia Cava, que posee en
la citada Calle de Santo Thomas, y se obligan, y prometen por los Respetar
asi bien viator, que por pretexto, dño, ni motivo que tengan, aunque sea
legítimo, no responderán en manera alguna á la servidumbre, uso, y ejer-
cicio del Referido texado, disfrutandolo por la entrada de la Cava del
dusodicho Agustín Ignacio Carbonell, durante la vida de la vida de es-
te, y de la citada Iner Valor su legitima Consorte, y no mas, porque lue-
go que se verifique el fallecimiento de la una ó de quedaren el Referido
del Dominio de los otorganes para disponer á su libre voluntad, como fue-
rar absoluto con total independiencia de los Consortes, y de quien, ó se
quieren les Representare, con calidad de haver de Cegar, y tapar la
entrada, y comunicacion que al presente existe por la Cava de los
mismos, sin que por ello se pueda Repetir, pretender, ni alegar dño
alguno por rason de este hecho que unicamente se concede á los an-
tedichos Consortes, y no mas; Y prometen que en el Interin no trans-
portarán, vendrán, ni alienarán la expresada Cava á Persona

Copia Sello 3.
Resu otorgan
Copia Sello 3.
Nobre de
Copia Sello 3.
Mayo de 1760
Copia Sello 3.
7 Agosto de 1760

ni deuda alguna, y si lo hicieron, á de ser con esta misma sujecion
 y conoçion que queda otorgada, y no de otra forma, para cuyo cumplim^{to}
 obligaron sus Personas, y bienes havidos, y por haver, y tienen poder
 á las Justicias de su Mag^d especialmente á las de esta villa de Alcoy,
 á cuya Jurisdiccion se sometieron, y renunciaron su Domicilio pro-
 prio fierno y otro que de nuevo ganaren, la Ley si convenierá de ju-
 risdictione omnium Judicum, la última pragmática de las submisio-
 nes, y demás Leyes y fueros de su favor, con la General del d^{cho}
 en forma, para que á ellos les apremien como por sentencia pasada
 en cosa Juzgada, y especialmente conservada por las partes. En cu-
 yo testimonio otorgaron la presente en esta villa de Alcoy en la
 día, mes, y año arriba dichos: siendo testigos Vicente Molto Regi-
 dor, y Guillermo Foralber Fabricante de paños vecinos de la misma:
 y los otorgantes á quienes yo el Sr. Doy feo conozco no firmaron por
 que diéronnos saber, y á ratos aver por lo hizo uno de ellos testigos.

De todo lo qual doy feo

Guillermo Foralber

Antoni
 Christoval Mataix

Poder Dⁿ Joaⁿ Mexita y Cerdá Separe por esta Escritura como lo Dⁿ Joaquin
 á Fran^{co} Comer Mexita y Cerdá Regidor perpetuo en la clase de

Copia Sello 3.^o dia
 de su otorgam^{to}

Copia Sello 3.^o dia
 5 Novbre de 1761

Copia Sello 3.^o dia
 1 Mayo de 1762.

Copia Sello 3.^o dia
 7 Agosto de 1764

Nobles de esta villa de Alcoy, y de la misma vecino, de mi grado, y
 ciencia y ciencia en la forma que mas haya lugar en d^{ho}, Revocando,
 y Cancelando ante todas cosas la Escritura de poder que á favor
 de Antonio de Luz y Soriano Escrivano, y Procurador del Numero
 en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia otorgue ante el
 infrascripto Escrivano en el día Doze del mes de Noviembre del
 año pasado mil Setecientos Cinquenta y siete, para que no valga
 ni haga feo de esta hora en adelante en Juicio, ni fuera de el, y de-
 jándole en su buena opinion, y fama, otorgo, y conozco que doy, y conce-
 do mi poder cumplido libre, pleno, y bastante, el que se requiere, y es
 necesario, y mas puestas, y o se valen á Fran^{co} Comer Escrivano, y Pro-
 curador del Numero en la citada Real Audiencia que está ausente,
 como si presente fuere, para que en mi nombre, y representando mi



Yo el Rey

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS X, SESENTA
Y VNO.

Persona comparezca ante Su Magestad, y señores de dicha Real
Audencia, y ante quien conenga, y fuere menester, y sea a todas,
y qualesquiera Pleytos, Causas, y negocios que luego al presente, y
en adelante tuviere comenzadas, y por sacitar asi demandando, como de-
fendiendo con qualesquiera comunidades, o Personas particulares
de la Obra, y condicion que fueren, y ponga Pedimentos, Requirim.
Protestas, Cmplazamientos, y otras Demandas, inete exceciones, Pri-
uaciones, Sequestros, embargos, Desembargos, Ventas, y remates de bienes, e-
mpreuciones, y otras, presente Escritos, Escrituras, Certigos, y todo
genero de pueba, Rache, y contrasiga la de contrario, y ante Reales Provisiones,
Abrecaxos, y otros Despachos, y Requiera con ellas a quien sea necesario,
y oya auto, y sentencias Interlocutorias, y definitivas, consentida lo fa-
vorable, y de lo contrario apelle, y suplique para donde se dho proceda, si-
gala apelacion, y suplicas en todas instancias: Y finalmente haga, y
execute el dho Fran. como quanto le pareciere conduciendose
para el Requirimiento, hasta definitiva en todas instancias
de mis causas, y negocios, con lo a ello anexo, conexo, y de-
pendiente, y lo mismo que yo haria, y hacer podria si es-
tuviere presente, con libre, franca, y General Adminis-
tracion, y Facultad de Inspeccion, Jurar, y Substanciar, Reu-
ocar, Substanciar, y otros de nuevo nombren con Releuacion
de todas en forma; Y todo quanto en fuerza de este Poder
se hiciere, y actuare, lo tendre por firme, y permanente,
basso la obligacion que hago de todas mis Bienes havidos, y por
haver, y doq poder a las Justicias de Su Magestad que me sean
competentes, para que a ello me apremien como por sentencia pasada
en Juzgado, y consentida. En cuyo Testimonio o toyo la presente en es-
ta villa de Alcoy a los Trece dias del mes de Mayo año de mil Setecientos
y sesenta, y uno: siendo Testigos Jeronimo Ginex Alguacil mayor, y Vicente

Done Jor
a Rica
Copia Sello 2.º dia
28 enero 1784

Pipoll Escribiente, vecinas de la merma, del otorgante a quien lo el
Enosoy fee conozco) lo firmo. De todo lo qual doy fee =

Joaquin Muniz
Celsago

Antoni
Christoval Mataix

Dote Jorge Pezron y En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo año de mil
y Ocho y noventa y uno. Antoni el Escribano, y testigo infraes-
crito parecio Jorge Pezron Labrador, y vecino de la mesma, y dijo:
Que por quanto estava tratado, y ajustado que su hija Dña Pezron
Contraxo Matrimonio con Joseph Laxer hijo de Antonio tambien
Labrador de esta veundad, y para que comodamente pueda sobrellevar
las Cargas, y obligaciones que acarrea el referido estado, havia re-
suelto constituirle por su Dote diferentes piezas de Ropa, y Alhajas de
Ouro, las que han sido valoradas, y Justipreciadas por Personar expen-
tas nombradas para este fin de comun consentimiento de las Partes
en la forma, y manera siguiente.

Copia Sello 2.º dia
28 enero 1784

Primera: En precio, y estimacion de diez, y seis Libras y Catorce Suellos, Un Guardapiés nuevo de Alafaya Azul que neido con Bandilla de Seda Blanca.....	16l-1
Otra: En Valor de seis Libras, y diez, y seis Suellos, una Pa- ñuelo nueva de Chamelote negro de segunda suerte.....	6l16s
Otra: En valor de Quatro Libras, y diez, y ocho Suellos, un Guarda- piés nuevo de Vayeta Escarlataada.....	4l18s
Otra: En valor de tres Libras, y ocho Suellos, un Tubon nuevo de Se- lania, color de Violeta.....	3l8s
Otra: En valor de diez, y seis Suellos, un Tubon usado de Negro.....	1l6s
Otra: En valor de una Libra, y doce Suellos, un Guardapiés usado de Vayeta Verde.....	1l12s
Otra: En valor de dos Libras, ocho Guardapiés usado de Vayeta de Al- conchez, tambien Verde.....	2l-1
Otra: En valor de siete Libras, y diez Suellos, tres Pañuelos nue- vos de Lienzo Carrero.....	7l10s
Otra: En valor de Quatro Libras, y diez Suellos, una Camisa de tela delgada guarnecida con Encaxer.....	4l10s



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Obrasi: En valor de ocho libras, quatro Camisas nuevas de tela de Cava con Mangar de tela delgado	8 -
Obrasi: En valor de tres libras, un Pregon nuevo de lienzo Carero	3 -
Obrasi: En valor de dos libras, un Delantecama de lienzo Carero nuevo guarnecido con franja blanca	2 -
Obrasi: En valor de una libra, quatro varas de tela para servilletas	1 -
Obrasi: En valor de Catorre sueldos, un par de toallas para ir al horno	14
Obrasi: En valor de nueve sueldos, un par de toallas para la Mesa	9
Obrasi: En valor de Catorre sueldos una toalla de mano nueva de lienzo Carero	14
Obrasi: En valor de diez y seis sueldos, un par de Almohadas nuevas de lienzo Carero	16
Obrasi: En valor de una libra, otro par de Almohadas nuevas de lienzo delgado	1 -
Obrasi: En valor de una libra y dos sueldos, un Manojil nuevo de hilo de lino, tramado de lana de diferentes colores	1 2
Obrasi: En valor de ocho sueldos, un par de fundas de Almohada nuevas de tela colorada	8
Obrasi: En valor de diez libras, un colchon poblado de hilos con telas nuevas de Azul y blanco	6 -
Obrasi: En valor de trece sueldos, un Lebrillo para Amazar nuevo	13
Obrasi: En valor de cinco libras, y diez sueldos, un Cobertor de hilo y lana Azul nuevo guarnecido con franja de lana colorada	5 10
Obrasi: En valor de diez y seis sueldos, una trevesa, y tenazas	16
Obrasi: En valor de diez y nueve sueldos, una Porteta, limador, Pa- blero, y Cuchanero de Madera de Pino	19
Obrasi: En valor de tres libras, una Arca mediana de Madera de Pino nueva, con Cerraja y Llave	3 -
Obrasi: En valor de quatro libras y ocho sueldos, un Manojil nuevo	

Y finalmente. En valor de una libra, y diez Suelos, una Mantilla nue-
va de Bayeta de Alconchen blanca

Todo

1101

20 31-

Cuyas partidas juntas forman suma de Noventa libras, y tres Suelos
moneda del presente Reyno, que importan los Bienes, y cosas que arriba
van notados, y justipreciados, los quales el susodicho Jorge Feyro entrega
al expresado Joseph Raza por Dote de la mencionada Raza Feyro su hija,
por toda parte, y porcion, ó á cuenta de lo que esta pueda pretender por razon
de lo que la pertenece por fin, y muerte de Maria Feyro su difunta Madre,
y consorte que fue de dho Otorgante, y en el caso de ceder alguna porcion
quiere la tenga en cuenta de lo que á su tiempo la pueda tocar por su legi-
tima Paterna. Y siendo presente el tan nombrado Joseph Raza, dando en
por satisfecho, del justiprecio de los Bienes, y cosas expresadas por haver sido
hecho con su aprovacion, y consentimiento, acepta en primer lugar por su
futura esposa á la prenombrada Raza Feyro, y por Dote de la misma. Tiene
los referidos Bienes estimados en la cantidad de Noventa libras, y tres
Suelos que se le entregan en presencia del Escribano, y testigos infraes-
critos (de cuyo extracto, y Recibo yo el Escribano soy feo) por lo que otorga la corres-
pondiente Carta de pago, y Recibo en forma. Y promete tenerla en respo-
der, gozando siempre del privilegio que como á Bienes Dotales les compete se-
gun dho, y por la Virginitad, limpieza de sangre, y otras buenas morales
que acompañan á la dicha Raza Feyro, le promete en Arnan, y hace Do-
nacion propter nuptias de diez libras que se clama Caben bastantemente
en la Decima parte de sus Bienes libres, y en caso que asi no fuere, las hi-
poteca, y señala en los Bienes que en lo sucesivo tuviere, las quales juntas
con la cantidad del Dote forman suma de Cien libras, y tres Suelos que
se obliga Retirar, y bolver á la misma Raza Feyro, ó á quien la represen-
tase, siempre que el Matrimonio con la dicha, fuere disuelto, ó separado
por muerte, Divorcio, ó que suceda alguno de los casos prevenidos en Jus-
ticia, llanamente, y sin pleyto alguno con las costas que para su cumpli-
miento se ocasionaren, al qual obliga su Persona, y Bienes havidos, y por ha-
ver, y dá poder á las Justicias de su Mag.^d especialmente á las de esta Villa de
Alcoy á cuya Jurisdiccion se tomete, renuncia su Domicilio, proprio fuero, y
otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de jurisdictione omnium

81-1
31-1
21-1
11-1
14
19
14
16
1-1
12
8
61-1
13
5101
16
19
31-1



de este maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Judicium, la vltima pragmatica de la r submision, y deman ley en y fuerz de su favor con la Genenal del dño en forma para que a ello le apresenien como por sentencia para con Jurgado, y Conserencia. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en la villa de Alcoy en la dia, mes, y año referidos: siendo testigos Mauro Abad Plenero, y Juan Torregrosa Sastre, vecinos de la mesma, los otorgante y Acceptante (a quienes lo el Es^{no} do, fe conosci) no firmaron, porque de se nonno saben, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Mauro Abad

Antoni
Christoval Matias

Doce Jorge Peydro en la villa de Alcoy a las diez y seis dias del mes de Mayo año de a Theresa Peydro mill Setecientos Sesenta y uno. Antemi el Escriuano, y testigo infra escrito parecio Jorge Peydro labrador vecino de la mesma, y dixo: Que por quanto estava casado, y apestado el que su hija Doncella Theresa Peydro contraxo matrimonio con Vicente Pastor hijo de Roque tambien labrador de esta vecindad, para que pueda libellear las cargas, y obligaciones que acarrean dicho Estado, havia resuelto constituhirla por su dote diferentes piezas de Ropa, y Arrian de Cava sueltos apreciadas por personas expertas nombradas de comun concencimiento de las partes intereradas en la forma y manera siguiente.

Copia Sello 4.º de
25 Buzo 1784.

- Premenamente: En precio y estimacion de ocho libras, un quaxapiez nuevo de Hiladillo Verde guarnecido con lanchilla blanca. 8-1
- Otros: En valor de seis libras, y diez y seis Suelos, un par de Basquiñan nuevas de Chamelote negro de segunda cuenta. 6-16
- Otros: En valor de quatro libras, y ocho Suelos, un Manto Negro de tafetan de luche. 4-1
- Otros: En valor de tres libras, y ocho Suelos, un subon nuevo de Betania color

de Violeta

3/8/

Otrosi: En valor de una libra y Dize Sueldo, otro Tubon nuevo de Estameña demanso Negro

1/12/

Otrosi: En valor de Diez y seis Suelos, otro Tubon usado de Paño Negro

1/6/

Otrosi: En valor de Dos libras y ocho Suelos, un Guardapiés usado de Vayeta de Alconchez Verde

2/8/

Otrosi: En valor de quatro libras, otro Guardapiés usado de Bermiterna, tambien vende

4/-

Otrosi: En valor de Dos Libras y ocho Suelos, otro Guardapiés usado de Vayeta de Cava, tambien vende

2/8/

Otrosi: En valor de seis libras, un Cobertor de hilo y lana azul nuevo, guarnecido con franja de lana color de Nacan

6/-

Otrosi: En valor de una libra, una Mancilla nueva de Vayeta de Alconchez blanca

1/-

Otrosi: En valor de seis libras, un Colchon poblado de hilo con telas nuevas de azul y blanco

6/-

Otrosi: En valor de Diez libras y quatro Suelos, quatro lavanas nuevas de Lienzo Casero

10/4/

Otrosi: En valor de tres libras, un Fregon nuevo de tela de cava

3/-

Otrosi: En valor de ocho Suelos, un par de fundas de Almohada de Lienzo colorado

1/8/

Otrosi: En valor de quatro libras una Camisa nueva de tela delgada guarnecida con encaje

4/-

Otrosi: En valor de ocho libras y seis Suelos, quatro Camisarnuevas de Lienzo Casero, con mangas de tela delgada

8/6/

Otrosi: En valor de Dos libras y diez Suelos, un Dinteccama nuevo de Lienzo Casero, guarnecido con franja de hilo blanco

2/10/

Otrosi: En valor de una libra, quatro varas de tela para servilletas

1/-

Otrosi: En valor de una libra y ocho Suelos, una Hoalla demanso, y otra de horno de Lienzo Casero, nuevas

1/8/

Otrosi: En valor de nueve Suelos, un Mantel de Meramebiang

1/2/

Otrosi: En valor de una libra y diez y seis Suelos de panes de Almohada nuevas, otro de tela de cava, y el otro de tela de compra

1/6/

ITE
ML
EN-
y fueroy
omopon
ganon
io 18 feru
veingy
conorco
y testi
o
u
g
ix
o be
a infra
quepon
reyano
abrazon
er que
lexen-
pexas
la for
8/-
6/6/



Se debe mercaderis.

**SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS: ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.**

Otrosi: En valor de Diez Sueldos, vn Sebrillo para tomar...	101
Otrosi: En valor de una libra, vnas Brevedes, y tenaras de Ferro...	101
Y finalmente: En valor de tres libras, y diez Sueldos, vna Arca mediana de Madera de Pino nueva con Cerraja, y llave.....	3101
Todo	8419-

Cuyas partidas Juntas Forman suma de Ochenta y quatro libras, y Diez, y nueve sueldos moneda del presente Reyno, que importan las ropas y Bienes que quedan notados, los que el referido Jorge Pezno entrega al casado Vicente Pastor por Dote de la mencionada Theresa Pezno su hija, en pago, o parte de pago de lo que la pertenece de la Herencia de Maria Pezno su difunta Madre consoce que fue de Tho. Orzanga, y en el caso de que coocdiere en alguna porcion, quiere la tenga en cuenta de lo que a su tiempo la pueda pertenecer por su legitima Paterna. Y estando presente el ya nombrado Vicente Pastor dan dare ante todo por satisfecho del Justiprecio de los Bienes, como hecho de su aprobacion, y consentimiento accepta en primer lugar por su futura Esposa a la prenombrada Theresa Pezno, y por Dote de la misma la cantidad de Ochenta y quatro libras, y diez, y nueve sueldos en las ropas y Bienes que van notados, los que recibe en presencia del Escriuano, y testigos infraescribos, (de cuyo ena- cp. q. recibo lo es no doy fee), y de ellos otorga la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, y promete tenerlos en su posesion gozando siempre del privilegio, e inmunidades que como a tales Bienes dotales les compete; Y por la virginidad, limpieza de sangre, y otras Justas motivas que acompañan a la enunciada Theresa Pezno, la promete en Arnan, y hace Donacion propter nuptias de diez libras de la moneda, que declara caben en la dezima parte de sus Bienes libras, y quando no las hipote- ca, y asegura en lo que en adelante tuviere, las que juntar con la cantidad Dotal, forman suma de Noventa y quatro libras, y diez, y



Convenio
Consus Ac.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESEN-
TA Y VNO.

nueve sueldos que se obliga solven, y restituir a la citada su futura Es-
posa siempre que el Matrimonio con la dicha suera disuelto, o separado
por muerte, Divorcio, o otro legitimo impedimento, o que suceda alguno de
los casos prevenidos en Justicia, llanamente, y sin pleito alguno, con las
costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obliga su Persona,
y bienes havidos, y por haver, y de poder a las Justicias de su Magd.
especialmente a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete,
renuncia su Domicilio, proprio suero, y otro que de nuevo ganare, la Ley
si conseruare de jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmatica
de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la General del
Dio en forma, para que a ello le apremien como por sentencia pasada
en Turgado, y consentida. En cuyo testimonio o torqaron ambas par-
tes la presente en esta villa de Alcoy, en los dias, mes, y año referidos. Ren-
do testigos Mauro Abad Oterreas, y Juan Bonneguera sacre, vecinos
de la mesma. Y los Obrogantes, y Acceptantes (a quienes yo el Esno doy fee
conozco) no firmaron por que diron no saber, y a sus ruegos lo hicieron
de otros testigos. De todo lo qual doy fee =

Mauro Abad

Antoni
Christoval Mataix

Conuenio Pasq. Peres En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de Mayo año de mil
con sus Acerehedores Setecientos y sesenta y uno. Antoni el Escriuano y testigos infra-
escritos parecio Pasqual Peres deijo de Juan Diego Labrador, y vecino de la
mesma y dixo: Que por quantos en estos ultimos años havia sido dexido
Dio nuestro Senor ombianle repetidas enfermedades, que con los contra-
tiempos que le haviam sucedido se hallaba en el ultimo estado de miseria
atrasado, y a deudado en suma de sesenta y nueve libras, Nueve sueldos,
y tres dineros moneda de este Reyno a saber es a Juan Salvanach Nueve

TE
ML
N-
10
1-
3/10
84/19-
libras, y
n las ropas
entrega
y no su
ia de Ma-
y en el
za de la
stando
efecho
niento
Theresa
an, y
longue
yo enue-
aneta de
siempre
compece,
e acom-
hace do-
ana ca-
lepothe-
on la
y diez y

libras tres sueldos, y tres dineros de ropa que le compró: á Juan Langlada
once libras once sueldos, por lo mismo: á Fran. Llopis once libras y cinco suel-
dos tambien por lo mismo: á Fran. Pericán diez y ocho libras, y diez sueldos
precio de un Tumento que le compró: Y á Thomas Jorda hijo de Diego diez y
nueve libras, por otro Tumento que tambien le vendió; Cuya satisfac-
cion le era imposible en el día, á causa de no encontrar medio alguno para
ello, pero deseoso de acudir á su obligacion, procuraria en lo sucesivo hacer
el mayor esfuerzo para apromptar anualmente en poder del presente Es-
crivano ocho libras, y que estas se aplicasen al pago de las referidas Juan-
tan en el modo y forma que á dichos Acreehdores les fuese bien visto; Cuya
proposicion oida por los antedichos Acreehdores, condescendieron en ella, con-
tal que el referido Pasqual Perez la redugese á Escritura publica, pa-
ra memoria en lo venidero, con las clausulas, renunciaciones y firmas
necesarias, y de estilo para su validad, y cumplimiento. Y poniendolo en
efecto dho otorgante, de su grado, y cierta ciencia, como mas hayaluzer
en dho confesando ante todo, ser ciertas, y verdaderas las expresadas deu-
das á las personas que respectivamente quedan notadas en suma sumas
de Renta y nueve libras, nueve sueldos, y tres dineros, sobre que renuncia
en quanto menester sea las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e pue-
va, y demas del Caso, se obliga, y promete apromptar en poder del presen-
te Escrivano en cada un año en tal día como el de hoy ocho libras, á benefi-
cio de los susodichos Acreehdores, para satisfacer las Cantidades que respec-
tivamente les está deviendo, siendo la primera paga en el día diez y ocho
del mes de Mayo del año primero viniente Mil setecientos sesenta y dos,
y así en lo sucesivo, hasta que del todo quede cumplida, y pagada la expre-
sada suma, para lo qual obliga su persona, y bienes havidos, y por haver: Y
siendo presentes los antedichos Juan Salvañach, Juan Langlada, Fran. Llopis,
Fran. Pericán, y Thomas Jorda renunciando ante todo el dho de prelación,
y anterioridad que entre ellos pudiera pretenderse por razon de sus Respec-
tive Creditos, prometen cobrarles en la forma, y modo que el prenombrado
Pasqual Perez lo lleva otorgado, haciendo boletan de quatro libras quantas
alcanzen á la Cantidad de dhas sesenta y nueve libras, nueve sueldos, y
tres dineros, y puestas dentro la copa de un Sombrero se sacariandolos, pa-
ra cuyo favor servirán las ocho libras que ofrece apromptar en cada
un año el expresado deudor, á quien no molestarán, inquietarán, ni



Cta. de pag.
á Juan



Dieinte maraueols.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEOLS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

perstulbaran en manera alguna, con tal que aprrompte y deposite las
referidas ocho libras, segun lleva referido, porque en caso de no cum-
plirlo por motivo alguno, aunque fuere legitimo, quixesen les queden sus
derechos salvos, e ilesos para repetir cada qual la cantidad que en tal caso
se le debiere a su libre voluntad, como si esta Escritura no se huviese otor-
gado. Y ambas partes por lo que a cada una toca dixeron poden a las Justi-
cias de Su Mag.^d especialmente a las de esta dicha villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion se tornexen, renuncian su Domicilio, proprio fuero, y otro que de
nuevo ganaren, la ley si conseruare de jurisdiccion omnium Iudicium, la
ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor,
con la General del dño en forma, para que de ello les apremien como en sen-
tencia parada en Jurgado, y consentida. En cuyo testimonio o foragaron
la presente en dha villa de Alcoy con loy dia, mes, y año referido. Siendo
testigos Pasqual Berenguer el menor de este nombre Cuidadano, y Vicen-
te Ripoll Escriviente, vecinos de la mesma. Y de lo otorgante, y accep-
tantes / a quienes yo el dño doy Fee conosco, lo firmaron los dichos Juan
Salvanach, Juan Langlada, Fran^{co} Lopez, y Fran^{co} Pericay, y por los de-
man que dixeran no sabex, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De
todo lo qual doy Fee =

Juan Langlada

Pasqual Berenguer

Juan Salvanach
Fran^{co} Lopez
Fran^{co} Pericay

Antemi
Christoval Mataix

Cta. de pass Fran^{co} Monllor Separe por esta Escritura como yo Fran^{co} Monllor hijo de Loren-
a Juan Ponu Penay se es Fabricante de Paños, vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado, y
cierta ciencia como mas haya lugar en dño otorgo y confieso haver recibi-
do realmente, de cortado, y a toda mi voluntad de Juan Ponu tambien Fabri-

canje de Paños Vecino de la mesma, la Guancia de Veneta, y cinco libras,
y quinze sueldos moneda de este Reyno que me confeso de ver, y se obligo pa-
garme por las causas y motivos contenidos en la Escritura de obligacion
que authozio el presente Escriuano en el dia onze del mes de Enero mas
venca pasado de este corrient año, por lo que le otorgo Carta de pago, y
recibo en toda forma, con renunciauon á mayor abundamiento de las Le-
yes de la non numerata pecunia, entrega, e pueba, y demas del caso, y cance-
lo hoy por ninguna, y de ningun valor, y efecto la citada Escritura de obli-
gacion para que he hoy en adelante no valga, ni haga fe en Juicio, ni
fuera de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de
Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Mayo año de mil setecien-
tos sesenta y uno; siendo testigos Joseph Macia Escriuante, y Fran.
Reig hijo de Pasqual Fabricante de Paños, vecinos de la mesma. Y el
otorgante (á quien lo el Es.^{no} hoy feo conozo) lo firmo. De todo lo qual
doy Fe =
Fran.^{co} Montllor

Antem
Christoval Matruix

Oblig. J. Ponu sepave por esta Escritura como lo Juan Ponu fabrican-
te de Paños Vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado y cien-
ta ciencia, como man haya lugar en año otorgo y confeso que deuo
á Fran.^{co} Montllor hijo de Lorenzo tambien Fabricante de Paños y ve-
cino de la mesma la Guancia de ciento tres libras, onze sueldos, y qua-
tro dineros moneda de este Reyno, á saber es las cinquenta y dos libras
cinco sueldos, y quatro dineros de resulto y a puerde de Cuentas de todo
trato, y contrato que han mediado entre los dos hasta este dia de la
fecha, y las restantes cinquenta y una libras, y seis sueldos, por el sus-
to valor, y precio de una pieza de Paño Diez y seis onzas color Texera que
me a vendido contino de treinta y seis varas, á razon cada vna de
una libra, ocho sueldos, y seis dineros cada vna, de cuya calidad, y bon-
dad, y de la certeza de las cuentas me doy por satisfecho, y entregado á
mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Corona
haviada, ni recibida, entrega, e pueba del recibo, y demas del caso, las
quales ciento tres libras, onze sueldos, y quatro dineros, prometo, y me-

Copia delto 2.^o dia
12. Nobre 1761.

Oblig. J.
á Babar



✠
Cetate mercuecis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVI DIES, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y**

obligo pagar y satisfacer a expresado Fran. Morillo, e a quien de
dño representare por todo el mes de Enero del año proximo veniente
mil secientos y sesenta, y dos on una sola paga, llanamente y conpleto
alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al
que obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Jus-
ticias de su Mag.^d Especialmente a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me
someto, Renuncio mi Domicilio propio fuere y otro que de nuevo ganare, la ley
si Convenenit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de
las submisiones, y demas leyes y fueros de mi favor con la General del dño en
forma para que a ello me apremien como por sentencia pasada en Juri-
gado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de
Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo año de mil setecientos y sesen-
ta y uno, siendo testigos Joseph Alacia Escribiente, y Fran. Reigis de Pas-
qual fabricante de Paño, veing de la mesma. Yo el otorgante a quien yo
el Es.^{no} doy fee conozco, no firmo, porque dixo no saber, y a su ruego lo
hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Joseph Alacia

Antoni
Christoval Marañon

Oblig. Joseph Olzina Separe por esta Escritura como yo Joseph Olzina Ciudadano
a Baltazar Mira don establecido en esta villa de Alcoy, demigrado, y cientta
sciencia en la forma que mas haya lugar en dño, otorgo y confieso
que devo a Baltazar Mira Ciudadano Familiar del Santo Officio
de la Inquisicion, y vezino de la villa de Benilloba, la Quantia de seis-
cientas diez y ocho libras y seis oueldos moneda de este Reyno pro-
cedidas del Justo valor, y precio de vna porcion de Piel de Carnero
y otra de Macho Cabrio que me a entregado en el discurso del
año proximo pasado Mil setecientos y sesenta, segun el asu-

de de Cuentas que heuoy pasado entre los dos, en el día de hoy, de las
quales y de su calidad, y bondad, me doy por satisfecho, y entregado à mi
voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la entrega,
è proua, cosa no hauida, ni recibida, y demas del caso; Cuyas seis uien-
tas Diez y ocho Libras, y seis sueldos, prometto y me obligo pagar y sa-
tisfacer al expresado Baltazar Mina, ó à quien su dño representa-
re, en esta forma, Ciento y veinte libras, en el día de San Juan de
Junio primero uiniente de este año que corre, y las restantes
Quatrocientas Noventa y ocho libras y seis sueldos, à razón de
Cinquenta libras de paga anual en los días de San Juan de Junio,
empezando la primera en semejante día del año inmediato
al setecientos sesenta y dos, y así en adelante, hasta que del todo quede
cumplida, y pagada la mencionada deuda, llanamente, y sin pleyto alguno,
con tan costas que para ello se ocasionaren; Y para firmeza obligo mi
Persona, y bienes hauidos, y por hauer, y doy poder à las Justicias, y Jue-
zer de su Mage^d. de qualquiera partes que sean, especialmente à
la de esta dha villa de Alcoy, à cuya Jurisdicción me someto, renun-
cio mi Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si
conuenerit de jurisdictione omnium Iudicum, la última pragma-
tica de las submisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor, con la
General del dño en forma, para que al cumplimiento de quanto
queda dicho, me apremien como si fuere sentencia definitiva,
pronunciada por Juez competente, parada en authoridad de cosa ju-
gada, y por mi especialm^{te}. consentida. En cuyo testimonio otorgo la
presente en esta villa de Alcoy à los veinte y seis días del mes de Ma-
yo año de mil setecientos sesenta y uno: siendo testigo Pasqual Panua
Maestro de Gramatica, y Juan Olzina el menor Olector del Dicamo de la mis-
ma, Vecinos de ella; Y el otorgante (à quien yo el Es^{no} doy fe e conozco) lo firmo.
De todo lo qual doy fe =

Jhp Olzina

Antem
Nutoral Marau

Quitam^{to}. Pasq. Berenguer, sepave por esta Escritura como lo Pasqual Berenguer
à Joseph Espinosa. Del menor de este Nombre Ciudadano, Vecino de esta villa



Veinte y seis reales.

ELLO QVARTO, VEINTE
 TRAVES AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y SEIS.

De Alcoy, de mi orado, y cierta ciencia como mas haya lugar en ~~esta villa~~ y
 confieso haver recibido realmente decorado, y á mi voluntad de Joseph Espinor
 Baranero, y vecino de esta dha Villa, la quantia de quarenta y cinco libras
 moneda de este Reyno por el Capital de un Censo que me responde hypotheca-
 do expresamente, sobre una casa de habitacion situada en el presente pobla-
 do en la Calle de San Nicolas al Paraiso comunmente nombrado de las Ca-
 zas nuevas, el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Antonio
 Carró de Melchor, en favor de Antonio Molto Ciudadano, del producto, co-
 pias de un Censo solo y comprensivo veinte y dos palmos y medio de an-
 chura, y ochenta de largura que el referido Antonio Molto le vendió,
 segun Escritura authorizada por el Escriuano Joseph Mataix, en el dia
 siete del mes de Agosto del año mil setecientos quarenta y quatro: Despues
 el mismo Antonio Carró vendió una casa de morada edificada en el referi-
 do sitio solo, á Antonio Boti Arriero con cargo, y adosacion de lo expresado
 Censo, como lo acredita la Escritura que authorizó Juan Pauca Jiner
 en el dia trece de Noviembre del año mil setecientos cinquenta y uno, cuya casa
 por suerto, y legitimo titulo, por veneció á Roque Moja, quien la transpa-
 só en favor del citado Joseph Espinor, tambien con el cargo de dho Censo, se-
 gunes de ver por Escritura que authorizó el mismo Joseph Mataix en el
 dia ocho de Setiembre; del año proximo pasado de mil setecientos, y
 sessenta: y por veneció á mi el Oforgante en propiedad, y en renta por el
 pago del haver que tocó á Joseph Maria Molto mi difunta Consorte en repre-
 sentacion de Elena Jiner su Madre, y mi suegra respectiue, segun Escritura
 que authorizó el referido Joseph Mataix baxo cierto Calendario, por lo que
 otorgo Carta de pago, Quitamiento, y Redempcion en forma del referido Cen-
 so, en favor del mencionado Joseph Espinor, con renunciacion, á mayor abunda-
 miento de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, é pueua, yemas del caso,

q Cancelo, doy por ninguna, de ningun valor, ni efecto, la citada Escritura de im-
posicion, y demas titulos, e Tratamientos que justifican este Censo, para que
de hoy en adelante no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, y doy por li-
bre al prenombrado Joseph Espinosa, y a sus bienes de la especial, y General obliga-
cion en que se hallava constituido, respecto de quedar integramente satisfecho,
y pagado del Capital, pensiones, y proarra del referida Censo; y me obligo va-
carse a pan, y a salvo a mis costas de toda question, pleyto, daño, y menoscabo
que por razon de esta Escritura se le requiere, y pagarle los perjuicios que
en ello fuere, y hacer todo demas que me competta, hasta desarle libre,
de toda question, y quimera, para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bie-
nes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mage. Especialmente
a las de esta Villa de May, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi Domicilio
proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si conveneris de Jurisdiccion
Omniium Judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fue-
ros de mi favor, con la General del dño en forma, para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio
otorgo, y firmo la presente en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del
Mes de Mayo año de mil setecientos sesenta y uno. Siendo testigos Vicente Pi-
poli Escribiente, y Fran.º Pastor de Bautista fabricante de Pan, Vecinos de la
misma. De todo lo qual doy fee

Por qual Berenguer

Antem
Christoval Matarr

Testam. to Joseph Botella En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Serenissima Reyna
Muger de ^{me} Dña. D.ª de los Angeles su Bendita Madre, y Abogada de todos los Pecadores
Concebida sin Mancha, ni sombra de la culpa Original, desde el primer instan-
te de su ser Purissimo y natural Amen: Vean quanto esta publica Escritura
de testamento, ultima, y portera voluntad viene, y leyeren, como lo Joseph Bo-
tella legitima Consorte de Bartolome Perez Texero, Vecino de esta Villa de Alcoy,
estando enferma de grave enfermedad, de la qual temo morir, pero comisa-
no, y libre Juicio, entera Memoria, claro Entendimiento, y con disposicion segura,
y cierta de mis Potencias, y sentidos para otorgar mi testamento, y disponer
de mis bienes segun que asi parece a los Escribano, y testigos infraescritos / Dey.
Yo el Esno doy fee) Creyendo ante todo, como firmo, y verdaderamente creo en



SELLO QVARTO. VALLE DE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

el Arcano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo,
y Spiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo de-
mar que tiene, Crec, y enseña nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica
Romana, encuya Fee hevido, y protesto vivir, y morir, deseando, en pexo sal-
var mi Alma, que es el unico fin para que fue criada, Otorgo mi testamento,
y ultima voluntad en la forma siguiente.

Quieram. Mando, y encomiendo mi Alma, a Dios nuestro Señor que la crió y
redimio con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, y suplico a su Divina
Majestad, la lleve consigo a la eterna Gloria, y el Cuerpo mando a la tierra de que
fue formado.

Oxosi. Quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme
de esta a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver, vestido con Abito del Senaifico Padre San
Francisco, y tomado de su Convento sito extramuros de esta dha Villa, sea llevado
Procesionalmente en forma de enterramiento Ordinario a la Iglesia Parroquial
de la misma, y despues de celebrada una Misa Cantada de Requiem de cuerpo
presente con Diacono, Subdiacono, y cordera acostumbrada, sea enterrado en
la sepultura de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, Repeto de que no ten-
go de propia.

Oxosi. Assigno, y como de mis Bienes para bien, y sufragio de mi Alma, la quan-
tia de quinze libras moneda de este Reyno, de lasquales sepaque todo lo arriba
dicho en la forma que lo llevo ordenado, y si sobra e alguna Cantidad, la dis-
tribuyan mis infraescritos Albaceas en la Celebracion de Misa de Requiem de Ne-
quiem por mi Alma, y demas fieles difuntos, celebradas por los sacerdotes,
y en los Altares que bien visto les fuere, como asi sea mi voluntad.

Oxosi. Nombró por mis Albaceas testamentario, y Coexecutores de esta mi ulti-
ma disposicion, a Bartholome Perez mi estimado marido, y a Joseph Botella
mi hermano, a los dos juntos, y a cada uno de por si, et in solidum, dandoles, y
confiriendoles el poder, y facultades en dho necesarias, y las que como a tales
les Compete, y se les deven dar, para que luego seguida mi muerte, cumplan,

que paquen quanto llevo ordenado, sobre que les encargo sus conciencias.
Otro: Mando, mejor, y leyo el Quinto de todos mis bienes, y Herencia, al su-
dicho Bartholome Perez mi Marido, para que durante los lanos dias
de su vida los goze, disfrute y perciba la renta de los bienes de que se compon-
en, y haga de ella quanto le pareciere, porque luego se queda su llente, qui-
no, y es mi voluntad, vaya, sea, y pertenezca en propiedad, y en renta, a mis
legitimoy, e infraescritos herederos por iguales partes entre ellos.

Otro: Declaro que al tiempo, y quando contrahe Matrimonio con el prenombrado
Bartholome Perez mi actual, y estimado Marido, aporte por mi Dote diferentes
piezas de Ropa, de las que por ciertos motivos que entonces ocurrieron no pudo
efectuarse Escritura publica, pero para memoria de formo una Nota im-
ple, o privada de todo ello, los que fueren precuados, y valorados por personas pe-
ritas que se nombraron de consentimiento de las Partes interesadas, im-
portaron la cantidad de Cuarenta libras, moneda de este Reyno, que quiero
se tengan presentes al tiempo de practicar la Division de mi herencia,
por cuyo motivo hago esta declaracion en la forma que mas haya lugar en
Dño.

Otro: En el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones que al presen-
te tengo, y en adelante me pertenecieren, o povern locarme por qual-
quier titulo, causa, o razon que sea, vnetitulos, y nombres por mis legitimoy,
y universales herederos a Joseph Perez, Felipe Perez, Fran. Perez, y Nadal
Perez mis hijos legitimoy, y naturales, y del expresado Bartholome Perez
mi Marido, por iguales partes entre los quatro, para que cada uno haga, y
disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se componen a su volun-
tad como de cosa suya propia, Exceptis Clericis locis sanctis militibus, et
Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicitur
iuxta seriem, et tenorem forinovi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam, adquirerent, vel abeant, y baxo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mage. de Nueve de Julio del año
passado mil setecientos treinta y Nueve.

Otro: Por quanto los referidos mis hijos se hallan Conetituídos en la menor
edad de veinte, y cinco años, y es muy posible que lo fallera sin que salgan
de ella, quiero, y es mi voluntad, que para el mejor gobierno, y claridad se forme,
y haga Inventario Contrajudicial de todos mis bienes, y efectos por Joseph Colomen
Alm. de Lanar enceta de la Villa, y vecino de la mesma por Escritura publica

Donacion
al D. Perez

ante el Escriuano que fuere de la satisfacion, con fueris recio y valora-
 cion por los expessos que le pareciere nombrar, para lo qual, cada cosa y par-
 te con sus incidencias y dependencias, le doy, y confiero el poder y facultades
 especiales y bastantes, y las que de dño le competan, porque de ninguna
 manera quiera reformen dho Inventario por la Justicia, ni que conoz-
 ca de ellos, solo con el fin de evittar costas á mis hijos, y por la Cabal Satisfac-
 cion, y Confianza que tengo del expresado Joseph Colomer, en que serem-
 peria este encargo como deve, y lo deseo.

Finalm^{te}. Este es mi ultimo y portremo testamento, y la mia voluntad mia,
 y como á tal, quien, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte, se
 lleve á su debida execucion, y cumplimiento, pues por el presente, y su tenor,
 revoco, anulo, y por de ningun efecto, y valor declaro todo, y qualquiera
 testamento, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que antes de agora tenga
 otorgado, de palabra, por Escrito ó otra qualquier forma, para que de
 ninguna manera valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, Sal-
 vo este que agora otorgo en la villa de Alcoy á los veinte y seis dias del
 mes de Mayo año de mil setecientos y sesenta y uno: siendo testigos Je-
 rónimo Pinon Alguacil Mayor, Sebastian Torregrosa, y Agustín Feydro,
 vecinos todos de la mesma: y la Ocurriente su quien yo el Es^{ro} soy fe conozco
 no firmo por dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo vno dho testigos. De todo
 lo qual soy fe =

Jerónimo Pinon

Antenn
 Juuitorial Mataix

Donacion Pasq. Berenguer Separe por esta Escritura como yo Pasqual Berenguer el ma-
 al D.º Jeronimo Berenguer por de este Nombre Ciudadano y vecino de esta villa de Alcoy,
 Suel. Natural y Paternal Amox que tengo al Doctor Jeronimo Berenguer
 Presbitero mi Hijo, y de Rosa Grau mi legitima Consorte con la nueva cir-
 cunstancia, y ocacion de haver obtenido el Curato de la Iglesia Parroquial
 del lugar de Fosella en la Huerta de Valencia, cuya renta y distribu-
 cion son de tan corta cantidad que no han de producir lo bastante para man-
 tenerse con la decencia que corresponde á su estado, y obligaciones, e venido
 para su mayor comodidad en haciendole Donacion de un campo de tierra con
 su dño de tqua que abaxo se dira en pago, ó parte de pago de la legitima que



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

de mis Bienes, y herencia pueda pertenecerle; y poniendolo en efecto, en aten-
cion a lo referido, de mi libre voluntad, en la forma que mas haya lugar en
dho. ciento, y sabedor del que me pertenece en este caso, otorgo, quedo, hago, gracia,
y Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el dho. llama inter vivos,
de puntual, y prompto cumplimiento al referido Doctor Geronimo Beren-
quer mi hijo, Cura de la Parroquial Iglesia de dho. lugar de Godella que
esta presente, para si, y los suyos, de un campo, e Banca de tierra huerta
comprehensivo medio Tomal de hazar poromas, o menor, o lo que fuere,
con el dho. de media hora de Agua para su riego en cada semana, cuyo Cam-
po de Tierra es nombrado comunmente el Banca de la Caseta vella, com-
prehendido en una Heredad de tierra huerta, y secano que tengo, y po-
seo en terminos de la presente villa en la partida de cotes, y linda por una
parte con el Brazal por donde se conducen las Aguas para el riego, y por to-
das las demas con tierras arrias propias de la referida Heredad; Del qual,
y del dho. de la referida media hora de Agua para su riego, hago, y hacen en-
tiendo esta Donacion al citado mi hijo, transfiriendole desde el dia de hoy, to-
dos los dho. de propiedad, y renta, con sus entradas, y salidas, y otras costumbres,
y servidumbres que al presente tiene, y en adelante tendra, para que pre-
cedido el debido Justiprecio, lo tenga en pago, o parte de pago de la legitima
que de mis bienes, y herencia le cupiere, por cuyo motivo, me desisto, y aparto
de la accion, propiedad, Senorio, posesion, titulo, voz, y recuso que a dho. Campo de
tierra con su dho. de Agua tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y transpaso
en favor del expresado Doctor Geronimo Berenquer mi hijo, para que de hoy en
adelante perciba, la renta que hiziere, y disponga de el a su voluntad por venta,
canvia, o enagenacion, como dueño absoluto sin dependencia alguna, Exceptis cle-
ricis locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia,
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc
edicti bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent, vel aberant, y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magest.

testam.
Cuidada

de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve: y doy poder con-
 plido al mencionado mi hijo para que judicialmente aprenda la tenencia y posesion
 y en el ynterin me constituya por su ynquilino donador y poseedor, y declare me
 queda congrua bastante para mantenerme de puer mi estado, y de enua que
 me corresponde, y que no ha de esta donacion con animo de revocarla, ni opo-
 neme a su contenido tacita, ni expresamente en tiempo, ni por pretexto
 alguno, aunque por otro me sea concebida, y para en el caso de intentarlo que-
 ro sea visto, que por cada Año contrario que lo hiciera, se entienda con-
 firmada, aprovada, y revalidada esta Escritura, y suplico en ella qualquier
 defecto de clausulas, requisitos, y circunstancias que a su valididad y fir-
 mera sean conducentes y necesarias, para cuyo cumplimiento obligo mi
 Persona y bienes havidos, y por haver yo poder a las Justicias de la
 Mag.^a Especialmente a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me
 someto, renuncio, mi domicilio, proprio fuero, y otros que veniero ganare, la
 Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica
 de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, con la General del año
 en forma, y para que a ello me apremien como por sentencia pasada en Juz-
 gado, y consentida. En cuyo testimonio obo por la presente en esta villa
 de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo año de mil setecientos seven-
 ta y uno: siendo testigos Fran.^{co} Molto hijo de Fran.^{co} Ciudadano, y Luis Ar-
 caya, y Joaquin Larca de Diego Fabricantes de Paño, veung de la
 mesma; y el otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fe conosco) lo firmo. De
 todo lo qual doy Fe=

Pasqual Berenguer

Antem
 Christoval Mataix

Testam.^{to} de Pasq. Berenguer En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la serenissima
 Ciudadano de esta villa Reyna de los Angeles su bendita Madre, y Abogada de to-
 dos los Pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original
 en el primer Instante de su Sex Purissimo, y natural Amen: Sepan quan-
 to esta publica Escritura de Testamento, ultima, y paterna voluntad
 vieren y leyeren como yo Pasqual Berenguer el mayor de este Nombre
 Ciudadano, y Vecino de esta villa de Alcoy, estando bueno, y sano, con mi
 libre, y entero Juicio, clara memoria, y Entendimiento natural, y dis-



SELO QUARTO VENNTE
MARAV ANO DE MIL
SETE
TA

porcion segura y cierta de mis Potencias y sentidos para ordenar mi
testamento, y disponer de mis bienes, segun que asi parece al Escriua-
no y testigos infraescritos (de que yo el Escriuano doy Fee) Creyendo ante
todo como firme, y veridicamente Creo, en el Arcano, y sobrenatural
Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tie-
ne, creo, y en esta nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana,
en cuya fee he vivido y protesto vivir y morir, deseando empero salvar
mi Alma, que es el unico fin para que fue criada, otorgo mi testamento
y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primera^{te}: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor, que la creio,
y recibio con el incalculable precio de su Purissima Sangre, y suplico a su
Divina Magestad, la lleve consigo a la Eterna Gloria, para donde fue criada,
y el Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otra^{ta}: Quiero, y mando que quando Dios nuestro Senor fuere servido desarme
de esta a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver sea llevado a la Iglesia del Glorioso
San Jorge Martir Patron de esta Villa, y enterrado en la sepultura propia
de mi Familia, que esta en ella, y que la forma de mi Entierro, el color del Abito,
con que se vista mi cuerpo Cadaver, y demas Actos funerales, sea a Eleccion, y
disposicion de mis infraescritos Albaceas, en que desde ahora me conformo, y
les doy amplia facultad, y pleno poder para su determinacion, y lo que en este
particular hicieren, y resolvieren, se cumpla, y execute, como si yo mismo
lo huviera otorgado.

Otra^{ta}: Asigno, y tomo de mis bienes, para bien de sufragio de mi Alma, limosna
de Abito, y demas Actos funerales en la forma y manera que mis infraescritos
Albaceas lo dispongan, la Cantidad de cinquenta libras moneda de este Reyno,

de las quales, si pagado lo referido sobrare alguna porcion, la distribuyan los mismos Albaceas en la celebracion de Misas Recadas de Requiem por mi Alma, y de los mios, celebradoras por los sacerdotes, y en los Altares que les pareciere, y bien visto, les fuere, a excepcion de diez Misas Recadas que quisiere, y mando recelebrar en el Altar de la Capilla de la venerable, y Santa Escuela de Christo nuestro señor instituida, y fundada en el Real Convento de San Augustin de esta dha villa por el Reverendo Padre que tendra la Obediencia al tiempo de mi Muerte.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y Executors de esta mi ultima voluntad, a Mosen Miguel Geronimo Berenguer Presbitero, mi estimado Hermano, a Pasqual Berenguer, y al D^o Geronimo Berenguer, tambien Presbitero, mis amados hijos, a los tres Juntos, y a cada uno separadamente, et in solidum, danules, y confiriendoles, el poder, y facultades en dho necesarias, y las que a semejantes Albaceas, se les acostumbra, y deven dar, para que luego seguida mi muerte, cumplan, y paguen esta mi ultima disposicion, sobre que les encargo sus Coniencias.

Otrosi: Quiero, ordeno, y mando, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas luego seguida mi muerte, aquellas, empero que constare ser yo deudor por Escrituras, Valer, u otras legitimas pruebas, observando el fuero de mas segura Coniencia.

Otrosi: Por quanto mi Hermano Mosen Miguel Geronimo Berenguer, me a favorecido repetidas vezes, y siempre, que me he encontrado menester, lo prestandome varias quantias, que no le he pagado por tanto que no, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte mis infraescritos herederos satisfagan al referido mi hermano la cantidad, o cantidades que pidiere segun su coniencia.

Otrosi: Mando, me juro, y lego, el Quinto de todos mis Bienes, y Herencia a Rosa Grau mi legitima, y estimada Consorte, para que durante los largos dias de su vida le usufructue, y perciba la renta de los Bienes de que se componia, tan solamente, porque luego seguida su muerte, quiero, y es mi voluntad, que asi en propiedad, como en renta, vayan, sean, y pertenezcan a Pasqual Berenguer mi hijo, para que haga, y disponga de ellos a su voluntad, como de cosa suya propia.

Otrosi: Mando, me juro, y lego el Tercio de todos mis Bienes, y herencia, al referido Pasqual Berenguer, mi hijo, con calidad, que no de otra manera, que haya de

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

dar, y entregar anualmente á Fran^{ca} Maria Berenguer su hermana y mi^{ra}
hija de estado Doncella, Doze libras moneda de este Reyno, en el dia que cum-
plian los años de mi fallecimiento, durante la vida de aquella tan solamente, con
cuya circunstanca pueda hacer, y haga el expresado Pasqual Berenguer mi
hijo de dho tercio en que le mejoro, y de los bienes de que se compondrá, á su volun-
tad, como de cosa suya propia.

Otro: En el remanente de todos mis bienes, d^{os}, y acciones que al presente tengo, y enade-
lante me pertenecieren, ó podran tocar me por qualquier título, causa, ó razón que
sea, instituido, y nombre por mis legitimos, y universales herederos á Pasqual
Berenguer, al Doctor Geronimo Berenguer Presbitero, y á Fran^{ca} Maria Be-
renguer mis hijos legitimos, y naturales, y de la expresada D^{ona} Grau mi con-
sorte, por iguales partes entre los tres, para que cada uno haga, y disponga
de la que le tocare, y de los bienes de que se compondrá, á su voluntad, co-
mo de cosa suya propia, queriendo haver por expresa, y continuada
en esta Clausula, y en las demas de este mi testamento que fuese
menester la de Exceptis Clericis, locis sanctis militibus, et personis
Religiosis, et alijs qui de foro Salencie non exiunt, nisi dicti Clerici
juxta seriem, et tenorem fori nov^o super hoc edicti, bona ipsa ad vitam
suam, adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real de Su Mag^d de Nueve de Julio del año pa-
sado mil Setecientos treinta y Nueve.

Finalmente: Este es mi último, y postrero testamento, y última voluntad
mia, y como á tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte
se lleve á su debida execucion, y cumplimiento por aquella vía, y forma que
mas haya lugar en dho, pues por el presente, y su tenor, revoco, anulo, y por
ningun efecto, y valor, declaro todo, y qualesquiera testamento,
ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que antes de ahora tenga otorgado,
de palabra, por escrito, ó otra qualquier forma, para que de ninguna ma-
nera valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, salvo este que ahora

to
Testam. de
Con. de Pa

Prim

ot

otorgo en la Villa de Alcoy à los treinta dias del mes de Mayo año de mil
setecientos y setenta y uno: Siendo testigos Franco Molto he ho de Fran. Cuida-
dano, Luis Arcaño, y Joaquín Plazas de Diego Fabricantes de Paño, y uno de
la misma; y el otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fe e honorco) lo firmo. De todo
lo qual doy fe =

Pasqual Berenguer

Ante mi
Christoval Mataix

Testam.^{to} de Rosa Grau y En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la serenissima Rey-
na Con.^{ta} de Pasq. Berenguer na de los Angeles de Bendita Madre, y Abogada de todos los Peca-
dores, Concebida sin Mancha, ni sombra de la Original Culpa, desde el pri-
mer Instante de su Ser purissimo, y Natural Amen: Sepan quanto esta
publica Escritura de Testamento, ultima y postrema Voluntad viene y
y leyeren: Como yo Rosa Grau legitima Consorte de Pasqual Beren-
Cidadano, veuina de esta Villa de Alcoy, estando buena y sana, y con
mi libre y entero Juicio, memoria integra, y Entendimiento natu-
ral, y con disposicion cierta y segura de mis Potencias, y sentido, para
ordenar mi Testamento, y disponer de mis bienes, segun que asipare-
ce al Escrivano, y testigos infraescritos (de que yo el Es.^{no} doy fe) Cre-
yendo ante todo, como firme, y verdaderamente creo, en el Avano, y sobre-
natural Misterio de la beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo,
tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que
tiene, crehe, y ensena nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Roma-
na, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, creyendo de lamuen-
te que es cosa natural a toda Criatura, y deseando salvar mi Alma, por-
ep, y ordeno mi ultimo Testamento en la forma y manera siguiente.

Primera: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la
crio, y redimo con inestimable precio de su Purissima Sangre, y supli-
co a su Divina Magestad, la lleve consigo, a su Santa Gloria, que es el fin
para que fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de q. fue formado.
Otra: Quiero, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevar-
me de esta, a mejor vida, mi cuerpo Cadaver sea llevado Processionalmente
a la Iglesia del Glorioso San Jorge Martin Patron de esta Villa, y enterra-
do en la Sepultura mia propia que esta en ella, y que la forma de mi En-



Delute maravedis.

**SELLO QVARTO. VEHNTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS X SESENTA
TA X VNO.**

Reyno, Oleccion de Abito con que deuera vestirse mi cuerpo Cadaver, y demas
Actos Funerales, sea á voluntad y disposicion de mis infraescritos Albaceas, en
que desde agora me conformo, y les doy amplia facultad, y pleno poder para su
determinacion, y lo que en este particular hicieren, y Resolvieren, se cumpla, y
execute puntualmente, como si yo misma lo huviese otorgado.

Otro: Arribo y tomo de mis bienes para bien, y sufragio de mi alma, limosna
de Abito, y demas Actos Funerales, la Cantidad de Cinqüenta libras, moneda
de este Reyno, de las quales se pague todo lo referido en la misma forma
que mis Albaceas lo dispongan, y si sobrare alguna porcion, la apliquen
ellos mismos á la Celebracion de Missas, Gradus de Requiem, por mi alma,
y demas Fieles difuntos, celebrados por los Sacerdotes, y en los Altares
que les pareciere, con la Limosna que bien visto les fuere, sobre cuyo cumpli-
miento les encargo encarecidamente sus Conciencias.

Otro: Nombro por mis Albaceas Testamentarias, y Executores de esta mi últi-
ma voluntad, á Mosen Miguel Geronimo Berenguer Presbitero mi Cuña-
do, Beneficiado Residente en el Reverendo Clero de esta villa, al Doctor Ge-
ronimo Berenguer Cura de la Iglesia Parroquial del Lugar de Godella
en la huexta de Valencia, y á Pasqual Berenguer Ciudadano, mi hijo, y
á los tres juntos, y á cada uno de por sí, et in solidum, dandoles, y confesion-
doles el poder, y facultades en sus necessarias, y las que como á tales les com-
peten, para que luego seguida mi muerte cumplan, y paguen esta mi últi-
ma disposicion, sobre que les hago el mas especial encargo.

Otro: Mando, me juro, y lejo el tercio, y quinto de mis bienes, y herencia al expresado D.
Geronimo Berenguer Presbitero mi hijo, Cura actual del Lugar de Godella, para que
lo haya, perciba, y disfrute de renta durante los dias de su vida tan solamente,
por que luego seguida su muerte, quiero, y es mi voluntad vaya, y pertorca, así el
tercio, como el quinto, y los bienes de que se componia en propiedad, y en
renta al referido Pasqual Berenguer tambien mi hijo, á quien le re-
presentare, sin detraccion alguna de quaxa, falidia, rebeliancia, ni

Poder, au
al D.º / bla
ria delo 1.º de
16 Julio 1761.

Otro Dño alguno, para que use y disponga libremente de ello á su voluntad como de cosa suya propia, con la bendición de Dios y mía.

Otrosi: En el Remanente de todos mis Bienes, Dños, y acciones que al presente tengo, y en adelante me pertenecieren, ó podrán tocar me por qualquier título, causa, y razón que sea instituido, y nombre por mis legitimoy, y universales herederos á los mencionados D. Jeronimo Berenguer Presbitero, á Pasqual Berenguer, y á Fran.ª Maria Berenguer mis hijos legitimoy, y naturales, y del susodicho Pasqual Berenguer mi estimado marido, por iguales partes entre los tres, y cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los Bienes de que se compondrá á su voluntad, como de cosa suya propia sin dependencia alguna, queriendo haver por expresa, y continuada en esta, y la antecedente causa de este mi testamento, la de Exceptis Clericis, locis sanctis militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui defors valentie, non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem forensium super hoc editi; bona ipsa ad vitam suam, adquirerent, vel liberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag.ª de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente Este es mi ultimo testamento, ultima voluntad mia, y como á tal quiero, ordeno y mando, que luego de quida mi muerte, se lleve á su debida execucion, y cumplimiento por aquella via, y forma que mas haya lugar en Dios, puen por el presente, y en tenor Revoco, anullo, y por benningun efecto, y valor declaro todos, y qualesquiera testamento, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos que antes de agora tengo otorgados de palabra, por Escrito, ó en otra qualquier forma, para que de ninguna manera valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que agora otorgo en la villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Mayo año de mil setecientos sesenta y tres. siendo testigos Fran.ª Molto hijo de Fran.ª Ciudadano, Luis Arcayna, y Joaquin Raza de Diego Fabricantes de Paños, vecinos de la mesma. Y lo otorgante para quien lo otorgo doy fe e conozco no firmo, porque dió no saber, y á sus ruegos lo hizo el referido Fran.ª Molto. De todo lo qual doy fe e

Luis Arcayna

Antemi,
Christoval Marañon

Poden Paula M.ª Cortes, y otros En la villa de Alcoy á los trece dias del mes de Junio año de mil setecientos sesenta y uno: Antemi el Escriuano y testigos

copiar delo q. ha
20 Julio 1761.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

infraescriuoy parecieron Paula Maria Cortez Viuda de Doctor en
derecho Christoval Gíberx en qualidad de Curadora de sus hijos, y del
dicho su difunto marido; Dⁿ Vicente Ruiz Molero, como marido, y legal
Administrador de Doña Franca Gíberx: El Dⁿ Joseph Gíberx Abogado
de los Reales Consejos: Genonimo Gíberx Ciudadano, vecino y todos de es-
ta misma Villa: Juan Fierro en Representacion de Vicenta Maria
Gíberx habitante en la Villa de Ybi: Gaspar Bonnay, apoderado de Dⁿ
Augustin Garriguez, Domiciliado en la Ciudad de Valencia, como legal Ad-
ministrador de sus hijos: y Antonio Pastor fabricante de Panes, Apoderado
de Justino, y de Hipolito Garriguez, Vecinos de la Ciudad de Xixona,
y estos tres ultimos con poderes especiales, autenticos, y bastantes, que
doy, fee haver visto) por sus hijos, y Nietos de los ya difuntos Nicolau Gí-
berx, y Vicenta Cortez Consortes, y como tales havientes derecho a sus
Respectivas Herencias, y Dixeran: Que haviendo seguido auto y en el
Juzgado de la Villa de Ybi sobre Accion de Inventario, reparto de
Bienes, y demas incidencias del Patrimonio del referido Nicolau
Gíberx, y nombrado Divisorer para su liquidacion, y reparto, a los
Doctores Juan Bautista Sempere, y Blas Mariano Carró Abogados,
Residentes en esta misma Villa, y ultimamente Inventariados to-
do los Bienes, y pertenencias con Esc^{ta} authorizada por Genoni-
mo Guillem Es^{no} de los Autos, en conformidad de uno, y otro Decre-
to del Tribunal Superior en el presente Reyno, como todo aparece
en el Proceso en sus Respectivas fojas, cuya Esc^{ta} de Inventario
aprovea, y ratifica ante todo, segun esta concebida, el nombrado An-
tonio Pastor en su ya citado Nombre por no haver asistido a su otor-
gamiento, ni tener poderes autenticos para ello, el nombrado Gas-
par Bonnay que interuino en nombre de D^{ho} Justino Garriguez, en
virtud de carta Orden colocada en Autos, y Dixeran: Que por quanto
en todo lo actuado no se a hecho merito, allegacion, ni Justificacion
del haver de Vicenta Cortez su Madre, y Abuela Respective sigue

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

como propiedades del Nicolas Giberx su Marido, se ~~hayan~~ ~~re-~~ ~~gistra-~~
do, y anotado en los Inventarios, ni tampoco se a hecho merito de
esta qualidad en los Reuros hechos a la Superioridad que motivaron
en los Decretos ya citados, y que en estos terminos, y de ver muy dis-
tintos los Inventarios, y de ser en ambos peculios, aunque en mes-
mos las herederos, y de concurrir peculiar en Donaciones, ya por uno,
ya por otro Consorte, que no aparecen en el Proceso, seria indispen-
sable a los Divisores practicar su Cometo, sin algunas Reservas de
derechos, para nuevo Juicio estando solo encargado de la Praxi-
cion del haver de Nicolas Giberx en anexo a su desaparicion tes-
tamentaria, y Codicilar, deseando en lo posible, terminan de esta
vez sus reciprocas pretenciones, declaran para instruccion de los
Divisores, y del Proceso: Que los Bienes, y pertinencias de Vicen-
ta Cortez, son los contenidos, y sus respectivos precios los anotados
a los Numeros, quatro, cinco, ocho, y Nueve, en la Es.^{ta} de Inven-
tario ultimamente recibida foxan trescientas Noventa, y quatro
del Proceso; Y tambien la Heredad del decanet, notada a las foxas
Cuatrocientas Quarenta, y cinco de los mismos, para que con esta
adicion puedan los Divisores terminan por entera la Division
de ambos Patrimonios, con las adjudicaciones correspondientes, Concedien-
doles, como les Conceden en virtud de este instrumento sin apartarse en
mucho, ni en poco de lo mandado por la Sala, antes bien sometiendo en
un todo, a tan superior Censura) las facultades precisas, y correspon-
dientes para la extencion de su encargo, de manera que por falta
de ellas, nada les quede que hacen, y practican como tales Divisores,
y Praxidores, obligandose asi mismo, como se obligavan en sus Respec-
tivo nombres a presentan en Auto, con la copia de esta Es.^{ta} las de
testamento, Donaciones, y demas Conducentes, para que se venga

en claro conocimiento del total de combas Patrimonios, y los respectives
Ños de los otorgantes por lo que de ellos tienen percibido, y les resta que per-
cibir, con todo lo demás que preciso fuere, ó conveniente para la expedición de
su cometido, del tal forma, que por falta de poder, no dexen en cosa alguna
por obras de quanto queda prevenido, puen el que se requiere para ello cada
cava, y parte, el mismo les davavan, con sus incidencias, y dependencias
libre, franca, y General Administracion, ó indeficiente facultad; Y a la fi-
niera de quanto se huere, obrare, y accuare por los citados Divisores
en fuerza de esta Escritura, obligaron sus respectives Personas, y bienes
havidos, y por haver, y diere poder a las Justicias de su Mag.^d Especialm.^{te}
á la villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se sometieron, y renun-
ciaron su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley de
convenencia, de jurisdiccion omnium Iudicium la última Pragmatica
de las unificiones, y demás leyes, y fueros de su favor, y la General del Ño
en forma; Las del Valle y ano, Senatus Consulto, nuevas constituciones
con la toza, Madrid, y Sevilla, y todas las demás que hablan en fa-
vor de las mugeres, por lo que respectivamente tocan á ños otorgan-
tes, para que á ello les apromien como por sentencia parada, en Juz-
gado, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en la
villa de Alcoy, en los dias, mes, y año referidos: Siendo á todo presentes
por testigos Christoval Garalben Fabricante de Paños, y Pablo Abad tun-
didon de ellos, vecinos de la mesma; Y los otorgantes, á quien lo el Esc.^{no}
do y fee conserco) lo firmaron. De todo lo qual doy Fee

Paula Maria Corta

D.^{no} Vicente de Puig molter

Gerónimo Libert

J.^{no} de la Cruz

Jospe Borray

Antonio Gaspar

Juan Ferrer

Christoval Marañon

Poser Parq. Berenguer, y otros separe por esta Escritura como navos Pasqual Beren-

á D.^{no} Juan. Pisueno de Castilla, y Christoval Colomen tintureros vezinas de esta

Copia delo 2.^o dia
de su otorgam.^{to}

villa de Alcoy, los dos Tuncoj de mancomun, et in solidum, renunciando, co-
mo expresamente renunciama la ley de Duobus Vicis debendi, el authen-

comopox sentencia parada en Juzgado, y conseruida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dha Villa de Alcoy á los Catorze dias del mes de Junio año de mil Setecientos Sesenta y uno, siendo testigos Juan Casa Fabricante de Paños, y Pasqual Castañer texedor de ellos, vecinos de la mesma, y los otorgantes (á quienes en el Esno con fue conozco) lo firmaron. De todo lo qual doy Fee =

Pasqual Berenguer

Christoval Colomes

Antoni
Christoval Marañon

Dote. Molto y Consorte en la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Junio año de mil Setecientos Sesenta y uno. Antoni el Esno, y testigos in facerito parecieron licente Molto Regidor perpetuo, y Maria Theresa Molto legitimo Consorte de esta Veinda, y Dixeron: Fue por quanto su Hija Doña Pasquala contraxo Matrimonio con Dn. Pedro de Mendia Governador, y Justicia Mayor de la Villa, y Encomienda de Alcalá de Chivert, y ocurrieron por entonces algunos motivos de precision que no permitieron, ni dieron lugar al Exacto de la Constitucion Dotal correspondiente a su estado, y Nacimiento, segun la posibilidad de los comparecientes, con todo habiendo hecho el animo, y Resolucion firme de darla por motivo la Quantia de quinientas libras moneda de este Reyno de bienes de ambos Consortes por metad, poniendolo en Acto, y precedida ante todo la licencia que de Marido á muger se requiere, que de haverse concedido, y aceptado en toda forma, lo el Esno do fee) las por Juntos de mancomun, et in solidum, renunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus Rer debendi, et autentica presente, hoc ita de fidesuzibus el beneficio de la Dvision, excozion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y dextta suencia como mas haya lugar en dho, otorgan, que ceber, renunciando, y exanepasan en favor de los expresados Dn. Pedro de Mendia, y Doña Pasquala Molto por Dote de esta un pedazo de tierra huerta comprehensiuo de medio Tozmal de hazar poco mas, ó menos, dividido en tres Bancales, cito, y puesto en termino de la presente Villa, en la partida de Sulozam. ^{te} nombrada de Cotes, con el dho de una hona de Agua para su riego en cada semana, y linda por la parte superior con la senda, es camino que



SESENTA Y CINCO, V. ENTE
MAY VEDIS, ANO DE MIL
SESENTOS Y SESEN.
TA Y VNO.

transita y causa por la posesion de Molto, y por las demas partes con tierras
de los otorgantes, libre de todo Censo, carga, y obligacion, especial, y general,
quien los hay, ni tiene sobre si el referido medio Tornal de tierras y por
tal se lo aseguran en valor y estimacion de quinientas libras mone-
da del presente Reyno que devon entenderse constituidas por me-
tad, de bienes de entrambos otorgantes, y en cuenta de las legittimas
que de ellos pueden tocar, y pertenecer a la expresada Doña Pasqua-
la Molto, con cuyas circunstancias, o no de otra manera se desisten,
y apartan del dño que tienen, y les pertenece a la mencionada tierra
con su dño de una hora de Agua para su riego, y lo renuncian, y trans-
pavan en favor de los prenombrados D. Pedro de Mendoza y Doña
Pasquala Molto, para que como a suya propia la posean, gozen,
cambien, y enagenen a su voluntad, como dueños absolutos, sin depen-
dencia alguna, *Cæptis clericis locis sanctis militibus, et personis Re-*
gionis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici
justa rationem et rationem, fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d
de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve;
y les dan poder, el que se requiere, para que Judiciales, e extrajudi-
cialmente tomen y aprehendan la posesion, y tenencia de dicha tier-
ra con su dño de Agua, y en el ynterim se constituyan por sus yn-
quilinos, tenedores, y poseedores para ponerles en ella siempre q.
lo pidan: y se obligan a la execucion, seguridad, y cumplimiento de es-
ta Constitucion, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate,
o diferencia que sobre ella se moviere, toman la voz, y defen-
sa, y los requiriran, y acabaran a recostas, hasta vencerles, y desax-
tes en quietud y pacifica paciencia, y en su defecto, pagarian en con-
tinente las quinientas libras precio de la referida tierra con
su dño de Agua, los labores, y aumentos que en ella huvieren, los

etimonio
del mes de
an. Casa
señalar de
ozco/lo/ta

2
m
Marau

nio año
stigo in-
ial herre-
cuando
de Men-
Alcala
queno
respon.
tes, con
thomo-
Bienes
a ante
venue
nto de-
venun-
ita de
a man-
haya
favor
Dote de
nal
uerto
ada
a som-
que

dano, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido en el tiempo, para lo qual se les apremie con solo esta Esc.^a y el Juramento de quien fuere por parte legitima, en que lo difieren, y relevan de otra prueba, aunque de dño se requiera. Y siendo presentes los arriba nombrados, D.ⁿ Pedro de Mendoza, y Doña Pasquala Molto, Consortes precedida la correspondiente licencia, aceptan esta sequon, y Constitucion hecha à su favor, y por ella tienen el medio jornal de tierra que queda deslindado con el dño de una hora de agua para su riego por dote de la referida Doña Pasquala Molto, en valor, y estimacion de quinientas libras moneda de este Reyno, que son, y se entienden por mitad de bienes de dño, sus padres, y suegros respectivamente, y por razon de las legitimas que à su tiempo les podran tocar, y pertenecer, por lo que dandose por satisfechos, y entregados de la posesion de la expresada tierra, otorgan Carta de pago, y recibo en toda forma en favor de dho. Vicente Molto, y Maria Thenera Molto, con renunciacion, à mayor abundam.^{to} de las Leyes de la cora no havida, ni recibida entrega. È prueba de su recibo, y demas del caso. Y à la firmeza de quanto queda prevenido, y otorgado, por lo que à cada una de las Partes toca cumplir, obligan dho. sus Bienes havidos, y por haver, y dan poder à las Justicias de su Mag.^d que de sus causas prescan, y devan conozca, para que à ello les apremien como por sentencia pasada en Jurgada, y consentida, sobre que renuncian las Leyes, y fueros de su favor, con la general del dño en forma. Y las referidas Maria Thenera Molto, y Doña Pasquala su hija, renuncian el auxilio, y Leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, porque sabedoras de ellas, y avisadas de su efecto por mi dho. Esc.^a no quieren ni las valgan, ni aprovechen en este caso, y juran por dño nuestro Senor, y à una Señal de Cruz conforme à dño, no oponerle contra esta Escritura por su dote, Armas, Bienes hereditarios, Paraferrnates, multiplicados, ni por otro derecho que les pertenecia, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declaran, q. uella otorgan sin apremio, ni fuerza alguna, si de su libre voluntad, y que no tienen hecha protestacion en con-



pta. de

Anton

dia de 2.^o dia
de 1761



Acto de merced.



SEIS O QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

...ario, y si pareciere la Revocacion, y no pidiere absolucion, ni Revocacion
de este Juramento a quien la pueda conceder, y si proprio motu se
les concediese, no usaran de ella pena de perjurias. En cuyo testimo-
nio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy en
los dia, mes, y año arriba dichos: siendo testigos Augustin Valor Fa-
bricante de laño, y Christoval Peydro oficial de ellos, veuno de la
misma, y de los otorgantes y Aceptantes, quienes lo el Esc.^{no} de fee
conozco, lo firmaron lo que supieron, y por lo que dijeron
no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos. De todo lo
qual soy Fee =

Junta de los Jueces

Augustin Valor

D. Fernan de Mendocaza

Christoval Peydro

Copia de
Judicial el Sr. Corregidor Separe por esta Esc.^{na} como lo D.ⁿ Joaquin de Ana-
Antonio Cantó... D.ña Aragoner, y Primado, Abogado de los Reales Con-
sejos, Corregidor Justicia mayor, y Capitan a Guerra de esta Villa de Alcoy,
y su Partido digo: Que por quanto a Pedimento de D.ⁿ Joaquin Meritay
Cenda como Procurador Sindico General del Comun de la misma se des-
pacho execucion en el dia diez y nueve del Mes de Agosto del año pasado
Mil Setecientos Cinquenta y ocho, por este Juzgado, y officio del in-
fraescrito Esc.^{no} contra la Persona, y bienes de Joseph Tomas, y con-
tra los Bienes de Juua Botella consortes de esta vecindad por la
quantia de Doscientas Sesenta y quatro Libras, Días, y seis Suellos, y
ocho deneros moneda de este Reyno que estaban deviendo al Co-
mun de esta Villa, a cumplimiento del precio del Arrendamiento
de la tienda de Especieria, y pesca salada, nombrada de la Calle
de Santo Thomas, que el Consejo, y Ayuntamiento de la misma
otorgo a su favor, previas las Solemnidades del derecho, segun

Copia delto 2.º dia
Julio de 1761

Esc^{ra} authorizada por su Esc^{no} Joseph Mattaio, en el dia quinze
de Agosto del año Mil Setecientos Cinquenta, y quatro, de que hizo
presentacion; Cuya execucion fue travada en diferentes Bienes
de los d^{hos} Consortes, y siendo pasado el termino de los Pregones, y
y estado de remate los susodichos executados en el tiempo pre-
venido por la Ley, se pronunció Sentencia en el dia veinte y nue-
ve del Mes de Agosto del año tambien pasado Mil Setecientos
Cinquenta, y nueve, mandando en la execucion adelante
y hacer trance y remate de d^{hos} Bienes executados para de su
producto hacer pago con graduacion en primer lugar, al
Consejo y Ayuntamiento de esta Villa, por su credito demandado
del citado Arrendam^{to} y anticipacion que para ella se le hizo
en cantidad todo de dichas Docientas Sesenta y quatro Libras,
diez y seis Suelos, y ocho dineros; Y en segundo, y ultimo lugar,
á Antonio Molero Ciudadano, por su credito de Ciento, y
veinte y dos Libras que se le estaban deviendo en fuerza
de Esc^{ra} de obligacion que authorizó el infraescrito Esc^{no}
en el dia veinte y nueve de Marzo del año Mil Setecientos
Cinquenta, y siete, de que hizo presentacion, y oposicion en
tiempo y forma: En cuya virtud se dió el quarto Pregon á di-
chos Bienes y aunque por el mismo Antonio Molero se apelló
de d^{ha} Sentencia, que solo se admitió en el efecto devolutivo
y con denegacion en el suspensivo. Cumplida por parte del Sin-
dico Procurador General del comun la fianza, en conformidad
de la Ley de Toledo, se subastaron los Bienes, y subastadore
en publica Almoneda por el termino ordinario, se puso postu-
ra por Antonio Canto fabricante de Paños de esta vecindad en
la casa de habitacion cita y puesta en la Calle de la Virgen Ma-
ria de este Poblado comprehendida en los dichos Bienes executados ope-
riendo por ella la quantia de trescientas Libras moneda de este
Reyno, y precediendo asignacion de dia y hora para el remate,
de d^{ha} Casa, no obstante la oposicion que hizo la expresada Lu-
cia Botella por su credito dotal, sobre que se le oyó en Justi-
cia, y con preferencia á los demas se le hizo pago de los Bienes
de la traza para lo qual, y que se cumpliese la Sentencia, se



Veinte mers...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNG...

mando ampararla en la mitad de su dot, y que remataze la Casa,
 y se rematò en el dia Veinte, y uno del Mes de Abril del año proximo
 pasado Mil Setecientos Sesenta en favor del citado Antonio Can-
 to, por precio de Trescientas, y diez Libras, y diez Suelos, que se depo-
 sitaron en poder de Tayme Saval Abolicario de esta Vecindad
 Depositario nombrado para dho Efecto, quien lo otorgo en forma
 en el dia Veinte, y quatro del citado Mes de Abril: Y subrequi-
 dami.^{te} se pidió por el mismo Antonio Cantto restorgase por lo
 dho Efecto de Venta Judicial de la comprada Casa, por ha-
 ver cumplido con el pago del precio en que se le havia rematado,
 y habiendore provehido en el dia Diez del Mes de Junio del refe-
 rido año para que lo cumpliese Joseph tomaz dentro de tercero
 dia, siendo pasado el termino, y mucho mas, despues de repetidos aper-
 cebimientos, mande executar la presente con Auto de la dia Diez
 y nueve del Corriente Mes, segun que todo lo referido mas
 largamente consta por lo Auto ejecutivo en dha razon fe-
 cho en este mi Juzgado, y officio del presente Esc.^{no} (seg. de fee).
 Y para que lo mandado por mi en dho Relacionado Auto tengase
 devido Efecto, y que el dho Antonio Cantto tenga titulo legi-
 timo para usar de dha Casa como de suya propia: Otorgo por
 la presente en Nombre de Su Magestad, y de su Real Justicia
 que Administro, que vendi, y doy en venda Real para siempre
 jamas al susodicho Antonio Cantto la mencionada Casa, baxo
 la cituacion, y lindes, y arriba expresados, con todas sus entradas,
 salidas, usos, Costumbres, servidumbres, y todo lo demas que la per-
 tenezca de fecho, y de derecho, libre de todo tributo, memoria,
 hipoteca, señorio, y obligacion especial, y General, por precio
 de Trescientas, diez Libras, y diez Suelos que confieso pago, y
 depositto en poder del dicho Tayme Saval Depositario: De que

le dió Carta de pape, y viendo necesario de la otorgo de nuevo, con las renunciaciones de leyes que convengan, y demas que fueren necesario, y desde hoy en adelante desapodero, desisto, y aparto á los dho Joseph Tomas y Lucia Botella de la accion, propiedad, Señorio, porcion, titulo, voz, y Reruro, y de qualquiera otro derecho que á la dha Casa les pertenecia, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el referido Antonio Cantó Comprador, y en lo que su derecho representaren, para q^d como propria suya, la parea goze, cambie, y enagene á su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna, Exceptis Clericis locis sanctis militibus, et Personis religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici iuxta sciens, et tenorem forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag^d de nueve de Julio del año pasado mil Setecientos Treinta y nueve, y le doy poder o que se requiere, para que Judicial, ó contra Judicialm^{te} tome, y aprenda la pareion, y tenencia de dha Casa. Y obligo á los expresados Consortes y sus Bienes havidos, y por haver, á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en toda forma, á la qual para su mayor firmeza interpongo mi authoridad, y Judicial Decreto q^{to} puedo, y de dho deyo, por convenir asi á la buena Administracion de Justicia, y lo otorgo en dha conformidad en la Villa de Alcoy á los Trece, y tres dias del mes de Junio año de mil Setecientos Setenta, y uno: Siendo testigos Fran^{co} Giner Alguacil ordinario, y Tayme Satorre Labrador, vecinos de la mesma: Yo firmo el Señor Otorgante sa quien yo el Es^{to} no doy fee conozco, y tengo por conozco de esta Villa, por estar como á tal exencion de la Administracion de la Real Justicia se ella. De que doy Fee =

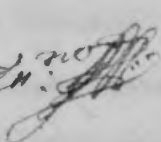
J. Cantó
J. Giner

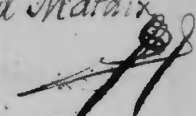
Antoni
Christoval Narau

Obligⁿ. Juan Bautista Giner Separe por esta escritura como yo Juan Bautista Giner Es^{to} no á Tayme Cantó publico, y vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cuenta

Poder Fran^{co}
á Fran^{co} Giner
el día del 3.º día
del mes de Junio.

ciencia como mas haya lugar en dho, otorgo, y confieso, que devo a Tayme Can-
 to Fabricante de Paño Vecino de la mesma, la Quantia de sesenta y ocho
 libras, y cinco sueldos moneda de este Reyno, procedidas del Justo valor y
 precio de una pieza de Paño veinte y quatroeno, color Pardomonte que me
 a vendido, con tiro de treinta y dos varas, y media, a rason cada una de
 veinte y un reales de la misma moneda, de la qual y de su calidad, y bondad
 me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester renun-
 cio las leyes de la entera, e pueva, y demas del caso, Cuyas sesenta y
 ocho libras, y cinco sueldos prometo, y me obligo pagar, y satisfacer al
 dho Tayme Cantto, o a quien su dho Representare en el dia de Navidad
 primero viniente de este año que corre, llanamente y sin pleyto alguno
 con las cortas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo
 mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poses a las Justicias de su
 Mag^d especialmente a las de esta dha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me
 someto, renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare,
 la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmati-
 ca de las simonias, y demas leyes, y fueros de mi favor, y la General del dho en
 forma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en Juz-
 gado, y consentida. En cuyo Testimonio otorgo la presente en esta Villa
 de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Junio año de Mil Setecien-
 to sesenta, y uno: Siendo testigos Niente Ripoll Escribiente, y Pedro
 Colomer fabricante de Paño, Vecino de la mesma: Yo el otorgante (a
 quien yo el Esc. no doy fee conosco) lo firmo. De todo lo qual doy Fee =

Juan Bau. Giner En: 

Ante mi
 Juuoral Marañ 

Pdoex Fran. Pilaplana Separe por esta Escritura como yo Fran. Pilaplana de
 a Fran. Comer, y otro Joseph Labrador, y Vecino de esta Villa de Alcoy, demi grado,
 y cierta ciencia, como mas haya lugar en dho, otorgo mi poses cum-
 plido, libre, lleno, y bastante, y el que se requiere, y es necesario a
 Fran. Comer, y a Martin Ximeno Escribanos Procuradores
 del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de
 ella Vecinos, a los dos juntos, y a cada uno de porri, et in solidum, de
 manera que lo que empiese el uno, pueda concluir el otro, y al

Pda sello 3.º dia
 de Mayo 1701

Esc. no
 cierta



1710 MAR 20

SELLO CUARTO, VENITE
MARAVILLAS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
TAY

contrario, para que en mi Nombre, y representando mi Persona
comparezcan ante Su Magestad, y Señores de dha Real Audiencia,
y vejan todo, y qualesquiera pleytos, causas, y negocios, que tengo al
presente, y en adelante tuviere con qualesquiera Personas de la cla-
se, y Condicion que sean, y pongan Pedimentos, Requirimientos,
Protestas, Complazamientos, y otras Demandas, insten Execuciones,
Pruisiones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Sentas, y Remates de
Bienes, tomen pareciones, y amparos, presenten Escritos, Escritu-
ras, testigos, y todo genero de prueba, tachem, y contra digan la de
contrario, ganen Reales Provisiones, y otros Despachos, y requieran
con ellos a quien sea necesario, oigan autoes, y Sentencias interlocu-
torias, y Definitivas, Consientan lo favorable, y de lo contrario apel-
len, y supliquen para donde proceda de derecho, y finalmente hagan,
y executen lo susodicho Fran^{co} Gomez, y Martin Jimeno, o
cada uno de los dos, quanto les parezca conducente para el segui-
miento de mis Causas, y negocios, tanto demandando, como defendien-
do, con lo a ello anexo conexas, y dependientes, y lo mismo que to havia,
y hacer podia si estuviese presente, con libre franca, y General Ad-
ministracion, con facultad de Insinuar, Turar, y Substituir, Revo-
car lo Substituto, y otros de nuevo nombrar, con Elevacion de todo
en forma, y todo quanto dho mis Procuradores hicieron, y actua-
ren en fuerza de este poder, lo tendre por firme, y permanente
basso la obligacion que para ello hago de mi Persona, y Bienes ha-
vidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Magestad, con
pecialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me
sometto, renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo
ganare, la Ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Juridicum, la
ultima pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de

Poder Preg
a Fran^{co}
Calle 3.^a
Origan^o

mi favor, con la General del dño en forma, para que à ello me apremien como por sentencia parada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy à los cinco dias del mes de Julio año de mil Setecientos y Setenta y uno: siendo testigos Pasqual Berenguer Fabricante de Paños, y Agustín Reig, Señeros, vecinos de la mesma; y el otorgante de sí quien yo el Escribano doy fe conzco no firmo, porque dixo no saber, y à sus ruegos lo hizo uno de dho testigos. De todo lo qual doy fe etc

Pasqual Berenguer

Antena
 Juan de Navarrete

Posee Greg. Torregara y Separe por esta Escritura como yo Gregorio Torner à Fran.º Comer, y otra para Fabricante de Paños, vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia ciencia, como mas haya lugar en dño, otorgo mi poder cumplido, libre, pleno y bastante, y el que se requiere, y es necesario à Fran.º Comer, y à Martin Jimeno Escribano, Procurador del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella veing, à los dos Tuntos, y à cada uno de por sí, et in solidum, de manera, que lo que empieze el uno, pueda concluir el otro, y al contrario, para que en mi Nombre, y Representando mi Persona, comparezcan ante Su Magestad, y Señores de dha Real Audiencia, y sigan todo, y qualesquiera Plejos, Causas y negocios, q' tengo al presente, y en adelante tuviere con qualesquiera Personas de la Clave, y Condicion que sean, y pongan Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Emplazamientos, y otras Demandas, insten Execuciones, Prisiones, Secuestros, Combargos, Desembargos, Ventas, y remates de bienes, tomen posesiones, y amparos, presenten Escri- tos, Escrituras, Testigos, y todo genero de prueba, tachen y contradigan lo contrario, ganen Reales Provisiones, y otros Des- pacho, y requieran con ello à quien sea necesario, oigan auto, y sentencias Interlocutorias, y definitivas, consientan lo favorable, y de lo contrario, apellen, y supliquen para donde proceda de derecho, y finalmente hagan, y ejecuten los susodichos Fran.º Comer, y

NTE
 MIL
 SEN
 persona
 ciencia
 al
 de la cla-
 entos
 ucciones
 ces de
 Escritu-
 m la de
 exan
 xlocu-
 o apel-
 chagan
 no, o
 requi-
 fendien
 havia
 el Ab-
 revo-
 etodo
 acua-
 mente
 es ha-
 cor
 cion me
 nuevo
 m, la
 ay de



de la villa de Alcoy

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Martin Jimeno, ó cada uno de los dos quantto les pareciere ~~conducentte~~
para el seguimiento de mis causas, y negocios, tanto demandando, como de-
fendiendo, con lo á ello anexo conexo, y dependiente, y lo mismo que to havia,
y hacer podria si estuviere presente, con libre, franca, y General Amuni-
cion, con facultad de Insuiciar, Jurar, y Substituir, Revocar los Substitutos,
y otros de nuevo nombrar, con Releuacion de todo en forma, y todo quanto hoy
mis Procuradores hicieren y actuaren en fuerza de este Poder, lo tendré
por firme, y permanente, baxo la obligacion que para ello hago de mi Per-
sona, y Bienes havidos, y por haver, y hoy poder á las Justicias de su Mag.
especialmente á las de esta villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me sometto, re-
nuncio mi Domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley
si conuenerit de Jurisdictione omnium Iudicium, la vltima pragmática
de las Submisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor, con la General del dho
en forma para que á ello me apremien como por sentencia pasada en
corta Turqada, y por mi Especialmente Consentida. En cuyo testimonio
otorgo la presente en esta villa de Alcoy, á los cinco dias del mes de Julio
año de mil Setecientos y sesenta y vno: siendo testigos Gaspar Beren-
guer fabricante de Paños, y Agustín Reig Senàttero, Vecinos de la mes-
ma: y el otorgante se quien lo el Escriuano hoy fce conozco) lo firmó.
De todo lo qual doy Fee

Gregorio Torregrosa

Ante mi
Christoval Marañón

Poder Gregorio Torregrosa y sepave por esta Escritura como lo Gregorio Torregrosa
á Jayme Candela fabricante de Paños, vecino de esta villa de Alcoy, de mi
grado, y cierta sciencia como mas haya lugar en dho, otorgo, que soy, y
concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, el que se requiere, y es
necesario, y el que mas puede, y debe valer, á Jayme Candela oficial de la

Lana, y Vecino de la mesma, para que en mi Nombre, y represen-
 tando mi Persona siga todos los Pleitos, causas, y negocios que al pre-
 sente tengo, y en adelante tuviere Comenzado, o por suitar, tan-
 to demandando, como defendiendo, a cuyo fin comparezca ante
 los Jueces, y Justicias de su Magestad que con dño pueda, y deya,
 y ponga Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Oplazamientos,
 y otras Demandas, inste Execuciones, Disiones, deuestray embar-
 gos, Desembargos, Ventas, y remates de Bienes, tome posesiones y
 amparos, presente Escritos, Escrituras, Testigos, y todo genero
 de prueba, tache, y contradiga la de contrario, reuse Jueces, Letra-
 dos, Escriuano, Procuradores, y otras Personas, de que de Bien-
 provado, y oygga autores, y Sentencias Interlocutorias, y definitivas,
 consentida lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique, siga las
 apelaciones, donde requiriese devar, y finalmente para que en razon
 a todo lo dicho, cada cosa, y parte con lo a ello anexo, conesso, y depen-
 diente pueda hacer, y haga el referido Tayme Candela quanto le parecie-
 re, y bien visto le fuere, y lo mismo que yo haria, y hacer podria si es-
 tuviere presente, con libre, franco, y General Administracion, y facultad
 de Insuiciar, Turnar, y Substituir, reoccar los Substitutos, y otros de nue-
 vo nombrar, con elevacion de todos en forma; Y a la firmara de quanto
 se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obligo mi Perso-
 na, y Bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su
 Mag.[?] especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
 me someto, renuncio mi Domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ga-
 nare, la Ley si conueniere de jurisdiccion omnium Iudicium, la mesma prag-
 matica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la Gene-
 ral del dño en forma, para que a ello me apremien como por Sentencia
 pasada en Turzada, y consentida. En cuyo Testimonio otorgo la presente
 en esta Villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de Julio año de mil Setecien-
 to sesenta y vno: Siendo testigos Vicente Ripoll Escriuiente, y Fran.[?] Pla-
 plana Labrador, vecinos de la mesma; Y el Otorgante sa quien yo el Es.^{no} doy
 fee conozco, lo firmo. De todo lo qual doy fee =

Gregorio Torregrosa

Antena
 Xurro d' Marañ



Delute maravedis

**SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Testam^{to} de Fran^{ca} Soler, en el nombre de Dios, todo Poderoso, y de la Serenissima Rey-
Cons^{te} de Sic^{ia} Tenol. Na de los Angeles Maria Santissima de Benditta Madre, y
Abogada de todo los Pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la cul-
pa Original, desde el primer instante de su ser Purissimo, y natural.
Amen: Sepan quanto esta publica Escritura de Testamento, yltima,
y portuena voluntad vieren, y leyeren: Como yo Fran^{ca} Soler Consorte
de Licente Tenol oficial de Casiano, Vecina de esta Villa de Alcoy
estando enferma de grave enfermedad, de la qual temo morir, pero
con mi sano, y libre Juicio, entera memoria, y Entendimiento natu-
ral, y con disposicion cierta, y segura de mis potencias, y sentido, pa-
ra ordenar mi Testamento, y disponer de mis bienes, segun que
asi parece al Criano, y testigos infraescritos (de que yo el Es^{no}
do y fe) Creyendo ante todo, como firme, y verdaderamente creo
en el Arcano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad
Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas, que tiene, Caehe, y ensena nuestra
Madre, la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fe, he vivido
y protesto vivir, y morir. Revelando de la muerte que es coanatu-
ral a toda Criatura, y deseando salvar mi Alma, otorgo, y ordeno mi
yltimo Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor, q^e
la Crio, y redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre, y
Suplico a su Divina Mag^d la lleve consigo a su Santa Gloria, que es
el fin para que fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que
fue formado.

Otro: Ordeno, y mando, que quando Dios nuestro Senor fuere servido
llevarme de esta a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver vestido con Abito
del Serafico Padre San Francisco tomado de su Convento cito extra-
muro de esta Villa, sea llevado, processionalmente en forma de Entierro

Ordinario à la Iglesia del Real Convento de San Agustín de la misma, y des-
pues de Celebrada una Misa Cantada de Requiem, y de Cuerpo presente, con
Diacono, Sub Diacono, y ofrenda acostumbrada sea enterrado en la Sepulcra-
ria propria de la familia del susodicho Vicente térol mi Marido que
está en la referida Iglesia.

Otro: Asigno, y tomo de mis Bienes, y de lo mas bien parado de ellos para bien,
y refugio de mi Alma, limosna de Abito, y de otras Funerales, la quan-
tia de treinta, y cinco libras moneda de este Reyno, de las quales quiero
y mando se pague todo lo referido en la forma que lo llevo dispuesto, y de
la Cantidad sobrante se manden Celebrar ante todo nueve Missas
Verdadas, y una Cantada en la Iglesia Parroquial de esta Villa, otras
nueve Missas Verdadas, y una Cantada en la Iglesia del Real Convento de
San Agustín, y otras tantas en la del Convento del Seráfico Padre San
Francisco por los respectivos Sacerdotes Conventuales en ellos, y quatro
Missas Verdadas, y una Cantada en la Iglesia del Convento de Religio-
sas Agustinas Descalzas, baxo la Invocacion del Santo Sepulchro todas
por mi Alma, y de lo mejor, y si quedare alguna porcion la distribuyan mis
infraescritos Albaceas en la Celebracion de Missas Verdadas por los Sacerdo-
tes, y en los Altares que bien vistoles fuere, con la limosna que les pareciere,

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarios, y Ejecutores de esta mi úl-
tima voluntad al expresado Vicente térol mi estimado Marido, y á To-
seph térol mi Suegro, á loy dar, junto, y á cada uno de por sí et in solidum,
dan boles, y confiriendoles el poder, y facultades en dho necesarias, y las que
como á tales les Compete, y se les deve dar, para que luego se quida mi muer-
te cumplan, y paguen esta mi última disposicion, sobre que les encargo
sus conciencias.

Otro: Mando, y lego á Felipe Soler, á Thomas Soler, y á Fran. Soler mis
hermanos muy amados veinte Reales de esta moneda á cada uno de
los tres por una vez tan solamente, para que se acuerden de encoracion
darle á Dios nuestro señor.

Otro: Mando, y lego á Nicenta Crespo Doncella mi sobrina, hija de Fran.
Crespo, y de Nicenta Soler, tres libras moneda de este Reyno, por una
 sola vez, para ayuda á sus expensas, y necesidades, en atencion á loy
buenos servicios que de la dha tengo recibidos.

Otro: En el remanente de todos mis Bienes, dha, y acciones que al pre-



treinta maravedis.

**SELLO QVARTO. VENNTE
MARAVEDIS. ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

venne tempo q en adelante me pexteneieren, o podian tocarme por qual-
quier titulo, causa, o razon que sea, instituyo, y nombro por mi legitimo, y
universal heredero a licente tenor mi legitimo, y amado Mexido para
que loy haya, peaciba, y herede, y haga de elloy a su voluntad, como de cosa
suya propia, Exceptis Clericis locis Sanctis, militibus, et personis reli-
giaris, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
verum, et tenorem, fori novi super hoc editi; bona ipsa ad vitam
vnam, abquixerent, vel haberent, y basso la pena de Comiso, segun el
tenor de loy antigua fuero, y Real orden de su Mag.^d de nueve de Julio del
año pasado mil setecientos treinta y nueve.

^{te}Finalm. Este es mi ultimo, y poztremo testamento, ultima voluntad mia, y
como a tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguidami muerta se lle-
ve a su deuida Execucion, y cumplimiento, pues por el presente q sntena,
Novo, anullo, y por benigno efecto, y valor, declaro to dany qualesquiera
testamento, o testamento, Cobicilo, o Codicilo, que antes de este haya
hecho, y otorgado de palabra, por escrito, o en otra qualquiera forma, pa-
ra que de ninguna manera valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera
de el, salvo este que agora otorgo en la Villa de Alcoy a los once dias del
Mes de Julio año de Mil setecientos setenta y vno: Sendo testigos Vi-
cente Molero de Lorenzo, Augustin Victoria, y Nadal Pitoria, fabrican-
tes de Pan, vecinos de la mesma. Y la Otorgante a quien yo el C^{no} doy
fee conozco, no firmo porque dixo no saber, y a me luego lo herio uno de
dho testigos. De todo lo qual doy Fee =

Vivente vobis

Antem
Chauvade Matas

Testam^{to} de Fran. Larez y En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Sehe-
Fabric^{te} de esta Villa Inisima Reyna de los Angeles su Bendicta Madre, q Abo-
gada de todo los Pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la

culpa original, en el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen:
 Sepan quantos esta publica Escrivaxa de Testamento vieren, y leyeren, como
 yo Fran^{co} Lazex Maestro Fabricante de Paño, Vecino de esta Villa de Alcoy, es-
 tando enfermo en cama de grave enfermedad, de la qual temo morir pe-
 ro con mi sano, y entera Juicio, clara memoria, y entendimiento natu-
 ral, y disposicion segura y cierta de mis potencias, y sentidos, para ordenar
 mi testamento, y disponer de mis Bienes, segun que asi parece al Es-
 crivano, y testigos infraescritos (de que yo el Es.^{no} 209 fee) Creyendo
 ante todo, como firme, y verdaderamente creo en el Arcano, y sobre-
 natural Misterio de la Beattissima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritus
 Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas
 que tiene, crache, y enseña nuestra madre la Sancta Iglesia Catholica
 Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, deseando
 empero salvar mi Alma, que es el unico fin para que fue criada,
 otorgo mi testamento, y ultima voluntad, en la forma siguiente=

Primera: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la
 crió, y remittió con el inestimable precio de purissima sangre, y suplico
 a su Divina Magestad la lleve consigo a la eterna Gloria, para donde fue
 criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otra: Quiero, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme
 de esta, a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver vestido con Abito del Seráfico Padre
 San Francisco, y tomado de su Convento cito extramuros de esta Villa, sea
 llevado processionalm.^{te} en forma de entierro ordinario a la Iglesia del Real
 Convento del gran Padre San Agustín de la misma, y despues de celebrada una
 Misa cantada de Requien, y de Cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y
 ofrenda acostumbrada, sea enterrado en la Sepultura propia de mi Fa-
 milia, y linage, que está en la referida Iglesia.

Otra: Assigno, y tomo de mis Bienes, y de lo mas bien parado de ellos, para su-
 pagio, y bien de mi Alma, limosna de Abito, y demas Actos funerales,
 la Quantia de veinte libras moneda de este Reyno, de las quales repague
 todo lo referido, y de la Cantidad sobrante, se manden celebrar tantas
 Misas hechas, quantas alcanzare, dando cada una de tres sueldos por
 cada una a los Reverendos Sacerdotes, Beneficiados en la Iglesia Parroquial,
 para que lo cumplan en ella.

Otra: Nombres por mis Albaceas testamentario, y executores de esta mi

TE
NL
N2

por qual-
 iamo, y
 ido, para
 de coza
 nis reli-
 iusti
 vitam
 segun el
 Tullio del
 mia, y
 de Belle-
 sutenor,
 squiera
 e haya
 ama pa-
 i fuera
 ais del
 ioy Vi-
 buican-
 no 209
 o uno de

de
 de la



Diezete maravedis.

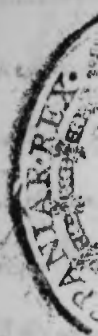
**SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

ultima voluntad, à Juan casa mi suegro, y à Joaquin Riazar mi her-
mano, à loz dos Juntos, y à cada vno de por si, et in solidum, dandoles, y con-
ficiendoles el poder, y facultades en dho necesarias, y las que como à tales
les competen, para que luego seguida mi muerte, cumplan, y paguen es-
ta mi última disposición, sobre que les encargo sus Conciencias.

Otro: Declaro, que Juan casa mi Suegro me à subvenido, y socorrido con diferen-
tes cantidades, en todas quantas ocasiones se me à ofrecido, por cuyo mo-
tivo le soy deudor de alguna suma que no tengo presente, bien que consta
por un vale firmado de mi mano, que de Resulta de cuentas le hize en
presencia de D. Vicente Puig Mollet, y Fran.º Mollet, y quiero, y mando
se le entregue, y pague à dicho mi Suegro la cantidad que el expresado
vale mencionare: Como, y tambien à Resalda Blanch Viuda de Miguel
Crosat dos libras, y Doze sueldos que le estoy deviendo por el Justo valor
de un par de Medias, que de su tienda compré: Y finalm.º à Pedro Serret
otra igual suma poco mas, ó menos, que tambien le estoy deviendo, proce-
dida del Justo valor, y precio de diferentes generos que compré de su
tienda.

Otro: Mando, mejozo, y lego el tercio de todos mis bienes, y herencia que al
presente tengo, y en adelante tuviere, à Petrus Casa mi actual, y estimada
consorte, en remuneracion à loz particulares servicios que de ella tengo reci-
bido, para que haga, y disponga de dho tercio, y de los bienes de que se compon-
dra, à su voluntad, como se cosa suya propia, sin dependencia alguna.

Otro: En el remanente de todos mis bienes, dho, y acciones que al presente ten-
go, y en adelante me pertenecieren, ó podian tocarme por qualquier título, au-
ra, ó razon que sea, instituo, y nombro por mi legitima, y universal heredera,
à Manuela Pasqual mi muy amada Madre legitima, y natural, para que
haga, y disponga de ellos à su voluntad, como de cosa suya propia, queriendo
haver por expresa, y continuada en esta Clausula, y en la que antecede, y fue



Fin

Oblig. Tho
al basto de
Sello 1.º día
de Otorgam.º



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

menester la de exceptis Clericis locis Sanctis, militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem, fori novi super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquisierint, vel haberent, y basso la pena de Comiso segun el tenor de loy antiguas fuerq, y Real orden de su Magestad de nueue de Julio del año pasado mil Setecientos treinta y nueue.

Finalm^{te}. Este es mi ultimo testamento, ultima, y partezca voluntad mia, y como à tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte, selle ve à su devida execucion, y cumplimiento por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente, y su tenor, Revoco, anulo, y por de ningun efecto, y valor, declaro todos, y qualesquiera testamentos, o testamentos, Codicilos, o codicilos que antes de agora tenga otorgada, de palabra, por escrito, o en otra qualquiera forma, para que de ninguna manera valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, y quiero solo tenga efecto este que agora otorgo en la villa de Alcoy à loy quinze dias del Mes de Julio año de Mil Setecientos sesenta y vno: Siendo testigos Pasqual, Benenguez el menor de este nombre Ciudadano, Luis Alcayno, y Antonio Vera du fabricantes de paño, vecinos de la mesma; Y el Otorgante à quien yo el Escriuano doy fee conozco, no firmo, por impedirse el accidente que pabore, y à sus riesgos lo hizo uno de dho^s testigos. De todo lo qual doy fee =

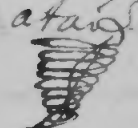
Pasqual Benenguez menor


Antem^o
Thomas Mataix

Obligⁿ Thomas Mataix, y otros Separe por esta Escritura como nosotros Thomas Mataix al Abasto de Carnes de Madrid hijo de Matthias, y Thomas Ribert hijo de Bernardo Mataix fabricantes de Paño, vecinos de esta villa de Alcoy, los dos juntos, y cada uno de por sí, et onsolidum, renunciando, como expresamente Renuncia-

Sello V. dñy
Otozgam.^{co}

mon la ley de duobus Rex debendi, el autentica presente, hoc ita se p̄deyuso-
ribus, el beneficio de la divicion, exucion, y demas de la mancomunidad,
y fianza, de nuestro grado, y ciencia ciencia, en la forma que mas haya
lugar en d̄o. otorgamos, y confesamos, que devemos al Abasto de Carnes
de la Villa y Corte de Madrid, y en su nombre al señor Dⁿ Andres de Bonilla
su Administrador General, la quantia de Diez y ocho mil, y quatrocientos
reales de moneda de vellon, procedido del sueto valor y precio de qua-
trocientas arrovas blanca de rochana, que nos ha vendido, a razon de
cuarenta, y seis reales cada una, de que nos damos por satisfecho y en-
tregado a nuestra voluntad, y en quanto sea menester renunciamos
las leyes de la cosa no havida, ni recibida, entrega, o p̄vea de su recibo, y
demas del caso; Los quales Diez y ocho mil, y quatrocientos reales de ve-
llon, prometemos, y nos obligamos satisfacer, y pagar al expresado Dⁿ
Andres de Bonilla, como a tal Administrador del referido Abasto, o a quien
le representare, en el dia de Navidad primero viniente de este año q.
corre, en una sola paga, segun lo estipulado, y convenido de nuestra cuenta,
y orden por Joseph Sibexta Araxero de esta d̄ha Villa de Alcoy en la Esc^{ta}
que authozió Joseph Garcia, y Silba Esc^{to} del mencionado Abasto, en el dia veinte y
tres de Junio, proximo pasado de este año, la que ha de tener igual fuerza que la pre-
sente, por ser ambas sobre una misma especie; Y para la firmeza y cumplim^{to} de
quanto queda prevenido, y otorgado, obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y
por haver, y damos poder a las Justicias de Su Mag^d. especialm^{te} a las que de d̄ho Abasto
pueban, y devan conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestro domicilio
proprio, y otro que denuevo ganamos, la ley si conveniret de Jurisdictione omnium Ju-
dicum, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con
la General del d̄ho en forma, para que a d̄ho no apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la
presente en esta Villa de Alcoy a los Diez y siete dias del mes de Julio año de mil Sette-
ciento y uno; siendo testigos Antonio Monllor Chemicente de Alg^l. Mayor, y Carlos Garcia
Alguacil ordinario, veing delamesma. Y lo otorgamos antes (a quienes lo el Es. do p̄fēe
conozco) lo firmaron. De todo lo qual doy fe =

Thomas Sibext
Thomas Mata


Antoni
Christoval Mata




Obligⁿ An
al Abasto de
esta Villa 1.^o dia
de otorgam^{to}



Diezete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Oblig. Antro. Pastor y otros Separe por esta Escritura como nosotro Antonio Pastor el Abasto de Carnes de Madrid el mayor de este Nombre Fran. Pastor hijo de Antonio

en el día de otorgam.

Antonio Pastor el menor, Fran. Muñtós, Vicente Peronimo Gisbert, y Fran. Pérez todos Maestros Fabricantes de Paño, y vecinos de esta Villa de Alcoy, juntos de mancomun, et in solidum, Renunciando como expresamente Renunciamos, la ley de duobus, vel pluribus Nis debendi, el autentica presente, hoc itta de fidejussoribus, el beneficio de la División, Exención, y demas de la mancomunidad, y fianza, de nuestro grado, y ciencia sciencia, en la forma que mas haya lugar en dño, otorgamos, y confesamos que tenemos del Abasto de Carnes de la Villa, y Corte de Madrid, y en su Nombre del Señor D. Andrés de Bonilla su Administrador General la fianza de Quince mil Quarenta y dos reales de vellon, procedido del justo valor, y precio de Cien cientas y veinte, y siete arrovas de Lana Blanca Pedrochana, que nos ha vendido, a razon de Quarenta, y seis reales cada una, de que nos damos por satisfecho, y entregado de nuestra voluntad, y en quanto sea menester, Renunciamos las leyes de la cosa no hauida, ni recibida, entera, o pueva de su recibo, y demas del caso: Por qualen Quince mil Quarenta, y dos reales de vellon, prometemos, y nos obligamos satisfacer, y pagar al expresado D. Andrés de Bonilla como a tal Administrador del referido Abasto, o a quien le representare, en el dia de Navidad, primero viniente de este año que corre, en una sola paga, segun lo estipulado, y convenido, de nuestra cuenta, y orden por Joseph Gisbert Arriero de esta dha Villa de Alcoy, en la Escritura que authorizó Joseph Garcia y Silba Escriuano del mencionado Abasto, en el dia veinte, y tres de Junio proximo pasado de este mismo año, la que ha de tener igual fuerza que la presente, por ser ambas sobre una misma especie. Y para la firmeza, y cumplimiento de quanto queda prevenido, y otorgado obligamos nuestras Personas, y Bienes hauidos, y por hauidos, y damos

de yuso-
nidad
haya
rnes
Bonilla
cientos
Qua-
de
y en-
mon
cibo, y
de re-
o D.
quien
año q.
uentta,
a Esc.
veinte y
la pre-
to de
idas, y
Lo Abasto
domicilio
um fu-
favor con
encora
amos la
sett.
Garcia
oy fee

Handwritten marks and signatures at the bottom left corner of the page.

poden à las Justicias de Su Mag.^{de} Especialmente à las que de dho Abasto
pueban, y devan conoxer, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciando
nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la ley, si
convenerit, de Jurisdictione omnium Tribunalium, la última pragmática de
las submisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la General
del dho en forma, para que à ello no ayremien como por sentenciaga-
saba en coza Turqada, y por nosotroz especialm.^{te} consentida. En cuyo
testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy à los diez y ocho
dias del mes de Julio, año de Mil Set.^{ec} Sesenta, y uno. Siendo testigos
Joseph Macià, y Vicente Ripoll Escribientes, vecinos de la mesma, y de
los otorgantes (à quien lo el Esc.^{no} doy fee conozco) lo firmaron los que su-
pieron, y por los que dizenon no sabe, à sus ruegos lo hizo uno de hoy
testigos. De todo lo qual doy fee

Antonio Pastor
Antonio pastor menor

Joseph Macià

Vicente Guzmán Guzmán
Juan pastor

Antonio
Vicente Guzmán

Testam.^{to} de Juan Turia y Onel Nombre de Dios to do posenaro, y de la Serenissima Reyna
Lab.^{ra} y vez.^{da} de esta Villa de los Angeles de Benedita Madre, y Abogada de todo lo que
dones, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, desde el primer
instante de su ser purissimo, y natural Amen: Sepan quanto esta
publica Escritura de Testamento, última y postrera voluntad
vieren y leyeren, como lo Juan Turia Abogado, y vecino de esta
Villa de Alcoy, estando enfermo de grave enfermedad, pero con mien-
to, y entera lucido, clara memoria, y entendimiento natural, y con
disposicion cierta y segura de mis potencias, y sentido, para ordenar
mi Testamento, y disponer de mis bienes, segun que asi parece al
Escribano, y testigos infraescritos (de que lo el Esc.^{no} doy fee) Cre-
yendo ante todo, como firme, y verdadaxam.^{te} Creo en el Arcano, y sobre-
natural Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu San-
to, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas
que tiene, Creo, y ensena nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica
Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir, y morir, deseando em-

Copia Sello f.^o n.^o
3 Setbre de 1772.
C. S. de los dias
8 febrero 180 A.



Delante merra "ecti".

ELLO QVARTO, VENITE
PARA VEDIS ANO DE MIL
TRECIENTOS Y SESEN:
Y VNO.

pero Valva mi Alma, o por mi testamento en la forma sig^{te}
 Prim^{ta} Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la
 crea, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico
 a su Divina Magestad la lleve consigo a la eterna Gloria, para donde fue
 criada, y el cuerpo mando a la Tierra, de que fue formado.
 Otrosi: Quiero, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de este
 a mejor vida, mi cuerpo Cadaver, vestido con Abito del Seráfico Padre San
 Francisco, tomado de su convento, cito extramuros de esta Villa, sea llevado
 procesionalm^{te} en forma de entierro ordinario, a la Iglesia del Real Con-
 vento del Gran Padre San Agustín de la misma, y despues de celebrada
 una Misa Cantada de Requiem, y de cuerpo presente, con Diacono Subdia-
 cono, y openda acostumbrada sea enterrado en la sepultura propia de
 la familia de mi linage, que esta en la M^{ta} Iglesia.
 Otrosi: Asigno, y tomo de mis bienes, y de lo mejor de ellos para bien, y supla-
 gio de mi Alma, limosna de Abito, y demas Funerales, la Cantidad de
 Quince Libras moneda de este Reyno, de lasquales se pague todo lo dho
 en la forma que lo he ordenado, y la cantidad sobrante la apli-
 quen mis infraescritos Albaceas a la celebracion de Misas Rezadas
 de Requiem por los Sacendotes, y con la limosna que bien visto les fuere.
 Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y coexecutores de esta
 mi voluntad, a Agustín Sura, y a Ventura Sura mis hijos muy
 amados, a los don Juan, y a cada uno de posei^o et in solidum, dandoles
 y confiandoles el poder, y facultades en dho necesarias, y las que son
 a tales les pertenece, para que luego seguida mi muerte, cumplan y paguen
 esta mi ultima disposicion, sobre que les encargo sus conciencias.
 Otrosi: Mando, me por, y lego el tercio, y quinto de toda mi herencia a los
 referidos Agustín Sura, y Ventura Sura mis hijos varones legiti-
 mos, y naturales, por iguales partes entre los dos, en remuneracion
 y pago a los muchos servicios, y particulares asistencias que de ellos ten-

go recibidos, para que cada uno haga y disponga de la parte que le
tocare de los tercios y quintos, y de los bienes de que se componen a su
voluntad, como de cosa suya propia.

Otro: En el remanente de todos mis bienes, dineros y acciones que al presente
tengo, y en adelante me pertenecieren, o podrian tocarme por qualquiera
título, causa, o razon que sea, instituyo y nombro por mis legítimos
y universales herederos a Agustín Aura, a Venancio Aura, a Petta
Aura legítima consorte de Lorenzo Lopez, y a Maria Aura, legítima
consorte de Nicolas Perez, por iguales partes entre los quatro, todos
mis hijos legítimos y naturales, trayendo a colacion y particion
las referidas Petta y Maria Aura la cantidad que les tengo en
heredada, en contemplacion de sus respectivos Matrimonios, y cada
uno haga y disponga de la que le tocane, y de los bienes de que se
componen a su voluntad, como de cosa suya propia, queriendo
haver por expresa, y continuada en esta Clausula, y en la que
antecede, y demas que fuere menester de este mi testam^{to}. la de
Coeptis Clericis, locis sanctis militibus, et personis Religiosis, et alijs
qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicitur Clerici, juxta seriem et te-
norem. forinovi super hoc editi. bona ipsa ad vitam suam, adquire-
rent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de Su Mag^d. de nueve de Julio del
año pasado Mil Set^o. treinta y nueve.

Finalm^{te}. Este es mi último testamento, última voluntad mia, y como
a tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte se lleve
a su debida execucion, y cumplim^{to} por aquella via, y forma que
mas haya lugar en dho, pues por el presente, y su tenor, revoco, anulo,
y por de ningun efecto y valor, declaro todos, y qualesquiera testam^{to}.
o testamentos, conculos, o Codicilos, que antes de agora tengo otorga-
do de palabra, por escrito, o en otra qualquiera forma, porque
de ninguna manera valgan, ni hagan feé en juicio, ni fuera
de el, por que quiero, que solo valga este que agora otorgo
en la Villa de Alcoy, a los Diez, y nueve dias del mes de
Julio, año de Mil Set^o. sesenta, y vno: siendo testigos Pi-
cente Dipoll Ceraviente, Antonio Rosalbes, y Agustín Carbo-
rell fabricantes de Paño, vecinos de la mesma: Y el otorgante (a



Poderi Joseph
a Guillen
Copia Sello 2.^o dia
de Agosto 1807



SELLO QVARTO, VEYNTE
MAY DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
TRES.

quien Yo el Es^{no} doy fêe conozco no firmô porque dixo no sabia y a
sus ruegos lo hizo vno de hoy testigar. De todo lo qual doy fêe =

Vicente Ripoll

Christoval Masau

Poden Joseph Miralles, y otros de paze por esta Escritura como nosotros Joseph Miralles
a Guillermo Gorabes hijo de Anastasio, Joseph Mira de Joseph Fran^{co} Pastor
de Antonio, y Maria Ignacia senon se fuida por fin y muerte de Fran^{co}.
Gorabes todoy Maestros Fabricantes de Paños en la Real fabrica de
esta Villa de Alcoy, y de ella veunos, juntos de mano comun et mto.
vidum, renunciando como expresamente renunciamos, la Ley de
duobus, vel pluribus reis debendi, et autentica presente, hoc ita de
fidejussoribus, et beneficio de la dñcion, exaucion, y demas de
la mancomunidad, y fianza, de nuestro grado, y cierta suencia
en la forma que mas haya lugar en dño, otorgamos nuestro poder
Cumplido, libre, llenoy bastante, et que se requiere y es necesario
a Guillermo Gorabes tambien Maestro en la citada Real fabrica,
y vecino de esta misma villa, que esta presente, y Acceptante,
para que en nuestros nombres, o en el de cada vno de nosotros, jun-
tamente con el dño, segun bien visto le fuere, trate con qua-
lesquiera persona, o personas, de las Cuidades, Villas, y Lugares,
Clave y condicion, que sean, en razon de la factoria, y exaucion
de festuario para las tropas de Su Mag^d. y otros qualesquiera
sustamientos, con el numero de piezas y varas, Calidades, colores y
precio que bien visto le fuere, cobrandolos por anticipacion, recon-
tado, o al fiado, y asignacion de tiempo, el que pudiere a su arbitrio, y con-
venir, otorgando para la seguridad de todo las Esc^{tas} firmesas,
Contratas, Vales, y otros instrumentos que le pareciere, obligan-
donos en comun, o en particular, con nuestros bienes, almas pun-

Copia Vello 2.^o fia
en Ditzgan 10

real cumplimiento de quanto convinieren, y concordare, pues no
sobry desde agora para en tal caso. nor damos por obligado respecti-
vamente, con las clausulas, y firmes conducentes, especiales,
particulares, y generales, contenido lo demas que se requiera, y fue-
re menester, a dicho fin, y lo a ello anexo, conexo, y dependiente,
con franca, y general Administracion, de manera, que el susodho
Guillermo Losalbes nuestro Procurador por falta de poder no desoc-
ciza por obra de quanto queda prevenido, obligandonos, como
obligamos, a cumplirlo con nuestras personas, y bienes havidos, y
por haver; y para su primera damos poder a las Justicias de su
Mag.^o especialmente a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdic-
cion nos comettemos, renunciamos nuestro domicilio propio fuero
y otro que de nuevo ganaxemos, la ley de convenient de jurisdicacione
omnium Judicum, la ultima pragmatica de las submisiones, y de-
mas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho
en forma, para que a lo dho es, nra apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por nosotros especialm.^{te} consentida. E
Yo la dha Maria Ignacia de Sotomayor, renuncio el auxilio, y Leyes
del Vellejano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes
de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque sa-
bido de ellas, y avisada de su efecto por el presente Escribano, quie-
ro que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimo-
nio obligamos la presente en esta villa de Alcoy a los veinte, y siete
dias del mes de Julio año de M^o Setecientos sesenta, y uno: siendo
testigos Fran.^{co} Blanes hijo de Vicente fabricante de Pan, y An-
tonio Abad hijo de Joseph oficial de ellos, Vecinos de la mesma: y non
otorgantes, (a quienes yo el Esc.^o doy fee conozco) lo firmaron todos a exp-
cion de la dha Maria Ignacia, que por no saber, lo hizo a sus ruegos uno
de dhos testigos. De todo lo qual doy fee =

Joseph Mixelles

Francisco Blanes

Joseph Mira
fran, pastor

Christoval Masana



Poder D.
a Josep
Copia Sello 3.^o dia
de Setiembre de 1775
Copia Sello 3.^o dia
de Noviembre 1776



Delante marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y...

Copia Sello 3.º de
la Seda de 1775
Copia Sello 3.º de
la Seda de 1776

Poder D.º Joaqu.ª Merita Sepase por esta Escrittura como Yo D.º Joaquin Meri-
a Joseph Maciã. Sta. y Cenda Regidor perpetuo en la Clase de Nobles, y ve-
rino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta sañcia, como mas haya
lugar en dño, otorgo que doy, y Concedo mi poder cumplido, libre, lleno
y bastante, es que se requiere y es menester a Joseph Maciã Escrivien-
te Vecino de esta Dña Villa, para que en mi Nombre, y Representando
mi Persona siga todo los pleyto, causas, y negocios, civiles, y Crimina-
les que al presente tengo, y en adelante tuviere comenzado, o por
sucitar, tanto demandado, como defendiendo, a cuyo fin compareca
ante los Jueces, y Justicias de Su Magestad que con derecho pueda,
y deya, y ponga Pedimentos, requirimientos, protestas, emplazami-
tos, y otras demandas, inste execuciones, prisiones, secuestros, embargos,
desembargos, ventas, y remates de bienes, tome posiciones, y ampa-
ros, presente Escritos, Escritturas, testigos, y todo genero de papeles,
fache, y contradiça la de contrario, recurre Jueces, Escrivanos, Procu-
radores, y otras personas, justifique las causas de las tales recurso-
nes, y vea parte de ellas si le pareciere, alegue de bien provado, y oppo-
sitor, y sentencias Interlocutorias, y definitivas, consienta lo favora-
ble, y de lo contrario, apelle, y suplique, para donde proceda de
derecho; y finalmente para que en razon a todo lo referido cada
cora, y parte, con lo a ello anexo, conexo, y dependiente, pueda hacer, y
haga el expresado Joseph Maciã, quanto le pareciere, y bien visto le fuere,
lo mismo que yo haria, y hacer podria, si estuviese presente, con libre,
franca, y general Administracion, y con facultad de Insuccion, jurar,
y substituir, Revocar los substitutos, y otras de nuevo nombrar con re-
levacion de todo en forma; Ya la primera de quanto se tuviere obra-
rey actuare en fuerza de esta Escrittura por el citado mi Procurador,
y substitutos, obligo todo mis Bienes havidos, y por haver, y por poder

es no -
pecti-
ociales,
y fue-
nte
uoto
o depe
omng
vidos,
de su
tuais de
ofuero
dicaone
es, y de-
necho
ntencia
da. E
Leyes
Leyes
ue sa-
o, que-
hmanio
étre
siendo
y An-
Glor
oy a exp
egoy uno
m
atavix

à las Justicias de Su Mag^d que demis causas pueban, y devan
conozen, para que à ello me apremien como por sentencia pasada
en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en es-
ta villa de Alcoy à los veinte y un dias del mes de Agosto, año de Mil Set^{ta}
sesenta y uno: siendo testigos Agustin Ignacio Carbonell Regidor, y
Roque Ponce Fabricante de Paños, vecinos de la mesma. Y el otorgante
(à quien yo el Es.^{no} doy feé conozco) lo firmo. De todo lo q.^e doy feé =

Joaquín Murta
Cedeño

Antem,
Municipal Murta

C^{ta} de pago And^{te} Ferrandiz } Separe por esta Es.^{ta} como yo Andres Ferrandiz Labrador,
à Joseph Ant^o Pisbert y vecino de la villa de Callara de Enzarria, hallado al pre-
sente en esta de Alcoy, de migrado, y cierta sciencia, como mas haya lugar
en dho, otorgo, y confieso haver recibido, Realm.^{te} de contado, y à toda
mi voluntad, de Joseph Antonio Pisbert Ciudadano, vecino de esta
dha villa la cantidad de Doscientas Libras moneda de este Reyno, re-
mejante cantidad que el dho me confesó dever por las causas, y motivos
contenidos en la Escritura de obligacion, que authorizó el Es.^{no} Diego
Abad en el día veinte y quatro de enero del año pasado Mil Set.^{ta}
y sesenta, por lo que le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, con
renunciación, à mayor abundam.^{to} de las Leyes de la non numerata
pauca, entrega, ó prueba, y demas del caso: Y cancelo, doy por ninguna, y
de ningún, y efecto, la mencionada Es.^{ta} de obligacion, y demas tribuq.^e
Justifican dha deuda, para que de hoy en adelante no valgan, ni hagan
feé en Juicio, ni fuera de el por quedar, como quedo integramente satis-
fecho y pagado de las dhas Doscientas libras. En cuyo testim.^o otorgo la
presente en esta villa de Alcoy à los veinte y dos dias del mes de Agosto,
año de Mil Set.^{ta} sesenta y uno: siendo testigos Jaime Sava Aboticario,
y Fran.^{co} Abad Maestro Sartre, vecinos de la mesma. Y el otorgante,
(à quien yo el Es.^{no} doy feé conozco) lo firmo. De todo lo q.^e doy feé =

Andres Ferrandiz

Antem,
Municipal Murta

C^{ta} de pago
à Roque

Testim.^o de
Fabric.^{te} de Pa

Carta de pago Joseph Corbi? Sepase por esta Escritura, como yo Joseph Corbi? Hebrero, vecino
 a Roque Pasqual de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta sciencia, como mas ha-
 haya lugar en dios, otorgo y confieso haver recibido, realmente deconstado,
 ya toda mi voluntad de Roque Pasqual Fabricante de Paños, y vecino de
 esta dha Villa la cantidad de Noventa y cinco libras moneda de este
 Reyno, y son a cumplim.^{to} de aquellas Ciento, y Noventa libras de dicha
 moneda que prometio, y se obligo pagarme de resaca del precio de una
 casa de habitacion ubicada en la Calle del Postich, que le vendi por Es.
 ante el infrascripto Escriuano en el dia Quinze del Mes de Octubre
 del año pasado Mil Setecientos Cinquenta y Nueve, por lo que le otorgo
 Carta de pago, y recibo en forma al citado Roque Pasqual de las coopes-
 radas Ciento y Noventa libras, con renunciacion a mayor abundam.^{to}
 de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba de su recibo,
 y demas del Caso, y Causelo, doy por ninguna, y de ningun valor, ni efec-
 to, la precalendariada Esc.^{ra} de Santa, y demas titulos que justifican
 can esta deuda, para que sobre este particular no valgan, ni hagan
 fe en Juicio, ni fuera de el, dexandola en todo lo demas, en su fuer-
 za y valor, para que se lleve a su deuda execucion, y cumplimiento.
 En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los
 veinte y nueve dias del mes de Agosto año de mil Set.^{to} de setenta y uno:
 siendo testigos Joseph Macia, y Vicente Ripoll Escriuantes, vecinos
 de la mesma. Y el otorgante (a quien yo el Esc.^{no} doy fe e conosco) no fia-
 mó porque dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De
 todo lo qual doy fe e

Joseph Macia

Christoval Marañon

Testam.^{to} de Fran.^{co} Alborn En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Verenisima Rey-
 Fabrice de Paños de esta pa.^{na} de los Angeles su benditta Madre, y Abogada de todos
 los Pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original,
 desde el primer instante de su dex purisimo Amem: Sepan quantos
 esta publica Escritura de testamento, ultima y postrera voluntad
 vieren, y leyeren, como yo Fran.^{co} Alborn Maestro fabricante de Paños
 en la Real Fabrica de esta Villa de Alcoy, y vecino de la mesma, estando



Actate maraueis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS X, SESENTA Y VNO.

bueno y sano, como libre, y en xero Juicio, clara memoria, y Contentamiento natural, y disposicion segura, y cierta de mis potencias, y sentidos, para ordenar mi testamento, y disponer de mis bienes, segun que asi parece al Escriuano y testigos infraescritos (De que yo el Escriuano doy fe) Creyendo ante todo, como firme y verdaderam^{te}. Creo, en el Arcano, y Sobrenatural Misterio de la Beattissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y enseña, nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, deseando, empeso, salvar mi Alma, que es el unico fin para que fue criada, otorgo mi testamento, y ultima voluntad, en la forma siguiente:

Primeram^{te}. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la creio, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico a su Divina Mag^d. la lleve consigo a la Eterna Gloria, para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver vestido con Abito del Gran Padre San Agustin, tomado de su Real Convento de esta Isla, sea llevado processionalm^{te} en forma de enterrado ordinario a la Iglesia del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas, baxo la invocacion del Santo Sepulchro de lamisma, y despues de celebrada una Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, sea enterrado en la sepultura propia de mi familia y linage, que esta en la Capilla de la Sagrada Familia de la referida Iglesia.

Otro: Asigno, y tomo de mis bienes, y de lo mejor de ellos para bien, y sufragio de mi Alma, limosna de Abito, y demas Funerales, la cantidad de treinta libras, moneda de este Reyno, de las quales repague todo

lo dicho en la forma que lo llevo ordenado, y de la cantidad sobranter, ve
 mande celebrar una Misa Cantada de Requiem, y de cuerpo presente por
 mi intención en el Altar de la sagrada familia del Convento de Religiosas
 Agustinas Descalzas de esta Villa, con limosna de veinte reales de Sta
 moneda, y la restante porción de sobra, la apliquen mis infraescritas
 Albaceas á la Celebración de Misa de Vísperas por mi Alma, y de los míos, por
 los sacerdotes que bien visto les fuere, dando la limosna que les pareciere.
 Otrav. Nombro por mis Albaceas testamentarias, y Ejecutores de esta mi
 última voluntad, al D. Vicente Alborn Presbitero, Beneficiado en el Re-
 verendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa, y á Joaquin Al-
 born Fabricante de Paños, mis estimados hermanos, á los dos juntos, y
 á cada uno de por sí, et in solidum, dándoles, y confiándoles el poder, y
 facultades en derecho necesarias, y las que como á tales les competen,
 para que luego seguida mi muerte, cumplan, y paguen esta mi última
 disposición, sobre que les encargo sus conciencias.

Otrav. Ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte, se le acuerde, y haga
 memoria al referido D. Vicente Alborn Presbitero mi hermano, á ver-
 ca de lo que en secreto le tengo comunicado repetidas veces en asump-
 to á algunos Beneficios que pueden, y deben resultar á favor de aque-
 da Molto mi legítima, y estimada Consorte, para que Dios mi hermano
 arreglándose á su justa conciencia, practique, y resuelva en este parti-
 cular á su Arbitrio, y quanto fuere su voluntad.

Otrav. Mando, me joro, y lego el Remanente del Quinto de todos mis Bienes,
 y herencia, á la expresada Agueda Molto mi Consorte, para que les usu-
 fructue, y perciba su renta durante la vida de ella tan solam^{te}, porque
 luego venida su muerte, quiero, y mando, que el Remanente del
 Quinto, y los Bienes de que se componia, sean, vayan, y pertenecan, á aque-
 tin Alborn mi hijo legítimo, y natural, sin detracción alguna de que sea
 falsaria, trebelianica, ni otro derecho, y el referido mi hijo haga, y
 disponga de ellos á su voluntad, como de cosa suya propia.

Otrav. Mando, me joro, y lego el Tercio de todos mis Bienes, y Herencia al
 expresado Agustín Alborn mi hijo legítimo, y natural, para que ha-
 ga, y disponga de los tercios de los Bienes de que se componia, á su
 voluntad, como de cosa suya propia, sin dependencia, ni obligⁿ alguna.

Otrav. En el remanente de todos mis Bienes, derechos, y acciones que



de este maravedí.

**SELLO QVARTO. VENITE
MARAVEDIS, ANO DE M.
DETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

al presente tengo, y en adelante me pertenecieren, e podrían tocarme por qualquier título, causa, o razón que sea, instruydo, y nombrado por mis legítimos, y universales herederos, d. Agustín Albarz, d. Francisca Albarz, y d. Mariana Albarz, mis hijos legítimos, y naturales, y de la expresada Agueda Molero mi consorte, por iguales partes entre los tres, para que cada vno haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se componda a su voluntad, como de cosa suya propia, queriendo haver por expresa, y continuada en esta clausula, y en las demas de este mi testamento que fuesen menester, la de Exemptis Clericis, locis Sanctis militibus et Personis Pauperibus, et alijs que de Foro Valencie, non esset tunc nisi dicti Clerici, puxta seriem, et tenorem fore novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirere vel haberent, y baxo la pena de Comisso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag. de nueve de Julio del año pasado mil e setenta e cinco.

Otro. Por quanto la referida mis hijos se hallan constituidos en la menor edad de siete, y cinco años, y es muy posible que yo fallerca, sin que salgan de ella, quiero, y es mi voluntad que en tal caso, forme, y haga Inventario Extrajudicial de todos mis bienes, y herencia, el nombrado d. Licenete Albarz Presbítero mi hermano por Es.ª pública ante el presente, e infraescrito Escriuano, si vivo fuere, y si no por ante qualquiera otro que fuere de su satisfacción, con justiprecio, y tasación de los bienes, por las coperturas que para este fin le pareciere nombrar, para lo qual, cada una, y parte, con sus incidencias, y dependencias, le doy, y confiero al referido mi hermano el poder, y facultades especiales, y bastantes, y las que de dho. le competan, y se le deuan, pues de ninguna manera se han de formar dho. Inventario por ante la Justicia, ni quiero que conozca de ello, solo con el fin de evitar costas a mis hijos.

Otro. Nombró en tutor, y curador de las personas y bienes de los

Fern

Poder Jph
a Joseph



Real Audiencia de Madrid

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAM

En nuestros Nombres, y en el de cada uno de nosotros, siga todo, y
qualesquiera pleytos, causas, y negocios que al presente tenemos, y en
adelante tendremos comenzados, y por iniciar, tanto demandando,
como defendiendo, a cuyo fin comparezca ante los Jueces, y Justi-
cias de su Mag.^d que con dño pueda, y deva, y ponga sedimentos, Re-
quisimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste exe-
cuciones, prisiones, sequestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Rema-
tes de Bienes, tome posesiones, y amparos, presente Escritos, Escrita-
ras, Testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la deson-
trario, recuse Jueces, Letrados, Escribanos, Procuradores, y otras
personas, a que de Bienprovido, y oya autos, y sentencias Interlo-
cutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario, apel-
le, y suplique, para donde proceda en Justicia, siga las apelaciones,
y duplicas donde requiriese devar, y finalm.^{te} para que en razon a
todo lo dho, cada cora, y parte con lo a ello anexo, conexo, y depen-
diente, pueda hacer, y haga el expresado Joseph Maciá, en nro
Nombre, ó en el de cada uno de por sí, quanto le pareciere, y bien visto
le fuere, y lo mismo que nosotros haxiamos, y hacer podriamos si fue-
semos presentes, con libre, franca, y General Administracion, con
facultad de Inspeccion, Jurar, y Substituir, Revocar los Substitutos,
y otros de nuevo nombrar, con elevacion de toda conforma; Y a
la primera de quanto en virtud de esta Escritura, se hiciere, obrare,
y actuare por el referido nuestro Procurador, y Substituto, oblig-
gamos nuestras personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos
poder a las Justicias de su Magestad, e specialmente a las de esta
dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nues-
tro Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la
ley si convenire de jurisdictione omnium Judicium, la ultima prag-
matica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor,

Poder Jm

a Martin O

en el 3.º dia
de Otorgam.^{te}

con la general del derecho en forma, para que a ello no apremien, co-
mo por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio
otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los treinta dias del
Mes de Agosto año de Mil setecientos y uno; siendo testigos Joseph
Verdu Zapatero, y Pasqual Solbes Tundidor de Pañós, vecinos de la mes-
ma: Y los otorgantes (a quienes de el Escribano doy fe e conosco) no fir-
mazon, por que dixeran no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de stos
testigos. De todo lo qual doy fe e

Joseph Verdu

Ante mi,
Notario de Matanz

Poder Jⁿ Nachen y Separe por esta Escritura como yo Juan Nachen, ten-
iente de Martin Osimeno, vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y de esta
ciencia, en la forma que mas haya lugar en derecho, otorgo mi poder
cumplido, libre, lleno, y bastante, el que se requiere, y es necesario, y
mas puede, y deve valer, a Martin Osimeno Escribano, y Procura-
dor del Numero en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y vecino
de la mesma, que esta ausente, como si presente fuese, y el cargo de es-
te poder aceptante, para que en mi Nombre, y representando mi
persona, comparezca ante Su Magestad, y Señores de S^a Real
Audiencia, o ante quien convenga, y fuese menester, y siga todo,
y qualesquiera pleytos, causas, y negocios que tengo al presente, y en
adelante tuviere, comenzados, o por iniciar, tanto demandando, como
defendiendo, a cuyo fin ponga pedimento, Requirimientos, Protestas,
emplazamientos, y otras demandas, presente Escritos, Escrituras,
testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario,
recuse Jueces, Letrados, Relatores, Escribanos, Procuradores, y otras
Personas, Justifique las causas de las tales recusaciones, y se aparte
de ellas si le pareciere, gane tales Provisiones, Sobrecartas,
y otros Despachos, y requiera con ellos a quien sea necesario,
alegue de Bienproovado, y ogra auto, y sentencias, Interlocutorio,
y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y
suplique para donde proceda de dño, y finalmente para que en
razon a todo lo dicho, cada cosa, y parte, con lo a ello anexo, conexo, y

en el 3.º dia
de Otorgar



Escrito en Valencia.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

dependiente pueda hacer y haga el referido Martin Jimeno quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo haria, y hacer podria si estuviere presente, con libre, franca, y General Administracion, con facultad de Insuiciar, Juizar, y substituir, Revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, que a todos Relevo en forma; y todo quanto en virtud de este poder se hidiere, obrare, y actuare, lo tendre por firme, baxo la obligacion que hago de mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag.^d especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me sometto, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en Jugado, y Conventida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy, a los treinta dias del Mes de Agosto, año de mil setecientos sesenta, y vno: siendo testigos Vicente Páipoll Escriuiente, y Christoval Balaguer Arriero, vecinos de la mesma. Y el otorgante (a quien yo el Escriuano doy fee conozco) lo firmo. De todo lo qual doy fee =

Juan Nachera

Ante mi
Christoval Matute

Contrac.ⁿ de oficiales y En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del Mes de Agosto en el Prem.^o de Sastre año de mil setecientos sesenta y vno: Estando juntos en la Casa de morada, y en concurrencia del Sr. Dn. Joaquin de Anaya, y Aragones Abogado de los Reales Consejos, Corregidor y Justicia Mayor de la mesma y su Partido, Juan torregrosa Clavario que acaba de ser del Premio de Sastre de esta dha Villa, Vicente Molla, y Joseph Verdú Schedores, Tayme torregrosa Sindico, Antonio torregrosa, Joseph Garcia, Thomas tenol, Vicente Vilaplana, Thomas Ridaura, y Fran.^{co} Graus, Vocales, ausentes Vicente Verdú y Fran.^{co} Llopis que tambien lo son, y no asisten por encon-

fueran fuera de esta villa, vocales todos, y los que al presente componen el referido Premio, y siendo asi juntos por el expresado Juan torregrosa Clavario, se habló, y dixo: Que en conformidad de lo prevenido, y mandado por las Reales Ordenanzas, devia procederse a la eleccion de nuevos oficiales para el regimen, y gobierno del Premio en el año inmediato, para cuyo efecto, y usando de la preheminerencia que como a Clavario le compete, proponia para tal, a Antonio torregrosa, y los referidos Vicente Molla, y Joseph Verdú Vehedores, propusieron igualmente para el oficio de Clavario a Thomas terol, y a Vicente Verdú, cuyos tres nombres aprobados por toda la junta, y puestos sus nombres con Cedulillas dentro la Copa de un sombrero por un niño de poca edad se sacó una, y se encontró el nombre de Vicente Verdú, quien quedó sorteado por tal Clavario: Y procediendo en la misma formalidad a practicar el sorteo de los dos Vehedores, propusieron tambien por su turno para tales, a Thomas Pidauro, a Marcelo Vives, a Christoval terol, a Diego terol, a Fran^{co} Graus, y a Joseph Garcia, los quales legitimamente aprobados, y puestos sus nombres en Cedulillas en el sombrero, y sacadas dos por el referido Niño, se encontraron los nombres de Marcelo Vives, y de Christoval terol, quienes quedaron sorteados para primer, y segundo Vehedores: Y en esta formalidad nombraron para vocales a Fran^{co} Lopez, a Diego terol, a Fran^{co} Graus, a Fran^{co} Coderich menor, a Juan torregrosa, a Vicente Molla, a Joseph Verdú, y a Jayme torregrosa, todos los quales quedaron formalmente aprobados por tales: Cinsiguendo lo prevenido en las citadas Reales Ordenanzas, estilo, y practica de este Premio, nombraron en Sindico al expresado Thomas terol, aprobandolo por tal unanimemente sin la menor contradiccion. A todos los quales Clavario, Vehedores, y Sindico concedieron las facultades, y poderes especiales, generales, y bastantes, que les competen como a tales, y se les acostumbra dar, y conceder, para que durante el año que deviera cumplir por todo el Mes de Agosto del proximo viniente Mil setecientos y setenta y dos, risan, y gobiernen el Premio, segun las mencionadas Reales Ordenanzas, sin apartarse en manera alguna de lo que en ellas se previene, y manda; Y para en el caso de suceder algun impedimento a los referidos sorteados Clavario, Vehedores, y Sindico, por enfermedad, u otra legitima causa que les privase la asistencia personal para

ANTE MIL SEN

imeno
oharia,
eral Ad-
Revocar
forma;
ctuar
na, y
su Mag.
ccion me
paraba
esente
año
ipoll
nesma.
amó.

o
m
o
latina
lo
en la Ca-
aya, y
sticia
ario que
nte Mo-
Antto-
aplana,
te Ver-
mion-

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

la celebracion de Juntas, ó practica de otras diligencias que se ofrescan, nombraron en substituto, á saber es, por el citado Vicente Verdu Clavario, á Thomas Ridauna, por Marcelo Vives primer Vehedor, á Augustin Ridauna, por Christoval Texel segundo Vehedor, á Thomas Toxer, y por Thomas Texel Sindico, á Jayme Torregrosa, dandoles, y confiriendoles las mismas facultades, y poderes que pertenecen, y tienen sus principales, para que respectivamente en los casos, y cosas que se ofrescan, hagan, dispongan, y executen quanto les pareciere conveniente, y valga como si aquellos mismos lo executaren. Y especialmente dieron poder al prenombrado Thomas Texel Sindico para que á nombre de este Premio, y en su representacion siga todo, y qualquiera pleyto, Causas, y negocios Civiles, y Criminales comenzados, ó por suitar, tanto demandando, como defendiendo, á cuyo fin comparezca ante los Jueces, y Justicias de su Mag.^d que con derecho pueda, y deva, poniendo pedimentos, y otras demandas, presentando testigos Escritos, y las demas pruevas que quisiere, y haciendo todo los demas Actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convingan, y fuesen menester para defenra de los dños de este Premio en las causas, y pleytos que tuviere, con sus anexidades, y conexidades, incidencias, y dependencias, con libre, franca, y General Administracion, y facultad de Intervenir, Jurar, y substituir, Revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con Revolucion de todo en forma. Del su oho Señor Corregidor, que á todo está presente, aprueva en la mesma forma que en dño haya lugar, el sortero de Clavario, y Vehedores y nombramiento de Locales, y Sindico, para que por todo el año inmediato q.^e cumplirá en el mes de Agosto del proximo viniente Mil Set.^o sesenta y dos, rison, cuiden, y ovieren en la arriba expresada principales, y en su caso, y lugar los substitutos, este Premio, gozando de las gracias, inmunidades, y prerrogativas que les pertenecen, á

Poder Salvo
á Troph



SELLO QVARTO DE LA VILLA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

fin interponia, e interpuso la authoridad, y Judicial Decreto del Juzgado en quanto ha lugar por dho. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dha Villa de Alcoy, y citio referido en los dias, mes, y año arriba expresados: Siendo testigos Carlos Garcia Alguacil ordinario, y Fran^{co} Vizedo Mesonero, vecinos de la mesma: Yo firmaron dho Señor Corregidor, y dos de la mencionada Junta. De todo lo qual doy fe =

[Handwritten signature]

Joseph Garcia

[Handwritten signature]
Antem^o
Municipal Matru

Daymo Torregrosa

Poder Salu^o Perez Sepase por esta escritura como yo Salvador Perez Terero vecino a Joseph Macia de esta Villa de Alcoy, de mi grado y ciencia suenda como mas ha- ga lugar en derecho otorgo, que doy, y concedo mi Poder cumplido, libre, lleno y bastante, el que se requiere, y es menester a Joseph Macia Causis de esta vecindad, para que en mi Nombre, y Representando mi Persona siga todos los Plejos, Causas, y negocios que tengo al presente, y en adelante tuviere comenzados, o por suitar, tanto demandando, como defendiendo, a cuyo fin comparezca ante los Juezes, y Justicias que con dho pueda, y deya, y ponga, e interponer, Requirimientos, Protestas, Amparamientos, y otras demandas, ins- te de execuciones, Disiones, Secuestros, Embargos, Decretos, Ventas, y Re- mates de Bienes, tome Posiciones, y amparos, presente Escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de puebas, tachas, y contradiga la de contrario. Reurre Juezes, Escribanos, Procuradores, y otras Personas. Justifique las causas de las tales Reurraciones, y se aparte de ellas si le pareciere, al que se bien provado, y oiga autos, y Sentencias Interlocutorias, y definitivas, consentida lo favorable, y de lo contrario apelle, y supli- que para donde proceda al derecho; Especialmente para que en raron a todo lo dho Cada cosa, y parte con lo a ello anexo, conexo,

q dependiente pueda hacer, y haga el suso dho Joseph Macià quanto le
pareciere, y bien visto le fuere, y aquello mismo que lo haria, y hacer podria
si estuviere presente, con libre, franca, y General Administracion, y facultad
de Infuiciar, Turar, y Substituir, Revocar los substitutos, y otro de nuevo
nombran con Elevacion de todo en forma, La la firmeza de quanto se
hiziere, obrare, y auerare en fuerza de este poder, obligo mi Persona y
Bienes havidos, y por haver, y hoy poder a las Justicias de Su Magestad,
especialm^{te} alas de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto,
renuncio mi Domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la
Ley si conveniarit de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima prag-
matica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la
General del dho en forma, para que a ello me apremien como por sen-
tencia pasada en Turgado, y consentida. En cuyo Testimonio otorgo
la presente en esta Villa de Alcoy a treinta y un dias del Mes de Agosto
año de mil Setecientos Setenta y uno. Siendo testigos Agustín Forasio
Carbonell, Repider, y Jayme Casa Tornaleno, Vecinos de la mesma, y
el otorgante (a quien lo el Es^{no} doy feé conosco) lo firmo. De todo lo
qual doy feé =

Salvador Perez —

Ante mi
Christoval Marañón

Poder D^{no}
a Fran^{co}

Substitucion Joseph Macià, Sepase por esta Escritura como lo Joseph Macià Escribiente, y
a Joseph Carrío... Vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta sciencia, co-
mo mas haya lugar en dho, y como Procurador que soy de Sal-
vador Perez Maestro Veneno, Vecino de la mesma, como consta
por la Escritura que autorizó el presente Escribano en el día trece-
ta y uno del proximo pasado Mes de Agosto en dho Nombre, y
usando de la facultad que me está concedida en dha Escritura,
otorgo, que los Poderes que tengo del citado Salvador Perez para el
Seguimiento de todas sus Causas, Pleitos, y negocios, Comenzados, y
por suitar, demandando, o defendiendo, con sus anexidades, y conexi-
dades, les substituyo en favor de Joseph Carrío tambien Escriben-
te, vecino de esta misma Villa, para que parezca ante los Jueces, y
Justicias que con dho pueda, y deva, para que haga, y execute quan-



Diez y seis de Agosto



EL LO QVARTO. VERINTE
MIL SESENTA Y OCHO
AÑOS DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNG.

to se opeciere, y fuese menester en el seguimiento, y terminacion
de los Pleytos, y negocios del susodho Salvador Peaer, a cuyo fin le
substituyo esta facultad, y poder, con las mismas Clausulas, obligacio-
nes, y firmas contenidas en la precalendariada Escritura de
Poder, sin Reserva alguna. En cuyo testimonio otorgo la presente
en esta villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Setiembre, año
de mil setecientos sesenta y uno: siendo testigos Joseph Julian
Escriviente, y Joseph Peaer tendero, veuino de la mesma, y
el otorgante sa quien lo el Es^{no} doy fe^e conozco lo firmo. De todo
lo qual doy fe^e

Joseph Macia

Antem
Juan Manuel Macia

Poder Dⁿ Fran^{co} Galiano, Sepase por esta Escritura, como lo Dⁿ Fran^{co} Joaquin
a Fran^{co} Vilaplana... Galiano, veuino de esta villa de Alcoy, de mi grado, y cierta
sciencia, en la forma que mas haya lugar en dho, otorgo mi poder
cumplido, libre, lleno, y bastante, el que se requiere, y es necesario,
y mas puede, y deve valer, a Fran^{co} Vilaplana Escriviente de esta
vecindad, que esta ausente, como si presente fuese, y el cargo de este
Poder acceptante, para que en mi Nombre, y Representando mi
Persona compareca ante Su Mag^d y Señores de la Real Audien-
cia de la Ciudad de Valencia, o ante quien conuenga, y fuese me-
nester, y siga todos, y qualesquiera pleytos, causas, y negocios que
tengo al presente, y en adelante tuviere, Comenzados, o por suizar,
tanto demandando, como defendiendo, a cuyo fin ponga Pedimentos,
Requisamientos, Protestas, Compromisamientos, y otras demandas,
presente Escritas, Escrituras, Testigos, y todo genero de prueba,
fiche, y contradiga la de contrario, Reuse Tuzes, Setrados, Relato-

res, Escriuano, Procuradores, y otras Personas, Justifique las Causas
de las tales Reuocaciones, y se aparte de ellas si le pareciere, y que Reales
Prouisiones, Sobrecartas, y otros Despachos, y Requeza con ellos a quien
sea necesario, alegue de Bien provado, y oiga Autos, y sentencias In-
terlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario
apelley y suplique para donde proceda de dño; y finalm^{te} para que
en rason a todo lo dicho, cada cosa, y parte, con lo a ello anexo, co-
noso, y dependiente pueda hacer, y haga el susodicho Fran^{co}
Vilaplana quantto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo
que yo haria, y hacer podia si estuviere presente, con libre fran-
ca, y General Admⁿ con facultad de Impuñiar, Jurar, y Substi-
tuir, Revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, que a
todos releuo en forma; y todo quantto en virtud de este Poder
se hiciere, obrare, y actuare, lo tendre por firme, baxo la
obligacion que hago de todos mis bienes haviados, y porhaver,
y doy poder a las Justicias de Su Mag^d que me sean com-
petentes, a cuya Jurisdiccion me sometto, para que a ello me apre-
mian como por sentençia pasada en Juzgado, y Consentida. En
cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy, a los
cinco dias del mes de Setiembre, año de mil Setecientos Sese-
ta y dos: siendo testigos Antonio Monllor theniente de Alg^l
Mayor, y Silvestre Peain Regenero publico, veunos de la mesma.
Y el otorgante, (a quien yo el Es.^{no} doy fe e conozco) lo firmo. De
todo lo qual doy fe e

In firm^{te} Joaⁿ
Juliano Espinosa.

Antem^{te}
Christoval Navarro

Oblig. Joseph Agullo Sepase por esta Escartua, como yo Joseph Agullo de
a Jayme Saval. Joseph Sabrador, y vecino de la villa de Corenrayna, ha-
llado al presente en esta de Alcoy, de mi grado, y cierta sciencia
como mas haya lugar en dño, otorgo, y confieso, que devo a Jay-
me Saval, Aboticario, y vecino de esta dña villa de Alcoy, la Fran-
tia de sesenta Libras siete sueldos, y seis dineros moneda de
esta Reyno, procedidas del Justo Valor, y precio de una pieza

pta a Cta
y Con. a Jo
Ceria Sello 2.º dia
de Abril de 1763. (10)



SELLO CUARTO, VERDADERO
MAYORADO ANO DE M...
SESENTA Y SESE

de Paño Diez y ocheno Azul, con tiro de treinta, y quatro
varas, y media que me ha vendido á Vazon cada una de una Libra,
y Quinze Suellos de dha moneda, de la qual, y de su Calidad y bon-
dad me doy por satisfecho, y entregado á mi voluntad, y en quanto
sea menester Renuncio las Leyes de la entrega, é prueba, y demas
del Caso; Las quales Sesenta Libras, siete Suellos, y seis dineros
prometto, y me obligo satisfacer, y pagar al expresado Tayme
Saval, ó á quien su dño Representare en el día de todos Santos
del año primero viniere Mil Set.^{os} Sesenta, y dos, en una sola
paga, puesto el dinero de mi cuenta, y Negro en esta villa, lla-
namente, y sin pleyto alguno, con las Cortas que para su cumpli-
miento se ocasionaren, al qual obligo mi Persona, y Bienes ha-
vidos, y por haver, y doy posesion á las Justicias de su Mag.^d especial-
mente á las de esta villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me some-
to, Renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo gana-
re, la Ley si convenierit de Jurisdiccion omnium judicium, laula.
ma pragmatica de las submisiones, y demas Leyes y fueros de mi
favor, con la Penyal del dño en forma, para que á ello me apenien
como por sentencia pasada en Juegado, y consentida. Con cuyo
testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy á los siete dias
del mes de Setiembre, año de mil Setecientos Sesenta, y uno: siendo
testigos Ramon Martinez tratante, y Fran.^{co} Segura Aborricario, vealinq
de la mesma. Y el Otorgante si quien lo el C.^o doy feé conozco, no firmo por
que dixo no saber, y asus ruegos lo hizo uno de otros testigos. De todo lo
qual doy feé

Ramon Martinez

Antem
Christoval Mataca

Jta. á C. de Gracia J.ª Saliza, Sepase por esta Escritura, como nosotro Juan Sa-
y Con.ª Pasqual Sales. Miga Contrante, y Fran.ª Martinez legitimos Consoz-
Copia Sello 2.º dia C. S. 2.º dia
de Abril de 1763. (Yo de 1797.)

tes, veing de esta villa de Alcoy, los dos juntos demancomun et inso-
lidum, renunciando, como expresamente renunciaron la Ley de Duo-
bus Reis debend^o, el autentica presente, hoc ita de fidejussoribus,
el beneficio de la Divicion, excoucion, y demas de la mancomunidad, y
fianza, precedida ante todo la Licencia que de marido a muger se
requiere / la que se a perdido, y concedido en toda forma, de que Yo el Co^{no}
doz (e^o) de nuestro grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dho,
otorgamos, que vendemos, y en venta Real damos, por juro de heredad
con el pauto que abajo se expresaria, a Gaspar Galea fabricante
de Paños de esta vecindad que esta ausente, presente, y aceptante
por el dicho Joachin Galea su hijo, una casa de habitacion citra,
y puesta en el poblado de esta dha villa, en la Calle que llaman de San
Miguel, lindante por un lado con casa de Christoval Boti, por otro con
casa de Antonio Monilloz hijo de Roque, por las espaldas con casa
de Antonio Molto, que antes era de Vicente Vila, y por delante con
casa de la Herencia de Pedro Antonio Sentamaria dha Calle en me-
dio, tenuta, y obligada a un censo de Capital de veinte y cinco libras
y su anual redito correspondiente que se paga por pacto en el dia pri-
mero de Junio al Reverendo Padre Prior, y demas Religiosos del
Real Convento de San Augustin de esta misma villa, y es parte del
censo de Capital de Ciento y treinta libras que fue impuesto,
y originalmente cargado por Vicente Sentonja Mexcader, en
favor del expresado Convento, segun Escritura que autorizo
Joseph Juan Boti Notario en el dia dos del mes de Noviembre del año
Mil seiscientos, y ocho, la qual venta otorgamos con todas sus entia-
das, y salidas, usos, Costumbres, servidumbres, y todo lo demas que
a dha casa pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dho, y libre de
otro censo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligaciones especial,
y general que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal se la aseguramos
con las condiciones siguientes: Primeramente: Que nos reservamos
para nosotros, y para quien nos representare el dho de Carta de Pravia,
e^o jus redimendi, para poder recobrar la casa que agora vendemos den-
tro el termino de ocho años contadores desde el dia de hoy, en adelante,
y que si durante los expresados ocho años se entregasen por nosotros,
o nuestros sucesores al Dueño que fuere de la citada casa, la cantidad



de la Real Audiencia de Mexico.

ELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO DE ABRIL, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

del precio de esta venta, tenga precisa obligacion de otorgar en nuestro favor Esc. 2a de Novienta, y si se negare a ello se cumpla con hacer deposito de igual cantidad en poder de la Justicia ordinaria de esta villa. Con las quales condiciones, y no de otra manera vendemos, y transparamos la susodicha casa por precio de quinientas noventa, y quatro libras doze sueldos, y seis dineros moneda de este Reyno, de las quales se detiene en su poder veinte, y cinco libras para responder, y pagar, y en su caso, y lugar quitax y redimir a dho Real Convento de San Agustín el censo de igual Capital que vele hacer, responde: Docientas ochenta, y quatro libras doze sueldos, y seis dineros, que tambien se detiene en su poder por otras tantas que de nuestra cuenta, y orden a satisfecho a Dn Antonio Lopez de Ayo, vecino de la Ciudad de Chanchilla, a quien las estavamos deviendo de resultado de cuentas del producto de la carne de Macho que tuvimos a nuestro cargo en el año pasado que finalizó en ultimo de Carnes blandas de este año que corre: Y las restantes Docientas ochenta, y cinco libras cumplimiento al precio de esta venta que tambien se detiene en su poder para satisfecerlas, y pagarlas de nuestra cuenta a Juan Sanguada a Razon de cinquenta, y cinco libras anuales en conformidad de la obligacion que tenemos contratada con la Escritura de venta de esta misma casa que otorgó en nuestro favor ante el presente Esno en el día cinco de Agosto del año pasado mil setecientos, y cinquenta, y ocho, con lo que no damos por satisfecho, y entregado de las referidas quinientas noventa, y quatro libras doze sueldos, y seis dineros, y otorgamos de ellas Carta de pago, y recibo en forma alcazada Pasqual Xiles, con renunciacion a mayor abundamiento de las Leyes de la non numerata pecunia, entrego, e prueba de su recibo, y demas del caso; Y declaramos que dicha cantidad es el justo valor, y precio de la citada casa, y de lo que mas tenga,

o pueda tener en qualquiera forma, y Cantidad que sea, le hazemos
gracia, y Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el dño
llama inter vivos, con insinuacion, y Renunciamos la Ley del ordenam^{to}
Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata en rason
de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del
Justo precio, y lo quatro años para repetir el engano, por que decla-
ramos no le padere este Contratto: Desde hoy en adelante salvan-
do siempre el dño que arriba no Reservamos, no desapoderamos,
desestimamos, y apartamos del dño de propiedad, posesion, señorio, títu-
lo, voz, y Rrazo, y de otra qualquiera que tenemos, y nos pertenece en
esta Casa, y todo lo cedemos, renunciamos, y transparamos en favor
del nominado Comprador, para que como propria suya la posea,
goze, Cambie, y enagene a su voluntad como Dueño absoluto, sin
dependencia alguna, Exceptis Clericis locis sanctis Militibus, et
personis Religiosis, et alijs qui defors Valentie non existunt, nisi
vici Clerici iuxta seriem, et tenorem, fori novi super hoc editi,
bona ipsa ad vitam suam, adquirerent, vel haberent, y baxo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
Mag^d de Nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinti-
ta, y Nueve; Y le damos poder el que se requiere, constituyendole en
nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para por su
autoridad, o Judicialmente, como quisiere entrar en esta Casa
tomar, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y entretanto
que no lo haze nos constituhimos por sus Inquilinos, thenedores, y
posehedores para ponerle en ella siempre que nos lo pidar. Y nos
obligamos a la Cuiçion, seguridad, y saneamiento de esta Ven-
ta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferen-
cia que sobre ella se moviere en qualquiera Estado que estuviere
en, aunque estuviere hecha la publicacion de Novanza, toma-
remos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestras
cartas, hasta vencerles, y dejarle en quieta, y pacifica posesion,
y lo mismo hazan nuestros thenedores, y sucesores, y no
cumpliendolo por no querer, o poder, le bolvemos las dhas Livi-
erentas Noventa, y quatro libras, Doze Suelos, y seis dineros q^d
no ha satisfecho, los aumentos que aparecieron en esta Casa, los



EL CUARTO VENTA
A RAVEDIS AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

daño y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo,
y por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion, y esta ^{Esc.} fuese
executiva de plazo asignada, el dia en que llegare el caso referi-
do, se no apremie con ella, y el Juramento de quien fuere parte
legitima, en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba, aunque
de otro se requiera; y para la firmeza, y cumplimiento de todo,
obligamos la Persona de mi dho Juan Saliza, y Bienes de ambos
Consortes havidos, y por haver. Esto era ya nombrado Joa-
chun Tala encargado para este efecto de Pasqual Tala
mi Padre, habiendo sido presente a todo la dho, accepto esta
Esc.^{ta}. segun queda mencionada, y por ella recibo en venta en dho
Nombre la expresada Casa, de cuya propiedad y posesion me
doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester
renuncio las Leyes de la casa no havida, ni recibida, y demas
del caso, y me obligo responder, y pagar en su devido plazo al dho
Convento de San Augustin de esta villa el Censo de Capital de
veinte y cinco libras, a que es tenida, y obligada, y pagar igual-
mente al expresado Juan Sanglada, las Docientas Ochenta,
y cinco libras que se le estan deviendo por lo motivo expresa-
do en el principio, a razon de cinquenta y cinco libras anuales,
siendo la primera paga en el dia de Nuestra Señora de Agosto
del año primero viniente mil setecientos sesenta, y dos, y
asi en los demas años subsiguientes, hasta que del todo quere
cumplida dha deuda, lo qual oprezo hacen, y cumplen en el
expresado Nombre, llanamente, y sin pleyto alguno, con las
costas que para ello se ocasionaren, a lo que obligo mi perso-
na, y Bienes havidos, y por haver. Tambas Partes por lo
que a cada una toca, damos poder a las Justicias de su Mag.
especialmente a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion

no sometemos, Renunciamos nuestro Domicilio, proprio fuero,
y otro que de nuevo ganaxeremos, la Ley se convenia de Juris-
dictione Omnium iudicum, la ultima pragmática de las submi-
siones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General
del derecho en forma para que a ello no apremien como por
sentencia pasada en Juzgado, y consentida: Yo la dña
Fran.^{ca} Martinez Renuncio el Auxilio, y Leyes del Velleyano, Se-
natus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Par-
tida, y demas de mi favor, por que sabidora de ellas, y avisada de
su efecto por el presente Escribano, quexo que no me valgan, ni
aprovechen en este caso, y Juro por Dios nuestro Señor, y a una
señal de Cruz que hago en forma de dño, de no oponerme con-
tra esta Escritura por mi Dote, Ardas, Bienes hereditarios,
Parafornales, multiplicados, ni por otro dño que me pertenezca,
y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, decla-
ro, que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi vo-
luntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contra-
rio, y si pareciere la Revoco, y no pediré absolucion, ni Relaxa-
cion de este Juramento a quien me la pueda Conceder, y si
proprio motu verme concediere, no usare de ella pena de per-
jura. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la pre-
sente en esta Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Setiem-
bre, año de mil Setecientos Sesenta y uno: Siendo testigos Tho-
mas Cantofabricante de Paño, y Pasqual Castañer texedor de ellos,
vecinos de la mesma. Lo firmaron los susodchos Juan Saliga, y Joachin
Taleu, y no lo hizo la copresada Fran.^{ca} Martinez, si quieren todo lo
el Es.^{to} doy fe conozco) porque dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno
de dichos Testigos. De todo lo qual doy fe =

Juan Saliga

Joachin Taleu

TOMAS CANTO

Artemio
Christoval Mataca

Remate la Just.^a y Reg.^{to} Separe por esta Esc.^{ta} como nosotros el Consejo
a Fran.^{co} Abad Justicia, y Regimiento de esta Villa de Alcoy repre-

sentado por los Señores Dⁿ Joachin Mexita, y Cerda Re-
 gidor mas antiguo en la Clase de Nobles, y Regente la Jurisdic-
 cion, y Corregimientos de esta d^{ha} Villa, Augustin Ignacio Car-
 bonell, Vicario Mordó de Diego, y Fran^{co} Gisbert Regidores
 todos perpetuos de la misma, con asistencia de el Dⁿ Nicolas Valon
 Abogado Sub Sindico de Procurador General de ella, juntos, y con-
 gregados en la Sala Capitular de estas Casas de Cabildo en
 forma de Ayuntamiento segun costumbre, para efecto de ha-
 zer el Libramiento, y remate del Abasto del Aseyte para las qua-
 tro Tiendas publicas de este Comun que se ha llevado al pregon,
 por los dias que previene el d^{ho}, y muchos mas, en que salió postura
 de Quince dineros moneda de Vellon por cada una libra del ge-
 nexo, por el tiempo de ocho meses, la que fue admitida en toda
 forma, y señalado el dia de hoy, y la hora en que estamos para su
 remate: Y haviendo apercebido a lo que en el quisiesen entender,
 por el pregon, y Bando que se ha publicado poco antes de agora,
 encendida la Candela, y prosiguiendo el Regonero en subastar
 dicho Abasto, se remató, y aspió aquella sin haver encontrado
 quien la mejorase; Por tanto nosotros d^{hos} Otorrganes en represen-
 tacion de nuestros officios, otorgamos en la forma que mas haya
 lugar en d^{ho}, que arrendamos, y libramos en arrendamiento a
 Fran^{co} Abad Maestro Sastre de esta veindad por quien fue hecha
 la propuesta, que el Abasto del Aseyte para el Consumo de este Co-
 mun en sus quatro Tiendas publicas por tiempo de ocho meses,
 que tomara principio en el dia de mañana, y fenecieran en otro
 igual dia del año proximo mil Setecientos Sesenta, y dos, por precio
 de Quince dineros moneda de Vellon por cada una libra del genexo,
 que ha de ser del País, y sus Sercanias, y de recibo, a contento, y sa-
 tisfaccion del Cavallero Amotasen que fuere en los respective me-
 ses de este Abasto, baxo los Capitulos, pautos, y Condiciones acostumbra-
 dos, especialmente con el de haver de dar fiadores, y principales obliga-
 dos para el puntual cumplimiento de este remate, con lo que no obli-
 gamos a hacer valer, y tener quanto llevamos otorgado por dicho
 tiempo, y precio, y que no sera inquietado, perturbado, ni despojado
 en manera alguna, baxo la obligacion que hacemos de lo propio,



ciudad de maracaibo.

SELLO CUARTO VIENTE
MARAVILLA AÑO DE MIL
S Y SESENTA Y UNO

Yo Penas de este Comen havido, y por haver, y a mayor abunda-
miento renunciando el beneficio de menor edad, y restitucion, in
integrum que no compete. Siendo presente lo el susodicho Fran.
Abad accepto este remate hecho a mi favor en la forma referida, y pro-
meto Abastecer al Comen de esta villa con sus quatro tiendas publicas
de todo el Abeyto que necesite para su consumo, durante los referidos
ocho meses, y no mas, al precio de quinze dineros moneda de vellon
por cada una libra de viendo ser de calidad, y recibo de cosecha del
Pahiz, y sus cercanias, con aprovacion del Cavallero Amotasen, y
dheso igualmente dar fiadores, y principales obligados para seguri-
dad de este remate, y hacer, y cumplir todo quanto en fuerza
de el voy tenido, y obligado, para cuyo cumplimiento obligo mi
Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias
de su Mag.^a Especialmente a otros Señores otorgantes, a cuya Ju-
risdicion me someto, renunciando mi Domicilio proprio fuero, y otro
que se nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione om-
nium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y
demas Leyes, y fueros de mi favor, con la General del derecho en
forma, para que a ello me apremien como por sentencia pa-
rada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos
ambas Partes la presente en esta villa de Alcoy, a los ocho
dias del mes de Setiembre, año de mil Set.^o Sesenta y uno: Siendo testi-
gos Carlos Garcia Alguacil, y Pasqual Solbes Tundidor, Vecinos de la mesma. Yo
firmaron do de los Señores otorgantes, y por el acceptante, a quienes lo el Es.^{no} doy
fe conozco, y. dize nono aben lo hizo a sus ruegos un testigo. De todo lo q. doy fe =

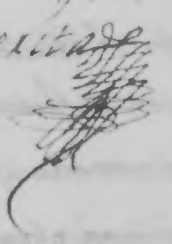
Joaquin Munitas
Cexdaff
Carlos Garcia

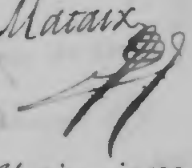
Agustin Ign.^o Carbonell
Antoni
Cristoval Mataix

Cota de fago
a Fran.^{co}

Joan Jay
a Joseph

Cita de appo D^{no} Ag^{no} Merino y Sepase por esta Esc^{ta} como lo D^{no} Agustin Merino y Absensi,
 a Fran^{co} Pastor... Vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia,
 como mas haya lugar en d^{no}, otorgo, y confieso haver recibido realmente,
 de contado, y a toda mi voluntad de Fran^{co} Pastor hijo de Bautista, Maes-
 tro fabricante de Paño, y vecino de esta d^{ta} villa, la cantidad de cien-
 to diez, y seis libras, diez, y seis sueldos, y ocho dineros moneda de este
 Reyno que me estava deviendo, y se obligo pagarme, como procedidas
 del justo valor, y precio de dos piezas de paño de la Suerre diez, y ocheno,
 que le vendi con hilo de sesenta, y nueve varas, y tres palmos, a rason
 cada una de una libra, trece sueldo, y seis dineros, como lo acredita la Esc^{ta}
 que sobre ello autorizo el presente Esc^{no} en el dia diez, y ocho del mes
 de Diciembre del año proximo pasado mil setecientos, y sesenta, por lo
 que otorgo Carta de pago, y recibo en toda forma de d^{tas} ciento diez, y seis
 Libras, diez, y seis sueldo, y ocho dineros en favor del expresado Fran^{co} Pas-
 tor, con renunciacion a mayor abundamiento de las Leyes de la non nu-
 merada pecunia, entrega, o prueva de su recibo, y demas del Caso: y can-
 celo, doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la citada Esc^{ta} de
 obligacion, para que no valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de el.
 En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy a lo treze
 dias del mes de Setiembre, año semil setecientos, y sesenta, y uno: sien-
 do presentes por testigo D^{no} Joseph Colomer Adm^{te} de la Real Renta de
 Sanas, y Genorimo Pinex Alguacil Mayor, del Jurgado de esta d^{ta} villa,
 Vecinos de la mesma: Fel Otorgante / a quien yo el Es^{no} doy fee conozco / lo
 firmo. De todo lo qual doy fee

Agustin Merino


Antem
 Churrual Marañ


Joseph Jayme Saval y Sepase por esta Esc^{ta} como lo Jayme Saval Aboticario ve-
 a Joseph Carris^o vecino de esta villa de Alcoy, como marido, y mas conjunta Per-
 sona de Fran^{ca} Vidaplana mi actual Consorte, de mi grado, y cierta cien-
 cia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y conozco, que doy, y concedo
 mi Boex cumplido, libre, lleno, y bastante, el que se requiere, y es neces-
 sario, y mas puede, y deve valer, a Joseph Carris^o Escriuiente, vecino de



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

dicha villa, que está ausente, como si presente fuese, para que en
mi Nombre, y en dha Representacion siga todo, y qualesquiera Pleitos,
Causas, y negocios que al presente tengo, y en adelante se oviere en la
citada mi Consorte, tanto demandando, como defendiendo, para lo qual
comparezca ante los Jueses, y Justicias de su Mag.^d que con dho pueda, y ova,
y ponga Reclamacion, Requirimiento, Protestas, Emplazamientos, y otras
Demandas, inste Execuciones, Revisions, Secuestros, embargos, Desembar-
gos, Ventas, y Remates de Bienes, tome posesiones, y ampares, presente
Escrituras, Esc.^{ras} testigos, y todo genero de pueba, toche, y contradiga
la de contrario, Reuse Juezes, Letrados, Escribanos, Procuradores,
y otras Personas, Justifique las Causas de las tales Reclamaciones,
y reaparte de ellas si le pareciere, allegue de bien provado, y oiga au-
tor, y sentencias, Interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable,
de lo contrario apelle, y replique para donde proceda en Justicia, siga
las apelaciones, y Suplicas donde requirase de van, gane Requi-
ratorias, y otros Despachos, y requiera con ello a quien sea menester, y
finalmente para que el susodho Joseph Carrio Comotal Procurador
pueda hacer, y haga en raron a todo lo dho cada cosa, y parte, y lo a ello
anexo, conexas, y dependientes quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y
lo mismo que yo haria, y hacer podria si estuviere presente, con libre,
franqa, y General Adm.ⁿ y facultad de suspiccion, Jurar, y Substitucion,
Revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombran, con Revolucion de todos en
forma: Ya la firmara de quanto se hiciera obrarse, y acabare en fuerza
de esta Esc.^{ra} obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a
los Justicias de su Mag.^d Especialmente a las de esta villa de Alcala, a cuya
Jurisdiccion me someto, y renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro que
de nuevo ganare, la Ley si Convenenit de Jurisdiccionem omnium Judicium,
la ultima pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi
favor, con la General del dho en forma, para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en loza Juzgada, y por mi Especialmente

Substitucion
a Joseph

Consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy a los Trece dias del mes de Setiembre, año de mil Setecientos Se-
 senta, y uno: Siendo testigos Joseph Sempere Texero, y Fran.^{co} Vilaplana
 Escriuiente, vecinos de la mesma: Y el Otorgante (a quien yo el Esc.^{no}
 doy fe^{co} conozco) lo firmo. De todo lo qual doy fe^{co}
 Jayme Savall

Ante mi
 Notario Publico
 Manuel Matas

Substitucion Jayme Savall Sepase por esta Esc.^{ra} Como yo Jayme Savall Aboticario, ve-
 do a Joseph Carrion uno de esta villa de Alcoy, semi grado, y cierta ciencia, como
 mas haya lugar en derecho, y como Procurador que soy de Bartholome
 Sempere Sabador, y Margarita Vilaplana legitimos Consortes, de Fran.^{co}
 Monllor Ciudadano, como Padre Tutor, y Curador de la Persona, y Bienes
 de Mosen Dionicio Monllor su hijo menor, hijo, y Heredero de Joseph Vila-
 plana madre de este, de Maria Vilaplana Viuda de Jayme Molat^o,
 vecinos toda de esta dha Villa: Yo el Fran.^{co} Galbis Maestro Platero vecino
 de la villa de Elche, como marido, y mas Conjunta Persona de Rita Vi-
 laplana su legitima Consorte, y como a tales otros de los Herederos
 del difunto Joseph Vilaplana, segun consta por Esc.^{ra} que authorizo
 el presente Esc.^{no} en el dia nueve del mes de Marzo proximo pasado de este año
 que corre, en dho nombre, y usando de la facultad que me esta concedida
 en la citada Esc.^{ra} otorgo, que los Poderes que tengo de los referidos, con la
 correspondiente Clausula de mancomun, et in solidum, para el seguim.^{to}
 de todas sus causas, y negocios comenzados, y por seguir, demandando
 o defendiendo, con todas sus anexidades, y conexidades, les substituyo
 y transpaso en favor de Joseph Carrion Escriuiente, y vecino de esta
 dha Villa, para que como a tal Procurador comparezca ante los
 Jueses, y Justicias que con dho pueda, y deya, presente Escrito, Esc.^{ra}
 Testigo, y todo genero de pueva, Jure, facte, y Reure, alegue de bien
 provado, y oiga auto, y sentencias Interlocutorias, y definitivas con-
 sienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique segun bien
 visto le fuere, y haga, y execute quanto se oviere, y fuere menes-
 ter para el seguimiento, y terminacion de las causas, y negocios de los



Escritura de dación

SELLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

Resoñto mis Principales, para lo qual unicamente le substituyo esta
facultad, y poder, con las mismas Clausulas, firmas, y obligaciones de
Bienes havido, y por haver contenidas en la mencionada Esc.^{ta} resen-
vando en mi lo demas extremos que en la misma se refieren. En
cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy a los Trece dias
del mes de Setiembre, año de mil Setecientos Sesenta y vno: siendo
testigos Joseph Sempere Texero, y Fran.^{co} Vilaplana Escriuiente veing
de esta villa. Y el otorgante (a quien yo el Esc.^{no} doy fe e conosco) lo firmo.

De todo lo qual doy fe e
Joseph Sempere Texero
B

Antem
Christoval Matos

Poder Joseph Peydro, Sepase por esta Esc.^{ta} como yo Joseph Peydro hefo de Thomas
a Joseph Macia Sabador, y vecino de esta villa de Alcoy, semi grado, y ciento
suencia como mas haya lugar en dño, otorgo, y conosco, que doy, y con-
zedo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante, el que se requiere,
y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, a Joseph Macia Escri-
viente, y vecino de esta villa que esta ausente al otorgamiento de esta
Esc.^{ta} como si presente fuese, y acceptante, para que en mi nombre, y
representandome mi Persona siga todos, y qualesquiera pleytos, causas,
y negocios que tengo al presente, o en adelante tuviere comensa-
do, o por meter, asi demandando como defendiendo, a cuyo
fin parezca ante los Juezes, y Justicias de Sumag.^o que con derecho
pueda, y deva, y ponga Reclamacion, Requirimientos, Protestas, Im-
plazamientos, y otras Demandas, onte excecuciones, Pisiones,
Secuestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bie-
nes, tome pnciones, y amparos, presente Escritos, Escrituras,

Poder Tho
a Joseph

testigos, y todo genero de prueba, fache, y contra diga la de Contrario,
 Reusos Jueros, Letrados, Relatores, Escriuans, Procuradores, y otras Per-
 sonas, Justifique las causas de las tales Reusaciones, y se aparte de ellas
 si le pareciere, a lo que se bien provado, y oiga autos, y Sentencias, Inter-
 locutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y
 suplique para donde proceda en Justicia, riga las apelaciones, y suplicas
 donde requiriese devan, gane Requisitorias, y otros Despachos, y requiera
 con ellos a quien fuere necesario: Y finalmente para que el dicho
 Joseph Macia Onzaron a lo referido cada cosa, y parte, y lo a ello
 anexo, con esso, y dependencia pueda hacer, y haga quanto le pareciere,
 y bien visto le fuere, con libre, franca, y General Adm.^{on} y facultad de
 Infuicias, Juras, y Substituir, Revocar los Substitutos, y otros de nuevo
 nombrar, con relevacion de todos en forma; Y a la finera de q.^{to}
 en virtud de esta Esc.^{ta} recibiere, oviere, y acabare por el menciona-
 do mi Procurador, y Substituto, obligo mi Persona, y Bienes havidos, y
 por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag.^d especialmente
 a las de esta d^{ha} villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, renun-
 cio mi Domicilio, proprio fuere, y otro que de nuevo ganare, la Ley
 si convenierit de Jurisdictione Omnium Judicium, la ultima pragma-
 tica de las Submisiones, y demas Leyes de mi favor con la General
 del d^{ho} en forma, para que a ello me apremien como por Sentencia pas-
 sada en Jurgado, y Consentida. En cuyo testimonio otorgo la presen-
 te en d^{ha} villa de Alcoy a los Caovre dias del mes de Diciembre,
 año de mil setecientos Setenta, y uno: Siendo Testigos Publicos Ral-
 bes Prayre, y Fran.^{co} Vilaplana de Joseph Sabrador, vecinos de la misma.
 Y el Orogante (a quien yo el Esc.^{no} doy fe) no firmo, porque
 dixo no saber, y asus ruegos lo hizo uno de d^{hos} testigos. De todo lo
 qual doy fe =

Guillermo Toralbes

Antena
 Christoval Matare

Roberto Thomas Pinera sepase por esta Escritura como lo Thomas Pinera hizo de
 a Joseph Macia. Miguel Sabrador, y vecino de esta villa de Alcoy, de mi



de la villa de maravillas.

SELLO QUARTO. VIENTE
MARAVILLAS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

gracia y ciencia sciencia como mas haya lugar en dho obispo y conde q.
do y Concedo mi Rex cumplido libre, lleno, y bastante, el que se requiere,
y es necesario, y el que mas puede, y deve valer a Joseph Maria Escriv.
y vezino de esta dha villa que está ausente al otorgam^{to} de esta Esc.
como si presente fuese, y aceptante para que en mi nombre, y represen-
tando mi persona, siga todo, y qualesquiera pleyto, causas, y negocios
que tengo al presente, o en adelante tuviere comenzados, y por concluir,
asi demandando, como defendiendo, a cuyo fin, baserca antes los Jueses
y Justicias de su Mag.^e que con dho pueda, y vea, y ponga Reclamaciones,
Requerim^{tos}, protestas, Compulsam^{tos}, y otras Demandas, inste Execu-
ciones, Pisiones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de
Bienes, tome posesiones, y amparos, presente Escritos, Escrituras,
testigos, y todo genero de pueba, fache, y contrabiga la de contrario, Reu-
ze Jueses, Letrados, Escriuano, Procuradores, y otras Personas, Justi-
fique las causas de las tales Reclamaciones, y no aparte de ellas si le
pareciere, allegue de bien provado, y oiga auto, y sentencias, Inter-
locutorias, y definitivas, Consienta lo favorable, y de lo contrario apelles,
Suplique para donde proceda en Justicia, siga las apellaciones, y su-
plicas donde requirise sean, pene Requiritorias, y otros Despachos, y Re-
quiera con ellos a quien sea necesario. Y finalmente para que el suso dho
Joseph Maria en razon a todo lo dho cada cosa, y parte, y lo a ello anexo,
conexo, y dependiente, pueda hacer, y haga quanto le pareciere, y bien visto
le fuere, y lo mismo que lo haria, y hacer ponia si estuviere presente, con
libre, franca, y General Atom.^{on} y facultad de Inspeccion, mirar, y substituir,
Xix, revocar lo substituido, y otros de nuevo nombrar, con Releuacion de
todo en forma, y a la firmeza de lo que en xira de esta Escritura
se hiziere, obrare, y actuare por el citado mi Procurador, y substituto
obligo mi persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy poder a las
Justicias de su Mag.^e especialm^{te} a las de esta villa de maravillas a cuya

Cita de pag
Thomas y la
11 de 2. dia
1762.

Jurisdiccion me someto, renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro q.
 de nuevo ganare, la Ley q. conuenerit de jurisdiccion omnium Iudicium, la
 ultima pragmática de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros, de mi favor, con
 la General del año en forma, como por sentencia pasada en cosa juzgada,
 q. por mi especialm.^{te} consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en
 esta Villa de Alcoy a los Diez y seis dias del mes de Setiembre, año de
 mil Setecientos Sesenta y uno: Siendo testigos Vicente Ripoll y Fr.^{co}
 Cardona Escrivientes, vecinos de la mesma. Y el otorgante (a quien
 yo el Es.^{no} doy fe^e conozco) lo firmo. De todo lo qual doy fe^e

Tomos q. n. n.

Antem^o
 Manuel Mataix

Esta de pago Reciproca y En la Villa de Alcoy a los Diez y seis dias del mes de Se-
 ptiembre año de mil Setecientos Sesenta y uno: Antem el
 Thomas y Rosa Mataix
 Escrivanos, y testigos infraescritos parecieron Thomas Mataix fabricante
 de Paño, y Rosa Mataix viuda de Fran.^{co} Abad tambien fabricante de Paño,
 hermano, y vecinos de esta d^{ta} Villa, y dijeron: Fue por quanto vivien-
 do el citado Fran.^{co} Abad se estableció entre este, y el referido Thomas Ma-
 taix una amista Compañia, y juntaron sus Caudales tratando
 con ellos de cuenta, y riesgo de ambos, cumpliendo diferentes encar-
 gos de fusturarios, así para las Reales Tropas, como, y tambien para
 diferentes mercaderes de la Villa, y Corte de Madrid, y de otras dis-
 tintas partes, cuyo empleo, y Oficio por muerte del expresado
 Fran.^{co} Abad havia continuado con el mismo buen orden, y fraterni-
 dad el susodicho Thomas Mataix desempeñando esta obliga-
 cion muy a satisfacion de la prenombrada su hermana, havien-
 dole acudido con cabal cuenta, y razon, no solo con los productos,
 y ganancias que han resultado de estos Comercio, si que tambien
 con los Caudales, e intereses de su principal fondo que tenia
 en dicha Compañia, respecto de haver resuelto, y estar conformes
 a no continuar en ella; y para que en todo tiempo conste de esta
 verdad, y se guarde en lo sucesivo la correspondencia que entre
 personas tan conjuntas se requiere han venido en otorgarse en

TE
 IL
 N.
 nozo, q.
 requiere
 Escriv.
 ta Esc.
 presen-
 egocio
 uitar
 Jueses
 entos
 ocu-
 nates de
 uras
 no Recu-
 Justi-
 mas si le
 Intex-
 pelles y
 es y de
 los y re-
 suso de
 anexo
 in visto
 nte, con
 librida
 cion de
 iura
 iatos
 a las
 cuya



1789

SELO QUARTO VENTNA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y VNO.

Presi^a Carta de pago definitiva de todas cuentas, e intereses que han mediado entre los dos. Y poniendolo en efecto, se su buen grado y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en dho, siendo ciertos, y sabedores del que respectivamente les pertenece en el presente caso, otorgan, y Confiesan estar contentos, Satisfechos, y pagados, a saber, el nominado Thomas Mattain de todo su haver, y beneficio que le produjo su Capital, y fondo que tenia en dha Compania en todo el tiempo que la manejo, y governo el difunto Fran.^{co} Abad. Y la expresada Dora Mattain igualmente de todo su haver, beneficio, y producto que la pertenece, y pudo pertenecer desde el fallecimiento del referido su marido, hasta este dia en que ha governado, y cuidado de dha Compania el mencionado su hermano, por lo que mutua, y reciprocamente se otorgan el uno al otro, y este a aquel, la mas solemne Carta de pago, y finiquito en forma, con renunciacion de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, o prueva de su recibo, y demas del caso; Y para la mayor firmeza, y Valididad, y evitar a todo motivo de question, Cancelamos, damos por ningunos, y de ningun valor, y efecto qualquiera Escrituras, Vales, Notas, y otros apuntamientos que acrediten algun interes, o alcance contra qualquiera de nosotros, para que no hagan fee en Juicio, ni fuerza de el, pues desde agora no le cedemos y Condonamos por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho, y prometemos estar, y pasar por lo resuelto en esta Escritura, y no reclamamos, ni contradecir en todo, ni en parte su contenido, baxo la expresa obligacion que para ello hacemos de la persona de mi dho Thomas Mattain, y bienes de ambos havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de Su Mage^d especialmente a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion no



Indemnidad
a 2^o de
Junio de 1789
en Alcoy

villa, y Corte de Madrid, para que les acopiase algunas par-
tidas de Lana para sus respectivas fabricas, á los precios que
pudiese convenir, en cuya virtud tenia apreciada y justa-
da una partida de Docientas treinta, y nueve arrovas de Lana
parda en sucio, al precio de Juarenta, y quatro reales vellon ca-
da una importa Diezmil quinientos, y diez, y seis reales de dha
moneda, de que firmo obligacion á favor de D.ⁿ Andres de Coni-
lla Adm.ⁿ General de las Lanas de los Abastos de Carnes de
la citada Villa de Madrid, ofreciendo la satisfaccion para
el dia de Navidad primero viniente de este año que corre,
y no viendo á raxon conforme que por ello se le siga el menor
perjuicio al susodicho D.ⁿ Pedro Barbado, han venido los otor-
gantes en hacer la correspondiente Escritura de Indemnidad,
poniendole en efecto, los dos juntos de mancomun, et in solidum,
renunciando, como expresamente renuncian la Ley de Duobus
rebus vendi, el autentica presente hoc ita de fidejussoribus el
beneficio de la Divicion, Casacion, y demas de la mancomuni-
dad, y fianza, de su grado, y cierta sciencia, en la forma que
mas haya lugar en dho, otorgan que prometen, y se obligan
cumplir, y pagar al expresado D.ⁿ Andres de Conilla, lo refe-
riado Diezmil quinientos diez, y seis reales vellon procedidas
de las mencionadas Docientas treinta, y nueve arrovas de
Lana parda en sucio, que D.ⁿ Pedro Barbado Latorre le ha
comprado de cuenta, y orden de dho, otorgantes en los pla-
zos, modo, y forma contenidas en la Escritura que sobre ello
se autorizó, sin dar lugar á que dicho D.ⁿ Pedro Barbado
padezca cosa alguna, ni experimente el menor perjuicio sobre
ello, porque en tal caso quieren los otorgantes satisfacer de
sus propios, y sacarle á paz, y á salvo de las costas, daños,
y menoscabos que sobre ello se le siguieren, llanamente, y
sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento
se ocasionaren, al qual obligamos personas, y bienes havidos,
y por haver, y dan poder á las Justicias de Su Mag.^d especial-
mente á las de dha villa, y Corte de Madrid, y á las que de di-
chas Rentas Conozcan, á cuya Jurisdiccion se someten, renun-

Convenio
te
y Con. Con
Copia Sello d. de
11 Mayo de 1768



Veinte y nueve de Mayo.



EL LO QVARTO, VEINTE Y NUEVE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

...cian su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conuenerit de jurisdictione omnium Iudicium, y la vltima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General del derecho en forma, para que a ello les apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, y por dichos otorgantes especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año referidos, siendo testigos Pedro Serwet Comerciante, y Thomas Moya Cardanero, vecinos de la mesma: Y de los Otorgantes a quienes yo el Escriuano doy fe conozco, lo firmo Dho Thomas Gibert, y por el expresado Fran.º Muntõ que dixo no saber, lo hizo años meos uno de otros testigos. De todo lo qual doy fe =

Thomas Gibert

Pedro Serwet

Antoni Chaurual Mataix

Conuenio Esteo. Fuster y En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Sete y Con. con sus Acuerdos. Tiembre, año de mil setecientos sesenta y uno. Antemi el Esc.º y testigos infraescritos parecieron Estevan Fuster Tornalera, y Cidalia Blanch legitimos Consortes, vecinos de esta Villa, y Dixerõ: Que respecto a que con los trabajos, y fortunas que Dios nuestro Señor havia sido seruido embiarles en diferentes contratiempos, y enfermedades que haviam padecido, se manera que tenian contrahidas varias deudas, con Prestamos, Cambios, y Baratas que haviam hecho para no veare precisado a pedir limosna, en cuyo estado les havia puesto muchas vezes la necesidad, por cuyo motivo estan dexiendo al presente diferentes Juantias, como son a Juan Sanglada tratante seis Libras, y Dies, y ocho Sueldo, a Juan Obrina menor,

Copia Sello A.º de Mayo del 1768

Dies y seis Libras, à Riverre valor de Thomas Diece Libras, y
Dies sueldo, à Pedro Sendra Arriero nueve Libras, y Diez y nueve
sueldo, à Fran.^{co} Lopez Sastre Dose Libras, y tres sueldo, y à Juan Do-
menech Constante Dies Libras, cuyas partidas juntas toman suma
de Sesenta y ocho Libras, y Dies sueldo moneda de este Reyno; y
como se hayan convenido con otros Acreeedores, que para la satis-
faccion, y pago de dha Cantidad depositen anualmente ocho Libras
en poder del presente Escriuano en dinero efectivo, y en el dia
de San Miguel Arcangel, se somerian, y Concederian la espe-
ra, con las Six circunstancias que abaxo se dixan. Y poniendolo en
efecto con el fin unicamente de esusarse, y evadirse de las cre-
cidas, y precisas Costas que se les havian de ocasionar si los Acree-
dores pidiesen sus respective Creditos por ser ya vencidos los pla-
zos de todos precedida la Licencia que de Marido à muger se
requiere la que fue pedida, y en bastante forma Concedida, de que
Yo el Es.^{no} doy fe, lo do juntos de mancomun, et insolidum, Renun-
ciando, como expresamente Renunciaron la Ley de duobus reis
sebendi, et autentica presente locuta de fidejuszoribus, el beneficio
de la Divicion, Causacion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de
su grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en dho Obra, y
que se obligan apromptar, y depositar Real, y efectivam.^{te} en poder
de mi el Es.^{no} infraescrito anualmente en el dia de San Miguel
Arcangel la Guancia de ocho Libras, moneda de este Reyno, em-
pezando la primera paga en otro tal dia del año proximo viniente
mil setecientos sesenta y do, y así en adelante, hasta que del todo
queden pagadas, y cumplidas las mencionadas sesenta y ocho Libras
y Dies sueldo respectivamente à los Acreeedores arriba nombra-
dos, que se verian percibir, y cobrar en la forma, y manera que tu-
viesen por conveniente, y abaxo se expresará, lo que prometen, y se
obligan cumplir llanamente, y sin pleyto alguno, sin alegar causa,
razon, ni motivo, aunque se fengán legitimo, por que desde agora se
Renuncian expresamente, y en caso necesario las Leyes de la non nume-
rata pecunia, coza no havida, ni recibida, y demas del caso, para cum-
plirlo segun queda prevenido con su respective persona, y bienes
havidos, y por haver, que para ello obligan. Y siendo presentes



Delute maraucois.



**SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUNO.**

Los arriba nombrados Juan Sanplada, Juan Olzina menor, Silves-
tre Colox de Thomas, Pedro Sendra, Fran.^{co} Lopez, y Juan Domenech
Vecinos todos de esta dha Villa, cada vno por el interes, y Credito que
les va señalado se obligan, prometen y cometen por cebrar y cobrar di-
chas sesenta, y ocho libras, y diez sueldos a razon de ocho libras anua-
les que deberian reparar lo referido Deudores en poses del presente
Es.^{ta} anualmente en el dia de San Miguel, comenzando la primera
paga en dho dia del año proximo viniente, y haciendo boletas de
quatro libras cada vna quantas sean menester a cubrir la canoi-
dad de deuda, puestas dentro la Copa de un Sombrero se extraigan
do, y los sujetos que ellas contendrian perciban las ocho libras del
Deposito, y de esta manera se continue en cada año hasta que dho
Acachedores queden todo satisfechos, y las dhas dhas que se les
deben, sin que por pretexto alguno puedan ir, ni venir contra lo dho
Deudores, cumpliendo esty en lo que queda prevenido, y si lo hizieren, que-
ren nose les diga en Justicia, y por lo mismo sea visto haver aprobado, y
revalidado esta Es.^{ta} con todas las Clausulas, pre-requisitos, y firmezas
de su naturaleza, y estilo, y añadidole fuerza, a fuerza, y Contrato, a Contrato
para que siempre, y en qualquiera parte se lleve su contenido a su debida
execucion, y cumplimiento, al que obligan sus personas, y bienes havidos,
y por haver. Y ambas partes por lo que a cada vna toca dan poder a las
Justicias de Su Mage.^{te} especialm.^{te} a las de esta Villa de Alcoy a cuya Juris-
dicion se someten, renuncian su domicilio propio, y otro que
se nuevo ganaren, la Ley a^{nt} conuenerit de jurisdictione omnium Ju-
dicum, la vltima pragmática de las Submisiones, y demas Leyes y
fueros de su favor, con la General del dho en forma, para que a ello
les apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y espe-
cialmente consentida por las partes: Ha referida Eulalia Blanch
renuncia el auxilio, y leyes del Velleyano Senatus Consulto, nuevas

Confiraciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas a su fa-
vor, por que sabidora se ellas, y especialm^{te} avisada de su efecto
por mi dho Es^{no} quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso,
y Jura por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que haze en to-
da forma de año, no oponerse contra esta Es^{ta} por su dote, Armas, bie-
nes hereditarios, Parafernales, multiplicados, ni por otro año que la
pertenezca, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla,
declara que la otorga sin premio, ni fuerza alguna, si se libre vo-
luntad, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pare-
ciere la revoca, y que no pedirá absolucion, ni Relaxacion de este
Juramento a quien de la queda Conceder, y si proprio mote se le con-
cediere no usará de ella, pena de perjurá. En cuyo testimonio
otorgaron ambas partes la presente en dha villa de Alcoy en la
dha, mes, y año arriba expresados: siendo testigos Joseph Maciá
Escribiente, y Augustin Reig Señatero, vecinos de la mesma, y de
se los otorgantes, y Acceptantes a quienes yo el Es^{no} doy fe conosco
firmaron lo que supieron, y por lo que vixieron no saben, lo heví
a mis ojos uno de dho testigo. De todo lo qual doy fe =

Juan Anglada

Juan Olina

Juan de los Rios

Joseph Maciá

Antoni
Mauron Marañón

C^{ta} de pago v. de Moltó } Sepase por esta Escritura como yo Vicente Moltó
a Fran^{co} Montor... } hijo de Diego, Ciudadano, y Regidor perpetuo de esta
villa de Alcoy, y vecino de la mesma, demigrado, y cierta cien-
cia, como mas haya lugar en año, otorgo, y confieso haver recibido,
realmente, de contado, y a toda mi voluntad de Fran^{co} Montor hijo
de Lorenzo fabricante de Paños, y vecino de esta dha villa, la
cantidad de ochenta Libras, y Diez Suelos moneda de este
Reyno que me confesó devesa, y le obligo pagarme por las cau-
sas, y motivos contenidos en la Escritura de obligacion que auto-
rizó el presente Escribano en el día ocho del mes de Enero
proximo pasado de este año que corre, por lo que otorgo Carta

Substitucion
a Joseph



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESEN-

de pago, y recibo en toda forma a favor del expresado Fran. Monlor de dichas Ochenta Libras, y Diez Suetdos, con denuncia a mayor abundamiento de las Leyes de la non numerata pecunia entera, e prueba de su recibo, y demas del Caso, y Canzelo, doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la citada Escritura de obligacion, para que de esta hora en adelante no valga, ni haga fe en Juicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Altoy al primero dia del mes de octubre, año de mil Setecientos Sesenta y uno: siendo testigos Augustin Serna Carbonell Regidor, y Vicente Repoll Escriuiente, Vecinos de la mesma. Yo el Escriuano doy fe como lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Vicente Sempex

Antonio Lopez de Harosi
Escrivano de la Ciudad de Altoy

Substitucion D.^{na} V.^{ta} Sempex Sepase por esta Esc.^{ta} como yo D.^{na} Vicente Sempex, y a Joseph Macia... Sabia Jeneroso, vecino de esta villa de Altoy, de mi grado, y ciencia, como mas haya lugar en esto otorgo como Procurador que soy de D.^{na} Antonio Lopez de Harosi Cuñado, vecino de la Ciudad de Chinchilla, segun consta por la Esc.^{ta} que authorizó Joseph Garcia Cano Familiar del Santo Of.^o de la Inquisicion, y Esc.^{no} publico, y del Numera de la Ciudad en el dia Onze del mes de Junio proximo pasado de este año, que usando de la facultad que me está concedida en dicha Escritura, que los Poderes que tengo del referido D.^{na} Antonio mi Cuñado para el seguimiento de todas sus causas, pleytos, y Negocios, Comenzados, y por seguir, demandando, o defendiendo, con



Deinte marañes.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑES, ANO DE MIL
SESENTA Y SESENTA
TAY

fendiendo, con sus anexidades, y conexas, los substaño, y
transpaso en favor de Fran.^{co} Vilaplana Escriuiente y ve-
rino de esta dicha villa, para que como á tal Procurador
comparezca ante los Juezes, y Justicias de Sullag. que con
dño pueda, y seya, presente Pedimento, Escriuio, Escriuuras,
testigos, y todo genero de pueva, June, tache, y Reuse, alegue
se bien probado, y oiga, Auto, y Sentencias Interlocutorias, y Di-
finitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y Duplique,
segun bien visto le fuere, y haga, y Execute quanto no piciere,
y fuere menester para el seguimiento, y terminacion de las Cau-
sas, pleyto, y negocios de la susodha mi Principal, para lo qual
le substaño esta facultad, y poder con las mismas clausulas,
firmas, y obligaciones contenidas en la mencionada Esc.^{ta}
En cuyo testimonio otorgola presente en esta villa de Al-
coy á los diez dias del mes de Octubre, año de mil Setecientos
setenta y uno: siendo testigos Joseph Maciã, y Vicente Ripoll Es-
criuientes, vecinos de la mesma. Del Otorgante sa quien lo el Es.^{to}
doy fe conozco, lo firmo. De todo lo qual doy fe =

Pedro Sorvet

Antem
Christoval Maciã

Padre Fray Christ. Texol Sepase por esta Esc.^{ta} como yo Fray Christoval
á Joseph Maciã... Texol Religioso de la Obediencia en la orden del
Gran Padre San Augustin, y Conventual al presente en el Real
Convento de esta villa de Alcoy, precedida ante todo el permiso,
y Licencia del Muy Reverendo Padre Fray Pulterrna Ribert
Prior que fue del dicho Real Convento, y prorrogada despues

ya un concedida de nuevo por el muy Reverendo Padre fray
Thomas Borray mi actual Prior, con fecha de veinte y uno del
mes de Julio proximo pasado de este año que corre, que de ver
bastante, y conforme para lo infrascripto, yo el Esc.^{no} doy fe, por
haverme exhibido, en este Nombre, de mi grado, y ciencia sien.
cia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, que doy, y Concedo
mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, el que se requiere, y
es necesario, y el que mas puede, y deve valer a Joseph Macia Escriv.^{te}
vecino de esta dicha Villa, ausente al otorgamiento de esta Esc.^{ta} como
si presente fuese, para que en mi nombre, y representando mi persona
siga todos los Pleitos, Causas, y negocios que al presente tengo, o en adelante
hubiere comenzado, y por iniciar, asi demandando, como defendiendo,
a cuyo fin ponga Pleitos, Requirimientos, Protestas, Embargam.^{to}
y otras Demandas, inste Execuciones, Reivisiones, Sequestros, Embargos,
Resembargos, Ventas, y remates de Bienes, tome posesiones, y amparos,
presente Escritos, Esc.^{tas} Testigos, y todo genero de prueba, bade, y
contradiga la de contrario, Reuse Jueces, Letrados, Escriuano, Procu.
radores, y otras Personas, Justifique las Causas de la tales Reuracio.
nes, y vea parte de ellas si le pareciere, alegue de Bien provado, y oiga
autos, y sentencias Interlocutorias, y Definitivas, Consienta lo favora.
ble, y de lo contrario apelle, y duplique para donde proceda en Justicia,
gane Mandamientos, Requiritorias, y otros Despachos, y requiera
con ellos a quien sea menester, y finalmente para que en raxon
a todo lo dicho, cada cosa, y parte, y lo a ello anexo, conexo, y depen.
diente pueda hacer, y haga el expresado Joseph Macia, quanto le pa.
reciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo hanio, y hacen po.
dran si estuviere presente, con libre, franca, y General Adm.^{on} y fa.
cultad de iniciar, Jurar, y Substituir, Revocar los Substitutos,
y otros de nuevo nombrar con Relevacion de todos en forma, y a la
firmara, de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este
Poder, obligo todos mis Bienes libres havidos, y por haver, y doy po.
der a las Justicias Ecclesiasticas semi fuero, y que me sean compe.
tentes, y puedan, y deuan conocer de mis Causas, para que a ello me
apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por mi
especialmente Consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente

Conf. de D.

a Ritta

Quinto 2.º dia
1779

Pre

ota

ot

en dicha villa de Alcoy a los diez dias del mes de Octubre, año de mil setecientos sesenta y uno: Siendo Testigos los Doctores D.ⁿ Simon Gonzalez y Guzman, Abogado de los Reales Consejos, y D.ⁿ Fran. Antonio Perez Jurisprudente, Vecino de la mesma. Elotorgante (a quien yo el Esc.^{no} doy fe^o Conozco) lo firmo. De todo lo qual doy fe^o

Juan Cristoval de rol

Antenn
Juan Cristoval Matarr

Conf.ⁿ de Dote Joaq.ⁿ Gisbert En la villa de Alcoy a los Doze dias del mes de Octubre año de mil setecientos sesenta y uno: Ante mi el Escribano, y Testigos infraescritos, pareció Joachin Gisbert hijo de Vicente Labrador, Vecino de dha villa, y Dixo: Que por quanto tenia convalidado Matrimonio con Rita Gisbert su actual Consorte, hija legitima de Joseph Gisbert ya difunto, y de Maria Abad, quien por Dote de la misma le havia entregado diferentes Ropas justipreciadas de su Consentimiento, en quantia juntas de Ciento Diez, y siete Libras, y seis Suelos moneda de este Reyno, de lo que no pudo efectuarse por entonces la correspondiente Escritura a causa de haver ocurrido diferentes motivos que lo impidieron; Reconvenido agora para ello, por parte de la expresada su Consorte, otorga, y Confiesa de su libre voluntad, en la forma que mas haya lugar en dho que ha recibido realmente, de contado, y a toda su voluntad de la dho Rita Maria Abad viuda de Joseph Gisbert por Dote de la prenombrada Rita Gisbert las dichas Ciento, Diez, y siete Libras, y seis Suelos, en el justo valor, y precio de diferentes ropas de vestir de Lino, Lana, y Seda, y Alinas de Casa estimadas por personas expertas que los Interesados nombraron para dicho fin, en la forma, y manera siguiente =

- Primera: En precio, y estimacion de diez Libras, una Caldera grande nueva de Cobre
- Otra: En valor, y estimacion de Doze Suelos, un Lebrillo gran de para Amazar nuevo
- Otra: En valor, y estimacion de Doze Suelos, un tablero

101-9

1129

Conf. de Dote 2.^a Rita
1779



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Postera, Tridor de madera de Pino nuevo.....	1 12
Otrosi: En valor, y estimacion de Doze Suelos uno Crevedez, Parrillas, y Sartén, todo nuevo.....	1 12
Otrosi: En valor, y estimacion de cinco Suelos, una tenaza de Hierro, y Tecedor nuevo.....	1 5
Otrosi: En valor de Dies, y seis Libras, y Dies, y seis Suelos, seis Savanas nuevas de Lienzo Casero.....	16 16
Otrosi: En valor, y estimacion de quatro Libras, dos Delantecamas de Risa Blancos, a medio servir.....	4 1
Otrosi: En valor de Dies, y seis Libras, ocho Camisas de muger nuevas de tela de Casa, y mangas delgadas.....	16 1
Otrosi: En valor de quatro Libras, y dies Suelos, otra Camisa de muger nueva de tela delgada, guarnecida con Encage.....	4 10
Otrosi: En valor de una Libra, y un Suelo, tres varas, y media de tela para servilletas, y Manteles.....	1 11
Otrosi: En valor de Dies, y seis Suelos, una Tohalla de mano nueva de Lienzo Casero.....	1 6
Otrosi: En valor, y estimacion de tres Libras, otra Tohalla de mano nueva, de Lienzo delgado guarnecida con Encage.....	3 1
Otrosi: En valor, y estimacion de Doze Suelos, un juego de Almohadas nuevas de Lienzo Casero.....	1 2
Otrosi: En valor de una Libra, otro Juego de Almohadas nuevas de Lienzo delgado.....	1 1
Otrosi: En valor, y estimacion de Dos Libras, y dos Suelos, siete varas de tela, tramada de Algodon, p. servilletas.....	2 2
Otrosi: En valor, y estimacion de dos Libras, y dies, y seis Suelos, un Pergon nuevo de Lienzo Casero.....	2 16

Otrosi? En valor y estimacion de siete libras, un cubre
cama, y cubre mesa de flor y Lana azul nuevo, guarneci-
dos con Lana, tambien de Lana colorada

71-9

Otrosi? En valor de ocho Libras, vnos Guardapiés de Alca-
caz azul usado, guarnecidos con Pandilla de seda blanca

81-9

Otrosi? En valor y estimacion de quatro Libras, un col-
chon nuevo poblado de flor, con telas blancas

41-9

Otrosi? En valor y estimacion de dos Libras, y Doze Suelos
una Arca mediana, con Terapi y Glare, y un colador

21129

Otrosi? En valor y estimacion de Nueve Libras, Dos Bas-
quiñas usadas negras la una de Chamelote, de segunda
suerte, y la otra de Buratto

91-9

Otrosi: En valor y estimacion de quatro Libras, y Diez Suel-
do, un Manto nuevo, de tafetan negro

4109

Otrosi: En valor y estimacion de quatro Libras, un Guarda-
pies nuevo de Vayeta de Alconches, verde

41-9

Otrosi: En valor y estimacion de tres libras, otro Guarda-
pies usado, de Hladillo verde

31-9

Otrosi? En valor y estimacion de quatro Libras un Tubon
nuevo de Belania de Seda negro

41-9

Otrosi? En valor y estimacion de una Libra y Doze Suelos,
un Justillo nuevo de Damasco matizado

11121

Otrosi: En valor de una Libra y Diez Suelos, un Tubon usado
de Paño negro

11109

Otrosi: En valor y estimacion de una Libra, un Manto usado
de tafetan de Hladillo, y seda

11-9

Otrosi? En valor y estimacion de Dos Libras, una Mantilla
nueva, de Vayeta de Alconches blanca guarnecida con
lenta de Seda del mismo color

21-9

Y finalmente: En valor y estimacion de ocho Suelos, un
Delantal nuevo, de tafetan negro

189

Todo

117.6-

Cuyas Partidas acomuladas a una suma, forman la de otras Ciento
Dios, y siete Libras, y seis Suelos de la real moneda, que importan las
Ropas, y Alhinas que quedan notadas, las mismas que por su orden se le



de dote maravejos.

**SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y VNO**

entregaron al prenombrado Joaquin Ribert al tiempo de
contraher su Matrimonio, con la expresada Rita Ribert por
dote de esta, de las que se dá por entregado á su voluntad, y en
quanto sea menester renuncia las Leyes de la corona haui-
da, ni recibida, y demas del caso, y se obliga restituir las, debol-
ver las, ó entregarlas á la ante dicha su Consorte, ó á quien la re-
presentare siempre, y quando su Matrimonio fuere disuelto,
ó apartado por muerte, Divorcio, ó otro legitimo caso prevenido
en dho, para lo qual quiere gozen del privilegio y fuero que co-
mo á tales Bienes Dotales les compete, y opece cumplirlo, llama-
mente, y sin pleyto alguno, con las Cortas que para su cumplim.
se ocasionaren, al que obliga su Persona, y Bienes hauido, y por ha-
ver, y dá poder á las Justicias de su Magestad, especialmente á las
de esta dha. Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se somete, renun-
cia su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare,
la Ley si convenierit de Jurisdictione Omnium Judicium, la última
pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de sufa-
vor, con la General del dho en forma, para que dello le apremien
como por Sentencia pasada en Jurgado, y Consentida. En
cuyo Testimonio Otorgó la presente en dha Villa de Alcoy en
los dia, mes, y año referidos: siendo testigos Mariano Mar-
tines, y Gaviel Saliga Carrantes, Vecinos de la mesma. Yo Otorg.
(á quien yo el Es.^{no} doy feê conozco) no firmo porque dixo no
sabex, y á sus ruegos lo hiró uno de dho testign. De todo lo qual
doy feê =

Mariano Martinez
L^o

Antem
Christoval Macarix
H

Reconocim. Juan Pastor y Sepase por esta Escritura como yo Juan Pastor
 al Benef. de Sⁿ Jorge. Maestro fabricante de Paños, y vezino de esta villa
 de Alcoy, de mi grado, y ciencia, como mas haya lugar
 en Dios, otorgo, y Digo: Fue tiempo, y poseso una Casa de Abitacion
 citta, y puesta en la Calle de San Marco, al lado de otra que con
 el correspondiente permiso, y Licencia he fabricado en el sitio que
 en años pasados era llamado la Cordeta de Carnicerias, y por el otro
 lado linda, con casa de la Viuda de Sebastian Valor, cuya Casa
 es tenuta, y obligada a un censo perpetuo, y redimible de un sueldo,
 y seis dineros, que annualm^{te} se pagan en el dia de San Miguel Ar-
 cangel al Beneficiado que hoy es, y por tiempo fuere en el Be-
 neficio instituido, y fundado en la presente Iglesia Parroquial,
 bajo la invocacion, y onorificencia del glorioso San Jorge, Marida
 el primero: Cuyo censo fue especialmente hypothecado sobre la referi-
 da Casa, como expresamente lo contiene la Esc^{ta} de venda que de
 ella otorgo Vicente Sentonsa de Vicente, a Pasqual Carbonell de Luis,
 por Esc^{ta} que authorizo el Esc^{no} Vicente Alexandre en el dia
 veinte y nueve del mes de Abril, del año mil seiscentos, Noven-
 ta y quatro: Y como despues perteneciese dha Casa a Joseph Ma-
 rtedona, como marido, y mas conjunta persona de Nicolasa Car-
 bonell hija del copresado Pasqual, la vendieron a mi favor por Esc^{ta}
 que authorizo el Esc^{no} Pedro Barber en el dia veinte de Julio
 del año mil setecientos, Cinguenta, y quatro, sin hacer merito de
 dho censo, aunque lo dabadon de ducientosa imposicion, he continuado
 el pago, hasta el presente. Y como me requiera por parte del
 maestro en Artes Masen Thomas Fibert para el Reconocimiento
 de dho censo, y continuacion en el pago de sus pensiones, tenien-
 dolo a bien, por la presente, y su tenor, como mas haya lugar en Dios,
 ciento, y dabadon del que me pertenece en este caso, sin alterar, ni
 en manera alguna innovar la Esc^{ta} de original imposicion,
 y demas Titulos, o Instrumentos que justifican este censo, an-
 tes bien defendolos todo en su fuerza, y valor, y queriendo, como quie-
 ro, quede duplicado en ellos qualquier defecto de Substancia, y Justi-
 ficacion, Reconozco por dueño del mencionado censo en Capital de
 tres libras, con Luisma, fabiga, y demas dho de la Emphyteusis, al



De late maravedis.

**SELLO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS, Y, SESENTA
Y VNO.**

riodicho maestro en Artes Mosen Thomas Ribent, como a tal
 Beneficiado, y a lo que en lo sucesivo fueren imperpetuum del
 mencionado Beneficio, Ipothecado sobre la casa arriba desinada
 colicada en la Calle de San Marcos del presente a Obledo por uny
 motivo me obligo, y a mis Herederos, y sucesores, y posehedores que
 fueren de dha. Casa, acudir al Beneficiado que fuere del Beneficio
 referido, baxo la invocacion de San Jorge el primero, con las pensiones
 que se devengaren, a razon de un sueldo, y seis dineros annual, y
 perpetuamente en el dia, y fiesta de San Miguel Arcangel, llamam.
 y sin pleyto alguno, con las Cortas que para su cumplimiento se
 ocasionaren, al que se me apremie por todo rigor de dño con solo
 esta Esc.^{ta} y el Juramento de quien fuere parte legitima, en que
 lo difiere, y relevo de otra pueva, aunque de dño se requiera. Y
 por quanto soy posehedor, y tengo adquirida la posesion Real
 de dha. Casa especial Ipotheca del citado Censo, me doy por entrega-
 do de su Capital, y en quanto sea menester renuncio las
 Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e pueva de su
 Reido, y demas del caso, y prometto guardar en todo tiempo lo
 contenido en esta Esc.^{ta} y demas Instrumentos que acreditar
 el expresado Censo sin exceptuar, ni reservar cosa alguna,
 porque de todo soy Sabedor, y lo doy por interto, y continuado, y
 en caso necesario lo otorgo de nuevo para cumplirlo con mi
 persona, y bienes havidos, y por haver, que para ello obligo, y doy
 poder a las Justicias de su Mag.^d especialm.^{te} a las de esta
 villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi
 Domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley
 si Conveniat de Jurisdictione omnium iudicium, la Ultima
 pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi
 favor, con la General del dño en forma, para que a lo que

Reconocim
al Bene

decho es me apremien como por sentencia pasada en cona
Jurgado, y por mi especialm^{te} Consentida. En cuyo testimo-
nio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los treze dias
del Mes de Octubre, año de mil Seiscientos Setenta y uno: Siendo
testigos Joseph Julian, y Vicente Ripoll Escribanos, vecinos
de la mesma. Del otorgante saquien de el Es^{no} doy fee conozco lo
firmo. De todo lo qual doy fee =

Juan Pastor

Antem^o
Christoval Mataix

Reconocim^{to}. Juan Pastor Sepase por esta Es^{ta} como lo Juan Pastor fabricante
al Benef^{icio} de San Jorge de San^o, y vecino de esta Villa de Alcoy Digo: Que tengo
y poseo una casa de habitacion citay puesta en el Poblado de la
presente Villa, en la Calle comunmente nombrada de San Marcos,
lindante por un lado con casa de la Viuda de Sebastian Valor,
por otro con casa de Bautista Lorenzo, por Es^{ta}aldas con casa
de Mariano Martinez, y por delante con casa de Paspar Lomas,
dha Calle publica en medio; cuya casa es tenuta, y obligada a un
Censo annuo, y perpetuo, con Luismo, y fatiga, y demas dñs de la Emphite-
uticis de Capital con doble mano de cinco Libras moneda de este Rey-
no, y annua penscion de dos ducados, y seis dineros, que se pagan en el
dia, y fiesta de San Miguel Arcangel, al Beneficiado que hoy es, y por
tiempo fuere en el Beneficio instituido, y fundado en la presente
Iglesia Parroquial, baxo la Invocacion, y onorificencia del Placeno
San Jorge Martin el primero, cuyo Censo fue citado, y especialm^{te}
Ipothecado sobre la referida Casa, como mas por Extenso lo acredita
la Es^{ta} de Cabreve, es de Reconocimiento que Joseph Jorda fue-
no se ella otorgo ante el Es^{no} Vicente Verdú en el dia Doze del
Mes de Marzo, del año mil Seiscientos Ochenta y ocho, y la de
Venda que con permiso de dho Beneficiado otorgo Miguel Jorda
en favor de Lorenzo Abad por ante Diego Abad Escribano en veinte
y ocho de Diciembre, del año mil Seiscientos, y Quaxenta, de que
se dio la correspondiente aprovacion, y Locacion, por Es^{ta}ura ante



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVILLAS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAN

El mismo Caxusano en el día trece de Julio de el de mil setecien-
tos Quarenta y uno: Y como por División amigable entre los here-
deros del mencionado Lorenzo Abad perteneciere esta Casa á Blas
Abad su hijo, la cedió este á mi favor en compensa de otra que le
di en el Barrio del Póblez, y lo acredita la Esc.^{ra} de permuta que sobre
ello authorizó el Esc.^{no} Antonio Barber en el día
del año proximo pasado Mil Setecientos, y sesenta, á por quanto
en la Esc.^{ra} últimamente citada no se hizo merito alguno del re-
ferido Censo, y constarme por muy cierto y seguro de su imposición,
y expresa obligación, Reconvenido para esta Confession, y nueva
obligacion en el pago de sus pensiones por el Maestro en Artes
Mosen Thomas Gibert actual poseedor de dho Beneficio, tenien-
dolo á bien por sea justo, y conforme, por la presente, y su honor, al mí
grado y cuenta suena, como mas haya lugar en dño, cierto, y sabedor del
que me compete en este Caso, otorgo, que sin alzar, ni en manera al-
guna innovar la Esc.^{ra} de original imposición, y demas título, ó instrumen-
tos que Justifican el referido Censo, antes bien desafiando en su
fuerza y valor, y queriendo, como quiero que se duplice en ellos qual-
quier defecto de substancia, y Justificación, Reconoce por dueño del
mismo Censo al nombrado Maestro en Artes Mosen Thomas Gibert,
como á tal Beneficiado, y confieso que está hipotecado sobre la casa
arriba deslindada expresam.^{te} por cuyo motivo me obligo, y á mis he-
rederos, y sucesores, y á los poseedores que fueren de ella, acudirle
al Beneficiado en el expresado Beneficio bajo la invocacion del
Glorioso San Jorge martir perpetuum, con las pensiones que se de-
vengaron, á razón de dos sueldos, y seis dineros anuales, pagaderos
en el día y fiesta de San Miguel Arcangel, llanamente, y sin pleyto al-
guno, para lo qual se me apremie con solo esta Esc.^{ra} y el juramento
de quien fuere parte legitima, en que lo oviere, y relevo de otra prueba,

Poder Ma
á Josep

aunque de dño de Requicaa: Y por quanto tengo adquirida la posesion
 Real de dha Casa, especial Hypotheca del susodho Censo, me doy
 por entregado de su Capital, y en quanto sea menester renuncio las
 Leyes de la non numerada pecunia, entrega, e puevia, y demas del caso,
 y guarbaré en todo tiempo el contenido de esta Esc.^{ta} y demas, In-
 tum. que acreditan el citado Censo, sin exceptuar, ni reservar
 cosa alguna, porque de todo soy sabidor, y lo doy por inrento, y
 continuado, y en caso necesario lo otorgo de nuevo para cum-
 plirlo en mi Persona, y Bienes haviolos, y por haver que para
 ello obligo, y doy poder à las Justicias de su Magestad, espe-
 cialmente à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion
 me cometo, renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro que se
 nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium judicium,
 la ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes y fueros
 de mi favor, con la General del dño en forma, para que à ello me
 apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y Consagrada.
 En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy
 à los treze dias del mes de Octubre, año de mil Setecientos
 sesenta y uno: Siendo testigos Joseph Julian, y Vicente Ripoll Es-
 crivientes, vecinos de la mesma. Y el Otorgante à quien lo el Esc.^{to}
 doy fe e conozco lo firmo. De todo lo qual doy fe e

Juan Pastor

Antemi
 Christoval Marañon

Doña Maria Pasqual Sepase por esta Esc.^{ta} como lo Maria Pasqual Viuda,
 à Joseph Macià por fin y muerte de Mauro Jordà, vecino de esta Villa
 de Alcoy, de mi grado, y ciencia, como mas haya lugar en dño,
 otorgo que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastan-
 te, qual por dño se requiere, y es menester, à Joseph Maria Coris.
 de esta Vecindad, para que en mi Nombre, y representandome
 Persona siga todo, y qualesquiera pleytos, Causas, y negocios que
 al presente tengo, ó en adelante tuviere comenzados, y por su-
 citas, tanto demandando como defendiendo, à cuyo fin ponga-



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y VNO.

Pedimento, Requirimientos, Protestas, Compravamientos, y otras de-
mandas, inste Execuciones, Prisiones, Recusatos, Embargos, Desen-
bargos, Ventas, y Remates de Bienes, como posesiones, y amparo, pre-
sente Escritos, Escrituras, Testigos, y todo y eneri de prueba, lo que y con-
tradiga La de Contrario Reurre Juezes Esc. no Procuradores, y otras Per-
sonas, alegue se bien provado, y oiga auto, y Sentencias Interlocuto-
rias, y Definitivas, Consienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y
suplique para donde proceda en Justicia, gane mandam. Requi-
sitorias, y otros Despacho, y requiera con ello a quien sea menester,
y finalmente para que en razon a todo lo dicho, cada cosa y parte
con lo a ello anexo, conexo y dependiente pueda hacer y haya el susodho
Joseph Macia mi Procurador quanto le pareciere, y bien visto
le fuere para el seguimientto de mis Pleyto, y pretenciones, y lo mis-
mo que yo haria, y hacer podria si estuviere presente, con libre fran-
ca y General Administracion, y facultad de Insuiciar, Jurar, y Substituir,
en uno, o mas Procuradores, las vezes que quisiere, Revocar los substitui-
tos, y otros de nuevo nombrar, con Relevacion de todos en forma, y a
la pameza se quanto se hiziere, obrare, y actuare por el citado mi
Procurador, y Substituto, obligo todos mis Bienes muebles, y Raizes
havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad,
especialmente a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
me someto, Renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y otro
que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdiccionis
omnium judicium, la ultima pragmatica de las Submisiones,
y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la General
del derecho en forma, para que a ello me apremien co-

Laudo en la
con Joag



Veinte maravedíes.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

no por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mí especialmente consentida, y á mayor abundamiento venúnciadas Leyes de Velleyano, Senatus Consulto, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que sabidora de ellas, y avisada especialm. de su efecto por el presente Esc. no quiero que none valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy á los Catorze dias del mes de octubre año de mil setecientos sesenta y vno: siendo testigo Fran.º Vilaplana, y Jayme Casa de Labradoses, Vecinos de la mesma, y la otorgante á quien yo el Esc. no doy fe. Conosco no firmo, ni tampoco los testigos porq. dixeran no saber. De todo lo qual doy fe.

Antemi
Christoval Matux

Laudo en la causa de D.º Vizedo y En la Villa de Alcoy á los Catorze dias del Mes de Octu. con Joaq.º Sempere de Alfara. - Sobre año de mil setecientos sesenta y vno: Antemi el Escrivano y testigos infraescritos parecieron los Señores D.º Lorenzo Mexita Regidor perpetuo de la Ciudad de Valencia, y el D.º Joseph Gisbertt Vecino de esta dicha Villa Abogado de los Reales Consejo y Dixeran: Que con Escritura ante Christoval Alonso Escrivano publico, y vecino de la Villa de Atores on el dia Veinte y ocho del Mes de Abril proximo pasado de este año, Vicente Vizedo Labrador on nombre, y como Curador de Joseph Vizedo menor: y Joaquin Sempere de Pasqual tambien Labrador vecino, los dos de la Universidad de Alfara deseoras de que se concluyese y terminase el Pleyto que estavan siguiendo en el Juzgado de dicha Universidad sobre y en raxon á que se declarase nullo, de ningun valor, ni efecto el Cobicilo que para ante el Escrivano Nicolas Lillo havia otorgado Maria Vizedo Consorte que

fue del citado Joaquin Sempere, nombraron en Arbitros, Arbitradores
y Amigables componedores a dicho D.ⁿ Gisbert y a el D.ⁿ Blas Mariano Can-
to tambien Abogado de esta dicha Villa, confiriendoles a ambos amplias
facultades, y aquellas que fueren precisas, para que visto dicho Pleyto le
sentenciasen y deexaminasen definitivamente dentro el termino de
tres Meses, guardando, o no el orden judicial, segun que de esto constava por
dicha Escritura de que se hallava copia en los autos a fojas Ciento treinta
y seis, y Ciento treinta, y siete = Fue sin embargo de haver aceptado, y
jurado dichos Abogados Arbitros, y procedido en realidad a practicar, y exer-
cer algunos Actos, y diligencias, pero que por nuevas, y justificadas Causas
que le sobrevinieron al citado D.ⁿ Conto, se havia este apartado, y admitido el
apartamiento subrogadoze, y nombrado en su lugar mismo a dicho D.ⁿ
Leonio Mexita, ratificando, y confirmando las Partes de nuevo en quanto
fuese menester las tras amplias facultades, y aquellas mismas que tenia
su antecesor, para que acompañado de dicho D.ⁿ Gisbert pudiese Resolver y
Resolver sobre las mutuas, y Reciprocas pretenciones deducidas en los
Autos dentro de un Mes que concedieron de nuevo; Cuyo hecho del nombramien-
to, concecion de facultades, y prorrogacion de termino estava autorizado
con la aprobacion, y Decreto de la Justicia que concia en dicho Pleyto, se-
gun que asi Resultava de el. En cuya atencion, y cumplimiento de sus en-
cargos que venian Respectivamente aceptados, haviendo visto los Autos,
y enteradoze devidamente de las pretenciones que en ellos se haviam de-
ducido Reciprocamente hizieron las declaraciones siguientes.

En primera lugar por lo que mira a la pretensa nullida del citado Co-
dicio arbitrarion, y Resolveron que el enunciado Vicente Vizedo en to
nombre de Cuadon no ha justificado bien, y cumplidamente su accion,
y demanda de cinco de Mayo fojas diez del ramo principal: Que el
expresado Joaquin Sempere provio como devia sus excepciones y defen-
zas de tres de Agosto fojas treinta y una; En cuya consecuencia le abol-
vieron, y dieron por libre de ella, y su instancia. Torando de las amplias
facultades de Arbitradores que les escrian conferidas, en consideracion a
que son de caso interiez las deomas pretenciones deducidas, sin embargo
de no Resultar devidamente instruidas, pero enteradas sufficientemente
por informes privados que han tomado dichos Señores, con solo el fin de co-
tar nuevos litigios, y que las Partes no tengan motivo de recurrirles, ni



De late mar. 18. 1700.

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AN ODE MIL
CIENTOS Y SESEN-
TA Y VNGO.

Experimentem de nuevo las deplorables consecuencias de inquietudes
crecidos dispendios, y otras incomodidades passaron igualmente a declarara,
como en virtud de la presente declaracion, y Resolucion:

Que la pretencion de mitad de gananciales introducida por el citado Cua-
dor, y las otras que sobre los Alimentos dispensados al menor Joseph Vizedo,
y los gastos de la viuda en forma de Maria Vizedo, suitada por dho
Joseph Sempere queden mutua, y Recíprocamente Recobradas, compen-
zadas, y Condoradas de forma, que ni esta, ni aquella tengan, ni puedan
tener efectos alguno, ni las partes continuadas, ni menor usar de ellas
en adelante; Con Caridad de que el citado Sempere haya, y sea Recite-
gan, y Restituya al expresado Vizedo Cuaador las quatro Libras, y quin-
ze sueldos que Reculta ha ven percibido a quel del producto, y arrendos de
las Tierras de dho Menor, en el tiempo que tuvo su Administracion:

Que en embargo de que a instancia del referido Vicente Vizedo, se procedió
a la formalizacion de Inventario de los Bienes, de renta, y acciones de la
Herencia de dicha Maria Vizedo por la Escritura que autorizó el Cencia-
do Nicolas Lillo en nueve de Julio del año Mil, secientos Cinquenta, y seis,
de que se halla copia en los autos a fojas veinte y seis del tomo de Inventa-
rio que va por Cabeza, pero en atención a que se Reconocen juramentado
defectuoso, y que equivocadamente se comprehendieron muchos Bienes
que ni son, ni lo han sido de dicha Herencia, al paso que no consta de la
separacion de Patrimonios de dicha Vizedo, y su Consorte el expresado Joseph
Sempere, declararon tambien dichas Arbitradores en fuerza de las referi-
das facultades, que para la division hazedera deven conciderarse por Patri-
monio, y Bienes de la Herencia de aquella unicamente las Doce onzas de oro,
y cinco Libras, y Ocho sueldos que importaron los Dotales que se le
constituyeron a dicho Sempere al tiempo del Matrimonio, la pieza de
tierra huerta de la Parada del Figueras contenida de medio fanega
con corta diferencia, y la Hena de Tillas situada en la finca de

la Cruz termino de dicha Universidad de Alfama, notadas estas de
propriedades en los Inventarios à fojas veintey ocho, y Bue trabaxo lo nu-
mero de setenta y setenta y uno, y en caso de haver permanecido en posesion
de el dicho. Sempere despues de la muerte de la Señora Vizedo, le condenaron
à la Restitucion de frutos percibidos, y posibles percibir despues de dicha mu-
erte, sin que haya, ni deyan considerarse como hereditarios de la dicha Vize-
do otros bienes algunos, en atencion à que los muebles son los mismos
que aporció al Matrimonio en la Constitucion Dotal, de cuya Cantidad se
hara mención despues, y los otros son los que se suponen gananciales que
van compensados en las otras pretenciones =

Y finalmente Declararon, arbitraron, y Resolvieron, que dicho Joaquin
Sempere haya, y deva Restituir à los Señores de la expresada su
Consorte las Docienas treinta y cinco libras, y Catorze Suelos de esa
Dote en tierras, ó dineros efectivos à su eleccion, sin embargo de los por-
tos y condiciones que huviese puestas en la Escritura de Cuntas Matri-
moniales, aunque estuviere el de que queda Restituir los mismos bienes
que se le dieron, porque quando no toda quietud, y sin hazer agravio, ni de-
casion para nuevas litigias, y que en ella consuman Respectivamente
las Partes sus haveres, asilo estimaron, y dijeron en haverlo arbitrado dichos Señ-
ores Compromete subicio en el mes primero que huviese lugar =

Y à fin que las Partes pudiesen lograr el pago de sus haveres, y prononcias, y para
de los derechos que en su virtud les supragaron, me requirieron à mi dicho Es-
pasa que autorizado en la forma Regular, y Ordinaria este arbitra-
miento, y declaraciones, se publicasen, y libraba Copia se incorporare en los
autos, y notificare sucesivamente, ó hiciere saber à los Interzados, y
asi lo prononciaron, y firmaron

D. Lorenzo Mexita

D. Joseph Siebert

Publicacion. Promulgar este laudo, y sententia arbitral, y se firmó por los dichos de-
nados D. Lorenzo Mexita, y D. Joseph Siebert Abogados de los Reales Con-
sejos, Arbitros Arbitradores, y amigables Comprometores, y se publico por
mi el presente, ó infraescrio Escrivano en esta Villa de Alcoy, en la
Sala de la Casa del Merido Señor D. Lorenzo Mexita, en los dias,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO

Mexyano arriba citado, siendo etodo presentes por testigos el
Dn. Nicolas Valor Abogado, y Joseph Macia Escriuiente vezino
de esta villa de Alcoy.

Antoni,
Christoval Macia

Nota

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Octubre
año de mil setecientos sesenta y uno, Yo el Escriuano infraescrito noti-
fique, e hize saber la sentencia que antecede a Vicente Vizedo, Labrador,
y vezino de la Universidad de Alfafara, hallado en esta dicha villa,
en nombre, y como Curador de Joseph Vizedo menor, desde su primera
linea, hasta la ultima inclusive, al mismo en su persona. Doy fe =

Macia

Otra

En la expresada villa de Alcoy, en la dicha mes y año referida, Yo el mismo
Escriuano, notifiqué, e hize saber el dardo, y sentencia que antecede
de a Jaquin Corpene de Pasqual, Labrador, y vezino de la Universidad
de Alfafara desde su primera linea, hasta la ultima inclusive, al
mismo en su persona. Doy fe =

Macia

Conuenio entre Dn. Juan Mexita } En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes
Dn. Lorenzo y Dn. Joaquin Mexita } de Octubre año de mil setecientos sesenta y
vno. Antoni el Escriuano, y testigos infraescritos parecieron de
la vna parte Dn. Juan Mexita, y Capdevila vezino de la mesma,
Dn. Lorenzo Mexita Regidor perpetuo, y vezino de la ciudad
de Valencia, hallado en esta dicha villa, y Dn. Christoval Mexita

habiendo, asi en su nombre propio como en el de
apoderado de D.^a Maria, y D.^a Fran.^{ca} Merita sus hermanas Donce-
llas, segun es de ver por la Escritura de Poderes authorizada por
el Escribano Sebastian Carrido en el dia veinte del mes de Oc-
tubre de laño mil setecientos cinquenta y dos: Y de la otra D.^{ra}
Joaquin Merita, y Cerdia Regidor perpetuo, y vezino de esta
misma Villa, y Dixeron. Que por quanto haviam seguido Pleyto
que tuvo principio en el presente Juzgado, y despues continuo
en grado de vista, y vista en la Real Audiencia de este Reyno
sobre el legado dexado por D.ⁿ Salero Merita el Mayor en favor
de su Hijo D.ⁿ Pasqual en su ultimo testamento authorizado por
Vicente Ferru en el dia Quince del mes de setiembre de laño mil
setecientos y dos, de un huerto junto al Rio del Molinar, y de un li-
var a la Parida de Riquex, con facultad de dicitonen libremente
dicho D.ⁿ Pasqual como cosa suya propia: Y despues en Codicilos
posteriores authorizados por el mismo Vicente Ferru en cinco de
Marzo de mil setecientos y quatro, y veinte y ocho de Enero de
mil setecientos y cinco mejorando su voluntad el citado D.ⁿ
Salero Merita, dexo de lo el usufruto de dichas fincas al dicho D.ⁿ
Pasqual su Hijo durante su vida tan solamente, y despues de los dias
de este que pasare a D.ⁿ Vicente, y D.ⁿ Christoval Merita tambien
sus hijos con los mismos pauto, y condiciones que tenia dispu-
so en el referido Testamento, Y sobre la duda de si havian de ven-
dido como propietario dicho D.ⁿ Vicente Merita el Huerto
junto al Rio del Molinar por precio de ciento y diez libras, y com-
prado de nuevo de pocos dias otro pedazo de tierra en la Parida de
la Senia, el que entrego en continente a D.ⁿ Pasqual usufructua-
rio, quien le disputo hasta su muerte, si se entendio, ó no subro-
gado este pedazo de tierra en lugar del huerto vendido, preten-
diendo los susodichos D.ⁿ Juan, D.ⁿ Vicente Merita, y demas herma-
nos de este que como poseedores del fideicomiso instituido por
D.ⁿ Salero Merita, les pertenecia la Posesion y Propiedad de dichas
piezas de tierra, y la de la Parida de la Senia, como subrogada
en lugar del huerto vendido por el citado D.ⁿ Vicente, y por
parte de dicho D.ⁿ Joaquin se pretendia lo contrario, de que di-

De ante me



**SELLO QVARTO, VALOR DE CINCO
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

cha vocacion abria caducado por aver premuerto a Dⁿ Pasqual
la primero, llamados que fueron Dⁿ Vicente, y Dⁿ Christoval
Mexita por cuyo motivo havrian quedado libres los piones en
Dⁿ Pasqual de quien tenia causa, y que no procedia la subroga-
cion por que ni en la venta de Huerto, ni en la compra de la
Tierra de la Partida de la Senia se encontraba tal circunstancia,
y despues de diferentes replicas, y puebas por una y otra Parte
subministradas, ultimamente en sentencia de Vista se ha de-
clarado, que el Olivar de la Partida de Riquen pertenecia a los
dichos Dⁿ Juan, Dⁿ Lorenzo, y demas hermanos como por el he-
cho del d^o comiso dexado por el dicho Dⁿ Valero Mexita el
Mayor, condeando a la Parte del Mexita Dⁿ Joaquin a restituir
le con los frutos percibidos, y podido percibir desde el dia de la con-
testacion de la demanda, y que no procedia la subrogacion pedi-
da de la tierra de la Partida de la Senia en lugar del huerto ven-
dido por Dⁿ Vicente, y reservo el d^ocho a los mencionados Dⁿ Juan,
y Dⁿ Lorenzo para poder reivindicarle de los actuales poseedo-
res: Y afin de evitar Pleyto, y quimeras que de continuar los Otor-
gantes sus pretenciones precisamente havian de seguirse se
han convenido amigablemente en que los dichos Dⁿ Juan
Mexita, Dⁿ Lorenzo, y demas hermanos tomen por su parte el pedazo
de tierra Olivar de la Partida de Riquen, y por lo que mira a los
frutos que se mandan Restituir respeto de Restituir por las decla-
raciones que amigablemente han tomado las partes de los exper-
tos nombrados de comun consentimiento que en el tiempo que
a durado dicho pleyto havia producido en los dos primeros años que
estuvo a medias seis arrovas de Azeite de las que pertenecen al
Dueño tres arrovas, y que en los siguientes que se cultivo de Cuenta
del mencionado Dⁿ Joaquin produjo en un año siete arrovas y me-

dia, en otros quatro, y en otros seis y media, y en los demas no hauiapre-
zuido cosa alguna, Rebasando de estas por razon de una pesa que se ha-
via dado en las tierras, derecho de recoger las Areyunas, y de hazer
el Areyte, seis libras en dinero efectivo que sera el importe de
tres arrovas con tanta diferencia es visto quedavan liquidas
Quince arrovas, que juntas con las tres de los dos primeros años
de las medias ascienden a diez y ocho arrovas de Areyte que a
de apromtar, y entregar el mismo D.ⁿ Joachin Mexita, y Corda
a voluntad de los referidos D.ⁿ Juan Mexita, D.ⁿ Lorenzo, y demas her-
manos: Y para evitar igualmente las dilaciones, y excesivas costas
que tambien se ocasionarian en la continuacion de los citados
Autos, requiriendolos contra los Texeros, posehedores del huerto
junto al Rio del Molinar, en virtud de las Reservas contenidas en
la misma Sentencia, y que en muy Regular que procediendo
contra los actuales posehedores era preciso que en continente Re-
xiviesen en fuerza de la eviccion prometida por el expresado D.ⁿ
Vicente a sus herederos, para que les sacaran a paz, y a salvo, o quan-
do no les estubieran el precio de dicha tierra, Reayendo en el ante-
dicho D.ⁿ Joachin esta representacion de heredero por medio de D.ⁿ
Pasqual era preciso que a lo menos despues de un castizo pleyto ha-
vria de restituir las Ciento y diez libras que percibió el D.ⁿ Vicente
por el precio del susodicho huerto, y para cortar este litigio, ehan
convenido en que el mismo D.ⁿ Joachin como a heredero del
referido D.ⁿ Vicente pague en continente a la parte otra las Cien-
to y diez libras por que se vendió dicho huerto, y quede este absoluta-
mente proprio de su Dominio, y con efecto condescendiendo en ello, y
apromtando en especie de Oro de verdadero peso y ley, y en pre-
sencia de mi el Escrivano, y testigos infraescritos de que yo el Es-
crivano doy fe, y visacion, y se entregaron al dicho D.ⁿ Juan Mexi-
ta la mitad, y la otra mitad, a los dichos D.ⁿ Lorenzo, y demas hermanos
quienes todos otorgaron al mismo D.ⁿ Joachin la mas solemne Carta
de pago, y Recibo en forma; Y ambas partes por lo que cada una lleva
cedida se dieron mutua, y reciprocamente el poder, y facultades Re-
spondientes para que cada uno haya, tenga, y posea lo que por esta Escri-
tura se le da, y concede con todas sus usos, costumbres, y servidumbres, y todo



Acto de ...

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.**

lo demas que le perteneciere, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, sin
carga, ni obligacion alguna, disponiendo a su voluntad como de
dueños absolutos: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Perso-
nis Religiosis et alijs qui de foro Valentie no existunt, nisi dicat
Clerici juxta seriem, et tenorem, fori novi super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquirere, vel abere, y baxo la pena de Comi-
sio segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad
de nueve de Julio del año pasado mil Setecientos treinta y nueve;
y por el beneficio que en ambas partes resulta declaran no padece enga-
ño este Contrato, y en caso de tenerle por algun exceso, o demasia de va-
lor de lo que respectivamente llevan cedido, se lo dan por Donacion pura,
perfecta, o irrevocable que el derecho llama inter vivos con incinua-
cion, y desde hoy en adelante se desisten, y apartan de la accion,
propiedad, señorio, y posesion, y de otra qualquier derecho que les
perteneciere, y lo renuncian en su mismo favor para que cada uno
haya, tenga, y posea lo que por esta Escritura se le da, y Concede con to-
das sus entradas, y salidas, costumbres, y servidumbres: Tengan po-
der en causa propria con Clausula de substituto para aprehender
la posesion judicial, o extrajudicialmente, obligandose mutuamente
reciprocamente a la eviccion, seguridad, y saneamiento de es-
ta Escritura para recarse a paz, y a salvo de qualquier Pleito, de-
bate, o diferencia que sobre las fincas cedidas se mixtaren, apar-
tandose en un todo del derecho concedido en la Sentencia de Revista
arriba citada, y de otro qualquiera que en este particular pueda su-
fragar a las Partes para no usar de el en manera alguna, y si algu-
no de los Otorgantes, o sus sucesores lo intentasen quieren no sea
oido en juicio, y por lo mismo se ha visto haver aprobado, y Qua-
lidado esta Escritura con todas las Clausulas, y preterquisitos necesarios,
y de estilo para que en todo tiempo se lleve su contenido a su debida

capacacion, y cumplimiento, al qual obligaron todos sus bienes mue-
bles y raíces havidos, y por haver, y diere, y poder a los Jueces, y Jus-
ticias de su Magestad que de sus causas puedan, y deuan conozen
Respectivamente para que a ello les apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada, y por dichos Otorgantes especialm^{te}
consentida, sobre que renunciaron las Leyes, y derechos de esta
vra, y la General en forma: Y los mencionados Dⁿ Lorenzo, y Dⁿ
Christoval Merita como tales Procuradores renunciaron el Auxi-
lio, y leyes del Reyano senatus Consulto nuevas Constitucio-
nes, leyes de tova Madrid, y Partida, y las demas que a sus
principales pertenecen, porque sabedores de ellas quieren que
no las valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio
Otorgaron la presente en dicha villa de Alcoy en los dia, mes, y
año referidos, siendo presentes, por testigos Pedro Colomen fa-
bricante de Paños, y Christoval Gadea labrador vezinos de la
misma. Y los Otorgantes, a quienes yo el Escrivano doy fe
conozco, lo firmaron todos. De que doy fe:

Christoval Merita

Lorenzo Merita

Joaquin Merita

Juan Merita

Antoni
Christoval Merita

Poder Christoval Monllor En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes
a Joseph Julian Escriviente de Octubre año de mil seiscientos sesenta y uno. An-
temi el Escrivano, y testigos infraescritos parecio Christoval
Monllor Labrador, y vezino de esta dicha villa, y Dixo: Que dava, y
otorgava todo su Poder cumplido, y el que de derecho se requiere,
y es necesario a Joseph Julian Escriviente, y vezino asimismo
de ella. General para todos sus Pleytos, Causas Civiles, y Crimina-
les Comenzados, y por Comenzar contra qualquiera Personas
del estado, y calidad que sean, demandando, y defendiendo, y en ello,
y en cada uno de ellos parezca ante su Magestad, y señores
de sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demas Justicias,
y Jueces que con derecho deya, y pueda, y para ello haga Pedimen-

to, Requiritorios, protestaciones, juramentos, pida Ejecucio-
 nes, Excoiciones, Embargos, Desembargos, y o'blatas, haga Ventas,
 y Remates, tomeposiciones, y amparos, saque depoder de los Es-
 criuano, Testimonio, y otros papeles que le conuengam, y empreue-
 va presente Escrita, Testigos, Provanzas, y todo genero de ins-
 trumetos que a su derecho conuengam, tachey y contradiqa lo
 que de contrario se hiziere, allegare, y prouare. Use Juezes,
 Abogados, Escriuano, Notario, y demas Personas que a su derecho
 conuengam, explore las causas de las Reuocaciones si necesario fuere,
 las prueue, y se aparte de ellas si le pareciere, diga Autos, y sentencias
 interlocutorias, y definitivas, conuienta en lo favorable, y de lo
 contrario apelle, y duplique, interponga, y uiga las apelaciones, y
 supplicaciones para ante quien, y con derecho de uo, y pueda, gane
 prouisiones, mandamientos, y Reales Cédulas, intime, y Requiera, y haga
 se intimen a donde, y contra quien se dixio, y aceri, y o'blatamete
 practique quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales a este
 otorgante conuengam, y lo mismo que haria siendo presente, pues
 para todo ello le da este Poder cumplido sin limitacion de cosa
 alguna, aunque aqui no vaya expresado con lo incidente, y de-
 pendiente, pues se lo da con fianca, libre, y General Administracion,
 y Reuocacion en forma, y con Clausula de que lo pueda substituir,
 en la Persona que bien visto le fuere, Reuocar los substitutos, con
 causa, o' sin ella, y nombrar otros de nuevo, y a la firmera de toda
 lo referido en este Poder se obligo con su Persona, y bienes mue-
 bles, y raíces hauidos, y por hauer, y dio poder a las Justicias, y Juezes
 de su Magestad especialmente a las de esta dicha villa de Alcoy a cuya
 Jurisdiccion se sometio, renunció su domicilio, proprio sueno, y otro que
 de nuevo ganare, la Ley si conueneriz de Jurisdiccion omnium Iudicium
 la ultima Pragmatica de las Excoiciones, y demas Leyes, y fueros de su
 favor con la General del derecho en forma, para que a ello le apre-
 mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada,
 y por dicho otorgante especialmente consentida. En cuyo testimo-
 nio otorgo la presente en dicha villa de Alcoy en los dias, Mes, y año
 arriba dichos: siendo Testigos Salvador Perez Maestro Bereno,
 y Thomas Mataix fabricante de Paños vezinos de la mesma. Del



Escritura de venta.

SELLO QVARTO. VEHNTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

atrasante / a quien Toe. Escrivano doy fee con azco / no firmo porque
dixo no saber, y asus megor lo hizo uno de dichos testigos. De todo
lo qual doy fee =

Salvador Peres —

Ante mi
Christoval Mataix

Ym^a a C. de Xraia V. Peres y Com. Sepase por esta Escritura como no o tras P. cente de
sate, a Fran. Peres — Dize hijo de Anonico Labraador y Magdalena P. sbeat legiti-

mos consoxtes vezinos de esta villa de Alcoy precedida licencia y per-
misso que de Murido a Mager se requiere / de que yo el Escrivano
doy fee / y de ella usando los dos juntos de mancomun et insolidum
y renunciando como expresamente renunciamos la ley de duo-
bus Nis debendi, e la autentica presente hoc ita de fide puroribus,
el beneficio de la division, excucion, y gemas de la mancomu-
nidad, de nuestro grado, y ciencia como mas haya lugar
en derecho o torqamos, que vendemos, y damos en venta Real
por furo de Mexedad para siempre jamas con los pauto que
abajo se dican, en favor de Fran. Pericas hijo de Joseph Am.
de la Ceta feta, y vezino de esta dicha villa que esta presente
y a quien su derecho Representare, vna Casa de habitacion y
Covral de junto citay, puesta en la Calle de San Miguel del
presente Poblado lindante por vn lado y espaldas con casa de
Andres Margarit Ciudadano, por otro con Casa de Miguel Ma-
sia Albañil, y por delante con Casa de Nicolas Monllor Texeno
dicha Calle publica en medio, tenida y obligada la Referida Casa
que vendemos a la anoua Responcion de vn Censo de Capital
de Ciento ocho libras, y Quince sueldos moneda de este Reyno
que se Responde a la presente Villa y su Comun, el qual fue impues-

hoy originalmente Caupado en favor de la misma por medio
 Vicente Perez segun Escritura que autorizó el Escriuano
 Joseph Mataizo en el dia veinte y siete de Diciembre del año mil
 setecientos Cinquenta y tres, y libre de otro Censo, Cargo, Tri-
 buto, Memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y
 General que no le ay, ni tiene sobre si, y por tal se la aseguaa-
 mos con los pauto, y condiciones siguientes: Primeramente
 que nosotros dichos compradores no reservamos el derecho de Con-
 ta de Justicia, es de sus Redimendi para poder recobrar la Casa
 que aora vendemos dentro e término de quatro años conta-
 bores desde el dia de oy en adelante; y que si durante los expresa-
 dos quatro años por nosotros mismos, ó nuestros havientes causa
 de entrecase al dueño que fuere de la citada Casa la Cantidad del
 precio de esta venta, tenga esta obligacion precisa de otorgar
 Escritura de Retroventa, y si se negare á ello se cumpla con ha-
 zer depósito de igual Cantidad en poder de la Justicia Ordinaria de es-
 ta Villa: Con las quales condiciones, y no de otra manera vendemos,
 y trasparamos la suso dicha Casa por precio de Doscientas sesenta y
 ocho libras, y Quince Suelos de dicha moneda, de las quales de nues-
 tro consentimiento se tiene en su poder el referido Comprador
 ciento ochó libras, y Quince Suelos para responder, y pagar, y en
 su caso, y lugar quitar, y Redimir á la presente villa, y su Comun
 el Censo arriba expresado: Y las restantes Ciento, y sesenta libras
 que nos tiene entregadas, y Confessamos haver recibido á nues-
 tra voluntad, y de ellas otorgamos Carta de pago en toda forma,
 y en quanto sea menester Renunciamos las Leyes de la entrega,
 ó prueba, y demas del Caso; Y declaramos que el justo valor, y pre-
 cio de la arriba deslinada Casa son las dichas Doscientas sesenta y
 ocho libras, y Quince Suelos recibidas en la forma expresada, y de que
 mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, ó Cantidad que sea
 le hacemos gracia, y donacion pura, Perfecta, acabada, ó irrevocable, y
 el derecho llama irrevivivo con irvinuacion, y renunciamos la ley del
 Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata
 de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del
 justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, porque declara-

ANTE
 MIL
 SEN.
 porque
 etodo
 2
 2
 talix
 refo.
 legiti.
 yper
 ivano
 uon
 duo-
 ribus
 omu-
 lugar
 Cal
 que
 m.
 nte
 ony
 del
 de
 Ma-
 rca
 za
 al
 no
 oues



SELLO QUINTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

mos no le pabere este contrato; y des de oy en adelante alvando
siempre el derecho que arriba nos reservamos, no desapoderamos
desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, señorio, posesion,
Pettulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que nos pertenesca
á la expresada Casa que agora vendemos, y todo lo cedemos, renun-
ciamos, y trasparamos á favor del susodicho Fran. Pericás, y en
quien su derecho representare para que como apropiada suya
lagore, Cábrie, y enagené á su voluntad como Dueño absoluto sin
dependencia alguna Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et
Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici juxta seriem et honorem fori novi super hoc editti
bona ipia ad vitam suam adquiserent, vel aberent, y baxo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Ma-
gestad de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta,
y nueve: y le damos poder el que se requiere, constituyendole en nro
lugar mismo, para que por su autoridad, ó judicialmente se-
gun quisiere entre en dicha Casa, tome, y aprehenda la posesion, y
tenencia de ella, y entretanto que no lo haze, nos constituimos por
sus Inquilinos tenedores, y poseedores para ponerle en ella sem-
pre que nos lo pida: y no obligamos á la eviccion, seguida de qual-
quier venta ental manera que de qualquier Pleyto de-
bate, ó diferencia que sobre ella venoviere, tomaremos la voz, y de-
fensa, y lo seguiremos, y acabaremos á nuestras costas, hasta ven-
terla, y desorle en quiera, y pacifica posesion, y lo mismo harian
nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, ó no po-
der le bolvemos las referidas donçientas sesenta, y ocho libras, y quin-
ze sueldos que no ha satisfecho, los labores, y aumentos que en dicha
Casa huvieren fecho, los daños, y costas que se le requirieren, y el mar

valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera
 liquidacion, y esta Escriturauese consecutiva de plazo asignado,
 el dia en que llegare el Caso referido, y no apremie con ella, y el
 Juuamento de quien fuere parte sin otra prueba de que le releva-
 mos, aunque de derecho se requiera. Del arriba nombrado ^{CO} Fran-
 cisco Pericas que a todo lo dho esto, presente accepto esta Escritura en
 la forma mencionada, y por ella Recibe en venta la dntedicha Ca-
 sa, de cuya posesion, y propiedad me doy por entregado, y satisfe-
 cho a mi voluntad, y en quanto sea menester Renuncio las Leyes
 de la Cosa no hauida, ni Recibida, y demas del Caso, y me obligo, y pro-
 meto responder, y pagar al Comun de esta villa, o a quien le represen-
 tare el Censo de Capital de Ciento ocho libras, y Quince sueldos, a
 que esta tenida, hasta su libucion, y quitamiento, y asi mismo
 que obligare la Escritura de Retoventa, y Retencion paccionada
 siempre, y quando dentro el termino de lo prevenido quatro
 años veniere requiera, por parte de los susodichos Vicente Fener, y Ma-
 dalena Gibert con las mismas Docientas sesenta, y ocho Libras, y
 Quince sueldos precio de esta venta llanamente, y sin pleyto alguno con
 las Cortas que para su cumplimiento se ocasionaren. Tambien Par-
 tes por lo que a cada una toca obligamos nuestras Respective Personas,
 y Bienes hauidos, y por hauer, y damos poder a las Justicias de Su-
 Magestad, especialmente a las de esta Villa de Alcoy a cuya Juris-
 dicion nos sometemos, Renunciamos nuestro Domicilio proprio
 fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley, si convenierit de Juris-
 dictione Omnium Judicium, la vltima pragmatica de las Sumoni-
 ciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del
 derecho en forma para que a ello no apremien como por senten-
 cia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros especialmente Consen-
 tida: E yo la dicha Madalena Gibert Renuncio el auxilio, y leyes
 de Velleyano, Romanus Consul, nuevas Constituciones, Leyes
 de Toro, Madrid, y realida, y las demas de mi favor porque sabido
 ha de ellas, y avisada de su efecto por el presente escrivano quiero
 que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nuestro
 Señor, y a una Señal de Cruz en forma de derecho no oponerme con-
 tra esta Escritura por mi Dote, y Bienes hereditarios, Para fer-



SELLO QVARTO. VENNTE
MARAVEDIS. ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

rales, multiplicados, ni otro derecho que me peate nescia, y porque es
de mi utilidad, y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo sin
apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo
hecha protestacion en contrario, y si pareciere la Revoco, y no pidiere
abolucion, ni Revolucion de este juramento a quien me la pueda con-
ceder, y proprio modo se me concediere no vane de ella pena de perjurio.
En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha villa de Alcoy a
los diez y ocho dias del mes de Octubre año de mil setecientos se-
renta y uno, siendo Testigos Fran. Gibert Regidor perpetuo, y Joseph
Gibert Ciudadano Vecinos de la mesma; y de los otorgantes, y accep-
tantes / a quienes yo el Escrivano doy fe conozca, solo firmo este ul-
timo, y por los demas que dixeran no saber lo hizo a sus ruegos
uno de dichos Testigos. De todo lo qual doy fe.

Fran. Co. Pexica
Francisco Gibert

Antem
Churo de Matru

Fianza Fran. Lopis. En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Octubre
por licencia de su Señoría año de mil setecientos setenta y uno. Ante mi el Escrivano, y
Testigos infraescritos pareció Fran. Lopis Maestro Barbero vecino de la
misma, y Dixo: Que por quanto su Premio precedidas las solemnidades
en derecho prevenidas havia sortado en Clavario para este año que
cobre a Vicente Verdu otro de sus Maestros, que havia sido aprobado
por tal como hea de ver por la Escritura que authorizo el presente,
e infraescrito Escrivano en el dia Treinta y uno del proximo pasado mes
de Agosto; y respeto a que en conformidad de lo prevenido, y mandado en el
Capitulo segundo de las Reales Ordenanzas aprobadas por Su Magestad
Dios legua de para el establecimiento del citado Premio se previene y manda
que el Clavario electo tenga obligacion de dar fianza para seguridad del

Juan Dn. C
a Corne de

Deposito Casa del Premio, y lo demas perteneciente segun los Caudales que existiesen en su poder, dentro el termino de diez dias despues de ser nombrado, no obstante haver pasado esto, y muchos mas sin haverlo cumplido por motivo de no haver entrado efectos algunos en poder de dicho Vicente Verdu, como igualmente porque lo que al presente pertenecen al referido Premio son demuy corta cantidad; Con todo en fuerza de la deliberacion acordada en el dia de hayer, y razones expuestas en ella a venido el Orogante en hazer la mencionada fianza: Poniendola en efecto de su libre, y espontanea voluntad Otorga que se constituye fiador, y principal obligado del prenombrado Vicente Verdu sin este, y a solas, para abonar, y en caso necesario satisfacer de sus propios todo quanto el referido Verdu fuere tenido, y obligado por razon de su empleo de tal Clavario durante el año para que a sido sorteado, y aprobado, todo lo qual ofrece cumplir llanamente, y sin pleyto alguno con las Cortes que para ello se le ocasionaren, sin que preceda excoucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho contra el citado Vicente Verdu cuyo beneficio renuncia expresamente, pues quiere el Orogante se entienda contra su Persona, y Bienes que de aora obliga qualquier falta, omision, o descuido que se observare, y resultare en el mencionado Verdu, para cuya firmada, y cumplimiento dio poder a las Justicias de Su Magestad, especialmente a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion se sometio, renunció su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley. si convenia de Jurisdiccion omnium. Judicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y remadeses, y fueros de su favor, y la General del año en forma para ser apremiado como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgó, y firmó la presente, a quien yo el Escribano doy fe conozco en dicha villa de Alcoy en los dia, mes, y año referido, siendo testigos Blas Puyá fabricante de Paños, y Joseph Macia Escribiente verino de la mesma. De todo lo qual doy fe =

Juan Lopez

Antem
Christoval Murat

Poder D.º Chr.º Lazera y sepase por esta Escribana como yo D.º Chava no al d.º Lazera a Carne Sempene. Verino de esta Villa de Alcoy demigrado, y cierta ciencia en



Meiute maranensis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA.

la forma que mas haya lugar en derecho o toro que doy y concedo mi
poder cumplido libre, lleno y bastante qual por derecho se requiere,
y es necesario a Como Siempre Escrivano Vecino de esta misma
Villa para que en mi nombre y representandome Persona pida, deman-
de, reciba y cobre todo, y qualesquiera Cantidades de vino, frutos, gra-
no, y otro efectos que al presente se me deben, ó en adelante se me
deben por qualesquiera Comunidades, ó Personas particulares
de la Clase y condicion que fueren, procedidas de alcances de Cuen-
tas, pensiones de Censo, Alquileres de Casas, Arrendamientos de
tierras, y otro motivo, y de lo que percibieme y cobrare de, y o toro
que Cartas de pago, finiquito, y otras Cautelas que se le pidiere con
fée de las entregas, ó renunciacion de las feyes de su prueba, no siendo
ante Escrivano publico que de ellas de fée: Para que en mi nom-
bre y representacion siga todo, y qualesquiera Pleitos, causas, y ne-
gocios, Civiles, y Criminales que al presente se enq, ó en adelante
tuviere comenzados, y por iniciar, tanto demandando, como defen-
diendo, a cuyo fin vanezca ante lo Justes, y Justicias de Su Magestad
que con derecho pueda, y deya, y ponga Pedimento, Requirimientos,
protestas, despojo, Emplazamientos, y otras demandas, y este exe-
cuciones, prisiones, secuestros, embargos, desembargos, ventas,
y remates de bienes, tome posesiones, y arruadas, presente escri-
tos, Escrituras, testigos, y todo género de prueba, factos, y conati-
os de contrario, Cause Juizes, Señalos, Escrivanos, Procuradores,
y otras Personas, justifique las Causas de las tales Reuocaciones, y separen-
te de ellas si le pareciere, allegue de bien, y mal, y senten-
cias Interlocutorias, y definitivas, conienta lo favorable, y lo contra-
rio a pefe, y suplique para donde proceda de derecho: Finalmente para que
en razon a todo lo dicho cada cosa y parte con lo a ello anexo, Cede, y
dependiente, pueda hacer, y haga el susodicho Como Siempre quaxito

Procurador
à Joseph

quanto le pareciere, y bien visto le fuea, y lo mismo que yo haria, y ha-
 zer podia si estuviere presente con libre, franca, y General Adminis-
 tracion, y facultad de insuiciar, jurar, y substituir una, y las ve-
 zes que quisiere en quanto a los Pleytos volamente, Revocar los
 substitutos, y otros de nuevo nombrar con elevacion de todos en for-
 ma: A la firmeza de quanto se hiziere, y actuare en fuerza de
 esta Escritura, Obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y doy po-
 der a las Justicias de Su Magestad que de mis causas puedan, y devan
 conoxer para que a ello me apremien como por sentencia pasada
 en Juzgado, y Consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente
 en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del Mes de Octubre
 año de mil setecientos sesenta y uno, siendo testigos Fran.^{co}
 Carbonell de Juan, y Joseph Jordá de Nicolas Aldaniles Vecinos
 de la mesma. Tel otorgante sa quien Yo el Escrivano doy fee conozco
 lo firmo. De todo lo qual doy fee =

Don Christoval Mager =

Antem
 Christoval Mager

Don Blas Paja y sepase por esta Escritura como Yo Blas Paja Fabricante de
 a Joseph Molico vecino de esta villa de Alcoy Digo: Que por quanto con Es.
 que authorizo el Escrivano Diego Abad en el dia tres del Mes de octubre
 del año pasado mil setecientos cinquenta y tres, Joseph Molico hizo
 de suari labrador, y Vecino de la mesma me vendió un pedazo de tie-
 rra huerta contenido tres horas de hontan, situado en la Partida de
 la huerta mayor del presente termino con el derecho de dos horas de
 Agua para su riego, que linda con tierras de Genonimo Perez de ayre,
 Asequia en medio con tierras del D.^o Pedro Juan Arensi de la Villa de
 Penaguila, y con restante tierra del expresado Molico por precio de Do-
 cientas libras moneda de este Reyno, las que se le entregaron efec-
 tivamente con el pago de Cuarta de gracia, lo de sus Remendi que
 se reservó por el tiempo de quatro años que finalizaron en el dia tres
 de Octubre del año pasado mil setecientos cinquenta y siete; Des-
 pues por otra Escritura que authorizó el presente Escrivano en el
 dia dos de Octubre del citado año cinquenta y siete, fue proximo



Edicte marauellos.

**SELLO QVARTO, VEINTO
MARAVEDYS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

dicho termino de quatro años mas que tambien fenecieron en el dia
tres de los Corrientes mes, y año. Y como se me haya suplicado el que conti-
nue con el mismo derecho por otros quatro años en atención a los con-
tratiempos que le havian sucedido al prenominado Joseph Molatí im-
sibilizandole el recobro de dicha tierra, adiziendo a ello lo dho otorgante
de mi grado, y ciencia en la forma que mas haya lugar en dho
otorgo que prozase, y exiende el tiempo estipulado en las citadas Esc^{tas}
para redempcion de la Carta de gracia paccionada en ellas a quatro años
mas que tomanon principio en el dia tres del corriente mes, de manera
que dentro dicho tiempo, no sea molestado, ni precisado el referido Jo-
seph Molatí a su redempcion, ni se entienda haver concluido el concedido
en dicha Escritura de venta mientras corriesen estos otros quatro años
que agora concedo, pues para su validad, y firmeza otorgo esta dho prolongacion
y en quanto menester sea la paccion, y exiende de nuevo, a cuyo fin, y
cumplimiento obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver. Y siendo
presente lo el susodicho Joseph Molatí acepto esta Escritura segun
queda referida, y dando ante todo gracias por la merced que en ella se me
concede, prometo, y me obligo cumplir con la redempcion arriba pre-
venida dentro el termino de los quatro años que nuevamente que-
dan concedidos, y en su defecto quiero se cumpla lo estipulado, y preveni-
do en la antedicha Escritura de venta sin restriccion, ni limitacion al-
guna, y para su devido cumplimiento, obligo mi Persona, y Bienes ha-
vidos, y por haver. Y ambas partes cada una por lo que nos toca damos
poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta dicha Vi-
lla de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, Y renunciamos nuestros
domicilio, proprio fuero, y otros que de nuevo ganaxemos, la Ley si conve-
nie de Jurisdictione Omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Remi-
siones y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la General del derecho en
forma, para que a ello nos apremien respectivamente como por sentencia pas-

Assendat
a Carlos



Deiure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVNDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

sada en cosa Juzgada, y por otros dos especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dha villa de Alcoy a los diez y nueve dias del Mes de Octubre año de mil setecientos sesenta y uno; siendo testigos Joseph Carbonell de Onofre, y Christoval Juliá de vicente Caballeros Vecinos de la mesma. No firmo el otorgante, y no lo hizo el Aceptante, ni tampoco los testigos (a quienes tobo yo el Cerriano hoy fee conozco) porque vixeron no saber. De todo lo qual hoy fee =

Blas Paya

Christoval Matute

Auxendamiento. Blas Paya fabricante a Carlos Molto... de esta villa de Alcoy demi grado, y renta de cien... cia como mas haya lugar en derecho, otorgo que hoy, y con cebo en auxien- do a Carlos Molto tambien fabricante de esta villa, y vecino de la mesma que esta presente, y mas abasso Aceptante en Campo de Ricana Huerta, que conten- dra tres hojas de haxar, poco mas, o menos, sito, y puesto en termino de esta dita villa, en la Paraxia de la Huerta Mayor, con el derecho de dos oxas de agua para su riego, que linda con tierras de Jeronimo Lopez Requia en medio, con tierras del Sr. Pedro Juan Arensi vecino de la villa de Be- naquila, y con tierras de Joseph Molto; Por tiempo de quatro años que tomarian principio en el dia tres del corriente Mes, y por precio en cabarro de ellos de diez Libras moneda corriente en este Reyno, que las ha de pagar en dineros efectivos, la primera paga en el dia en que cumpliera el primer año de este Auxendamiento, la segunda en otro qual dia en que cumpliera el segundo año, y asi en los demas siguientes mien- tras dure el presente Auxendam. hasta que de todo quede satisfecho, y paga- do el precio de el, que otorgo con las pausas, y condiciones siguientes: Primeramente con pausas, y condicion, que el expresado Carlos Molto auxen-

te los quatro años de este Arrendam^{to}. ha de tratar, y cultivar la tierra
à vno y costumbre de buen Labrador, y no a depover. Ni arrendar el todo ni par-
te de ella à Persona alguna, sin mi expreso Consentimiento
Otro: Solam^{te} Que el referido Carlos Molero tenga obligacion de pa-
gar à mas del precio de este Arrendam^{to}. los derechos por entero de
esta Escritura, y darne copia franca de ella
Con las quales Condiciones, y pacto, y no sin ellas, ni de otra manera
hago, y otorgo la presente Escritura de Arrendam^{to}. y prometo que
durante el dicho tiempo de quatro años le sera Ciento, y seguro, y
no inquietado, ni despojado, à cuya firmera obligo mi Persona, y
bienes havidos, y por haver; E Yo el Enunciado Carlos Molero que
à lo que dicho es, soy presente Digo: Que acepto esta Escritura
de Arrendam^{to}. por los dichos tiempo, precio, pacto, y condiciones an-
ta incertas, y me obligo, y prometo satisfacer, y pagar al nombrado
Blas Paja las susodichas Diez libras anualm^{te}. en el dia, modo, y forma,
arriba prevenido, y cumplir quanto estoy tenido, y obligado en fuer-
za de lo arriba incerto, llanam^{te}. y sin Pleito alguno, con las Cortas
que para ello se Ocacionaren, cuya execucion en cada uno de los pla-
zo. Referidos di fiere en esta Escritura, y el Juramento de quien fue-
re Parte, y le llevo de otra pueva, aunque de derecho se requiera, y
à la firmera obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver; y
ambas Partes, por lo que à cada uno toca cumplir, y pagar Respec-
tivamente, damos poder à las Justicias, y Juezes de Sumarrestal.
especialmente à las de esta dicha villa de Alcoy, à cuya juris-
diccion nos sometemos, renunciamos nuestro Domici-
lio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley:
siconvenent de Jurisdictione Omnium Judicium, la ultima
pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de
nuestro favor, con la General del derecho en forma,
para que à ello nos apremien como por sentencia pasada,
on Juzgado, y Consentida. En cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente en esta villa de Alcoy à los diez y nueve dias del Mes de Oc-
tubre año de mil Setecientos Sesenta y uno. siendo testigos
Joseph Carbonell de Onofre, y Christoval Julia de Vicente Car-
daxeros Vecinos de la mesma. Y los Otorgante, y Acceptante

Oblig^{on} C.
à Fran^c.



veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

(a quienes yo el Esno hoy fee conozco) lo firmaron. De todo lo qual
hoy fee =

Plas Puyos
con los molto

Antem
Justoral Mataix

Oblig. on Christoval Carbonell } Separe por esta Escriura como yo Christoval Car-
a Fran.º Carbonell... } bonell hijo de Jorge texedor de Paños vezino de esta
villa de Alcoy, demi grado, y vierta sciencia en la forma que mas haya
lugar en derecho otorgo, y confieso que devo a Fran.º Carbonell mi herma-
no tambien texedor de Paños, y vezino de esta misma villa la quantia
de Cien libras moneda de este Reyno que me a entregado en especie de
Oro y Plata, y tengo recibidas a mi satisfaccion, las quales me a prestado
graciovamente, y por hacerme merced, y en quanto sea menester re-
nuncio las leyes de la nonnomanata pecunia, contra, e prueva de su
recibo, y demas del caso; Cuyas Cien libras prometo, y me obligo satis-
facery pagar al expresado Fran.º Carbonell mi hermano, o a quien le
representare dentro el termino de seis años contadores desde el dia de
hoy en adelante en una o lapaga, y en dineros efectivos llanamente, y
sin obleyto alguno con las costas que para el cumplimiento se ocasio-
naren, al que se me apremie por todo rigor de derecho, y via execu-
tiva en mi persona, y bienes havidos, y por haver, que para ello obligo,
y soy poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de
esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi do-
micilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley xi.ª conve-
nit de Jurisdiccionne omnium Judicium, la vltima pragmatica de las
summisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, y la General del dño
en forma, para que a lo arriba dicho me apremien como por sentencia
pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio o por la pre-

rente en esta villa de Alcoy à los veinte y cinco dias del mes de Oc-
tubre año de mil setecientos sesenta y uno. siendo testigos Domin-
go Thomas Cernafero, y Joseph Muxa de Christoval Labrador ve-
zinos de la mesma. Y el Orogante (à quien yo el Escriuano doy
feé con torcos) no firmò, ni tampoco los testigos, por que dixeron
no saben de todo lo qual doy feé =

Antemi,
Christoval Muxa

Dote Pasquala Yorra En la villa de Alcoy à los veinte y seis dias del mes de
à Rita Garcia su hija Octubre año de mil setecientos sesenta y uno: Antemi
el Escriuano, y testigos infraescritos pareció Pasquala Yorra viu-
da por fin y muerte de Pedro Garcia Perayre, vezina de esta dicha villa,
y Dixò: Que por quanto está tratado, y convenido el que su hija Rita
Garcia Donzella contrayga Matrimonio con Gerónimo Perez Tabacante
de Paños, y vezino de la mesma el que está proximo à celebrarse segun
lo prevenido, y dispuesto por nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Ro-
mana; Y para que con mas comodidad, y mas facilmente pueda so-
biellear las Cargas, y obligaciones que en si acarrea el referido es-
tado, ha venido en hacerle Constitucion Dotal de Bienes suyos, propios,
y de los que la pertenecen del citado Pedro Garcia su difunto Padre
por mitad de ciento veinte y ocho libras catorze sueldos, y tres dineros
moneda de este Reyno en las cosas, y Bienes que abaxo se expresarian.
Y poniendolos en efecto de sugado, y cierta ciencia en la forma que
mas haya lugar en derecho otorga, que constituye en Dote de la refe-
rida Rita Garcia su hija de Bienes suyos propios, y de los que la
pertenecen del susodicho Pedro Garcia su difunto Padre la quan-
tia de Ciento veinte y ocho libras catorze sueldos, y tres dineros
en el justo valor, y precio de diferentes cosas estimadas por perso-
nas nombradas de comun consentimiento de las Partes, las mismas
que se le entregan al mencionado Gerónimo Perez en la forma, y
manera siguiente.

Primeram^{te} En precio, y estimacion de Doze libras, seis Caoni-
as nuevas de tela de Caza, y mangas de legadas



Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
TRESCIENTOS Y SESENTA
Y VNO.



Otrosi: En valor y estimacion de tres libras y doce suel-	3L12s
do, tres Camisas usadas de tela de cara y mangas de lo de...	
Otrosi: En valor de cinco libras, una Camisa nueva de tela de elga-	5L-9
za y mangas de lo mismo guarnecida con encage	
Otrosi: En valor de diez y seis libras, diez y seis sueldos, seis sa-	16L6s
vanas nuevas de lienzo Casero	
Otrosi: En valor de quatro libras y ocho sueldos, una toalla	4L8s
de manos, de lienzo delgado guarnecida con encage	
Otrosi: En valor de quatro libras y onze sueldos, una savana	4L11s
nueva de lienzo delgado guarnecida con encage	
Otrosi: En valor de dos libras y diez y seis sueldos, tres fregon	2L16s
de Almonadas, nuevas, los dos de tela de cara, y el otro de te-	
la delgada, con encage	
Otrosi: En valor de una libra diez y ocho sueldos, y tres dine-	1L18s3
ros, dos Toallas de manos, y unas de Oforno de tela de cara	
Otrosi: En valor de una libra, y un sueldo, ynos Mantiles de Merca	1L1s
grandes de hilo y Algodon nuevos	
Otrosi: En valor de dos libras diez y seis sueldos, un Perro nuevo	2L16s
de tela de Cara	
Otrosi: En valor de dos libras y diez sueldos, un Delantecama de	2L10s
Aisa, a medio servir	
Otrosi: En valor de cinco libras y diez y seis sueldos, onze va-	5L16s
ras y media de tela para servilletas, de hilo y Algodon	
Otrosi: En valor de dos libras y ocho sueldos, seis Pañuelos blan-	2L8s
cos usados, los tres bordados, y los otros tres llanos	
Otrosi: En valor de diez libras, un Cobertor y Delantecama	10L-9
nuevo, de Navillo Azul guarnecido con farsilla blanca	
Otrosi: En valor de seis libras y diez sueldos, otro Cobertor, y	

de Oc.
 los Domin.
 adox ve.
 no doy
 ixeron
 ?
 ?
 at.lix
 Mes de
 Antemi
 ra vii.
 havilla,
 Madita
 Tabacan
 se segun
 solica do.
 esa ro.
 uido es.
 propio,
 Padre
 dineros
 nevorian.
 a que
 e la Of.
 que la
 la quan.
 enor
 perso.
 ismas
 ma y

122-1

Tapete nuevo de Yloyfana hecho de Casa	6	110
Otrosi: En valor de onze libras, y seis sueldos, unas Basqui nas nuevas de Chamelote negro de primera fuente	11	6
Otrosi: En valor de quatro libras, y diez, y seis sueldos un Man to nuevo de tafetan de lustré	4	16
Otrosi: En valor de cinco libras un Guandapier de Navillo verde algo usado	5	-9
Otrosi: En valor de quatro libras, o no Guandapier usado de rayeta color de Escarlata	4	-9
Otrosi: En valor de tres libras, y diez sueldos, o no Guandapier de rayeta de Alconches verde, algo usado	3	10
Otrosi: En valor de dos libras, y Catorre sueldos, o no Guan dapier usado de Salsa verde	2	14
Otrosi: En valor de seis libras, unas Basquiñas de Cha melote, y un Manto de seda, todo usado	6	-9
Otrosi: En valor de dos libras, y ocho sueldos, dos Manti llas nuevas de rayeta de Alconches	2	8
Otrosi: En valor de quatro libras, y diez sueldos, dos subo nes usados, el uno de Damasco, y el otro de Arasco negro	4	10
Otrosi: En valor de diez, y ocho sueldos, dos Delantales nuevos de Navillo negro	1	18
Finalm. ^{te} En valor, y estimacion de tres libras, y diez sueldos una Arca de Madera de Pino nueva con Cerraja, y llave	3	10

Todo 128 14 3

Cuyas Partidas acumuladas à una suma forman las susodichas Cien
to, veinte, y ocho libras, Catorre sueldos, y tres dineros, que impor
tan las ropas que van notadas, las que una, por una pasaran à poder del
prenominado Jeronimo Perez, por Dote de la mencionada Rita Gar
cia (de cuyo entrego, y recibo, Yo el Escriuano doy fe.) Testando presen
te el antedicho Jeronimo Perez, las Confieessa deves en ruponer, y de
ellas otorga la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, por me
tas como à bienes de la expresada Pasquala Juorra, y de la Herencia
del difunto Pedro Garcia; Y se obliga, y promete tenerlas en su poder
operando siempre el privilegio que como à tales Bienes Dotales le perte
nece, y por la virginidad, limpieza de sangre, y otros justos, y legitimos.



SELLO REAL DE
MADRID, AÑO DE M.
DCCCLXXVIII, SESE.
TA Y UNO.

motivos que concurren en la dicha Rixa Garcia sufiava Espoza
la Constituye en Arria, y haze Donacion propter Nupcias poraque
la via, y forma que mas haya lugar en derecho de Dozienzas libras, mo
neda de este Reyno, que juntas con la cantidad de arriba componen la de
trescientas veintey ocho libras Catorze Suelos, y tres dineros de la mis
ma moneda, que hipoteca, asegura, y obliga sobre todos sus bienes,
muebles, y haver havidos, y por haver, por que regularmente caben en
la Dezima parte de lo que porche libras, y promete restituir a la menciona
da Rixa Garcia, o a quien la Representare las Referidas trescientas vein
te, y ocho libras, Catorze Suelos, y tres dineros, siempre, y quando el
Matrimonio con la dicha fuere disuelto, o deparado por muerte, Di
vorcio, u otro legitimo impedimento prevenido en derecho, segun que
en esta conformidad se hatraro, y ajustado por las Partes, cuyo
fin quiere tengan la preferencia, y gozen de lo privilegiado de bienes
dotales, y que como a tales les Competen, todo lo qual ofrece cumplir la
namente, y sin pleyto alguno con las Costas que para su cumplimiento
se ocasionaren, al que obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver, y da
poder a las Justicias de su Magestad Especialmente a las de esta Villa de
Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su Domicilio, proprio fue
ro, y otro que de nuevo ganare, la ley si: Convenire de Jurisdictione om
nium Judicum, la ultima pragmatica de las Summisiones, y demas
Leyes, y fueros de su favor con la General del derecho en forma, para que
al efecto, y execucion de todo quanto queda obrado, y prevenido, le
apremien, como si fuese sentencia definitiva, pronunciada por Just
competente pasada en autoridad de cosa Juzgada, y por el Referido
Genonime Perez, especialmente consentida. En cuyo testimonio, otor
garon ambas Partes la presente en dicha Villa de Alcoy en los dias, mes,
y año arriba expresados, siendo testigos, Augustin Carbonell hijo
de Fran^{co}, fabricante de Paños, y Salvador Catorze hijo de Jayme

61108

11169

41169

51-9

41-9

31101

2114

61-1

2181

41101

1181

31101

128143

Cien.
mpoa.
de del
a Gan.
res en.
y de
me.
cia
over
exte.
timos.

Testes de ellos, Vecinos de la mesma, y la Orogante, y el Aceptante
si quienes yo el Escrivano doy feé conozco no firmaron porque dixeran
no saben, y á sus ruegos lo hizo uno de dho. Testigos. De todo lo qual doy feé

Agustin Carbonell

Antoni
Mutoral Mataix

Copia Sello 2.º dia
12. Nbre 1761.

Poder D.º Llopis y Ca.º } Separe por esta Escritura como no otros Vicente Llopis Moli.
á Fran.º Ant.º Ferriz Inero, y Ines Carbonell legitimos Consortes Vecinos de esta Villa
de Alcoy, precedida la debida licencia de q.º yo el Es.º doy feé) y de ella van-
do, lo do juntos de mancomun et in solidum, renunciando como exp-
resamente renunciaron la ley de quibus Nis debendi, el autentica
presente hoi ita de fideiuribus, el beneficio de la Division, excoucion,
y demas de la mancomunidad, de nuestro grado, y cierta ciencia en
la forma que mas haya lugar en derecho, otorgamos nuestros poder
cumplido, libre, lleno, especial, y bastante, el que se requiere, y es menes-
ter á Fran.º Antonio Ferriz Escrivano, y Procurador del Numero en
la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y Vecino de la mesma, para
que en nuestro Nombre, ó en el de cada uno de nosotros comparezca
en dicha Real Audiencia, y se desista, y aparte del Pleyto, y causa que
en ella está pendiente, y sigue en nuestro nombre con Fran.º Comer-
tambien Procurador del Numero como Apoderado de Roque Barceló fabri-
cante de ^{ph} años, y vecino de esta dicha Villa de Alcoy, y renuncie todos, y quales-
quiera dho. y pretenciones que en la referida causa tenemos suscitado,
y no pertenecen, y en adelante no puedan tocar, aprovando, y Validando,
y confirmando desde su primera linea hasta la ultima inclusive la
sentencia que en ella dió, y pronunció el Señor D.º Fran.º Verdum-
de Espinosa Corregidor, y Justicia Mayor entonces de esta dicha Villa,
para que tenga su debido efecto, y se cumpla entodo, y por todo lo en ella
prevenido, á cuyo fin presente Pedimento, y haga las instancias cor-
ducentes, y que sean mas del caso para el efecto de quanto queda preve-
nido, pues nosotros desde ahora nos damos por apartados de la expresada cau-
sa, y queremos, y es nuestra voluntad que el susodicho Roque Barceló y ve
de la sentencia mencionada segun le convenga, arreglan dole á su
contenido. Ya la primera de quanto en fuerza de este Poder hiziere,



Trinte marancos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY

obraré, y acualre el prenombrado Fran. Antonio Ferriz, obliga-
mos la Persona de mi, dicho vicente Lopez, y bienes de ambos haui-
do, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad es-
pecialmente a las de esta dicha Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion
nos sometemo, Renunciamos nuestras Domicilios propios fueros,
y otros que de nuevo ganaxemos, la ley si conuenerit de Jurisdic-
tione Omnium Iudicium, la vltima pragmatica de las denuncias
nes, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del dño
en forma, para que a ello no apremien como por sentencia pasa-
da en cosa Juzgada, y por no otros especiales. Consentida: Yo
la dicha Iner Carbonell Rruncio el Auxilio, y leyes del Pello-
gano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro,
Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque sabidora de
ellas y avisada especialmente de su efecto por el presente Es no
quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y juro por
Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz en forma de dño, no por
narme contra esta Escritura por mi Dote, Armas, Bienes Heredi-
tarios, Parafernales, Multiplicados, ni por otro derecho que me per-
tenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, decla-
ro, que la Otorro en premio, ni cosa alguna, si de mi libre volun-
tad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere
la Revoco, y no pediré absolucion, ni Relaxacion de este Juramento
a quien me la pudiese conceder, y si proprio modo seme concediese,
no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio obligamos
la presente en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes
de Octubre año de mil setecientos sesenta y vno, siendo a todos pre-
sentes por testigos Agustín Lerezo Escriuiente, y Salvador Gosal-
bes oficial de la dha. Vecinos de la mesma. Yo los obligantes / a quie-
nes yo el Es no doy feé conozco / lo firmo solamente el susodicho vicen-

te, lo pis, y por la expresada Mes Carbonell, que dixo no sabex, lo hizo
à riesgo vno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee=

Vicente No pis

Agustin Cerero

Joy Antenu
Christoval Mataux

Oblig^o Agustin Giberto y Separe por esta Escritura como yo Agustin Giberto hijo
à Pedro Dominguez de Licençe Maestro fabricante en la Real fabrica de Lana
de esta Villa de Alcoy, y vecino de la mesma, demigrado, y cierta ciencia
en la forma que mas haya lugar en dho, o toro, y confesso que devo à Pe-
dro Dominguez Ciudadano familiar del Santo officio de la Inquizi-
cion, y vecino de la Universidad de Beniaxnes, la quantia de Senta, y
una libras, siete sueldos, y seis dineros moneda de este Reyno, proce-
didas de préstamo gracioso que me ha hecho en dinero efectivo por ha-
cerme merced, de las quales me doy por satisfecho, y entregado à mi
voluntad, y en quanto uo a menester Renuncio las leyes de la non nu-
merata pecunia, entrega, è prueva de su Recibo, y demas del caso, Las
quales sesenta, y una libras siete sueldos, y seis dineros, prometo, y me
obligo pagar, y satisfacer al dho dicho Pedro Dominguez, ó à quien le
Representare en el dia, y fiesta de toda Santos del año proximo vi-
niente mil settecientos sesenta y dos, en una sola paga, llanamente,
y sin dar lugar à pleyto alguno con las costas que para su cumplim^{to}
se ocasionaren, al qual obligo mi persona, y bienes havidos, y por ha-
ver, y doy poder à las Justicias de su Magestad especialmente à las de
esta dicha villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion me someto, Renuncio mi
Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si conve-
nere de Jurisdiccion e omision de Juicio, la ultima pragmatica
de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi Avor, con la Gene-
ral del dho en forma, para que à ello me apremien como si fuese sen-
tencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autho-
ridad de Cosa Juzgada, y por mi especialmente consentida, cuyo
testimonio otorgo lo presente en esta villa de Alcoy à los veinte, y
siete dias del mes de octubre año de mil setecientos sesenta, y
uno, siendo testigos Joseph Macia, y Agustin Leraero Escribientes
vecinos de la mesma. Del otorgante / à quien yo el escrivano doy



delate marauento.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

mis causas pueban y deuan conoxer para que a lo que queda refe-
rido me apremien como por vntencia pasada en cosa suagada y por
mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en esta villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre
año de mil setecientos y sesenta y uno siendo testigos Joseph Macia,
y Augustin Lerezo Escriuientes Vecinos de la mesma. Yo el otorgan-
te a quien yo el Escriuano doy fee conoxco / lo firmo. De todo lo qual
doy fee =

gny
Antonio Lopez

Antoni
Mateu

Oblig.ⁿ D.ⁿ Ant.^o Galiano } Separe por esta Escritura como yo D.ⁿ Antonio Galiano
a D.ⁿ Ant.^o Lopez de Arno } Espuche, Vecino de la villa de Correntayna, hallado en esta
Copia de lo 2.^o dia } de Alcoy, demi grado y cienca ciencia, en la forma que mas haya lugar
de su otorgam.to } en derecho, otorgo y confieso que devo a D.ⁿ Antonio Lopez de Arno mi Cuñ-
do, Vecino de la Ciudad de Chinchilla, la cantidad de Novcientas libras mo-
neda de este Reyno, que me presta por mano de D.ⁿ Licençe Sempes,
y Abiz, y Rabo de este, en especie de oro de verdadero peso, y ley de cuyo
entrego, y Rabo Yo el Escriuano doy fee) y de ellas otorgo Carta de pago
en forma, y son para efecto de redimir parte de un Nuevo consu Bal-
za y Casa de habitacion que compre de Thomas Barrachina Vecino de
dicha villa de Correntayna por Escritura ante Vicente Juan deig Es.^{no}
basso cierto Calenario quien las tenia vendidas al convento, y
Religiosas del Orden del Serafico Padre San Francisco de la misma,
a Carta de gracia de seis años, que fenecieron el dia de todos Santos pri-
mero viniente de este año de la fecha; las quales Novcientas libras,
prometo y me obligo satisfacer y pagar al expresado D.ⁿ Antonio
Lopez de Arno, o a quien le representare, dentro el termino de seis meses

contado desde este dia de la fecha en adelante con la expresa
 condicion, y pacto que en su defecto me obligo a hacer venta, y trans-
 paso de tanta tierra hueca con el derecho de agua correspondiente
 para su riego, quanto cupiere en el precio de las referidas Novecientas
 libras / su apreciada por donaciones expensas, que para este fin deve-
 remos nombrar uno cada parte, y a verse precisamente de lo que meto-
 ca, y pertenece de la Heredad del Olivar situada en la Parroquia de Cores
 termino de la presente Villa, recayente en la Herencia de la doña
 Doña Helena Galiano mi Hermana, la que desde agora hipoteco para
 seguridad, y pago de las mencionadas Novecientas libras, y de las costas,
 danos, y perjuicios que para su recobro se le ocasionaren, por las que
 me apremie por todo rigor de derecho, y via executiva con solo esta
 Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, sin otra mas prueba,
 de que desde agora para ental caso le llevo. Y para seguridad, firmeza,
 y cumplimiento de quanto queda prevenido, obligo todos mis bie-
 nes muebles, y raizes havidos, y por haver generalmente, y en espe-
 cial obligo, e hipoteco el suso dicho huerto con su Balsa, y Caza de
 habitacion que tengo, y poseo en la expresada Villa de Cores, y
 compré del onunciado Thomas Banachina, que no he de poder
 vender, permutar, ni alienar a deuda, ni a persona alguna antes
 de satisfacer las dichas Novecientas libras al prenombrado mi cuñado,
 y si lo hiciere, ha de ser con esta carga, y condicion, que no de otra manera, y
 al cumplimiento de lo arriba dicho, soy poder a las Justicias de esta
 Ciudad, especialmente a las de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya Juris-
 diction me someto, para que a ello me apremien como por sentencia
 pasaba en autoridad de cosa Juzgada, y por mi especialmente con-
 sentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy
 a los veinte y ocho dias del mes de Octubre año de mil seiscientos sesen-
 tay uno: siendo testigos Aquilino Garcia Parayre, y Vicente Ferrer Alban
 vecinos de la misma. Yo el otorgante aqui dicho ^{Don} soy fee con arco lo firmo. De todo
 lo qual soy fee.

Ante. Galiano

Ante
 Christoval Matas



Veinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, ANO DE MDC
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.**

Venta Thomas Pinex y Separe por esta Escritura como yo Thomas Pinex hijo
a Fran.^{co} Pericás de Thomas Sabrada, y vecino de esta Villa de Alcoy, de
migrado, y cierta ciencia en la forma que mas hay a lugar en
derecho, en mi Nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, o de
quien vendiere, y hoy en venta Real por suero de Heredad para siempre
presentes con el pacto que abajo se dixi en favor de Fran.^{co} Peri-
cás hijo de Joseph Administrador del Correo, y vecino de la mesma q.
está presente, un campo de tierra huerta que contiene quatro oras
de hazar poco mas, o menos, con el derecho de quatro oras de agua para
su riego del nombrado vulgarm.^{te} de la Casa de Molin en todos los Martes del
año, desde las diez horas de la mañana, hasta las dos oras de la tarde,
cuyo y puesto en la Partida comunmente apellidada de la huerta ma-
yor, lindante con tierras de Christoval Senton/a, con tierras del ho-
pitalero de esta Villa, con tierras de D.ⁿ Juan Mexica Capdevila, y con
tierras de mi dicho Orogante, venda vezinal en medio, la qual venta
otorgo con todas sus enajenadas, y validas, no, y o tumbres, y o no tumbres,
y todo lo demas que a dicho campo de tierra, y derecho de agua para
su riego pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, libre de Cen-
so, tributo, memoria, señorio, hipoteca, y obligacion, especial, y General,
y por tal le aseguro con las condiciones siguientes: Primeramente
que me reserve para mi, y para quien me representare el derecho de Carta de
gracia, e o jus Redimendi para poder recobrar dicho campo de tierra
que agora vendo con su derecho de agua dentro el termino de seis años con-
tadores desde el dia de hoy en adelante: Que si durante los expresados
seis años se entregaren por mi, o mis sucesores al dueño que fuere de
la dicha tierra la cantidad del precio de esta venta, tenga precisa obliga-
cion de otorgarme Escritura de Rediventa, y si se negare a ello, se cum-
pla con hacer deposito de igual cantidad en poder de la Justicia Ordina-
ria de esta Villa, quedando en aquel año la Corcha pendiente de cuenta y



Reine maraueois.

SELLO CUARTO, VENITE MARAUEOIS, AÑO DE MIL

treinta y nueve: y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi
 lugar mismo, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad
 o judicialmente entre en dicho campo de tierra, tome, y aprehenda la
 posesion, y tenencia de el, y en el tanto me constituyo por su Inquilino
 tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pida: y me
 obligo a le evicion, seguridad y saneamiento de esta Escritura en tal
 manera que de qualquier Pleyto, debate, o diferencia que sobre ella se
 moviere, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la
 publicacion de Provanzar, tomari la voz, y refenza, y lo requiere y aca-
 bare a mi Costar, hasta venzeales, y deoan al Comprador en la quietud,
 y pacifica posesion, y lo mismo hanan mis herederos, y sucesores, y
 no cumpliendo por no querer, o no poder, le bolvete las dichas seis-
 cientas Libras precio de esta venta, los aumentos que hubiere hecho
 en dicha tierra, los danos, y Costas que se le siguieren, y el mas valor
 adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion,
 y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado, el dia en qual llega-
 re el Caso referido se me apremie con ella, y el Juramento de quien
 fuere parte legitima en que lo difiera, y Nave de otra prueva aunque
 de derecho se requiera. Del mencionado Fran. Pericau que a todo lo
 referido estoy presente accepto esta Escritura en la forma expresada,
 y por ella Nabo en venta el dicho Campo de tierra con sus dehesas,
 que queda deslindado, de cuya posesion, y propiedad, me doy por sa-
 tisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester Nunció las
 leyes de la cosa no havida, ni Nabitada, y demas del Caso, y prometo que
 otorgare la Escritura de Nroventa, y Nrostitucion paccionada en el
 principio siempre y quando venza el termino de los referidos seis-
 cientos, como se requiera por parte del citado Thomas Finer, o quien
 le representare, con las Seiscientas Libras precio de esta ven-
 ta, llanamente, y sin Pleyto alguno con las Costas que para su

Retrouvenda
 a Fran.
 de la 2.ª de
 Breve de 1762

cumplimiento se ocasionaren. Tambien Partes por lo que a cada una
 foga damos poder a las Justicias de Su Mage^d especialmente a las de esta Villa
 de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos. renunciamos nuestro domicilio pro-
 puz fueros, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conueniente de Jurisdic-
 tione Omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las Summisiones y de
 otras leyes, y fueros de nuestro favor con la General del derecho conforma,
 para que a ello nos apremien como por Sentencia pasada en Coza Juzga-
 da y por nosotros especialmente Consenada. En cuyo testimonio otorga-
 mos la presente en esta Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Noviem-
 bre año de mil setecientos sesenta y uno. Siendo testigos Juan
 Pastor hijo de Juan, y Miguel Juan Galber fabricantes de Paños
 Vecinos de la mesma, y el Otorgante, y Acceptante si quienes lo el 2^{no}
 doy feé con esso lo firmaron. De todo lo qual doy feé =

Tho may Giner
Juan Perez

Agustin
Christoval Matia

Reuocada el A. Con^{to} de S. M. En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Noviembre año
 de mil setecientos sesenta y uno. Dos muy Reuerentes Padres
 Fray Thomar Bonny Maestro, y Prior del Real Conuento de los gran Padres San
 Agustin de la misma; El Padre presentado Fray Juan Alonso; El Padre Jubi-
 lado Fray Nicolas Pando; El Padre Jubilado Fray Fran^{co} Ferré; El Padre
 Jubilado Fray Juan Jacundo Molero; El Padre Fray Deodaro Giner Superior; El
 Padre Fray Aurelio Aiz; El Padre Fray Joseph Gisbert; El Padre Fray Agustin
 Tudela Procurador; El Padre Fray Jayme Julian; El Padre Fray Blas Mal-
 to Sacristan; El Padre Fray Christoval Moya; El Padre Fray Thomas Sempe-
 re; El Padre Fray Agustin Mico; El Padre Fray Agustin Gisbert; El Padre
 Fray Joseph Miraller; El Padre Fray Ambrosio Jordan; El Padre Fray Miguel
 Servent Sacerdote; Fray Pedro Lloret; Fray Joaquin Gisbert; Fray Pedro Ma-
 yor; Fray Agustin Saragoza Coarzar; Fray Christoval Tenol; Fray Joseph Bou;
 Fray Vicente Coloma; y Fray Fran^{co} Sanchez de la Obediencia, todos Religiosos
 profesores, y Conuentuales en el susodicho Real Conuento juntos, y congregados
 en su celda Prioral a sin de Campana segun lo tienen de costumbre, afirman-
 do ser la mayor parte de los Religiosos que le componen, por si, y en nombre de
 los que se hallan ausentes, y que por impedidos no asisten, y de los que en abelan-

En el 2.º día
 de Mayo de 1762



de este marañuelo.

**SELLO QVARTO VENTEN
MARAYEDIS, ANO QV
SETECIENTOS X
TA I VNO.**

se fueren por quienes prestan voz, y caucion de Vapto en forma, de que
auxan por firme, y estaxan, y passaxan por lo que aqui se Resoluiere, ba
do la expresa obligacion que hazen de los propios, y Rentas de este Real
Conuenio havido, y por haver onesta Representacion, y voz Dizen: Que por
quanto con Escritura que authorizo el Escriuano Thomas Ribert en el dia
trece del Mes de Febrero del año pasado mil Setecientos Cinquenta y qua
tro, D.^{no} Antonio Galiano Vecino entonces de esta Villa, y al presente de la de Co
sentayna, hizo venta, y transpaso en favor de dicho Real Conuenio de un
pedazo de tierra dividido en dos Bancales, que unfravia delindado, en cuya
Escritura se Reseruo el derecho de Carta de gracia, lo de jur. Maimendi, de ocho
años, que todavia no han finalizado; Respecto a que este derecho havia Reser
uido en D.^{no} Fran.^{co} Joaquin Galiano hermano de dicho vendedor por la
Escritura de venta que authorizo el presente Escriuano en el dia diez y
ocho de Oner, del año pasado mil Setecientos Cinquenta y nueve, por
quien se le havia Requirido al mismo Real Conuenio para la Correspondiente
Escritura de Reventa; Por tanto, y no pudiendose escusar a ello, de supla
do, y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho otorgan, que
Reavenden en favor del citado D.^{no} Fran.^{co} Joaquin Galiano un pedazo de tier
ra dividido en dos Bancales comprehensivos de tres quantas partes de un for
nal de hazar sito y puesto entermino de la presente Villa en la partida
comunmente apellidada de Cotes, con el derecho de una hoz, y media de agua
para su riego cada ocho dias, lindante con tierras vendidas igualmente
al Reverendo Clero de esta Villa, a Carta de gracia, con tierras del mismo D.^{no}
Fran.^{co} Joaquin Galiano, y con las de Vicente Molto, libre de todo Censo, memo
ria, tributo, hipoteca, y obligacion especial, y General, y por tal se la aseguran por
precio de Quatrocientas, y treinta libras moneda de este Reyno que Reiben
en especie de oro, y en presencia del Escriuano, y testigos infrascriptos de
que lo el Escriuano voy fee) fe. ellas otorgan Carta de pass, y Reibo en for
ma; Y declaran que el justovalor, y precio de la tierra con su derecho se

Aqua que se bio venden son las expresadas Quatrocientas y treinta libras que reciben, y del que mas tenga, o pueda tener en la Cantida que vea le hacen gracia, y Donacion, pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el dño llama inter vivos con insinuacion, y Renuncian la Ley del Ordenam^{to} Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mar, o menor de la metad del futo presio, y las quatro años para Repetir el engaña porque declaran no le pabere este Contrato: Desde oy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propiedad, dominio, posesion, titulo, voz, y curso, y de otro qualquier derecho que tieneny le pertenere en la mencionada tierra, y subrecho de Agua, y todo lo ceden Renuncian, y transfiran en favor del expresado D^{no} Juan Joaquin Galiano, y en quante Representare, para que como a suya propia la posea, goze, cambie, y engene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna, Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et talis qui de foro Valentie non epis hunc rici dicti Clerici iussu venient, et tenorem, fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel abeant, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y del Orden de Su Magestad de nueva de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve, y de lo que se requiere para que por su autoridad, o judicialmente como quisiere, entre en dicho pedario de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y entre tanto que no lo haze se constituyen por su Inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que se lo pidan, y se obliga a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Escritura, en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella se moviere siendo por hechos del referido Convento, y no más, le sacaran a paz, y a salvo a sus costas llanamente, y sin dar lugar a que sea alguna, para cuyo cumplimiento obligan los propios, y Rentas de dicho Real Convento havida, y por haver, y van poder a las Justicias, y Justes de Su Magestad que de sus causas puedan, y devan conocer, para que a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida por las Partes, sobre que Renuncian el Capitulo suam de penis Orandum de dolutionibus, y las demas leyes, y fueros, de su favor con la General del dño en forma, para que en todo se cumpla segun queda prevenido. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa de Alcoy





Real Audiencia de Mexico.

SELLO QUINTO. VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

en los lugar, dia, Mes, y año Mexicanos. Siendo presentes por testigos
Jayme Pasqual Fabricante de Paños, y Antonio Ridauna Maestro Sastre
vecinos de la misma. Y de los otorgantes a quienes yo el Escribano soy feo
conozco) lo firmaron diez por cada la Comunidad. De todo lo qual soy feo
Juan^{to} Monso

J. Pasqual
A. Ridauna

Antonio
Chusorval

Remate la Jus.^{ta} y Reg.^{to} En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Noviembre año
a Christoval Antoli de mil setecientos sesenta y uno. Los Señores D^{ns} Joaquin de Ara-
ga y Aragones Abogado de las Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor,
y Capitan a Guerra de la misma, y su Partido: Agustiri Ignacio Can-
bonell: Vicente Molero: Juan. Piéberre Regidores perpetuos de
la misma, juntos, y congregados en la Sala Capitular de estas Casas
de Ayuntamiento como lo han de costumbre, presente el Dⁿ Nicolas
Valor Abogado Subyndico de Procurador General del Comun por ausencia,
y precisa obligacion que le a ocurrido a Dⁿ Joaquin Mexita y Ardia,
que lo es Sindico, y Procurador General, a fin y efecto de librar en
arrendamiento el Remate de la Realia del Amasijo y Taverna de la
calle comunmente nombrada de la Plaza, presente igualmente Dⁿ
Joaquin Mexita y Jempere Jovino de dicha Villa, Electo nombrado en
la Escritura de Concordia que otorgó con sus Arrendadores Casalites
en conformidad de lo en ella estipulado, haviendole llevado al pre-
gon por voz de Silvestre Peziz Pregonero publico con la postura
de doscientas y una libras que fue admitida por dichos Señores,
y prosiguiendo en subastarlo, practicado ya segun costumbre
el ultimo pregon a son de tambor por los citios, y puestos publicos

demas del caso, y se obliga pagar a la presente Villa, y por esta al De-
positario de los efectos de concordia las Doçientas Setenta y una
libras, y Diez sueldos de su precio semanadamente, y a proximos
como es Costumbre, y hazer, y cumplir quando es tenido, y obligado
en fuerza de esta Escritura, y Capitulo que quedan citados, y re-
gan ellos a dar fiadores, y principales obligados a contento, y pro-
vacion de los susodichos Señores Capitulares, y Electo de concordia,
para la seguridad de este arriendo, y satisfaccion de su precio. Manu-
mente, y sin pleyto alguno con las Costas que para su cumplimiento
se ocasionaren, al que obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver,
y da poder a las Justicias de Su Magestad, especialmente a dichos Se-
ñores Corregidor, y Regidores que oy son, y por tiempo fueren a cu-
ya Jurisdiccion se somete, Renuncia su domicilio, proprio fuero, y
otro que de nuevo ganare, la ley si conuenerix de Jurisdictione om-
nium Judicium, la ultima pragmatica de las Sumonicones, y de
mas leyes, y fueros de su favor, con la General del derecho en forma, pa-
ra que a ello le apremien como por Sentencia passada en cosa Juz-
gada, y por el mismo especialmente Consentida. En cuyo testimo-
nio otorgaron ambas partes la presente en dicha Villa de Alcoy en
los lugar, dia, mes, y año arriba expresados: Siendo testigos Juan
Pastor fabricante de Paños, y Thomas Jordá Tundidor de ellos, Veri-
nos de la mesma. Y afirmaron dichos Señor Corregidor, y los de
los Señores Otorgantes, y por el Acceptante que dixo no saber, lo
hizo a los ruegos uno de los testigos. De todo lo qual doy fe:

Juan de Anaya
de Aragonés

Joaquin Ygné Carbonell, Procurador

Juan Pastor

Ante mi,
Christoval Mataix

Demate la Jus.^{ta} y Reg.^{to} En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Noviembre
a Antonio Boti. Año de mil seçecientos sesenta y uno: Los Señores Dn
Joaquin de Anaya, y Aragonés Abogado de los Reales Consejos, Cor-
regidor Justicia mayor, y Capitán a Guerra de la mesma, y su Pan.

Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

fido: *Agustin Ignacio Carbonelli, Vicente Molero, y Juan Giv-*
benz Regidores perpetuos de la misma, juntos, y congregados en la
Sala Capitular de esta Casa de Ayuntamiento como lo han
de costumbre, presente el D.^o Nicolas Valon Abogado Subindi-
co de Procurador General del Comun por ausencia, y precisa obli-
gacion que le a ocurrido a D.^o Joaquin Mexita, y Cerda, que lo
es Sindico, y Procurador General, a fin, y efecto de librar en
arrendamiento el Remate de la Regalia del Amasijo, y taver-
na de la Calle comunmente nombrada de Santo Thomas, presen-
te igualmente D.^o Joaquin Mexita, y sempre verino de dicha Villa,
Electo nombrado en la Escritura de Concordia que otorgo con sus antec-
hedores Censalistas en conformidad de lo en ella estipulado, haviendose
llevado al pregon por voz de Silvestre Peziz Pregonero publico con la
postura de Cien libras, moneda de este Reyno, que fue admitida por
los Señores del Ayuntamiento, y el referido Electo, y prosiguiendo el
citado pregonero en subastarla practicado ya el ultimo pregon, que segun
costumbre se hizo poco antes de agora por los citos publicos, y a son de
tambor apexabiendo para el remate en el presente lugar, y ora en que
estamos, encendida la Candela, y continuando en publicar dicha postu-
ra, fue mesurada hasta en cantidad de Ciento veinte y siete libras
de dicha moneda en que apriado, y serenado la referida Candela, Por
tanto los susodichos Señores Otorgantes en Representacion de sus ofi-
cios, y asistencia del mencionado Electo de Concordia Otorgan que arrien-
dan, y libran en arrendamiento al expresado Antonio Boti la Regalia del Ama-
sijo, y Taverna de la Calle comunmente nombrada de Santo Thomas por tiem-
po de un año que a de empezar a contarse desde el dia diez del corriente Mes,
y fenecera en nueve del mismo del año proximo mil Setecientos Sesenta y
dos, por precio de dichas Ciento veinte y siete libras moneda de este Reyno

A la al De.
 aza y una
 a xatteo
 obligado
 ados y re.
 to y aprio.
 mco xdia,
 o, Maria
 imiento
 a haver,
 dicho de.
 xen a cu
 uero, y
 me om.
 nes, y de
 ama pa.
 coza fue.
 testimo.
 Alcoy en
 ipos Juan
 y Veri.
 y do se
 abea, lo
 Molero
 m
 atax
 viembre
 m
 Coars
 Par.

que á despagar semanalmente, y á proximos, en posesion de la persona,
ó personas nombradas en la Escritura de Concordia como á efectos
pertenecientes á ella, baxo los pautos, Capítulos, y Condiciones de esta
Regalia, y segun ellas con el de haver de dar fiadores, y principales
obligados para la seguridad de este arrendamiento, y satisfaccion de su precio,
con cuyas circunstancias prometen que le será cierto, y seguro, y
no inquietado, ni despojado de el, por ningun pretexto, baxo la obliga-
cion que para ello hazen de los propios, y Rentas de este Conuen ha-
vido, y por haver, y á mayor abundamiento Renuncian el beneficio
de menor edad, y Restitucion in integrum, que les compete: Thallandose
presente el antedicho Antonio Boti, accepta esta Escritura segun que-
da referida, y por ella Recibe en arrendamiento la Regalia del Amasijo,
y Taverna de la calle comunmente nombrada de Santo Thomas, de cu-
yo aprovechamiento se dá por entregado á su voluntad, y en quanto vea
menester Renuncia las leyes de la cosa no havida, ni Recibida, y demas
del caso, y se obliga pagar, y satisfacer á la presente Villa, y por esta al
Depositario nombrado para los efectos de Concordia, las Ciento veinte,
y siete libras, porque se le ha librado semanalmente, y á proximos
segun costumbre, y hazer, y cumplir, quanto es tenido, y obligado
en fuerza de esta Escritura, y Capítulos que quedan citados, y segun
ellos á dar fiadores, y principales obligados á contento, y aprovacion de
los susodichos Señores Capitulares, y Celecto de Concordia para la segu-
ridad de este arrendam.^{to} y satisfaccion de su precio llanamente y sin
pleyto alguno con las Cortas que para su cumplimiento se ocasiona-
ren, al qual obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver, y á poder
á las Justicias, y Jueces de su Mag.^d especialmente á los arriba dho.
Señores Corregidor, y Regidores, á cuya Jurisdiccion se anexa, Renuncia
su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conve-
nerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las
sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la General del día
en forma, para que á ellos se apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por ella especialmente consentida. En cuyo testimo-
nio otorgaron ambas partes la presente en dicha Villa de Alcoy en
los lugares, dia, mes, y año arriba expresados: Siendo testigos Juan Pa-
rra fabricante de Paños, y Thomas Torra Tenedor de ellos, vecinos de

demore la
á Janyne



Delate mar

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL... ANO DE MIL
... TOS Y SESEN
... TA Y

lamezma. No firmaron dho Señor Corregidor y sus de los señores
Capitulares y no lo hizo el Aceptante / a quien en todos y el Cno
doy fee conpico / por que dixo no saber, y asus ruegos lo hizo uno de
dicho feztigos. De todo lo qual doy fee

D. Juan de Araya Agustín Ignacio *Diego Molino*
de Aragonés Carbonell

Juan Pastor

Antonio
Christoval Matas

Demase la Just. y Reg. En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Noviembre
a Jayme Cava. Año de mil setecientos sesenta y uno. Los señores D.º Joaquín
de Araya y Aragonés Abogado de los Reales Consejos Corregidor Justicia
mayor y Capitan a Guerra de la mesma y su Partido. Agustín Ignacio Car-
bonell: Oixente Molino: Sebastian Giberna Regidores perpetuos de ella, Juris-
tos y Congregados en la Sala Capitular de estas Casas de Ayuntamiento
como lo han de costumbre, presente el D.º Nicolas Valox Abogado Sub-
sindico de Procurador General del Común por ausencia y ocupa-
cion precisa que le ha ocurrido a D.º Joaquín Mexita y Cerda
que lo es Sindico Procurador General, a fin y efecto de librar en
Arrendamiento el Plazote de la Regalia del Trasiño y Taveran non
brada Comunmente del Araval nuevo, presente igualmente D.º
Joaquín Mexita y de comparece Vecino de esta dicha Villa, Celecto nom-
brado en la Escritura de Concordia que otorgó con sus Arrendadores
Censualistas en conformidad de lo en ella estipulado, habiendose lle-
vado al pregon por los dias que prescribe la ley y mucho mas por
voz de Silverio Perez Pregonero publico, con la postura de Ciento y
una libras moneda de este Reyno, que fue admitida por dicho Seño-

des Capitulares, practicado ya por antes de agora segun costumbre el
ultimo pregon a son de tambor por los citios, y puentes publicos, aporubiendo
al Plomate para los presentes lugares, dia, y ora, encendida la Candelaja, y con-
tinuando en subastante, fue mejorada, y hallada por una de Ciento, cinco
libras, y diez sueldos de dicha moneda, dada por Jayme Casa hijo de Mi-
quel de esta vezindad, en la que se remato, y aspiro aquella; Por tanto
dichos Señores Corregidor, y Regidores, y el Subyndico Procurador Gene-
ral con Representacion de sus officios, presente el referido Electo de Con-
cordia otorgan, que dexen, y libran en arrendamiento al susodicho
Jayme Casa que esta presente como armayor postor, la Regalia del Amasijo, y
Taverna de la Calle nombrada comunmente del Axaval nuevo, por tiempo
de un año que a de empezar a contarse desde el dia diez de los Corrientes Mes
y año que fenecera en nueve de Noviembre del año siguiente viniente Mil sete-
cientos sesenta y dos, por precio de dichas Ciento, cinco libras, y diez sueldos
que ha de pagar semanalmente a proximos, segun estilo, baxo los pue-
tos, Capitulo, y Condicioner de esta Regalia, y segun ellos, con el de haver de
dar fiadores, y principales obligados para seguridad de este arriendo, y satis-
faccion de su precio, con las quales circunstancias, y no de otra manera, pro-
meten que le sea cierto, y seguro, y no inquietado, ni despojado de el, baxo
la obligacion que hacen de los propios, y Rentas de este comun havido, y
por haver, y armayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad,
y Restitucion in integrum que les compete. Y presente el antes dicho Jayme
Casa acepta esta Escritura segun queda mencionada, y por ella tiene en
arrendamiento la Regalia del Amasijo, y Taverna de la Calle nombra-
da comunmente del Axaval nuevo, de cuyos aprovechamientos se va por en-
degaro a su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las dejen de la
cosa no hauida y demar de el caso, y se obliga a pagar las expresadas Cien-
to, cinco libras, y diez sueldos, de su precio a la presente Villa, y por esta
al Depositario nombrado para los efectos de Concordia Semanal m.^{te}
y a proximos segun costumbre, y hacer, y cumplir todo lo demas que es
tenido, y obligado en fuerza de esta Escritura, y Capitulo, los que que-
dan citados, y asi mismo dan fiadores, y principales obligados a conten-
to, y aprovacion de los susodichos Señores Capitulares, y Electo de Con-
cordia, Manamente, y sin pleyto alguno con las costas que para su cum-
plimiento se ocasionaren, al qual obligo su Persona, y Bienes havidos, y por

ta de pa
a Joseph



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVESDES, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

haver, y dió poder a las Justicias, y Jueces de Su Magestad, especial-
mente a los susodichos Señores Conregidores y Regidores, a cuya Juris-
dicion se sometió, renunció su Domicilio, propios fueros, y otros que venie-
ro ganare, la Ley, y conveniente de Jurisdictione Omnium Judicium, la ul-
tima pragmática de las submisiones, y demas leyes, y fueros de usuras, y
la General del derecho en forma, para que a ello le apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por el mismo especialmente consen-
tida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta
Villa de Alcoy en los dias, Mes, y año arriba expresado, siendo testi-
ficados Juan Pastor fabricante de Paños, y Thomas Torda Tundidor de ellos

Uxamaron dicho Señor Conregidor y dos de los Señores Capitulares Otor-
gantes, y por el Acceptante (a quienes todos los Escriuano doy fee conozco)
que diximos saber, asus ruiros lo hizo uno de dho. testigos. De todo lo qual
doy fee

Rubina Araya
Aragonés

Agustín Ignacio
Carbonell

Señor Molinés

Juan Pastor

Asstern
Christoval Mataix

ta de pago Juan Monllor y sepase por esta Escrivana como yo Juan Monllor hijo de do-
a Joseph Paya texedor de Paños Verino de esta Villa de Alcoy, de mi
grado, y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho otorgo, y
confieso haver habido realmente de contado, y á mi voluntad de Joseph
Paya texedor de Paños Verino de la misma la cantidad de suveneta, y
tres libras, y diez sueldos moneda de este Reyno, de la qual me doy por

121
salido fecho y entregado, y en quanto sea menester Muncio la ley en
la non numerata pecunia, entrega, e prueba de su Micio, y demas del caso:
Las quales son por semejante quantia que el Mendido Joseph Payá me es-
tava deviendo del justo valor y precio de una pieza de Paño diez y ocho
no Pardo que le vendi contino de treinta varas como lo acredita la
Escritura de obligacion que de ello authorizo el presente Escriba-
no en el dia diez y seis del Mes de Enero de este corriente año, por lo
que le otorgo Carta de pago y Micio en esta forma, y Cancele, doy por nin-
guna y demingun y flecto la citada Escritura de obligacion, para que
de hoy en adelante no valga, ni haga feo en juicio, ni fuera de el. En cuyo
testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy a los seis dias
del Mes de Noviembre año de mil setecientos sesenta y uno: siendo
testigos Vicente Piébert Ciudadano, y Agustin Berero Escriuiente
vezino de la mesma. Y el otorgante Jaquien fo el Escriuano doy feo co-
noresco lo firmo. De todo lo qual doy feo

Juan.º Montblor

Antenu
Christoval Marañon

Remate la Jus.ª y Reg.ª } En la villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de Noviembre año
a Christoval Antoli } de mil setecientos sesenta y uno: Los Señores D.º Joaquín de Ara-
ga y Aragón Abogado de los Reales Consejos, Colegiado de Justicia Mayor, y
Capitán de Guerra de la mesma y el Partido: D.º Joaquín Merita y Cerdá
Procurador Sindico General del Comun: Agustin Ignacio Carbonell: Vicente
Molito: Juan.º Piébert Regidores perpetuos de ella juntos y congregados
en la Sala Capitular de estas Casas de Ayuntamiento como lo tienen de cor-
tumbre, presente D.º Joaquín Merita y Compere vezino de esta dicha Vi-
lla Electo nombrado en la Escritura de concordia que esta Villa otorgo con
sus Arcehedores Censalistas Dixerón: Que por quanto en el dia cinco de
los corrientes Mes y año, precedidas las solemnidades en dho necesario
otorgaron en este mismo sitio Arrendamiento y Remate de la Regalía del
Anasifo, y Taverna de la Calle comunmente nombrada de la Plaza on fa-
vor de Christoval Antoli, por tiempo de un año que havia de empezar a
contarse desde el dia diez de este mismo Mes, y por precio de Docietas, se-
tenta y una Libras, y diez sueltos moneda del presente Reyno, pagados los



SELLO QVARTO, VEINE
MAY A VEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

manalmente y a proaxateo segun estilo, y baxo los pautos, Capitulo, y con-
dicioner conque se acostombra librar esta Regalia, y segun ellos con el
de haver de dar fiadores y principales Obligados para seguridad de dho
Arrendamiento, y la satisfacion de suprecio, como hera de ver en la Es.
que sobre ello authorizo el presente Escrivano Secretario de Cabillo
en el mismo dia; En este estado salio Blas Vila plana entiendo y forma
ofreciendo la Rifa, e mejora de veinte y ocho libras mas por dicho Ar-
riendo en beneficio del comun, la que fue admitida por el dho dicho señor
Corregidor mandando su publicacion, y que se habriese a nuevo Nonate se-
nalando para el, este citio, dia, y ora en que estamos, pregonandose por los
puestos acostumbrados para su inteligencia, lo que se practicó en la misma
forma que estava mandado: Y encendida la Candela, prosiguiendo el
vestre Periz en subastax este Nonate con la mejora propuesta, se rema-
to, y a spio aquella con la de trescientas diez libras y diez sueldos de
la referida moneda dada por el mismo Christoval Artole. Por tan-
to los susodichos Señores Corregidor y Regidores en Representa-
cion de sus Oficios, presente y asistente el mencionado D.ⁿ Joaquin
Meyta y Sempere Clecto de Concordia Otorgan, que arriendan, y
libran en arrendam.^{to} al expresado Christoval Artole la Regalia
del Amasijo, y taverna de la Calle nombrada comunmente de la
Plaza, por tiempo de un año que tomara principio en el dia diez de la
corriente de Mayo, y finara en nueve de Noviembre de el año
proximo Mil Setecientos Setenta y dos, por precio de dichas trescientas
diez libras, y diez sueldos de la referida moneda, que a de pagar semma-
nalmente y a proaxateo, en poder del Depositario nombrado para los
Efectos de Concordia, baxo los pautos, Capitulo, y Condiciones de esta Re-
galia, especialmente con el de haver de dar fiadores, y principales obliga-
dos para la seguridad de este Arriendo, y satisfacion de suprecio, con cu-
yas circunstancias prometen que le sera cierto, y seguro, y no inquietta.

do, ni despojado de el, baxo la obligacion que hacen de lo propio, y Rentas
 de este Comun havido, y por haver, y a mayor abundamiento Renun-
 cian el beneficio de menor edad, y Restitucion in integrum que les
 compete. Siendo presente el antedicho Christoval Antoli ac-
 cepta esta Escritura segun queda mencionada, y por ella recibe
 en arrendam^{to} la Regalia del Amasijo y Taverna de la calle nom-
 brada de la Plaza, por el tiempo referido, y promete satisfacer
 por su precio las susodichas Trecientas diez libras, y diez vuel-
 dos Semmanalmente, y a proximateo segun Costumbre, en poder del De-
 positario nombrado para los efectos de Concordia, y hacen y cumplen quen-
 to es tenido en fuerza de esta Escritura y Capitulo arrendatavos, princi-
 palmente el dñ. padoven, y principal obligada para la seguridad de este
 arriendo y satisfacion de su precio, llaramente y sin pleyto alguno con
 las Cortes que para su cumplimiento se ocaionaren, a que obliga su
 Persona, y bienes havidos y por haver, y da poder a las Justicias y Jue-
 zes de su Mage^d. especialm^{te} a los dichos señores Orogantes, a cuya
 Jurisdiccion se somete, Renuncia su domicilio, proprio fuero y otro
 que de nuevo ganare, la ley si convenier de Jurisdiccion omnium Ju-
 rium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros
 de su favor, con la General del derecho en forma para que a ello le apre-
 mien como por sentençia pasada en juzgado y consentida. En cuyo
 testimonio Orogaron ambas partes la presente en esta Villa de
 Alcoy en lo citis, dia Mes, y año arriba expresados. Siendo testigos
 Thomas Jorda hijo de Thomas Turvidor de Paño, y Antonio Bobe
 Señalero Vecinos de la mesma. No firmo dño. Señor Carreçador,
 y dño. de los señores Regidores, No lo hizo el Acceptante siquienes
 yo soy, el Es.^{no} doy fee conozco, ni tampoco los testigos, porque dixeron
 no saber. De todo lo qual doy fee:

D. *Trinidad Maya* Agustín Ignacio *Juan de Molino*
de Aragón Carbonell
 Christoval Mata

Demate la Just. y Reg.^{to} En la villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de Noviem.
 a Jayme Carza Bre año de mil Setecientos, sesenta y uno: Los Señores dñ.

Joaquin de Araya, y Anagnier, Abogado de los Reales Consejos, Canongado,
 Justicia Mayor, y Capitan à Guerra de la mesma, y su Partido:
 Dn Joaquin Mexita, y Cerda Procurador Sindico General del Comun:
 Augustin Ignacio Carbonell: Vicente Moltes: y Fran^{co} Gisberta Regidor
 perpetuos de ella, juntos y congregados en la Sala Capitular de es-
 teta Casa de Ayuntamiento como lo tienen de uso y costumbre, presen-
 te y asistente Dn Joaquin Mexita, y Sempere de esta vezindad Elec-
 to nombrado en la Escritura de concordia que ~~otorga~~ ^{otorgo} esta villa con
 sus Archedores Censalistas Dixerón: Que por quanto en el dia
 cinco de los Corrientes Mes, y año precedido las solemnidades de
 año haviano otorgado Arrendamiento, y Remate de la Regalia del Anas-
 so, y Taverna de la Calle comunmente nombrada del Anaval nuevo
 en favor de Jayme Casa hijo de Miquel por tiempo de un año, y precio
 de Ciento, cinco libras, y diez Suelos moneda de este Reyno pagadoras
 semmanalm^{te} y à proximos segun costumbre, baxo diferentes pautas,
 y condiciones, y segun ellas, con el de haver de satisfadores, y principales
 obligados: En este estado havia salido Sebastian Baydal ofreciendo
 Pusa, como mejora de Doze libras mas por dicho Arrendam^{to} en benefi-
 cio del Comun en tiempo, y forma, la que fue admitida por el Señor
 Corregidor, mandando se abriese a nuevo Remate esta Regalia, y que
 se llevase al preso, haciendolo saber à los Interesados, lo que se prac-
 ticó segun estava mandado; y havien do señalado el dia de oy, y la
 hora en que estamos para su Remate, encendida la Candela, y pro-
 siguiendo Silvestre Periz presonero publico, en la subastacion se Re-
 mato, y adjudicó aquella en quancia de Ciento Treinta y quatro libras,
 y diez Suelos de la Nueva moneda, dada por el mismo Jayme Casa,
 Portanto los susodichos Señores Corregidor, y Regidores con asistencia
 del expresado Dn Joaquin Mexita, y Sempere Celecto de Concordia,
 Otorgan, que arriendan, y libran en arrendam^{to} al mencionado
 Jayme Casa, como à mayor postor, la Regalia del Anasiso, y Taverna
 de la Calle del Anaval nuevo, por tiempo de un año, que tomara prin-
 cipio en el dia diez de los Corrientes Mes, y año, y fenecera en el dia
 nueve del Mes de Noviembre del año primero viniente Mil setecien-
 tos sesenta y dos, por precio de Ciento Treinta y quatro libras y diez
 Suelos de dicha moneda, pagadoras semmanalmente y à proximos

Entas
 Nun-
 e ler
 Pac-
 eibe
 Menom-
 facen
 Suel
 del De-
 dix quen
 inci-
 de este
 no con
 a su
 y fue-
 cuya
 obro
 m Ju-
 uero
 apre-
 uyo
 lade
 rgar
 Bot^o
 idor,
 uenes
 oxon
 Moltes
 D
 tem
 Dn



de este maravedí;

**SELLO QVARTO. VENTA DE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y S
TA Y VNO.**

segun Costumbre, en poder del Depositario nombrado, para los efectos
de concordia, baxo los pautas, Capitulos, y condiciones de esta Regalia,
y segun ellos, con el de haver de dar fiadores, y principales obliga-
dos a contento y aprobacion de dichos Señores Obispos, y Clero de Con-
cordia, para seguridad de este arriendo, y satisfaccion de su precio,
con las quales Circunstancias, y de otra manera prometen de
que le sera cierto y seguro, y no inquietado, ni perturbado de el,
baxo la obligacion que para ello hazen de los propios, y Rentas de
este Comun havido, y por haver, y a mayor abundamiento, Nuan-
cian el beneficio de menor edad, y Nunciacion in internum que
les compete. Y siendo presente el antedicho Jayme Casa, accepta
esta Es.^{ta} como queda mencionada, y por ella Nube en arrendam.^{to}
la Regalia, del Amasijo, y Lavana del Arzabal nuevo por el N.^o de
año tiempo de un año, y precio de dicho Ciento treinta, y quatro
libras, que osee pagar semanal.^{te} y a proximos segun queda
prevenido y hacen, y cumplan quanto es tenido, y obliga en fuerza de
este N.º mate y Capitulos que quedan citados, especialmente dan fiado-
res, y principales obligados para la mayor seguridad, y satisfaccion
de su precio llanamente y sin pleyto alguno con las costas que
para su cumplimiento rescacionaren, al que obliga su persona, y di-
ner havido, y por haver, y da poder a las Justicias, y Jueces de di-
Mag.^o especial.^{te} a los susodichos Señores Conregidores, y Regidores,
a cuya Jurisdiccion se promete, Nunciacion su domicilio proprio
fuere, y otro que de nuevo ganare, la ley si convencait de Juris-
dictione Omnium Judicium, la ultima pragmática de las submis-
siones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la General de el año
en forma, para que a ello se apremien como por sentencia pasa-
da en cosa juzgada, y por el mismo especial.^{te} consentida. En
cuyo testimonio obligaron ambas partes la presente en esta

Retor. Ce

ill. Fran.

en el día 2.^o de
Enero de 1762.

Villa de Alcoy en los años, dia, Mes, y año arriba dichos: siendo testigos Thomas Jorda hijo de Thomas Turisidor de Peña, y Antonio Boni Senaxero vecinos de la misma. Yo firmo etc. Señor Corregidor con los de las señores Regidores otorgantes y no hizo el aceptante si quienes lo son, lo el Escrivano fee conozco) ni tampoco los testigos por que dixeron no saber. De todo lo qual doy fee etc

D. Juan de Noya
de Aragon

Agustin Ign: Carbonell

Vicente Molero

Antoni
Christoval Mataix

Acta del Rev. Clero En la villa de Alcoy a la nueve dia del mes de Noviembre del año de mil setecientos sesenta y uno: Su Reverendo Señor D. Joseph Antonio Pons Presbitero, Cura de la Iglesia Parroquial de la misma: Mosen Vicente Verdu: Mosen Miguel Peronimo Beronquex: Mosen Joseph Perez: El D. Thomas Paya: El D. Ignacio Sempere: El D. Jayme Mataix: El D. Vicente Albor: Mosen Baltazar Pasqual: D. Felix de Scalz: Y el D. Vicente Molero, todos Presbiteros: Y el Maestro Constatz Mosen Thomas Gisbert Diacono, todos Beneficiados en el Reverendo Clero de la presente Iglesia Parroquial, y ella Representando juntos, y Congregados en la Sacristia de la misma lugar destinado para semejantes Actos de Comunidad, afirmando ser la mayor parte de los Beneficiados Residentes en dicho Reverendo Clero por si, y en nombre de los demas ausentes, y por los que en adelante fueren por quienes prestan voz, y caucion de sapto en forma, de que auran por firme, y estarian, y pasaran por lo que infra se dice, bajo la expresa obligacion que para ello hacen de los propios, y Rentas de dicho Reverendo Clero havido, y por haver: En esta voz, y Representacion Dizen: Que por quanto con Circulares que authorizo el Escrivano Fran. Planer en el dia veinte del mes de Enero del año pasado Mil Setecientos cinquenta y uno, y veinte y siete de Noviembre del de Mil setecientos cinquenta y dos, D. Antonio Paliano Spuche vecino al presente de la villa de Coixentayna, vendio a dicho Reverendo Clero

fectos
Regala,
obliga-
to del con-
breo,
en el
de el,
rtar de
Nun-
que
pta
to
darni.
Me-
atras
ueda
ra de
afado-
ccion
que
y die.
edu
sores,
prio
xer.
omis.
el no
basa-
a. En
esta



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Don Pedro de Herrera de Madrid con el correspondiente derecho de agua
de la Heredad que entorrez poseía en la Partida de Cotes término
de esta dicha villa de Alcoy por precio cada una de Quatrocientas
libras moneda de este Reyno que se le entregaron efectivamente,
Reservándose en ambas el derecho de Santa de gracia, e de sus re-
dimendi para recobrarlas dentro el término de ocho años, que
verbalmente, y por comparecion amigable se proveyeron en fa-
vor del uno escrito D. Juan Toaquin Galiano como haviente
derecho del mencionado D. Antonio su hermano como consta
por la Escritura que autorizó el presente Craxivano en el
dia Diez y ocho de Enero del año pasado Mil seiscientos Cin-
quenta y nueve: Reconvenido agora por dicho D. Juan Toaquin
para que se le otorgue la Retroventa correspondiente, teniendolo
a bien, de su grado y cierta ciencia en la forma que mas haya
lugar en derecho, otorgan, que Retrovendan al prenombrado
D. Juan Toaquin Galiano los mismos dos pedazos de tierra
con sus Respective derechos de Agua Contenidos en las Escritu-
ras arriba citadas, libres de todo Censo, Cargo, memoria y obli-
gacion especial y General, y portales se los aseguran por precio
de Ochocientas libras moneda de este Reyno, que reciben en es-
pecie de Oro de verdadera peso y ley, y en presencia del Craxiva-
no y testigos infraescritos (de que fue el Craxivo) y de ellas ota-
ran Carta de pago en forma: Declaran: Que el justo valor y pre-
cio de dichos dos pedazos de tierra con su derecho de agua, son las men-
cionadas Ochocientas libras de Ciudad, y del que mas tenyan,
puedan tener en qualquiera forma y cantidad que sea la hacen
gracia, y Donacion pura perfecta, acabada, e irrevocable que
el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncian la
ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Hen-

res que tratada de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos, de la
metas del suerto precio, y los quatro años para rescatar el enqañõ, porque de-
claran no le parece este contrato; y desde oy en adelante se desaprovan,
desisten, y apartan de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, vez,
y recurso, y de otro qualquier otro que les pertenece à dichos dopederos
de tierra con sus respectivas derechos de herida, y todo lo ceden, y nuni-
cian, y transpasan en favor del susodicho D.º Fran.º Joaquín Galiano,
para que como à proprio suyo, les posea, goze, cambie, y enagen e à
su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna, Exceptis
Clericis locis sanctis militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui
de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem, et
tenorem forinovi super hoc coacti bona ipsa ad vitam suam acqui-
suerint, vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad de nueve de Julio del
año pasado Mil seiscientos treinta, y nueve. Y le dan poder el
que se requiriere, para que judicial, ó extrajudicialmente segun
quisiere entre en dichos dopederos de tierra, tome, y aprehenda
la posesion y tenencia de ellos, y entretanto que no lo hace, se cond-
ñuyen por sus Inquilinos y eneboreros, y por herederos para poner-
le en ella siempre que lo pida: Y se obligan à la eviccion, sequida,
y saneamiento de esta Eviccion solo por hechos propios, y no mas,
en tal manera, que de qualquier Pleyto, debate, ó diferencia que
sobre ella se moviere siendo requerido por parte de dicho D.º Fran.º
Joaquín Galiano, tomarian la voz, y defenza de ellos, y los requiriran,
y acabarian à sus costas hasta vencerlos, y dexarle en quietud,
y pacifica posesion de dichos dopederos de tierra con su derecho
de herida llamamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para
su cumplimiento ocasionaren, al qual obligan los propios,
y entran de dicho Reverendo Clero havidos, y por haver, y dan po-
der à la Justiciari, y Jueces de Su Magestad que les sean compe-
tentes, para que à ello les apremien como por sentencia pasada
en Juzgado, y consentida, sobre que nunciaron la Ley, y fue-
ros de su favor, y la General del derecho en forma, y à mayor abun-
damiento nunciaron el Capitulo suam de penis od quardur de
solucionibus, para que no les valga, ni aproveche en el presen-

NTA
MIL
SEN?

o de la qua
exmino
entau
mente,
sus re-
do, que
en fa-
ente
consta
en el
Cm-
Joaquín
endolo
haya
nado
na
xiu.
y obli-
ocio
en es-
civa-
avota-
y pre-
asmen-
npan,
hacen
que
n la
Hena-





De noie maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, ANODE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

de caso. Encuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa de Alcoy y lugar referido en los dia, mes, y año arriba expresados. Siendo testigos Fran. Botella Sacristan, y Polico Perez Tesoro vecino de la mesma: Jacobo Oroganzen (a quien en todo el caso no doy fea conozco) lo firmaron tier por todos los demas. De todo lo qual doy fe =

J. Joseph Ant. Lora del Rey.

H. Thomas Laya Lb. D. Jaime Navas Lb.

Antem Chuscal Mataix

Recoventad Fran. Vilaplana En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de a Felipe Monllor. A noviembre año de mil setecientos sesenta y uno: anem el Escriuano y testigos infrascriptos pareció Fran. Vilaplana hijo de Joseph Labrador, vecino de la mesma, y Dijo: Que por quanto con Cretura que autorizó el presente Escriuano en el día primero del mes de Noviembre del año pasado Mil setecientos Cinquenta y siete Felipe Monllor Carpintero de esta vezindad le vendió un pedazo de tierra comprehensivo de quatro honor de Heras con el dño de traer quatro de Ora de Agua para su riego cada cinco dias, cinco y puerto en termino de la presente villa en la Partida apellidada del Pla, lindante con tierra de Antonio Monllor hermano del referido vendedor por do parte, con tierra de la viuda de Mathias Mataix, y con la de Vicente Almiñana por precio de ochocientas y cinquenta libras moneda de este Reyno que se le entregaron efectivamente reservandole unicamente el derecho de carta de gracia, eó de jur. y dimendi para recobrarla dentro el termino de quatro años, que verbalmente por conveniente las partes se proxiogaron a nomar; y como durante este se le

haya convenido por el mismo vendedor para la correspondiente
 treinta, teniendo lo a bien, desagravo, y cierta ciencia en la for-
 ma que mas haya lugar en derecho, otorga, que se vende al dicho
 Phelipe Monllox el mismo pedazo de tierra con su derecho
 de agua arriba referido libre de todo Censo, memoria, hipoteca,
 señorio, y obligacion especial, y Personal, y pontal se lo adquiera por
 precio de Docientas, y Cinquenta Libras de dicha moneda que re-
 cibe en especie de Oro de verdadera peso, y ley, y en presencia del
 Archivero, y testigos infraescritos (de que yo el C^{no} soy feo) y de
 ellas otorga Carta de pago en forma; y declara que el justo valor, y
 precio de la expresada tierra con su derecho de agua, son las D^{tas}
 Docientas, y Cinquenta Libras recibidas, y del que mas tiempo
 o pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea, ha hecho
 y donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el dre-
 cho llama inter vivos con insinuacion, y renuncia la Ley: del
 Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que
 trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos,
 de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
 engaño, porque declara no le parece este contrato; y de hoy
 en adelante se desampara, desiste, y aparta de la accion, propie-
 dad, señorio, posesion, uso, y gozo, y Recurso, y de otra qualquiera
 que tiene, y le pertenece a la Cnunciada Tierra, y todo lo cede,
 renuncia, y transpara en favor del antedicho Phelipe Monllox,
 para que como proprio suyo, le posea, goze, cambie, y enagenare
 a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna,
Exceptis Clericis locis sanctis militibus, et Personis Religio-
sis, et alijs qui de foro Valentie non exisunt nisi dicti cle-
rici juxta sententiam, et tenorem, fori novi super hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquiserent vel abeant, y baxo la
 pena de Comiso segun el tenor deln antiguo fuero, y Real orden
 de su Magestad de nueve de Julio del año pasado mil setecien-
 tos treinta, y nueve; y le da poder el que se requiera para que
 por su autoridad, o judicialmente segun quisiere entare en la
 referida tierra, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de
 ella, y entretanto que no lo hace, se constituye por su Inquilino

ENTE
DE MIL
SESEN

cha, y la
 orada
 reseno
 no
 todo
 y uno
 Vila
 aquan
 ra pi
 Inquen
 endio
 aran
 cinco
 atida
 lexma
 a de
 de do
 le en
 echo
 entos
 ental
 se se



Actase marañés.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

tenebor y posehebor para ponerle en ella siempre que se le pida.
Se obliga a la eviccion, requirida, y saneamiento de esta C.ª en
en tal manera, y solo por hechos propios, y no mas, que de qual-
quiera pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella se moviere, sien-
do requirido por supante, tomada la voz, y defensa, y los requirida,
y acabada a su costa, hasta vencerle, y desjarle en quietay pa-
sífica posesion, todo lo qual ofrece cumplir llanamente, y sin
pleyto alguno con las costas que para ello se ocasionaren,
a lo qual obliga su Persona y bienes havidos, y por haver, y de
poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta
villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete, Renuncia su domi-
cilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si con-
veniere de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragma-
tica de las Sumiciones, y demas leyes, y fueros de su fuero, y la
General del dho. Rey, para que se apremien a su cumpli-
miento como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dho.
otorgante especialmente consentida. En cuyo testimonio
otorgo la presente en dicha villa de Alcoy en los dias, y año
dichos: Siendo testigos Vicente Almirante Cirujano, y
Guillermo Toralbes fabricante de paños vecinos de la mesma.
Del otorgante saquien el C.º doy feo conzco no forma pong.
dixono saber, y a sus amigos lo hizo uno de dchos testigos. Des-
de lo qual doy fe =

Vicente Almirante

Antem
Christoval Mataix

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre año de mil setecientos

Copia del 2.º dia
13 Mayo de 1762

venta y uno. Sepase por esta Cezitura como navro Felicia Ferraz viu-
 da por fin y muerte de Roque Monllor, y Phelipe Monllor Carpintero Ma-
 dre, e hyo vezinos de esta dicha Villa los dos juntos deman comuen e
 in solidum Renunciando como expresamente Renunciamos, la ley
 de duobus Viri debendi, el autentica presente, hoc ita de fideju-
 soribus el beneficio de la division, exacion y demas de la manicomu-
 nidad, y fianza, de nuestrs grado y cierta sciencia en la forma
 que mas haer lugar en derecho otorgamos que vendemos, y damos
 en venta Real por furo de credad para siempre, para con el pau-
 so que abaxo se dira en favor del Capellan que hoy es, y por tiempo
 fuere con la Capellania instituida y fundada con la Iglesia Parroquial
 de esta dicha Villa baxo la invocacion, y onerificencia del Santissimo
 Sacramento del Altar, un pedazo de tierra buerxa que contiene qua-
 tro Oras de haxax poco mas, o menos, o lo que fuere, con el derecho
 de tres quantos de hora de agua para su riego cada cinco dias de
 la fuente de Molinar, cito y puesto en la Partida nombrada del
 Pla Ferrmino de esta misma Villa, lindante con tierras de Antonio
 Monllor nuestro hijo, y hermano respectivo, con tierras de la Viuda
 de Mathias Mataix, y con las de Vicente Amariano Guifano; Cu-
 ya venta otorgamos con todas sus entradas, y salidas, yos, costum-
 bres, y servidumbres, y todo lo demas que a la referida tierra con su
 derecho de agua pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, libre
 de todo Censo, Cargo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion, espe-
 cial, y general, y por tal la aseguramos con las condiciones siquien-
 ter: Que nos reservamos para si, y para quien nos representare
 el dño de Carta de gracia, o por el dñe para poseer y cobrar la
 tierra que agora vendemos dentro el termino de ocho años conta-
 doren desde el dia de hoy en adelante. Que si durante los referidos
 ocho años por nosotros, o por quien nos representare se entregasen
 al Capellan que fuere de dicha Capellania, y por esto a la Adminis-
 tradores de ella la cantidad del precio de esta venta, tengan obliga-
 cion precisa de otorgarnos Cezitura de Noventa, y si senegare
 a ello, se cumpla con hacer deposito de igual cantidad, en poder de
 la Justicia Ordinaria de esta villa. Con las quales condiciones, y
 no de otra manera vendemos, y trasparamos la expresada tierra

NTE
 MIL
 EN
 re copia.
 En ra
 e qual
 eae, ven
 equia,
 tay pa
 y con
 maxen,
 ay da
 esta
 domi-
 li con-
 ragma
 y la
 mpli-
 poado
 nonio
 y año
 ne, y
 mesma.
 o pong?
 . De to-
 ?
 n. y
 tuxa
 au del
 ciento



Actate maseueis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

con su derecho de Agua por precio de trescientas una libras, y cin-
co sueldos moneda de este Reyno que recibimos en especie de Oro,
y Plata, y en presencia del Escrivano, y testigos infraescritos (de que
Yo el Escrivano doy fe) y son las mismas que produjo la Reuenta
que Juan Casa como Procurador de su Nro. Señor Juan Casa por he-
dor de la referida Capellanía otorgó a favor de Manuel Martínez de la Villa
de Onaniente, y se depositaron en el Archivo de la presente Iglesia Parro-
quial, como es de ver por la Escritura que sobre ello autorizó el presente
Escrivano en el día veinte y quatro del Mes de Enero del año pasado
mil setecientos cinquenta y nueve por lo que otorgamos la correspon-
diente Carta de pago y Recibo en forma: Y declaramos que el justo va-
lor y precio de dicho pedazo de tierra con su dño de Agua son las expresa-
das trescientas una libras, y cinco sueldos recibidos, y de lo que mas ten-
ga ó pueda tener en qualquier forma y cantidad que sea, hacemos
gracia, y donación al mencionado Capellan para perfecta, acabada
e irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuación, y Nun-
ciamos lo que del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de He-
nares que trata de lo que se compra, vende ó permuta por mas,
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
el engaño, porque declaramos no le padere este contrato: Y desde
hoy en adelante salvando siempre el derecho que nos queda reser-
vado no de apoderarnos, desistimos, y apartamos de la acción pro-
piedad, señoría, posesión, uso, voz, y Nuncio, y de otro qualquier
dño que nos pertenezca, en dicha tierra, y todo ello lo cedemos, Nun-
ciamos, y trasparamos en favor del prenombrado Capellan que
hoy es, y por tiempo fuere, para que como á propria suya la po-
sea, posea, cambie, y enagené á su voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna, Exceptis Clericis locis sanctis militiaibus,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.

et Personis Religiaris, et alijs qui de foro Valentie non existunt, ni-
ci dicit Clerici iuxta sciam, et tenorem fori nostri super hoc edita
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel aberent, y baxo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su Magestad
denueve de Julio del año pasado Mil setecientos treinta y nueve: Ne da-
mo, poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugar y mismo,
y en su fecho, y Causa propia, para que por su authoridad, o judicialmente
segun quisiere, entre en dicha tierra, tome y aprehenda la porcion y te-
nencia de ella, y en xetanto que no lo haga, nos constituyamos por sus
Inquilinos, tenedores, y poseedores para poderle en ella siempre que
nos lo pida: Nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento
de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o dife-
rencia que sobre ella se moviere, tomaremos la voz, y defensa en
qualquier estado que estuviere, y lo seguiremos, y acabaremos
a nuestra Carta, hasta vencerle, y despar al referido Capellan
en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo harán nuestros herederos,
y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder, le bolvemos
lar trescientas, malibnas, y cinco sueldos que hemos recibidos, le pa-
garemos los aumentos, y mejoras que auieren dicha tierra, los daños,
y cortar que se le requieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y
por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuese
Executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido, y no
execute con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que
lo ojerimos, y elevamos de otra nueva aunque de dño se requiera. Y
siendo presentes nosotros el D. Joseph Antonio Pons, Presbitero, Cura
de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, D. Fran. Almunia con
poder especial, y bastante de D. Fran. de la Tonda y Blasco Patrons in-
dubitado de la referida Capellania, segun la Escritura que auerbi-

zó el Exrivano Pasqual Calatayut de la villa de Conaniente en el día
de hoy, y Juan Casa fabricante de Paños en nombre de su Hijo Mayor
Juan Casa poseedor que es de la citada Capellania, en fuerza de lo po-
der autorizado por el presente Exrivano como a Notario Apoptolico
en el día ocho del Mes de Diciembre del año pasado Mil setecientos
Cinquenta y siete (que desera bastanter uno, y otro lo el es^{no} hoy fee) en
dichos Respective nombres, y en conformidad de lo prevenido, y mandado
por el fundador de dicha Capellania, enterado de quanto queda otorgado
acceptamos esta Escritura en la forma mencionada, y por ella recibimos
en venta la expresada tierra con su derecho de heredad, de cuya posesion y pro-
piedad en representacion de ante dicho Capellan, nos damos por satisfechos
à nuestra voluntad, y en quanto sea menester Renunciamos las Leyes
de la Cora no havida, ni recibida, y demas del Caso, y prometemos que se ota-
gaxa la Escritura de setenta, y Restitucion que queda pactada siempre,
y quando dentro el termino de los ocho años se requiera al mismo Ca-
pellan con las Cruncias de trescientas, una libra, y cinco sueldos precio
de esta venta, plenamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su
cumplimiento se causaren: Tambas Partes por lo que à cada una toca
obligan sus Respective Persona, y Bienes, y los pertenecientes à dicha
Capellania havidos, y por haver, y van por en las Justicias, y Jueces de
Su Magestad, que desus Causas pueban, y devan conocer para que à lo que
dicho es les apremien como por sentencia pasada en authoridad de esta
Jugada, y por dichos Otorgantes especialmente convenida, sobre que Renun-
cian las Leyes, y fueros de su favor, con la pena del dño en forma: Y la
expresada Felicia Ferrer Renuncia el auxilio, y Leyes del Reyano
Senatur Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Par-
tida, y las demas de su favor, por que sabidora de ellas, y especialmente
avisada de su efecto por el presente Exrivano, quiere que no valgan,
ni aprovechen en este Caso: Nos Referidos Acceptantes Renuncian à
mayor abundamiento el Capitulo suam deponit, Omandur de solu-
cionibus, y las demas Leyes que pueban sufragar al susodicho Cape-
llan, para que no impidan el cumplimiento de quanto queda prevenido.
En cuyo testimonio Otorgaron ambas Partes la presente en esta villa
de Alcoy en la dia, Mes, y año, arriba dichos. Siendo Testigos Vicente
Almirante Maestro Cirujano, y Joseph Macià Exriviente Vecino de

Jta y
udi
al que
Copia delto 2.^o dia
S. Marzo de 1762.



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

la merma. Yo el Otorqante y Acceptante aqui en el C.º
dey feo conozco y firmaron los que supieron y por los que dixeron no
saben, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual dey feo =

Jelip montes Joseph Macia

Antem
Christoval Mataix

Jta Judicial C.º de Valencia Sepase por esta Caxitura como yo D.º Joaquín de Araya, y
alquebin Gisbert. Aragoner Abogado de los Reales Concejos, Corregidor Justicia
Mayor y Capitanía Guerra de esta villa de Alcoy, y su Partido Dip. Que por
quanto apedimento de Fran.º y Pedro Dominguez Ciudadanos familiares
del Santo Oficio de la Inquisicion, y vezinos de la Universidad de Benia-
ren se despachó Caxecucion en el dia Catorce del mes de Julio del año
proximo pasado mil Setecientos y sesenta por este Juzgado y Oficio
del infrascripto Caxivano de el, contra las Bienes hereditas en la
Herencia de Vicente Gisbert, por la quantia de Ciento veinte y dos libras,
y quinze sueldos moneda de este Reyno que se les devia en fuerza
de la Caxitura de Obligacion authorizada por el Caxivano Bartholo-
me Reig de la villa de Coventayna en el dia seis del mes de Marzo del
año mil Setecientos Quarenta y seis, cuya Caxecucion fue travada
en diferentes Bienes pertenecientes a dicha herencia, y entre ellos
en una Casa de habitacion colocada en la Calle Mayor de este poblado
contigante con Casa de Miguel San Juan Caxivano por un lado,
y por otro con la de Antonio Gisbert Perayre; en cuyo suceso se he-
zo oposicion por el D.º Joaquín Alviña Medico en nombre de la
viuda y herederos del difunto Pedro Barber Caxivano por quan-
tia de nueve libras. Catorce sueldos, y un dinero, por saldar de
diferentes Caxituras que dicho Barber tenia autorizadas de

Copia de la 2.ª
S. Marzo de 1762.

quenta de la Expressada Interdencia: Y tambien se puso el D.ⁿ Vicente
Molto Presbitero en qualidad de Sindico del Reverendo Clero de la pre-
sente Iglesia Parroquial, y en representacion de los Conventos de San Augustin
y del Santo Sepulchro de esta misma Villa por diferentes Capitales de
Censos en quantia juntos de ciento Quarenta y nueve libras, con mas
el tanto de prolixidad, y nuevas pensiones que se vencieron durante
la causa, y por las costas que se le ocasionaren; Y finalmente hizo opo-
sicion D.ⁿ Vicente Fuiq Molto por Ciento, y Cinquenta libras que se
le estaban deviendo en virtud de un vale privado que el mencionado
Vicente Ribert firmo en favor de Doña Margarita Escrivá su Madre;
Y siendo pasado el termino de los Pregones, y practicadas las demas
diligencias en dho prevenida concitacion del defensor a la Interden-
cia que judicialmente se nombró, se pronunció sentencia en el dia
Diez y ocho de abril proximo pasado de este año, mandando en la
execucion adelante, y hacer traspaso y remate de dichos bienes exc-
uitados, para de su producto hacer pago con gravacion en primer
lugar al susodicho D.ⁿ Vicente Molto en los nombres que hizo parte de cien-
to y veinte libras por los Capitales de los Censos que havia justificado, y de vein-
te y nueve libras por las pensiones venzidas, y las que fueren venziendo
en ellas hasta su entera satisfaccion, con mas las costas causadas, y que ve
causaren: En segundo lugar a los Ofendidos Fran.^{co} y Pedro Dominguez,
de Ciento veinte y dos libras, y Quince sueldos, a cumplimiento de la
citada Escritura de obligacion, y tambien de las costas causadas,
y que ve causaren hasta su efectivo pago, otorgandose por los dichos la
fianza prevenida por la ley de Toledo: En tercer lugar a D.ⁿ Vicente Fuiq
Molto de Ciento, Cinquenta libras que se le devian en fuerza del
vale: Y en ultimo lugar a la viuda, y herederos del difunto, Pedro Bar-
ber de nueve libras, Catorce sueldos, y un dinero por el salario de
las Escrituras, otorgandose por estos ultimos dar la fianza para en
el caso de aparecer Acrehedor de mejor derecho; Encuya virtud se dio
el quarto Pregon a los bienes traxados, y se cumplió por parte de los
Acrehedores, con las fianzas prevenidas en dicha sentencia, y havien-
dose justipreciado los Bienes, y subastados publicamente por el termi-
no ordinario, salió postura de trecientas, y setenta libras moneda
de este Reyno a la mencionada Casa dada por Diego Abad Escrivano,



SEDEO QVARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

y precebiendo a signacion de dia, y hora, se remato aquella en el dia
veinte, y dos de setiembre mas sexa pasado, en favor de Agustín Gíberx
fabricante de Paños de esta vecindad, por precio de Quatrocientas, ocho
libras, y diez sueldos de la misma moneda, que se depositaron en poder
de Fran. Pericás Administrador de la Cofradía Depositario nombrado
para este fin, quien lo otorgó en forma en el día veinte y seis del mis-
mo; y subseguidamente executados los pagos al tenor de lo prevenido en
dicha sentencia en fuerza de los libramientos que se despacharon, pidió
el referido Agustín Gíberx se le otorgare la correspondiente Escritura
de la mencionada Casa por haver cumplido con el pago de su precio, y con
efecto por mi Auto del día Treinta y uno del Mes de setiembre pasado de
sexa mandé executar la presente, segun mas largamente consta
de todo por los Autos en dicha razon fechos en este mi Juzgado, y officio
del presente Escrivano (De queda fec) y para que lo mandado por mi
tenga su devido efecto, y que el dicho Agustín Gíberx tenga legitimo
Titulo para usar de la expresada Casa como a suya propia, otorgo por
la presente en nombre de Su Magestad, y de su Real Justicia que adminis-
tra, que vendi, y doy en venta Real para siempre jamas al susodicho Agus-
tín Gíberx la mencionada Casa, baxo la citacion, y lindero arriba
contenidos con todas sus Entradas, salidas, y sot, Costumbres, servidumbres,
y todo lo demas que la perteneca de fecho, y de derecho con el cargo, y avo-
zacion de haver de responder, y pagar hasta subuicion, y quitamiento
al D.^o Vicente Meló Presbitero en los nombres que a interuenido en di-
chos Autos, los Censos que quedan justificados en ella en Capital de Cien-
to, y veinte Libras, y libre de otro Cargo, tributo, memoria, Señorio, y
obligacion especial, y General por precio de Quatrocientas ocho libras, y
diez sueldos que confieso pago, y deposito, a excepcion de los dichos Cen-
sos, en poder de Fran. Pericás, de que le dió Carta de pago, y siendo no-

cedaxio se la otorgo de nuevo, con las renunciaciones de leyes que con-
viengan y fueren menester, y desde hoy en adelante de ayo de yo, desisto
y aparto a los herederos del nombrado Vicente Ribert, de la acción,
propiedad, señoría, posesión, título, voz, y curso, y de como qualquier
otro que a la dicha Casa le pertenescan, y todo ello lo cedo, renuncio, y trans-
paso en el mencionado Agustín Ribert comprador, y en quien su derecho
representare, para que como propia suya la posea, goze, cambie, y ena-
gome a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna,
Exceptis Clericis locis sanctis militibus, et personis Religiosis, et
alijs qui de foris Valentie non existunt, nisi dicti Clerici ius tra-
ditum, et venonem, fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel abeant, y baxo la pena de comiso segun
el tenor de las antiguas leyes, y Real Orden de su Magestad de
nuevo de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve: y
le doy poder el que se requiere, para que judicial, ó extrajudicial-
mente tome y aprehenda la posesión, y tenencia de dicha Casa y obli-
go a los expresados herederos, y sus bienes havidos, y por haver, a la
evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta en toda forma,
a la qual para su mayor firmeza interpongo mi autoridad, y
Judicial Decreto, quanto puedo, y de dño de yo, por convenir así a la
buena administración de Justicia, y lo otorgo en dicha Conformidad en la
Villa de Alcoy a los dias del Mes de Noviembre año de Mil Setecientos
setenta y uno: Siendo testigos Personeros Pinea Alguacil Mayor, y Carlos
Fancia Alguacil Ordinario Vecinos de la mesma: Yo firmo el Señor oton-
gante (a quien yo el Co. no doy fe e conozco) y tengo por Corregidor de esta Villa,
por estar como a tal exerciendo la administración de la Real Justicia
de ella. De que doy fe =

Ante mi
Ante mi
Bautista Anaya
Alcalde

Ante mi
Juan Manuel Marañón

Yo el Sr. D. Juan de Cardona Sepase por esta Escritura como yo el D. Juan Car-
dona Perez Pexary e Donna Medico titular de esta Villa de Alcoy, y Vecino

Desistim.
de la Audiencia
de 25 Junio 1763



SELO QVARTO. VENITE
PARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

de la mesma, de mi oyo y cierta ciencia en la forma que mas ha-
ya lugar en dño, o toyo, y confieso haver recibido de Juan Perez
Fabricante de Paños, vezino de esta dicha Villa, la cantidad de Cienquen-
ta y una libras y ocho sueldos moneda de este Reyno, que me entregó en
especie de Oro y Plata, y en presencia del Escriuano y testigos infraescri-
tos (de que yo el C.º doy fe) y son á cumplimiento de aquella cantidad
sesenta y una libras y ocho sueldos que me confesó deber por las causas,
y motivos contenidos en la Escritura de Obligacion que autorizó
el presente Escriuano en el dia siete del Mes de Mayo proximo pas-
sado de este año que corre, por lo que le otorgó Carta de pago, y Recibo
en forma de dicha cantidad sesenta y una libras y ocho sueldos, con
renunciacion á mayor abundamiento de la ley de la entrega é prue-
va y demas del caso, y Canzela doy por ninguna y de ningun valor y
efecto la mencionada Escritura de Obligacion para que no valga,
ni haga fe en juicio, ni fuera de el. Cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en esta Villa de Alcala de Henares dia del Mes de Noviembre
año de Mil Setecientos sesenta y vno: Siendo testigos Joseph Macia,
y Fran.º Vilaplana Escriuantes vezinos de la mesma. Y el otorgante
(á quien to el C.º doy fe conozco) lo firmó. De todo lo qual doy fe =
D.º Fran.º Cardona

Antemi
Christoval Mataix

Desistim.º Agustin Torregrosa } Sepase por esta Escritura como yo Agustin Torregrosa
de la Auto con su Padre... } Fabricante de Paños, y vezino de esta Villa de Alcala de Henares
quando, anulando, y Cancelando ante todas cosas el Poder que en favor
de Pasqual, Berenguer mi Cuñado otorgué ante el presente Escriuano
en el dia primero de Mayo proximo pasado de este año que corre

En la Villa de Alcala de Henares
a 25 Junio 1763

para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el, Digo: Que
por quanto no me tiene conveniencia alguna mantener, y conti-
nuar el Pleyto que estoy siguiendo contra Gregorio Torregrosa mi
Padre en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y Excusania
de Camara de Suor Oller, y Bofsa sobre liquidacion de gananciales,
por fin y muerte de Fran.ª Maria Picher mi difunta Madre, y par-
te, y porcion que podia pexe necerme como otro devus ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
dejar, y de eso vivia con la correspondencia, y filial intimidad que
corresponde, y es de mi obligacion; Por tanto de mi grado, y con-
tasencia en la forma que man. haya lugar en dho. uerto, y
sabido, del que me pertenece en el presente caso, otorgo, que me
desisto, y aparto en todo, y por todo del referido Pleyto, y renuncio
qualquiera accion, y derecho que por el haya podido adquirir, como
si no se huviera principiado, Reservandome unicamente el que pue-
da, y deya tocar me, asi sobre dicha Herencia de la expresada mi di-
funta Madre, como y tambien de la del citado Gregorio Torregro-
sa mi Padre, para despues de los dias de este, hasta en cuyo
caso me obligo no pedirle cosa alguna, puer quiero y es mi vo-
luntad lo disjute, cuide, y maneje durante los largos dias de
su vida, sobre todo lo qual, prometo, no ir, ni venir en manera
alguna directa, ni indirectamente, y si lo huiciere, sea visto por
lo mismo haver aprobado, y Revalidado esta Escritura con to-
das las Clausulas, obligaciones, y Renunciaciones necesarias,
y de estilo para su valididad, y firmeza, y en caso necesario quie-
ro represente en la susodicha Real Audiencia, y junto al referido
Pleyto para su total aprovacion, y debido cumplimiento, al que
obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y soy poder
a las Justicias de Su Magestad, especialmente a las de esta
dicha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, Renuncio mi
domicilio, proprio suor, y otro que de nuevo ganare, la ley si con-
venere de Jurisdictione Omnium Judicium, la ultima pragmati-
ca de las submisiones, y demandas, y suor de mi favor, con la
General del dho. en forma, para que a ello me apremien como por
sentencia pasaba en cosa Juzgada, y por mi especialmente con-
sentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa

Torregrosa
ya de

Siguientes.

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la Crió, y Redimio con el inestimable precio de su purísima Sangre, y suplico á su Divina Magestad, la lleve consigo á su Santa Gloria, para donde fue Criada, y el Cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mi vida, mi Cuerpo Cadaver vestido con Abito del Seráfico Padre San Francisco, y tomado de su Convento de Extramuros de esta dicha Villa, sea llevado Procesionalmente en forma de Convento Ordinario, á la Iglesia Parroquial de la misma, y despues de celebrada una Misa Cantada de Requiem, y de Cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono y ostenda acostumbrada, sea enterrado en la sepultura propia de la familia del resodicho mi Marido, que está en dicha Iglesia Parroquial.

Otro: Assigno de mis bienes y de lo mas bien parado de ellos para bien y subragio de mi Alma, una rona de Abito, y de mas unexa de la cantidad de Quarenta libras moneda de este Reyno, de la qual se repague todo lo dicho en la forma que lo llevo dispuesto. De la cantidad sobrante se den y entreguen diez sueldos á los Santos lugares de Jerusalem: Otros diez sueldos á la Casa de Misericordia establecida en esta dicha Villa: Otros diez sueldos al Niño Jesus del Milagro, y una libra á la fabrica de nuevo templo para Iglesia Parroquial en la misma, á todos quatro por vias e solamente, y si sobrare alguna cantidad, la distribuyan mis infraescritos Abacces en Misas Graduar de Requiem Celebradoras por los sacerdotes, y en las Abacces que les pareciere y bien visto les fuere.

Otro: Nombro por mis Abacces de testamentarios, y Executores de esta mi última voluntad á Juyne Abad, y Agustín Abad mis hijos, y á Joseph Ribert mi Yerno, á los tres juntos, y á cada uno de por sí, et in solidum, dandoles y confirmandoles el poder y facultades en derecho necesarias, y las que como tales les competen, para que luego despues de mi muerte, cumplan y executen esta mi última disposición, sobre que les encargo sus conciencias.

Otro: Mando y lego á mi hermana Josepha Casa, un Guardapien

de Yayeta vende, el mismo que tengo custodiado y guardado en el Arca
cuyo legado le hago en remuneracion a los muchos, y particula-
res servicios que de la dicha tengo Cabidos.

Otro. Por quanto en dhas barades o por que cierta Escritura de do-
nacion en favor de mi Hijo Jayme Abad por ante el Escribano
Diego Abad y de que fueron testigos Raymundo Montlox Cui-
dadano, y Mathias Torreguera Forastero Veroneses de esta dicha
Villa en la que fue de mi animo hacerla solamente de un
pedazo de tierra que tengo y poseo en la partida de Penella,
termino de la presente Villa, quiero y es mi voluntad que la
dicha Donacion solo tenga efecto en quanto al menciona-
do pedazo de tierra de la partida de Penella y no mas, porque
si apareciere otra cosa la Revoco desde ahora y anulo expresamen-
te para que no tenga efecto, ni valor, como si no se hubiese otor-
gado, no obstante que en dicha Escritura aparezca alguna
clausula o expresion de palabras derogativas que no tengo pre-
sente como asi sea mi voluntad.

Otro. Mando, meo, y lego el tercio y Quinto de todos mis bienes,
y pertenencia a Agustín Abad, y a Rita Abad Consorte de Joseph Qui-
bert mis hijos legitimos y naturales por iguales partes en el
tanto que cada uno de la que le toca, y de los bienes de que
se componen a su voluntad como de cosa suya propia.

Otro. Quiero y es mi voluntad que en la parte de mefora asi del
tercio, como del Quinto que llevo hecha en favor de la despoja-
da Rita Abad mi Hija, se le de, o pague, o parte de pago
la Casa de habitacion que al presente habita, y es propia de mi do-
minio situada en el presente poblado en la Calle de San Bruno
a los lados de la que en la misma poseen la Viuda de Joaquin
Galea y Joseph Grau por el justo valor que hubiere al tiempo de mi
muerte que yo desde ahora para entonces, se la asigne y señale
por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho.

Otro. Que me remanente de todos mis bienes derechos y acciones que
al presente tengo, y en adelante me pertenecieren, o podian po-
nerse por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, instituyo,
y nombro por mis legitimos y universales herederos a los ya



de la Real Audiencia de Mexico

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

Expresado Jayme Abad, Agustín Abad, y Rita Abad Consoxte
de Joseph Ribert por iguales partes en xelas tres, para que
cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes
de que se componia á su voluntad como de cosas suyas propias que-
riendo haver por expresá y continuada en esta clausula, y en
las demas de este mi testamento que fuere menester la de
Exceptis Clericis locis Sanctis militibus, et Personis Religio-
sis, et alijs qui de foro Valentie non exierunt, nisi dicti Clerici
juxta sententiam, et tenorem formosum super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio de año pasado mil setecientos
treinta y nueve.

Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mia, y como á
talquiero, ordeno y mando que luego seguida mi muerte, se lleve á
su debida execucion y cumplimiento, pues por el presente, y sucesor Revoco,
anulo, y proveyo en quyn efecto y valor de cada uno, y qualquier testamento,
ó testamento, Codicilo, ó Codicilos que antes de ahora tengo otorgado de pa-
labra, por escrito, ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio,
ni fuera de el, salvo el que otorgo en esta villa de Alcoy á los veinte dias
del mes de Noviembre año de mil setecientos treinta y uno: Siendo testigos
Joaquin Pasqual Abolicario, Miguel Obriña de Miguel Labrador, y Joseph Al-
rina formaleno vecinos de la mesma. Placóse ante mí quien yo el Sr. Doy
fco conozco no primo, por que dixo no saber y á sus ruegos lo heví uno de
dichos testigos. Dado lo qual doy fe =

Joaquin Pasqual Abolicario

Antem
Christoval Marañón

Oblig. de
al. p. p. p.

Obligⁿ Agⁿ Pⁿ Ribert... En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias de mes de Noviembre
 a Dⁿ Vicente Puig Molit. Año de mil setecientos setenta y uno. Ante mi el Escriuano y testigos
 infrascriptos pareció Agustín Ribert Fabricante de Paños vecino de la
 misma y Dixo: Que por quanto en el Juzgado ordinario de ella y oficio
 de mi dicho Escriuano se substanciaron Autos Executivos a instancia
 de Fran^{co} y Pedro Dominguez Familiares del Santo Oficio de la Inqui-
 sicion y Vecinos de la Universidad de Beniarxer contra los bienes y he-
 rencia del difunto Vicente Ribert Padre del Otorgante, en lo que
 hicieron diferentes oposiciones, y entre ellas Dⁿ Vicente Puig Molit
 por quantia de Cienos y Cinquenta libras que le estaban deviendo
 en fuerza de una Escritura privada que presento en Auto, la que se ter-
 minaron, y Sentenciaron en el dia Diez y ocho del Mes de Abril proximo
 pasado de este año que corre, y a quando por su turno a los Acrehedo-
 res, y en ultimo lugar al expresado Dⁿ Vicente Puig Molit; Thaviendo
 remandado a matar para dicho fin la Casa de habitacion colocada en la
 Calle Mayor del presente Poblado, y cayente en la referida herencia,
 se remato en favor de lo otorgante por quantia de Quatrocientas ocho
 libras, y Diez sueldos moneda de este Reyno, de las quales rebasados los
 Capitales de algunas Censos a que viene obligada, se pagaron los pri-
 meros, y prefexidos Acrehedores graduados en dicha Sentencia, y so-
 lo quedaron liquidar para dicho Dⁿ Vicente setenta y cinco libras,
 dos sueldos, y un dinero que le entregaron en la forma regular,
 y ordinaria, como todo era de ver por la mencionados Autos; Mape-
 to a que para cubrir el todo de su credito faltaron setenta y quatro libras
 diez y siete sueldos, y once dineros por las que intentava el mismo Dⁿ Vicen-
 te continuar sus instancias para el cobro contra el expresado Agus-
 tin Ribert por razon de los Alquileres devengados en dicha Casa desde
 la muerte del enunciado Vicente Ribert y asi mismo contra los po-
 cos bienes muebles contenidos en la traxa de los citados Autos. En estas
 consideraciones atendiendo el Otorgante por suelta la pretencion, y con
 el buen fin de evitar cartas, queziones, y dilaciones que en semejantes
 asuntos de preciso se originan, havia venido en otorgar obliga-
 cion de la Cantidad de deuda, en favor del susodicho Dⁿ Vicente, y que es-
 te pago le sirviese en satisfacion de aquellos Alquileres que havia de ha-
 ver pagado por razon del tiempo que a habitado la nominada Casa, y no



Delate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X, SESENTA
Y VNO.**

de otra forma; Y poniendolo en efecto, de su grado, y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en derecho cierto y sabedor del que le pertenece en el presente Caso, Otorga, y Confiera que deve al expresado D.ⁿ Vicente Puig Molato la quantia de Setenta y quatro libras diez y siete sueldos, y onze dineros moneda de este Reyno, procedidas de la Cexitura privada que presento en las Enunciadas Autos, y por las causas, y motivos que arriba se contienen, de las quales se da por satisfecho, y entregado a su voluntad, y en quanto sea menester en Nunciacion las leyes de la non nomenata pecunia, entrega, o prueva de su Libro, y demas del Caso; Y con la protesta, y salvada que ante todo haze de que le sirvan en satisfacion, y pago de los Alquileres venzidos en el tiempo que habito la referida Casa, y no de otra manera, promete, y se obliga pagar al mismo D.ⁿ Vicente Puig Molato, o a quien su derecho Representare las dichas Setenta, y quatro libras diez, y siete sueldos, y onze dineros por mitad en dos iguales pagas, en los dias de San Miguel Arcangel de los años primeros vinientes mil setecientos sesenta, y dos, y mil setecientos sesenta, y tres, llanamente, y sin pleito alguno contra cartas que para su cumplimiento se ocasionaren, al qual obliga su Persona, y Bienes hauidos, y por haer, y disponer a las Justicias de Su Mage.^d especialmente a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete, Nunciacion su Domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenier de Curisdictione Omnium Iudicium, la Ultima Pragmatica de la submicion, y demas leyes, y fueros de su favor con la General del derecho en forma, para que a ello le apremien como por sentencia purada en cara Juzgada, y por dicho Otorganxe especialmente consentida. En cuyo testimonio Otorgo la presente en esta Villa de Alcoy en los dias, Mes, y año ha arriba expresados: siendo presente por testigos Fran.^{co} Pexican Administrador del Correo, y Joseph Macia Cexiviente vezinos de la mesma: Y el Otorganxe a quien, o el Es.

Justam.
a Blau
delo 2.^o dia
de 1762

ciavano doy fei conozco) lo firmo. Desde lo qual doy fei =

Agustin Gilbert

148

Antoni
Christoval Matarr

Quitam. to Dn. Christov. Merita } Separe por esta Escritura como yo Dn. Christoval Me.
a Blau Poya Penay &c. } Juita Presbitero, Beneficiado en el Reverendo Clero de
la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, y vezino de esta mesma, en
mi nombre proprio, y como Procurador de Dn. Lorenzo Merita Regidor de
la Ciudad de Valencia, y de Doña Maria, y Doña Fran. ca Merita mis herma.
nos segun las Poderes Especiales authorizadas por el Escriuano Sebap.
han Carris en el dia veinte del mes de Octubre del año pasado mil sette.
cientos Cinquenta y dos, en dichas Respective nombres otorgo, y confieiro
haver recibido Kalmene de contado, y a toda mi voluntad de Blau Poya
Fabricante de Paños, y vezino de esta dicha Villa la quantia de Quinientas
libras moneda de este Reyno que me entrego en especie de oro, y en pre.
sencia del Escriuano y testigos infraescritos / Decuyo entrego, y Kabo yo
el Escriuano doy fei) Non por las Capitulacion de las Censas que se hallan
especialmente hipotecadas sobre una Heredad Masia con su Casa, Cor.
ral, Ora, y Pinar que el dicho porche en termino de la presente Villa
en la partida comunmente llamada de la hombría, que linda por una
parte con la Heredad llamada la Merquita, propia del Dn. Ignacio
Sempere, por otra con tierras de Estanizlas Perez Ciuasano, por
otra con tierras de Agustin Vitoria, y Antonio Casa, y por otra con la
Montaña Real llamada la Rama Groza, los quales Censos el uno
en de Capital de Doscientas libras, y anuo Kedito correspondiente,
pagador en el dia veinte, y nueve de Septiembre, y fue impuesto, y
originalmente cargado por Mathias Gilbert, Marcos Antonio Gilbert,
y Clara Cella Consortes, en favor de Valero Merita Peneloso por
Escritura que authorizo Joseph Barber Notario, en orze de Oc.
tubre del año mil seiscientos sesenta y cinco: El otro es tambien
de Capital de Doscientas libras, y su Kedito anual correspondiente,
pagador en el primer dia del mes de Febrero, y fue impuesto por
Fran. co Torregrasa hijo de Onofre, y su muger, en favor de Marcos
Pedro Juan Arensi Presbitero Curaque fue de la Iglesia Parro.



De iure maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

quial de San Bartholome de la Ciudad de Valencia segun la Escritura que authorizo Ginez Aiz Notario al primero dia del Mes de Febrero del año Mil Quinientos ochenta y cinco. Delo no de Capital de Ciempibran, con su anual debito correspondiente pagador en el dia seis de Marzo, el qual fue impuesto y originalmente cargado por Damian Valon, y Beatriz Torregara Consoxer, Christoval Valon, Gaspar Torregara, y Beatriz Asensi tambien Consoxer en favor de Luis Sempere, segun Escritura que authorizo Pedro Belli-cen Notario en el dia seis del Mes de Marzo del año pasado mil y seisientos; Cuyos tres Censos por justos y legitimos titulos, pertenecieron a D.ⁿ Damian Mexica mi difunto Padre, y de ellas otorgo a su favor el correspondiente Reconocimiento Juan Valon Ciudadano dueño entonces de la expresada Heredad, segun la Escritura que authorizo Pedro Barbera Crasiano ya difunto en el dia veinte y uno del Mes de Marzo del año mil setecientos Quarenta y cinco, y por quanto quedo igualmente pagado y satisfecho de las pensiones y proratas discurridas hasta el dia de hoy en los referidos tres Censos, otorgo en los susodichos nombres Carta de pago, Quitamiento, y Rempcion de ellas en toda forma, a favor del enunciado Blas Paya, y en quanto sea menester Renuncio las Leyes de la Entrega e Prueba, non numerata pecunia, y demas del caso. No doy por libre, y ausus Bienes especialmente a la axiaba deslindada Heredad de la obligacion especial y general en que se hallava constituido por razon de las citadas Escrituras de Compromiento, las quales, y demas titulos que justifican lo expresado Censo, Canselo, doy por ningunos, y de ningun valor ni efecto para que de esta hora en adelante no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, y a la firmeza de quanto queda prevenido, y otorgado, obligo los Bienes y Rentas mias propios, y las de dichos mis hermanos havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de

Juan Valon
p.^a An.^o 13

Su Mag.^a que vermin Causas, y las deditos mis Principales pueden y
 devan Conozex para que a ello Me apremien como por sentencia
 pasada en Juzgado, y consentida, Creuyo testimonio otorgo la pre-
 sente en esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de No-
 viembre año de mil seccientos sesenta y vno: siendo testigos D.^{no} Joa-
 quin Mexica, y Ceado Regidor, y Fran.^{co} Paya hijo de Antonio Sabador,
 vezinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe
 conozco) lo firmo. De todo lo qual doy fe =

Christoval Matarr
 Escrivano

Christoval Matarr
 Escrivano

Juan Pastor } Sepase por esta Escritura como yo Juan Pastor Fabricante
 p.^o An.^o Boti y otro } de Peñon vezino de esta Villa de Alcoy, de mi estado, y ciencia
 ciencia en la forma que mas haya lugar en dho, renunciando ante
 todo, como expresamente renuncio la ley de duobus Viri debendi el
 autentica presente, hoc iura de usufructibus, el beneficio de la division,
 exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza, otorgo, y me con-
 fesso por fiador, y principal obligado de Antonio Boti, y de Christoval An-
 toli vezinos de esta dicha Villa Arrendadores que son de las Panaderias, y
 Tavernas comunmente nombradas de las Calle de la Plaza, y de Santo
 Thomas que les fueron libradas por las Señores Caxagidos, y Regidores
 de la misma, con asistencia de D.^{no} Joaquin Mexica, y Sempere Clecto se
 Concordia por Escritura que autorizo el presente Escrivano en
 los dias cinco, y ocho del Corriente mes de Noviembre por tiempo de
 un año que empezó a contarse desde el dia diez del mismo, y por precio
 a saber la de la Calle de la Plaza de trescientas, diez libras, y
 diez sueldos, y la de la Calle de Santo Thomas de cienos veinte, y se-
 te libras, todo de moneda del Reyno pagados a ambas a proximos
 Semmanalmente, segun la ultima costumbre; Por lo que me obligo jun-
 tamente con los dichos Antonio Boti, y Christoval Antoli, sin ella, et in
 solidum satisfacen, y pagar a la presente villa, o a quien la represen-
 tare, las dhas Cantidades Semmanalmente, y a proximos
 segun queda dicho, y hacer, y cumplir todo quanto soy tenido, y obli-
 gado en fuerza de esta Escritura, y las de las dhas de dichas



Retrahe maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS X SESENTA
Y VNO.**

Para averciar, y favorecer por las Capitulaciones de ellas, que quien no ha-
vena aqui por incentivo, y Recibo, llanamente, y simpleyto alguno, con
las Costas que para ello se causaren, por lo que sin que preceda execu-
cion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de dño contra las Expressa-
dos Arrendamientos, ni sus Bienes, seme execute con solo esta Escritura,
y el Juramento de quien fuere parte legitima en que lo desfiere, y llevo
de otra prueva aunque de derecho se requiera: Para su primera obligo-
mi Persona y Bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias
de su Mag.^d especialmente a las mismas señores Corregidor, y Re-
gidores que hoy son, y por tiempo fueren, a cuya Jurisdiccion mezo-
meo, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que veniere ga-
nare, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la
ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de
mi favor, y la general del dño en forma para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en Jurogado, y Consentida. En cuyo
testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy a los vein-
te y cinco dias del Mes de Noviembre año de mil setecientos, sesen-
tay uno: siendo testigos Antonio Abad Fabricante de Paños, y Jayme
Botella Cardandero vecinos de la mesma, y el otorgante sa quien
yo el C. no doy fe a donos) lo firmo. De todo lo qual doy fe =

Juan Pastor

Christoval Matarr

Poder el Ayuntamiento de esta villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes
de Noviembre año de mil setecientos sesentay uno:

Copia Sello 2.ª
28. Nov. de 1761.

Los señores D.º Joaquín de Araya y Aragón Abogado de las Reales
Concejos, Corregidor Justicia Mayor, y Capitan à Guerra de la mes-

ma y su Partido, Dⁿ Joaquin Mexita y Cerdá Procurador Sindico
 General del Comun de la misma, Agustin Ignacio Carbonell, Vicen-
 te Molero, y Fran^{co} Gisbert Regidores todos perpetuos de ella, junto
 y Congregados en la Sala Capitulax de estas Casas de Ayuntamiento
 como lo han de costumbre Dixerón: Que por quanto por el Escriva-
 no infrascripto Secretario de Cabildo en el dia diez y nueve de las
 corrientes se les havia hecho saber una Real Proviscion expedida
 por los Señores de la Real Audiencia de este Reyno, á instancia
 del Real Convento, y Religiaras de Santa Clara Orden del Seráfico
 Padre San Francisco de la Ciudad de San Phelipe, sobre algunas pre-
 tensiones en el Seremonial que esta villa devenia observar en pres-
 tar el Juramento de Fidelidad, sobre que se la Confirió traslado
 para que dentro de nueve dias acuda á deducir, y alegar de lo q^e
 dexas que la convinieren sin perjuicio de lo mandado, y habiendo
 Resuelto ponerlo en Execucion, de su grado, y ciencia en Re-
 presentacion de sus Respective officios en la forma que man hay alu-
 gar en dho. obsequio su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante
 el que se requiere, y es necesario, y man puede, y deve valer, á Fran^{co}
 Comen Escrivans, y Procurador del Numero en dicha Real Audiencia,
 quien está ausente, como si presente fuese, para que en nombre de esta
 villa, y su comun, comparezca en la misma, y Responda al traslado, q^e
 se la ha conferido de la instancia puesta por el citado Real Convento
 de Santa Clara de la Ciudad de San Phelipe, y siga los autos que en di-
 cha Yason estuvieren pendientes, y los que en adelante se suscitaren
 á cuyo fin ponga Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Cmplaza-
 mientos, y otras qualesquier instancias que fueren conducentes,
 inete las poremiones del estado y practica que esta villa huviese obren-
 vado en dicho particular con las Reservas y protestas man del caso,
 presentando en su Justificacion Cronicas, Escrivans, testigos,
 y demas q^e enexo de prueba, fache y contradiga la de contrario, Cau-
 se Jures, Secadas, Relatores, Escrivans, Procuradores, y otras Per-
 sonas, Justif. que las causas de las tales Reuaciones, alegue de bien
 provado, y oiga autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas,
 consienta lo favorable, y de lo contrario, apele y suplique para q^e
 de proceda de dho. q^eane Reales Provisiones, Sobrecantax, y otras de q^epa-

TE
LIL
N.

ienoha.
 uno, con
 da exu.
 expresa.
 nitura,
 ao, y clavo
 za obligo
 Justicia
 on, y se.
 mezo.
 uoga.
 rra la
 os de
 emien
 cuyo
 r Vein.
 sesen.
 Tayme
 á quien
 i=
 M
 del Mes
 uno:
 Maes
 rmes-



el valor de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS X, SESENTA
TA Y VNO.**

choy, y Requiera con ellas a quien sea menester, y finalmente para
que en razon de todo lo referido cada una y parte con lo a ello anexo, conexo
y dependiente pueda hacer y haga el susodicho Fran^{co} Gomez en la sobre-
dicha causa, quando le pareciere y bien visto le fuere, y lo mismo que
dichos Señores Orogantes en sus respectivos officios hanian y hacen
podrian siendo presentes, con libre y franca y General Administracion, con
facultad de suspicacion, Juan y Substitutos, Revocan los Substitutos, y
otras de nuevo nombran, con Revocacion de todos en forma: Ya la firme-
za de quanto en virtud de este Poder se hiciere, obrare y actuare por
el mencionado Procurador y sus Substitutos, obligaron los propios,
y contentar de este comun havido, y por haver, y diere poder a las
Justicias y Jueses de esta Mag^o que de sus causas puedan y devan co-
nocer, para que a ello les apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y especialmente consentida, renunciando a mayor
abundancia el beneficio de menor Edad, y Restitucion in integrum,
que les compete. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta
villa de Mexico, y Sala Capitular de ella en los dia, mes, y año
referidos. Siendo testigos Carlos Parcia y Fran^{co} Pineda Alguaci-
les ordinarios verinos de la mesma: y de los Orogantes saquienes
yo el Cero doy fe conozco) lo firmaron dicho Señor Conregidor, y
dos de los Señores Capitulares por todos los demas. De todo lo qual doy fe =

Antonio de Naya
Letragone

Joaquin Méndez y *Agustín Ygn^o Carbonell*
Letragone

Ante mí
Antoral Matias

Poder
a D^o
 copia delto 2.º día
 de Setiembre de 62



Reinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

Copia delto 2.º de
Diciembre de 621

Poder Theresia Carbonell y otros Sepase por esta Escritura como no oíran Theresia
 à D.º Ignacio Perez. Carbonell viuda por fin y muerte de Thomas Mo-
 ra Molinera, y Fran.ª Mixaller Viuda de Joseph Antonio Mora, veel-
 nan de esta villa de Alcoy lau dos Juntas deman comun ex in soli-
 dum renunciando como expresamente renunciaron la heredad de
 buu.º de bendi, el autentica presente hoc ita de fidejussoribus, el be-
 neficio de la division, exaucion, y deman de la mancomunidad y fian-
 za Dezimos: Que por quanto Thomas Mora nuestro marido, è hijo
 respectiue, à pasado à mejor vida sin haver hecho testamento ni en
 otra manera haver dispuesto de sus bienes, y de nosotras las unicas
 que tenemos interez a ellos, respecto al dote de mi dicha Theresia y
 bienes superlucrados que me pertenecen, y haver recabido su Oteren-
 cia en mi dicha Fran.ª Mixaller como à legitima Madre del difun-
 do difunto, por no haver dejado este hijo, ni descendientes; Por
 tanto y para proceder con toda formalidad y claridad à la Division,
 liquidacion, y adjudicacion de dicha Oterencia, de nuestrac çrudo, y
 ciencia sciencia en la forma que mas haya lugar en derecho, Ota-
 çamos, que damos, y concedemos nuestrac poder cumplido, libre, lleno,
 especial, y bastante el que se requiere y es necesario, y el que mas pue-
 de, y deve valer, à D.º Ignacio Perez Domuso, y Dema Administrador
 de la Real Renta de tabacos en el Partido de esta misma villa y de
 ella vezino, para que en nuestrac Nombre, ò en el de cada vno de
 la dos pueda hacer, proceder, y haga Inventario Judicial, ò extra-
 judicial de todos los bienes, dros, y acciones que pertenecen, y pueden
 pertenecer à la Oterencia del expresado Thomas Mora, notando
 los segun bien visto le fuere, dexandolos en abierto para proceder à la
 addicion de ellos en el caso de aparecer en lo sucesivo algunos otros
 bienes, con expression de las deudas, y Creditos à que estuviere obliga-
 da dicha Oterencia: Jenseguida, proceda igualmente al Justiprecio

de los talen / Bienes Inventariados, por sí solo, ó por Declaracion de Peritos, y Expertos que para dicho fin le pareciere nombrar de su satisfacion; Revocado que sea todo en la Conformidad Referida, pasando el tanto que Resultase de deuda pague los Creditos que Respectivamente pertenecieren en à los Arreheros, cobrando los Reibos, Cantas de pago, finiquitos, y hartos que fueren mas del Caso, y de la Cantidad que quedase liquida, proceda à la Divicion, parte / y adjudicacion entre nosotros al tenor de nuestros Respetivos derechos, ordenando à uno, ó quitando à otra el todo, ó parte de los talen / Bienes, como, y segun bien visto le fuere; Tenel Caso de que Reayesen algunos Creditos en favor de la ciudad herencia, los perciba, y cobre, otorgando de ellos las Cautelas que se le pidieren, con fe de las entregas, ó renunciacion de las Leyes de su pueva; Si para todo lo dicho, ó cada cosa en particular fuere necesario parecer en Juicio, lo haga ante los Juezes, y Justicias de su Mage, que con derecho pueda, y sepa, y ponga Pedimentos, Requirimientos, pre / Rebat, Complazamientos, y otras demandas, mette Execuciones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tomes posesiones, y ampares, presente Crecion, Escrituras, Testigos, y todo genero de pueva, tachey contradiga lo contrario, Reuse Juezes, Serenadores, Escribanos, Procuradores, y otras Personas, aunque de bien prevado, y diga Autos, y Sentencias Interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apele, y suplique para donde proceda en Justicia, siga las apelaciones, y Suplicas donde requiriere de van; Finalmente para que en virtud de todo lo susodicho, cada cosa, y parte con lo à ello anexo, conexo, y dependiente pueda hacer, y haga el referido D.º Ignacio Perez quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que nosotros, ó cada uno de los dos haxiamos, y hacer podríamos si estuviésemos presentes, con libre, franca, y General Administracion confacultad de injuicia, Jurax, y Substitucion, una, y las veces que quisiere, en quanto à los plejos solamente, y nombrar, Revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, con Elevacion de todo en forma: La la firmeza de quanto en virtud de esta Escritura se hiciere, obrare, y actuare, por el mencionado D.º Ignacio Perez, y Substitutos, obligamos nuestros Bienes, y Rentas havidos, y por haver, y damos poder à las Justicias de su Mage, especialmente à las de

C.º de /
de Honor



Te late maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

esta dicha villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renun-
ciamos nuestro Domicilio, proprio, fuero, y otro que de nuevo exa-
naremos, la ley si conveniere de Jurisdiccion, Cranium, Iudicium,
la ultima pragmatica, e las submisiones, y demas leyes, y fue-
ros de nuestro favor, con la General del derecho en forma, y a mayor
abundamiento renunciamos el auxilio, y leyes del Velejano, se-
natus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y
Granada, y las demas de nuestro favor, por que sabido es de ellas,
y avisadas especialmente de su efecto por el presente Escriuano,
queremos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso, para que
a todo ello nos apañen como por Sentencia pasada, en cosa Juz-
gada, y por nos o por especialmente consentida. En cuyo testimo-
nio otorgamos la presente en dicha villa de Alcoy a los veinte y seis
dias del mes de Noviembre año de mil seiscientos, sesenta y uno:
Siendo testigos Pedro Garcia, y Joseph Laxer Fabricantes de Pa-
ños Vecinos de la mesma: Mas otros que a quienes yo el Es.
doy fe e nozco no firmaron porque digeron no saber, y asus
nuego, lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Pedro Garcia

Antem
Christoval Maza

Esta de pago y lasto de la Anglada, sepase por esta escritura como yo Juan Anglada,
de Thomas Galbes Peraya e... tra tratando Vecino de esta villa de Alcoy, de mi
grado, y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho, ota-
py Confieso haver recibido realmente, de contado, y a toda mi voluntad
de Thomas Galbes fabricante de Paños Vecino de dicha villa, la quan-
tia de sesenta libras moneda de este Reyno, y son por las dos pagas
vencidas en los dias veinte y dos de Setiembre de este año de

la fecha, y el proximo pasado Mil Setecientos, y sesenta, en conformidad de la Escritura de fianza que otorgo à mi favor por Antonio Sempere Texera, y por Thomas Laxio Batanero ante el presente Escribano en el dia veinte, y dos del mes de Setiembre del año pasado mil Setecientos Cinquenta, y nueve, por lo que le otorgo la mas solemne Carta de pago, y Quibo en forma, con renunciacion à mayor abundamiento de las leyes de la non numerata pecunia, en paga, ó prueba, y demas del caso: Do yo poder al referido Thomas Galbes para que cobre para si de los mencionados Antonio Sempere, y Thomas Laxio las nominadas sesenta libras que por ellas me à satisfecho, para lo qual le constituyo en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, y si fuere menester parecer en juicio, lo haga ante los Juezes, y Justicias de Su Mag. que con dho. prueba, y deua, y ponga Pleitos, Requirimientos, Pro testas, Emplazamientos, y otras de mandar, in ste. exco. ciones, Exco. ciones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de bienes, tome posesiones, y amparos, y haga todo lo demas que conuenega, hasta estar pagado de dicha sesenta libras, que para todo le doy poder en su fecho, y causa propia, y le cedo, y renuncio mis derechos directos, y executivos, acciones Reales, y personales que me han pertenecido, y pueden pertenecerme contra los ya nombrados Antonio Sempere, y Thomas Laxio, y contra sus Bienes en dicha razon; Me obligo no contravenir en manera alguna à lo que llevo otorgado, ni parte de ello, baxo la obligacion que hago de mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias de Su Magestad, especialmente à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi Domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conuenit de Jurisdictione Omnium Judicium, la Ultima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor con la General del derecho en forma, para que à ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy à los veinte, y siete dias del mes de Noviembre año de Mil Setecientos sesenta, y uno: Siendo presente por testigos Agustin Texera Escribiente, y Manuel Carrasco Maestro Sastre, vecinos

Substitu
à Diego



Uelore marauecio.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAUECOS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
TAV

de dicha villa: Y el Otorqante sa quien Yo el Escrivano soy fee conoz-
co lo firmo. De todo lo qual soy fee =

Juan Langladof

Antenu,
Christoval Marañon

Substituc. D.ºnº Ignacio Perez. Sepase por esta Escritura como Yo D.ºnº Ignacio Pe-
a Diego Abad Escrivano y Res. Domouso y Tema Adm.ª de la Real Renta de taba-
cos en el Partido de esta Villa de Alcoy, y Vecino de la misma, en nom-
bre de Procurador que soy de Theresa Carbonell Viuda de Thomas Mo-
ra y de Fran.ª Mixaller Viuda de Joseph Antonio Mora segun la Es-
critura que autho rizo el presente Escrivano en el dia veinte y seis
del Corriente Mes, de mi grado y cierta Sciencia, segun mas hay alugar
en dho. Otorq. que substituyo en Procurador de dichas mis Principales a
Diego Abad Escrivano, Vecino de esta dicha Villa, para que en todos
los Pleytos, Causas y negocios que las dichas huviesen comenzado, y
por susitar, pueda entender, proseguir y terminar hasta su definitiva
con la misma facultad que Yo podia, en virtud del citado Poder solo en el
particular de los Pleytos, reservando en mi lo demas que en el se expre-
sa, y se lo doy con las mismas Clausulas de firmeta y obligaciones de bic-
ner havidos y por haver como lo tengo de dichas mis Principales. En cuyo
testimonio o por la presente en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
del Mes de Noviembre año de Mil Setecientos Setenta y uno; siendo testigos
Thomas Lario Batanero, y Salvador Garcia Cardandeno Vecinos de la misma.
Y el Otorqante sa quien Yo el Es.ºnº soy fee conozco lo firmo. De todo lo qual soy fee =

Ignacio Perez

Antenu,
Christoval Marañon

Ha Carta de gracia Joseph Gisbert, sepase por esta escritura como yo Joseph Gisbert Ha-

Copia del Sello de Berg
Día 21 Enero 1762

al Convento del Santo Sepulchro... Inicant de Paños vezino de esta villa de Alcoy, de mi
grado y ciencia y ciencia en la forma que mas haya lugar en dho, o por
que vendo, y doy en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas
con el prauo que abaxo se dixá, al Convento del Santo Sepulchro de esta
dicha villa presentey, y acceptante por este las Reverendas Madres
Priora, y demas Religiosas que le componen, con que paxar en su locu-
tion por la parte de la Clausura, segun abaxo se dixá, un pedazo de tier-
ra hueca comprehensiuo de tres hojar de Panax pocas, ó menos
con el dho de media hora de Agua en cada semana para su uso, el qual
es la tercera parte de un Campo que poco en termino de esta dha
villa con la Parada nombrada comunmente de Cober, y linda dicho
pedazo que vendo por la parte de Poniente, con el Real comun, por ser-
re, con la vertiente tierra de dicho Bancaal, por la parte superior, con tier-
ra de Carmelense escrivano, y por la inferior, con las de la Heren-
cia de Vicente Gisbert, el qual es libre de todo campo, campo, tributo,
memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, que no
les hay, ni tiene sobre si, y por tal de lo aseguro por precio de Doscientas
y Cinquenta libras moneda de este Reyno que tubo en especie de
Oro, y Plata, y en presencia del Escrivano, y testigos infraescritos
(Decuyo entrep, y tubo yo el Es.^{no} doy fee) por lo que o por Carta de
pago, y tubo en forma a favor de dicho Convento, y esta escritura
o por con las condiciones siguientes: Que me reservo para mi, y pa-
ra quien me representare el dho de Carta de gracia, ó jur. Reservado,
para poder obrar la tierra que agora vendo, dentro el termino de
seis años contados desde el dia de hoy con adelante, y que si durante
los referidos seis años, por mi, ó por quien mi poder, y dho huere se
entregaren al referido Convento las referidas Doscientas y Cin-
quenta libras que he tubido, tengo precisa obligacion de otorgar
me escritura de Resaca, y si se negare a ello, se cumpla con hacer
Deposito de igual cantidad en poder de la Justicia Ordinaria de esta
villa. Con las quales condiciones, yno de otra manera declaro que el
justo valor y precio de dicho pedazo de tierra con su derecho de Agua,
son las mencionadas Doscientas y Cinquenta libras, y del que mas
temp, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea, ha de gra-

Deinte mara 1543.



EL LOBVARO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y TRES.

cia, y donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el dicho llamado
inter vivos con insinuacion, y renunció la ley del ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcalá de Oteneren que trata de lo que se compraven-
de, o permuta por mar, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para reparar el engaño, porque declaro no le padere este contrato,
Yo y poder a dicho Convento el que se requiere, para que por su autho-
ridad, o judicialmente como quisiere, entre en dicho pedazo de tierra,
tome y aprehenda su posesion, y tenencia, y entretanto que no lo hase,
me constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle
en ella siempre que me lo pida, pues desde hoy en adelante me des-
podero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, posesion,
titulo, voz, y curso, y de otro qualquier derecho que me pertenezca,
a la referida tierra con su derecho de agua, que vendo, y todo lo
Cedo, Renuncio, y transpaso en el citado Convento, y en quien le
Representare, para que como a propria suya la posea, goze, cambie,
y enagené a su voluntad, como a Dueño absoluto sin dependencia
alguna, Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus, et Personis Re-
ligiaris, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Cle-
rici iuxta tenorem, et tenorem forinori super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Malorden de
Su Mag. de nueve de Julio del año pasado Mil seiscientos vein-
ta y nueve: Ime obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de
esta Escritura, en tal manera, que de qualquier pleito, debate,
o diferencia que sobre ella se moviere, tomare la voz, y defen-
za, y lo seguire, y acabare a mi Corta, hasta vencerlos, y despar a
dicho Convento en quieta, y pacifica posesion de la mencionada tier-
ra, y derecho de agua, y lo mismo harian mis herederos, y sucesores,
y no cumpliendo por no querer, o no poder, le bolvere las Donaciones,

48
y Cinquenta libras que me á entregado, se pagará los aumentos
que huviere fecho, los daños, costas y perjuicios que se siguieren,
y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui
huviere liquidacion, y esta Escritura fuere Executiva de plaza
asignada, el día en que llegare el Caso referido se me apremie con
ella, y el Juramento de quien fuere parte legitima en que lo di-
fiere, y Relevo de esta prueba aunque de derecho se requiera, y para
su firmeza, y cumplimiento obligo mi Persona, y Bienes havidos, y
por haver, y doy poder á las Justicias de Su Mag: especialmente á las
de esta Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio mi do-
micilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenie-
re de Jurisdiccion Omnium Judicium, la ultima pragmática de
las submisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la General
del día en forma, para que á ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada, y por mi especialmente consentida, y sien-
do presentes las Reverendas Madres Sor Vicenta del Rosario Prio-
ra, Sor Mariana de San Pablo, Subpriora, Sor Rita de Christo, Sor Rita
de la Purissima Concepcion, Sor Theresia Maria de Jesus, Sor Maria
de Jesus, Sor Margarita de la Santissima Trinidad, Sor Theresia de
San Joaquin, Sor Josepha Maria de la Cruz, Sor Fran.^{ca} de la Se-
raphina, Sor Josepha de San Ignacio, Sor Pasquala de San Agustin,
Sor Juana de nuestra Señora de los Dolores, Sor Fran.^{ca} Maria del
Corazon de Jesus, Sor Fran.^{ca} Maria de San Joseph, y Sor Theresia
Maria de San Nicolas de Tolentino, todas Religiosas profesas,
y las que al presente componen este Convento de Agustinas
Descalzas, y este Representando juntas, y congregadas en el ho-
citorio del mismo por la parte de la Clausura segun lo tenen de
uso y Costumbre, por nos, y en nombre de las demas Religiosas que
en adelante fueren por quienes prestamos voz, y caucion de lo pto
en forma Decimos: Que acceptamos esta Escritura, y por ella recibim-
os en venta el susodicho pedazo de tierra con el derecho de media
hora de Agua en cada Semmana para su Rego, del qual nos damos por
entregadas á nuestra voluntad, y en quanto sea menester renunciam-
os las leyes de la cosa no havida, ni recibida, entres a, é prueba de
su recibo, y demas del Caso, y nos obligamos á hacer Restitucion de ella



Cta. de pto
Ana



Delante de nosotros

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS I SESENTA
Y VNO

siempre, y quando por el referido Joseph Gibert, o por quien le representa se venos entaquem las expresadas Dozientas y Cinquenta libras dentro los pactados seis años, llamamente, y sin pleyto alguno con las costas que para su Cumplimiento se ocasionaren, al qual obligarnos los propios y Rentas de este Convento havido, y por haver y damos poder a las Justicias de Su Mag.^d que de nuestras causas puedan, y devan Conocer para que a ello nos apremien como por Sentencia pasada en Jurgado, y Consencida, sobre que Renunciamos las leyes, y fueros de nuestro favor con la General del dño en forma. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en dha Villa de Alcoy y de la Capitanía del referido Convento, a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y sesenta y uno, siendo testigo Juan Carbonell Farnulo de dicho Convento, y Manuel Ferrans Maestro Sartre Vezino de la misma Villa. Yo el dho Jofe conozco no firmo porque dho no saber, y asun luego lo hizo uno de dho testigos, y de las Reverendas Madres Aceptantes, lo firmaron dos por todas las demas de todo lo qual dho fice

Sor Visenta de N. S. del rosario Priora
Sor Mariana de S. Pablo Suspriora

Antem
Christoval Marañon

Dua caasonell

Qta depago Thom. Esteve Sepase por esta Escritura como Yo Antonio Macia
Antonio Macia Maestro Albañil Vezino de esta Villa de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia como man haya a lugar en derecho otorgo, y Confieso que he Recibido Kalmmente decontado, y a toda mi voluntad de Thomas Esteve Labrador Vezino de esta dicha Villa la quantia de Quarenta, y seis libras, y diez sueldos moneda de

este Reyno, las que me entrega en especie de Oro y Plata, y en presencia
del Escriuano, y testigos infraescritos (de cuyo contraxto, y Recibo Yo el
Escriuano doy fe) Non las mismas que el referido Thomas Esteve
ofrecio para mi por todo el Mes de Setiembre proximo pasado
de este año que corre, segun la Escritura de Venta de una Casa
de habitacion que entre otros otorgué à su favor ante el presen-
te Escriuano en el dia veinte y cinco del mes de Marzo del año
mar dexa pasado Mil Setecientos, y sesenta, por lo que le otorgo
la misma Solemne Carta de pago, y Recibo en forma, y à mayor
abundamiento Cancelo, doy por ninguna, y de ningun va-
lor, ni efecto la obligacion contenida en dicha Escritura
de venta, por lo que à mi toca, para que no valga en este res-
pecto en Juicio, ni fuera de él, desandola en todo lo demas
en su fuerza, y valor, para que tenga su mar puntual, y de-
vido cumplimiento. En cuyo testimonio otorgo la presente
en esta Villa de Alcoy à los treinta dias del mes de Noviem-
bre año de mil Setecientos sesenta y uno. Siendo testigos Gui-
llermo Gosalber fabricante de Paños, y Fran.º Perez, jornalero,
vezingo de la mesma; Y el otorgante à quien Yo el Es.^{no} doy fe
conozco lo firmo. De todo lo qual doy fe =


Antonio Macia

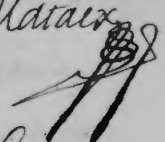
Antoni
Christoval Mataix

Oblig.ⁿ Lorenzo Barz. Sepase por esta Esc.^{ta} como yo Lorenzo Barz. fabricante de Pa-
à Thom. Gisberti ños, y vezingo de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia sien-
cia en la forma que mas haya lugar en dho. otorgo, y confieso, que devo
à Thomas Gisbert tambien fabricante de Paños y vezingo de la mesma,
la quantia de cien libras moneda de este Reyno, procedida à saber
en las diez libras, de dinero que graciosamente y por hacerme merced
me à prestado, y las restantes noventa libras, del justo valor, y precio
de tres Tisseras de tundix Paños que me à vendido à razon cada
una de treinta libras, de las quales, y de su calidad, y bondad, me doy
por satisfecho, y entregado à mi voluntad, y en quanto sea menester
Renuncio las leyes de la non numerata pecunia, entregada, ó prueua de su

Sta. de
à Ba

Meo y deman del Caso; Cuyas Cien libras prometo, y me obligo satisfacer, y
 pagar al expresado Thomas Ribert, ó a quien su dño representare den-
 tre el termino de seis años, contados desde el dia de hoy en ade-
 lante, en una sola paga, llanamente, y sin pleyto alguno con las certan-
 que para su cumplimiento recacionaren, al que obligo Jeneralmente
 mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y especial, y expresam.
 hipoteco para su seguridad, y satisfaccion, una Casa de habitacion que
 tengo, y poseo en el Poblado de la presente Villa, en la calle comun.
 nombrada de San Mauro, lindante por un lado con casa de Mathias Bon-
 herroza, y por otro con casa que antes era de Peronimo Pinex, la qual no
 he de poder vender, permutar, ni hipotecar á Persona, ni deuda alguna,
 á menos que no tenga del todo satisfechas las susodichas Cien libras,
 y si lo hiciere antes, á desex con esta Carta, y obligacion, y á Persona
 lega, llana, y abonada, de quien facilmente se pueda practicar el cobro;
 Para cuya firmeza doy poder á las Justicias de Su Mag.^d especialmente
 á la de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio mi Domici-
 lio, propios fueros, y otro que de nuevo ganare, la ley si conveniere de Jurisdic-
 tione omnium Judicium, la ultima pragmática de las renunciones, y deman
 leyes, y fueros de mi favor, con la General del dño en forma, para que á el me apre-
 miere como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo tes-
 timonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, al primero dia del
 mes de Diciembre, año de mil de trescientos y sesenta y uno: Siendo tes-
 tigos Joseph Maciá, y Augustin Texero Escrivientes, Vecinos de la
 mesma. De lo qual antes á quien yo el Croziano doy fe conozco, no firmo,
 por que di, no saber, y asus ruegos, lo hizo uno de dñs testigos. De todo lo qual doy fe =

Joseph Maciá


Antes de
 Christoval Mataix


Sepase por esta Escritura como yo Lorenzo
 á Bautista Ferri Ribert Labrador, y Vecino de esta Villa de Alcoy
 de mi grado, y ciencia, y en la forma que mas haya
 lugar en derecho otorgo, y confieso haver recibido llanamente
 de contado, y á toda mi voluntad de Bautista Ferri mi vo-
 brino tambien Labrador, y Vecino de esta dicha Villa, la



de la corte marqués

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

la quantia de cinquenta y dos libras, diez y nueve sueldos, y cinco dineros moneda de este Reyno, que me entrega en especie de Oro y Plata, y en presencia del Esc.º y testigos infraescritos / De cuyo contenido yo el Es.º no doy fe) y son a saber, las veinte y ocho libras, y quatro dineros de deuda principal, sobre que he requerido auto por el Officio del presente Es.º y fue terminado a la satisfaccion deellan el M.º Ferido Bautista Ferrari; Y las restantes veinte y quatro libras diez y nueve sueldos, y un dinero por las Cortas causadas en los mismos autos, por lo que odoxos la mas solemnemente carta de pago, y Recibo en forma en favor del mencionado mi sobrino, y a mayor abundamiento cancelo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni Efecto los expresados autos, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, en cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de Alcoy, a los cinco dias del Mes de Diciembre año de mil setecientos sesenta y uno: Siendo testigos D.º Agustín Mexita y Arenas; y Agustín Peig leñadero, vezing de la mesma. Yo el Escriuano doy fe conozco no firmo, porque di no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe

Agustín Mexita

Antem
Christoval Mataix

Remate la Turca Regim.º Sepase por esta Escritura como no oia D.º Joaquin a Fran.º Vizedo de Traya y Aragón Abogado de la Real Concejo Conregidor, Justicia mayor, y Capitan de Guerra de esta villa de Alcoy y su Partido: D.º Joaquin Mexita y Cerda Procurador Sindico Penenal del Comuen de la misma: Agustín Ignacio Carbonell: Vicente Molto:

157

de Fran^{co} Turbente Regidores todos perpetuos de ella junto, y Congregados
en la Sala Capitular de estas Casas de Ayuntamiento, segun lo havemos
de uso y costumbre, en esta Representacion dezimos: Que por quanto en
el dia ocho del Mes de Setiembre proximo pasado de este año que corre
precedian las Solemnidades de dicho Libro à favor de Fran^{co} Abad
Maestro Sartre, y vezino de esta dicha Villa el Abasto del Aseyte
para el Consumo de las tiendas publicas de este Comun por tiempo de
ocho Meses contados desde el dia nueve del referido Mes de Setiem-
bre, y por precio de Quince dineros moneda de Vellon del Reyno
por cada una libra de Aseyte, baxo diferentes pautos, y Condiciones; y
respecto à que Joseph Linaxen Labrador, y vezino del lugar de Berrahuan-
te, por su Pedimento que presentò en el dia cinco del Corriente Mes, ofe-
ciò dos dineros de baja, como mejora en cada una libra del genero, que por ser
conosida en beneficio de este Comun, y remando publicas para efecto de pro-
cederse à nuevo Remate que fue señalado en este mismo citio, y hora en que
estamos: ^{op} Cortamos Encendida la Candela y prosiguiendo Silvestre Peair
en publicar el mencionado Abasto, se Remató y aspizó aquella con la oportuna
de doce dineros de dicha moneda dada por Fran^{co} Vicedo Mesonero de es-
ta vezindad, por lo que nos traen dichas Obragantes en Representacion de nues-
tra officio otorgamos, que Arrendamos, y libramos en Arrendamiento
al antedicho Fran^{co} Vicedo el Abasto del Aseyte para el Consumo de las
quatro tiendas publicas de este Comun, solo por el tiempo que queda de los
ocho Meses, porque se le Concedió al prenominado Fran^{co} Abad, que cum-
pliran en el dia nueve del Mes de Mayo del año proximo viniente Mil
Seiscientos Setenta y dos, y por precio de doce dineros de dicha moneda
por cada una libra de Aseyte que se Consumiere y vendiere en dhas tien-
das, de buena Calidad, y de la aprovacion del Cavallero Regidor que
estuviere Encargado de la Amotaceneria, baxo las pautos, Capitulas, y
condiciones con que se acostumbra libran este Abasto, y segun ellas
con el de haver de dar fadores, y principales Obligados, para el mas pun-
tual Cumplimiento de quanto queda prevenido, y de esta manera nos obli-
gamos à que le sea cierto, y seguro este Remate, y no inquietado, ni
perturbado de el, baxo la obligacion que hacemos de los propios, y Rentas
de este Comun havidas, y por haver, y amayor abundamiento Renuncia-
onar el Beneficio de menor Edad, y Relativacion in integram que nos



SELO CARTO VEINTE
MARAV ANO DE MIL
SEPT
TA

competere, siendo presente Yo, el susodicho Fran.^{co} Vicedo accepto esta
Escritura, segun queda continuada, y por ella Recibo en Arrendam.^{to}
el Plazo hecho a mi favor del Abasto de las quatro Tiendas publicas de
este Comun, de cuyas aprovechamientos me doy por satisfecho, y entregado
a mi voluntad, y en quanto se amenera Renuncio las Leyes de la Cosa
no havida, ni recibida, entrega, o prueva, y demas del Caso, y me obligo
abastecer dichas quatro Tiendas de todo el Areyte que necesitare pa-
ra el Consumo de estos Vecinos, desde el dia de hoy, hasta el nueve de
Mayo del año proximo viniente Mil Setecientos Setenta y dos, a razon
cada una libra de doze dineros moneda de vellon del Reyno, siendo el
Areyte de buena Calidad, y de la aprovacion del Cavallero Regidor que
estuviere encargado de la Amotaxeneria, y hazer, y practicar todo lo
demas que soy tenido, y obligado en fuerza de esta Escritura, y Capitu-
lar que quedan citadas, y segun ellas, dar fiadores, y principales obliga-
dos para el cumplimiento de este Plazo, al que obligo mi Persona, y
Bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Salamanca, es-
pecialmente a los susodichos Señores Corregidor, y Regidores, a cuya
Jurisdiccion me someto, Renuncio mi Domicilio, proprio fuero, y troque
de nuevo ganare, la Ley de convenenit de Jurisdictione omnium Judi-
cum, la ultima pragmática de la Submision, y demas Leyes, y fueros
de mi favor, con la pena del derecho en forma, para que a lo que
dichos me apremien como si fuere sentencia definitiva, pro-
nunciada por Juez Competente, pasada en autoridad
de Cosa Juzgada, y por mi Especialmente Consentida.
En cuyo testimonio Otorgaron ambas partes la presente
en dicha Villa de Alcoy, y Sala Capitulada de ella a los Trece dias
del mes de Diciembre año de mil Setecientos Setenta y uno, siendo ten-
tigos Antonio Verdugo de vicente oficial de la Lana, y Gaspar Latorae

Poder
a Felice
Copia sello 3.º día
de Diciembre 1761

Jornaleros vezinos de la mesma. No firmaron dicho señor Conregidor,
y dos de los señores Capitulares obligantes y tambien el Acceptante
(a quien en todo lo que se oyo se conozco) De todo lo qual doy fe =

Benigno de la Cruz *Joaquin Mexitas* *Agustin ygn Carbonell*
Y Tragoner *Cerdas*

Juan si con visado

Churrual Marañon

Copia delto 3.º dia
de Diciembre 1761

Posey Pasq. Berenguer y sepave por esta Escritura como yo Pasqual Beren-
a Feliciano Blasco quien hijo de Nicolas Fabricante de Panas y vezino
de esta Villa de Alcoy, de mi grado y ciencia ciencia en la forma
que mas haya lugar en derecho, otorgo mi Posey Cumplido, libre,
lleno y bastante el que se requiere y es necesario, el que mas puede,
y deva valer, a Feliciano Blasco Procurador de los Números en la
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y vezino de la mesma que en-
ta ausente, como si fuere presente, para que en mi Nombre y Represen-
tando mi Persona, siga todas y qualquiera Pleitos, Causas, y negocios
que al presente tengo, o en adelante huviere, comenzada, o por iniciar,
tanto demandando, como defendiendo con qualquiera Comunidades,
y Personas particulares de la Clase y Condicion que fueren, a cuyo fin
comparezca ante las señores de dicha Real Audiencia, y ante las Jue-
res, y Justicias que con dño pueda y deva, y ponga Pedimentos, Requi-
simientos, Protestas, Embargamientos, y otras demandas, mule Execu-
ciones, Priciones, Secuestros, Embargos, Desembargos, Ventas y Coma-
der de Bienes, tome posesiones, yamparas, presente Escritos, Es-
crituras, testigos, y todo genero de puebas, tachey contradiga la de
contrario, Reurre Jures, Letrados, Relatores, Escrivanos, Pro-
curadores, y otras Personas justifique las Causas de las tales Reu-
raciones, y se aparte de ellas si le pareciere, a lo que de bien provado, y oiga
Auto, y Sentencias Interlocutorias, y definitivas, conienta lo favora-
ble, y de lo contrario apele, y suplique para donde fuere menester, y
finalmente para que en favor a todo lo dicho Cada cosa, y parte con
lo a ello anexo, conexo, y dependiente pueda hacer, y haga el susodicho



W. de la Real Audiencia de Mexico.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS X SESEN-
TA Y VNO.

Feliciano Blasco en mi Nombre y Representacion quanto pareciere
y bien visto lo fuere, y lo mismo que yo haria y hacer podria si estuviere pre-
sente, con libre franqa y General Administracion, y con facultad de nupcias,
jurar, y Substituir, Revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, con Re-
levacion de todos en forma: Para la firmeza de quanto en virtud de este
poder se hiciere, obrare, y actuare por el referido mi Procurador, y Sub-
stituto, obligo mi Persona y Bienes hauidos, y por haver, y doy podera a las
Justicias de Su Mag.^d especialmente a la de esta Villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion me someto, Rnuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro que de
nuevo ganare, la Ley si convenier de Jurisdiccion omnium Judicium,
la ultima pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes y fueros de mi
favor con la General del dho. en forma para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testi-
monio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los trece dias del
Mes de Diciembre año de Mil Setecientos Setenta y uno: Siendo tes-
tigos Antonio Olivera texedor de lino, y Joseph Baum tratante ve-
zinos de la mesma: Yo el otorgante sa quien Yo el C.^{no} doy fee cono-
co lo firmo. De todo lo qual doy fee =

Pasqual Berenguer

Antem
Christoval Mataix

Juan Thom. Perez, y otro. En la Villa de Alcoy a los Quince dias del Mes de Dese-
por Pasqual Enquisidor año de mil Setecientos Setenta y uno: Antem el C.^{no}
Copia sellos d. dia 25 Enero de 1761
y Testigos infraescritos parecieron Thomas Perez Fabricante de Paños,
y Christoval Lopez Tundidor de ellos vezinos de la mesma, y dijeron:
Que por quanto a instancia de D.ⁿ Augustin Mexitta, y Avenas de esta pro-
cediendo Coactivamente contra Pasqual Enquisidor, y Juan Cardona
vezinos de la Villa de Corentayra por el Cobro de Cinquenta y ocho libras

moneda de este Reyno que le estan deviendo a cumplimiento de mayor
 Juancia contenida en la Crecitura de Obligacion que presento en los Autos
 Substanciados por el Señor D. Joaquin de Araya, y Aragonier Corregidor
 y Justicia Mayor de esta dicha Villa, y por el Oficio de mi el infrascripto
 Escribano, sobre que se halla preso en esta Carcel en el Ofendido
 Pasqual Enquix; Respecto a haverse conenido con el mencionado D. Agus-
 tin Mexita en pagarle dicha deuda prorrateadamente a Razon de diez
 Sueldos en cada Semmana, havia condecido en la excoercacion del
 citado Enquix, con tal, que se le otorgase la correspondiente fianza Car-
 celera, a fin de restituirla a ella siempre y quando de fere de efectuar
 se la satisfaccion de los diez sueldos en cada Semmana, en cuyo caso ha-
 via de entenderse vencido el plazo de toda la Cantidad que se le
 de deuda, para lo qual han de quedar salvas, e illos los mencionados
 Autos para continuarlos excoercivamente en el mismo estado de tra-
 va y Deposito de Bienes en que hoy se encuentran; y condecidiendo en
 ello para que tenga efecto la abtuta, los dos juntos de man comun
 et insolidum, renunciando como expresamente renuncian la Ley
 de Duobus Reus debendi, el autentica presente, hoc ita de fidejuso-
 ribus, el beneficio de la division, excoercion, y de man de la man comuni-
 dad y fianza, desu grado, y cierta ciencia en la forma que mas hay alu-
 gar en derecho otorgan, que haberi en fado preso, como Carcelero
 comentariencia, al dicho Pasqual Enquix, del que se dan por entrega-
 dor a su voluntad, y en quanto sea menester renuncian la Ley de la
 Entrega, e prueba, y se obligan tener lo en su poder de prompto, y mani-
 fiesto, y bolverlo a dichas Carcel siempre que por el susodicho Señor
 Corregidor Juez de los Autos, o de otro competente se le mande, y sea re-
 quirido, sin aguardar a dilacion, ni plazo alguno, aunque de derecho
 le sea condecido, solo con que se justifique no haver cumplido la sa-
 tisfaccion de los diez sueldos semmanales que a ofecido, sobre que
 renuncian qualquier beneficio que les supaque, la Ley Somnium, Codi-
 ce, de fidejuscibus, y la diez y siete, del titulo Dore, partida Quinta, que de
 su efecto son sabidores por mi dicho Escribano; y en caso de no restitu-
 al dicho Pasqual Enquix a las Ofendidas Carcel, pagarian todo lo
 que contra el fuere Juzgado, y sentenciado en todas instancias en la
 dicha Causa Excoerciva, sobre que se halla preso, con man lagena que como



Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Carta de pago de los cargos, en la que desde luego se dan por condenados, y para
ello hizieron los otorgantes, de causa y negocio ajeno suyo proprio, sin
que sea necesario haver espouacion de bienes ni otra diligencia de fuero,
ni de derecho con el dicho Pasqual Enquiza, ni sus haveres, renunciando
como renuncian expresamente este beneficio, y quieren que la Con-
denacion que en la Sentencia de dicha Causa se hiziere contra el citado
Enquiza, se entienda contra los otorgantes, y sus bienes havidos, y
por haver que para ello obligan, y que se proceda por apremio y todo
vigor de derecho, para cuyo cumplimiento dizen poder a las Justi-
cias de su Mag.^d especialmente a las que de dicha Causa conozcan,
renunciaron su proprio fuero, Domicilio, y todas y qualquieras se-
ñas y fueros de su favor con la General del dia en forma. En cuyo tes-
timonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy en los dias Mes, y
año arriba dichos. Siendo testigos Joseph Macia Existente,
y Thomas Esteve Sabrador vecinos de la mesma. De los Otorgantes
(a quienes yo el Rey doy fe e canorcia) Christophoval Lopis
por el referido Thomas Perez, que diyo no saber, lo hizo a sus
vuegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe e

Christoval Lopis

Joseph Macia

Christoval Matas

Oblig.ⁿ Lorenzo Molto Sepase por esta Escritura como yo Lorenzo Molto
a Antonio Abad. Hijo de Ignacio Ciudadano y Vecino de esta Villa de Alcoy,
de mi grado y ciencia en la forma que mas haya lugar en dios
otorgo y confieso que devo a Antonio Abad fabricante de Paños Vecino
de la mesma la cantidad de setenta y nueve libras moneda de este
Reyno procedidas del justo valor y precio de una pieza de Paño vein-
te y quatro no color Pardo Monte, contina de treinta y quatro varas,

Oblig.ⁿ a Thom
Copia Sello 2.^o dia
22 Abril 1769

y media que me a vendido a Varon cada vana de veinte reales de
 dicha moneda, de la qual, q de su calidad q de bondad me doy pondatis
 fecha, y entregado a mi voluntad, y en quanto se amenera. Nun-
 cio las leyes de la Coza no havida, ni recibida, entrega, o pueva, y
 demas del caso; Cuyas sesenta y nueve libras prometo, y me obli-
 go a entregar, y pagar al Reverendo Antonio Abad, o a quien su derecho
 Representare en el dia Juize del Mes de Agosto del año proximo vi-
 niente mil setecientos sesenta y dos en una sola paga llanamente,
 y sin pleyto alguno con las Cortas que para su cumplimiento se oca-
 sionaren, al que obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y
 doy poder a las Justicias de Su Mage. especialmente a las de esta
 villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me dometo, Nuncio mi domicilio,
 proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si conveniere de
 Jurisdiccion Omnium Judicium, la ultima pragmática de las sub-
 misiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la General de 1710
 en forma, para que a ello me apremien como por sentencia pasada
 en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio o por la presente
 en esta Villa de Alcoy a los diez, y ocho dias de mes de Diciembre
 año de mil setecientos sesenta y uno: siendo testigos Theresencia Mi-
 ro, y Jayme Pasqual oficiales de la lana vezinos de dicha villa. Y el
 Orogante (a quien to el C. no doy fe conosco) lo firmo. De todo lo
 qual doy fe =

Loxuro Motto

Antonio
 Custodal. Marañon

Oblig. Ant. Sempere y otro, sepase por esta Escritura como por Antonio
 a Thomas Galber. Sempere Tesoro, y Thomas Lario Batanero, sue-
 gro, y hermano los dos juntos de mancomun et in solidum, Nunciando,
 como expresamente Nunciaron la ley de duobus Nis debendi, el au-
 thentica presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la division,
 exaucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de nuestro pro-
 do, y cierta ciencia otorgamos, y confesamos, que de vernos a Tho-
 mas Galber fabricante de Paños vezino de dicha villa, la Guancia
 de ciento, ochenta y cinco libras, y diez sueldos moneda de este Rey-

Copia. Selto 2. dia
 22 Abril 1762

TE
 EL
 NI
 dar, y pa-
 propio, in
 fuero,
 enciando
 e la Con-
 el citudo
 dor, y
 o y todo
 Justa-
 orcan,
 ra se-
 cuyotes-
 Mery
 niente,
 gantes
 oping
 a sus
 2
 m 2
 tux
 Molto
 de Alcoy,
 en dia
 vezino
 este
 no vein-
 varas,



De diez maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.**

no procedid a saber, las Ciento y diez y ocho libras, de esta, y
a cumplimiento de mayor quantia contenida en la Escritura de in-
demnidad, que a su favor otorgamos en el dia Catorze del Mes de No-
viembre del año pasado mil Setecientos Cinquenta y nueve, y las Ve-
senta y siete libras, y diez sueldos del justo valor y precio
de veinte y siete libras de añil florete que nos ha vendido, y entregado
a razon de dos libras, y diez sueldos de dicha moneda Caballera, del
qual y de su Calidad, y bondad no damos por satisfecha a nuestra vo-
luntad, y en quanto sea menester renunciamos las leyes de la En-
trega, o prueba, y demas del caso; Cuyas Ciento ochenta y cinco libras,
y diez sueldos prometemos, y nos obligamos a satisfacer y pagar al ante-
dicho Thomas Toralber, o a quien su derecho Representare de esta manera
que en cada un año de el dicho Thomas Toralber devere dar a treinta
piezas de Paño de cuenta y cargo del referido Thomas Toralber,
a satisfaccion del mismo, poniendo de el Jabon correspondiente, y lo
que este importare, como el derecho de Batanas dichas treinta piezas
de Paño, a de quedar todo en cuenta y pago de la referida deuda, lo que
devere empezar desde el dia de mañana en adelante, hasta quedar
cumplidas, y pagadas las expresadas Ciento ochenta y cinco
libras, y diez sueldos, sin pretexto, ni excusa alguna, porque en de-
fecto de no cumplir este asueto, pagaremos dichos ochenta y cinco
libras, y diez sueldos de batanas que se defieren de hacer hasta el
total de las treinta piezas anuales, todo lo qual prometemos, y nos obli-
gamos hacer llanamente, y sin pleyto alguno con las Cortes que para su
cumplimiento se ocasionaren, al que obligamos a nuestras Personas, y
Bienes havidas, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mage-
stad, especialmente a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos so-
metemos, renunciamos nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro que
de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium

Textos
labras

Diez y maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Judicium la ultima pragmática de la Submision, y deman... ro de nuestro favor con la General del dizeho en forma, para que aello no apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotras Especialmente Consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de Diciembre año de mil Setecientos sesenta y uno: Siendo testi- go Joseph Macia Escriviente, y Christoval Colomer fabricante de Paños Vecinos de la mesma, y de los Otorgantes siguientes Yo el Escrivano doy fe conozco, solo firmo Antonio Sempere, y por el expresado Thomas Lario que di so no sabe, lo hizo a sus tiempos uno de dichas testigos. De todo lo qual doy fe =

Antonyo Sempere

Joseph Macia

Christoval Matuz

Testam. del Sr. D. Vicente Pisbert. En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Señora Señora Reyna de las Angles en su Bendita Madre, y Abogada de todas las Pecadoras, concebida sin mancha ni sombra de la culpa Original desde el primer instante de su sea Purissimo y natural Amen: Sepan quantos esta publica Escritura de testamento, ultima y postrema voluntad vieren, y leyeren, como yo Vicente Pisbert hijo de vicente labrador y vecino de esta Villa de Alcoy estando bueno, y sano, con mi libre y entera Juicio, clara Memoria, y Entendimiento natural, y disposicion Segura, y cierta de mi Potencia, y entendido para Ordenar mi Testamento, y disponer de mis Bienes, segun que asi parece a los Escrivanos, y testigos infraescritos (de que yo el Sr. doy fe) Creyendo ante todo como firme y verdaderamente Creo en el Arcano, y Sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre,

Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y
en todo lo demás que tiene, crehe y en una nuestra Madre la Santa Iglesia
Catholica Romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir, y morir, de can-
do empero salvar mi Alma que es el unico fin para que fue criada, o por
en mi testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente:

Primera: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
la Crio, y Redimo con el inestimable precio de su preciosa sangre, y
suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a la Eterna Gloria pa-
ra donde fue Creada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue
formado.

Otra: Que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevar-
me de esta a mejor vida mi Cuerpo Cadaver vestido con Abito
del Seráfico Padre San Francisco, y tomado de su Convento de
Cotnamuro de esta Villa, sea llevado Processionalmente en for-
ma de Convento Ordinario a la Iglesia del Real Convento del Gran
Padre San Agustín de la misma, y despues de celebrada una Misa
cantada de Requiem, y de Cuerpo presente con Diacono, Subdiaco-
no, y ofrenda acostumbrada, sea Enterrado en la Sepultura propia
de mi familia que esta en la Capilla del Santo Christo de la Iglesia
de dicho Real Convento.

Otra: Asigno y dono de mi Bieney de lo más bien parado
de ella para bien y sufragio de mi Alma, un soma de Abito, y demás
funerales la Suma de treinta libras moneda de este Reyno,
de la qual se pague todo lo dicho en la forma que lo llevo orde-
nado, y de la cantidad sobrante se extraiga un ante todo quatro
libras, y se entreguen al Sindico Apostolico Secular del Convento
del Seráfico Padre San Francisco de esta misma Villa, para
que las aplique en ayuda, y subvencion al coste de sus obras; y
seguidamente se extraiga una libra para la obra de nuevo tem-
plo, o Iglesia Parroquial de la misma, y otra libra para el Niño Je-
sus del Milagro del Convento del Santo Sepulchro de ella, a todo
por una vez solamente; y si pagado todo lo dicho quedare alguna
cantidad, la apliquen mis Albacean a la Celebracion de Misas Re-
zadas de Requiem en los Altaren, y por los Sacerdotes que bien
viere les fuere.



SE... QVARTO VENT...
M... ANO DE MIL...
SE... Y SESEN...

Obras: Nombro por mis Albaceas testamentaria, y Executorer de es-
tami y lama voluntad, a Antonio Gisbert y a Joaquin Gisbert mi-
estimada, de los dos juntos, y a cada uno deponi et in solidum,
dandole y confiriendole el poder y facultades en dho necesarias,
y tanque a semejanca de Albaceas se les acordumbra, y deve dar, pa-
ra que luego seguida mi Muerte cumplan y paguen esta mi ul-
tima disposicion, sobre que les encargo sus Conciencias.

Obras: Mando, me soro y lego el Quinto de todos mis Bienes y herencia
a Margarita Vallu mi amada y actual Consorte, para que durante
los largos dias de su vida, le usufructue y perciba rentas salamente,
por que luego seguida su Muerte, quier yo y esta mi voluntad que los dho
herederos de que se componen, vengyan y pexerizecan en propiedad, y en lra
a Antonio Gisbert, Joaquin Gisbert, Bautista Gisbert, y Fran. Gisbert,
mi hijos legitimos y naturales, y de la copresada Margarita
Vallu mi Consorte, por iguales partes entre los quatro, y cada uno ha-
ga de la que le tocare a su voluntad como de cosa suya propia.

Obras: Mando, me soro y lego el Tercio de todos mis Bienes y herencia a los dho
Antonio Gisbert, Joaquin Gisbert, Bautista Gisbert, y Fran. Gisbert, mis hi-
jos legitimos y naturales, por iguales partes entre los quatro, y cada uno
haga y disponga de la que le tocara, y de los Bienes de que se componen a
su voluntad como de cosa suya propia.

Obras: En el Remanente de todos mis Bienes, dho y acciones que al presen-
te tengo, y en adelante me pexerizecan, o podrian tocar por qualquiera
titulo, causa, o razon que sea, instituyo y nombro por mis legitima, y uní-
versales herederos a Joseph Gisbert, Antonio Gisbert, Joaquin Gisbert,
Vicente Gisbert, Bautista Gisbert, y Fran. Gisbert, a Maria Gisbert, Con-
sorte de Roque Gisbert, y a Rita Gisbert Consorte de Fran. Matharredo-
na, mis hijos legitimos y naturales, y de la qe nombrada Margarita Vallu
mi estimada Consorte, por iguales partes entre los ocho, para que cada

uno haga y disponga de la que le toca en el Bien de que se componia
a su voluntad como de cosa suya propia, queriendo haver por expresa, y
continuada en esta Clausula, y en las demas de este mi testamento que
fuere menester la de Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus et Personis
Religiosis, et alijs qui de fora Valentie non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem formosi Super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiquos fueros, y el Orden de Su Mag.^d de nueve de Julio
del año pasado Mil Setecientos treinta y nueve.

Otro: Por quanto algunos de los Referidos mis hijos se hallan con el dho
en la menor edad de veinte y cinco años, y es muy posible que yo falte
sin que se sepan de ella, quiero y es mi voluntad que para el mejor gobierno y
claridad forme y haga Inventario extra Judicial de todas mis Bienes, y Efec-
tos el D.^o Fran.^{co} Molero Presbitero vecino de la presente Villa por exentu-
ra publica ante el presente Escriuano, u otro que fuese de su Satisfuccion,
con justiprecio y taracion de dichos Bienes por los Expensas que para
este efecto le pareciere nombrar, para lo qual cada cosa y parte con sus
insidencias y dependencias, le doy, y confiero el poder y facultades es-
paciales y bastantes, y las que de dho le competan, porque de ninguna ma-
nera quiero se formen dichos Inventarios por ante la Justicia, ni que co-
nozca de ellas, solo con el fin de evitar Cortas a mis hijos.

Otro: En atencion a lo mencionado en la Clausula que antecede nombro en
Tutor y Curador de mis hijos menores que al tiempo de mi fallecimiento
no lleguen a las veinte y cinco años de su edad, a Antonio Gisbert, y a Joa-
quin Gisbert mis hijos legitimarios y naturales a los dos juntos, y a cada uno de
por sí et in solidum dandoles el poder y facultades que en derecho se requie-
ren para la administracion y Regencia de los Bienes que les tocan de es-
ta mi herencia durante su menor edad de veinte y cinco años, y para
hacer y ejecutar todo lo demas que como a tales les pertenezca y bien visto
les sea.

Finalmente: Este es mi ultimo y postrero testamento, y ultima voluntad
mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que luego seguida mi Muer-
te se lleve a su debida execucion y cumplimiento, y en por el presente
y su tenor Revoco, anulo, y por deningun efecto, y valor declaro todas y
qualesquiera testamentos, o testamentos, Codicilos, o Codicilos que antes



SELE VARTO, VEINTE
MARTYRDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

de ahora tenga otorgada de palabra, por escrito, ó otra qualquiera forma,
para que de ninguna manera valgan, ni hagan feé en juicio, ni fue-
ra de el, salvo este que haora otorgo en la villa de Alcoy á las veinte,
y seis dias del Mes de Doziembre año de mil Setecientos Sesenta y uno;
Siendo presentes por testigos, Josef Abad Albejón, Nicolas Torregrosa
fabricante de Paños, y Nicolas Perez hijo de Joseph Antonio Torregosa
de ella, vecinos de dicha villa: Del otorgante (a quien yo el C.^{no} doy feé
conozco) no firmo por que diyo no saber, y á sus ruegos lo hizo por el uno
de dichos testigos. De todo lo qual doy feé =

Jose Abad

Chirivall Marañon

Testam.^{to} de Marg^a Vallu. On el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Serenissima Rey-
nux de Vic.^{te} Sibear. Ina de las Angeles su Bendita Madre, y Abogada de todas las
Pecadoras, concebida sin mancha, ni sombra de la Original Culpa, desde
el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen: Sepan quantos
esta publica Escritura de testamento, ultima, y por suya voluntad viene,
y leyeron como yo Margarita Vallu, legitima Consorte de Vicente Sibear la-
brador Vecino de esta villa de Alcoy, estando buena y sana, y con mi libre, y
entero juicio, memoria integra, y Entendimiento natural, y con discre-
cion cierta, y segura de mis Potencias, y sentidos para ordenar mi testamen-
to, y disponer de mis Bienes segun que asi parece al Escrivano, y testigos
infraescritos (de que yo el C.^{no} doy feé) Creyendo ante todo, como firme, y ven-
daderamente Creo en el Arcano, y sobrenatural Misterio de la Beatissima
Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, Crede, y enzeña nuestra Ma-
dre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya feé he vivido, y protexto
vivir, y morir, Rezando de la muerte que en coza natural á toda Criá-

tura, y deseando salvar mi Alma, o cuerpo, y o verso mi ultimo testam.
en la forma, y manera siguiente.

Primeramente: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
la caló y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y supli-
co a su Divina Magestad la lleve consigo a su Santa Gloria que es el fin para
que fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otro: Ordeno, y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido lle-
varme de esta a mejor vida, mi cuerpo Cadaver vestido con Abito del
Seráfico Padre San Francisco, y tomado de su Convento cito Extra-
muros de esta dicha Villa, sea llevado ProceSSIONalmente en forma
de Corticano ordinario a la Iglesia del Real Convento de San Agustín
de la misma, y despues de celebrada una Misa cantada de Requiem de
cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acorumbada,
sea enterrado en la sepultura propia de la familia del susodicho mi
Marido que esta en la Capilla del Santo Christo de la Iglesia de el
dicho Real Convento.

Otro: Assigno y dono de mis Bienes, y de lo mas bien parado de ellos para
bien, y sufragio de mi Alma, limosna de Abito, y de mas funerales la
cantidad de treinta libras moneda de este Reyno de las quales ve
paque todo lo dicho en la forma que lo llevo dispuesto, y de la cantidad
sobrante se extraigan ante todo quatro libras de dicha moneda, y se
entreguen al Sindico secular Apostolico del Convento del Serafi-
co Padre San Francisco de esta misma Villa para que les aplique
a la subvencion, y ayuda del corte de las obras de dicho Convento;
en seguida se extraiga una libra, y se aplique a la obra de nuevo templo
para la Iglesia Parroquial en ella; y otra libra al Niño del Milagro en
el Convento de Religiosas Agustinas Descalzas bajo la invocacion
del Santo Sepulchro de la misma, a todos por una vez solamente, y si que-
dase alguna porcion la die tribuyan mis infraescritos Albaceas en
la celebracion de Missas rezadas de Requiem celebradas por los
sacerdotes, y en las Altaras que bien visto les fuere.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Executoren de esta mi ultima volun-
tad a Vicente Piñero mi Marido, a Antonio Piñero, y a Joaquin Piñero
mis hijos, a los tres juntos, y a cada uno de por sí, *et in solidum*, dándoles,
y confiéndoles el poder, y facultades en dño necesarias, y las que co-



Delante mero etc.



DELLO QVARTO, VENNES
MARAVEDIS, ANO DE MIL
CIENTOS Y SESEN

mo a ta ten les compete, q se les deve dar, para que luego seguida mi Muer-
te, cumplan, y paguen esta mi ultima disposicion, sobre que les encaerq
sus Conciencias.

Otro si: Mando, Mejoro, y lego el Quinto de todas mis Bienes y herencia, al
Wferido Vicente Gisbert mi estimado Marido, para que durante
los largos dias de su vida le usufructue, y perciba su Renta solamente por
que luego venida su Muerte, es mi voluntad que las Bienes de que se
compondra este legado, y mejora, pasen sin detraction alguna en pro-
priedad, y en Renta a Antonio Gisbert, Joaquin Gisbert, Bautista
Gisbert, y Fran. Gisbert mis hijos legitimas, y naturales, q del Wferi-
do mi Marido por iguales partes entre los quatro, y cada uno haga de
la que le tocaxe a su voluntad como de cosa suya propia.

Otro si: Mando, mejoro, y lego el Tercio de todas mis Bienes y herencia a
los qd expresados Antonio Gisbert, Joaquin Gisbert, Bautista Gisbert
y Fran. Gisbert mis hijos legitimas, y naturales, q del citado Vicente
Gisbert mi Marido por iguales partes entre los quatro, y cada uno ha-
ga, y disponga de la que le tocaxe, y de las Bienes de que se compondra a su
voluntad como de cosa suya propia, con la bendicion de Dios, q mia, co-
mo asi sea mi voluntad.

Otro si: En el Remanente de todas mis Bienes, dros, y acciones que al pre-
sente tengo, y en adelante me pertenecieren, o podran tocar me por
qualquier titulo, Causa, o razon que sea, en dros, y nombres por mis
legitimos, y universales herederos a Joseph Gisbert, Antonio Gisbert,
Joaquin Gisbert, Vicente Gisbert, Bautista Gisbert, y Fran. Gisbert,
a Maria Gisbert, Consorte de Roque Gisbert, y a Ana Gisbert con-
sorte de Fran. Matharedona mis hijos legitimas, y naturales, y
del expresado mi Marido por iguales partes entre los ocho, y cada
uno haga, y disponga de la que le tocaxe, y de las Bienes de que se
compondra a su voluntad como de cosa suya propia, queriendo

haver por expresa, y continuada en esta Clausula y en las demas de este
mi testamento que fueren en esta de Coep^{is} Clericis locis Sanctis
militibus, et Personis N^oligaris, et alijs qui de foro Valentie non exis-
tunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem, forinovi^o super hoc
causa bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y baxo la
pena de comiso segun el tenor de la antigua fuera, y Realorden
de su Magestad de nueve de Julio del año pasado mil^o sette
cientos Treinta y nueve.

Otro^o: Por quanto algunos de los N^ofidados mis hijos se hallan con eti-
tudidos en la menor edad de veinte y cinco años, y es muy posible que lo
fallera sin que salgan de ella, quiero, y es mi voluntad que para el me-
jor gobierno, y Claridad, forme, y haga Inventario esotro judicial de to-
do mis bienes, y efectos, el D^o Fran^{co} Molis Presbitero vezino vezino
de la presente villa por Escritura publica ante el presente Escrivano,
y oho que fuere de su satisfaccion, con justiprecio, y tasacion de d^ohos
bienes por las expensas que para este efecto le pareciere nombrar pa-
ra lo qual cada cosa, y parte con sus incidencias, y dependencias, le
roy, y confiere el poder, y facultades espedidas, y bastantes, y las que
de d^oho le competan, porque de ninguna manera quiero se reformen
dichos Inventarios por ante la Justicia, ni que conozca de ellos, solo
con el fin de evitar costas a mis hijos.

Finalmente: ex^otemi^o ultimo, y postrero testamento, ultima voluntad
mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que luego segui-
da mi muerte se lleve a su debida execucion, y cumplimien-
to puer por el presente, y futuro, Revoco, anulo, y por benigni-
gun efecto, y valor, declaro todos, y qualesquiera testamen-
to, o testamento, Codicilo, o Codicilos que antes de ahora
tenga o otorgados de palabra, por escrito, o oho qualquiera for-
ma para que de ninguna manera valgan ni hagan fee en ju-
icio, ni fuera de el, salvo este que ahora otorgo en la villa de
Alcoy a los veinte y seis dias del Mes de Diciembre año de mil^o
sexcientos sesenta y uno: siendo presentes por testigos, Joseph Abad
Albeytan, Nicolas torregrosa fabricante de Paño, y Nicolas
Perez hijo de Joseph Antonio Texedor de ella, vezinos de la
villa; el otorgante (a quien lo el S^o roy fue conozco) no fir-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y UNO.

mi por desso no saber, y asus ruego lo hizo por el y uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Jorge Abad

Ante mi
C. de Antena
C. de Marav.

Testam^{to} de Maria Abad En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Rey.
Cons.^{te} de Carlos Rico, na delos Angeles Maria Santissima Subdixta Madre, y Ab-
gada de todas los pecados en, Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa
original, desde el primer instante de su ser purissimo, y naturalmen:
Sepan quantos esta publica Escritura de testamento Ultima, y por terea
voluntad vien en, y loy en, como yo Maria Abad Viuda en primeran
Nupcias de Joseph Gisbert, y al presente legitima Consorte de Carlos
Rico Vecina de esta Villa de Alcoy Estando buena, y sana, y con mi
libre, y entera suicio, Entendimiento natural, y con disposicion cien-
ta y segura de mis potencias, y sentidos para otorgar mi testam^{to}
y disponer de mis bienes, segun que asi parece al Escrivano, y
testigos infraescritos (De que yo el Escrivano doy fe) Creyendo
ante todo, como bien es y Verdaderamente creo en el Arcano, y sobrena-
tural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo,
tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demarque
tiene, crche, y ensena nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Ro-
mana, en cuya fe he vivido y protesto vivir, y morir, deseando sal-
var mi Alma que es el unico fin para que fue Criada, O torço y ordeno
mi ultimo Testamento en la forma y manera siguiente =

Primera^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
la Crió y Redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre,
y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su Santa Gloria,
para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que

fué formado.

Otro: Ordeno y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver vestido con Abito del Seráfico Padre San Francisco y tomado de su Convento cito extramuros de esta dicha Villa, sea llevado Procecionalmente en forma de Entierro ordinario a la Iglesia Parroquial de esta misma Villa, y despues de celebrada una Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, Sub Diacono y ofrenda acostumbrada, sea enterrado en la Sepultura propia de mi familia del Abad que está en la Iglesia Parroquial de esta Villa.

Otro: Asigno y tomo de mi, bienes, y de lo mas bien parado de ella para bien y sufragio de mi Alma, limosna de Abito y de mas funerales, la cantidad de veinte libras moneda de este Reyno, de las quales se pague todo lo dicho en la forma que lo llevo dispuesto, y de la porcion sobrante se extraiga una libra, y se entregue de limosna a la Casa de Misericordia establecida en esta dicha Villa, para que en el dia de mi Entierro se me celebre en ella una Misa Cantada de Requiem y de Cuerpo presente, y la restante cantidad la apliquen mi Albacean a la celebracion de Misas Cantadas por mi Alma, y de mas difuntos celebrados por los sacerdotes, y en los Altar que les pareciere, con la limosna que bien visto les fuere.

Otro: Nombro por mi Albacean testamentario y executor de esta mi ultima voluntad, a Joseph Abad mi hermano, y a Christoval Torá mi cuñado labrador, y vezinos de esta dicha Villa, a la dos juntos, y a cada uno de por sí *et in solidum*, dandoles, y confiandoles el poder, y facultades en dño necesarias, y la que como a tales les competen, para que luego seguida mi Muerte, cumplan, y paguen esta mi ultima disposicion, sobre que les enargo sus Conciencias.

Otro: Declaro contra matrimonios en primeras Nupcias con Joseph Gurbert mi difunto marido, del qual tengo en hijo legitimo, y natural a Thomas Gurbert, Vicente Gurbert, Christoval Gurbert, y Peter Gurbert consozte de Joaquin Gurbert, y tuve igualmente a Joseph Gurbert, y a difunto, que dexó a Joseph Gurbert su unico hijo, y mi Nieto respectivo.

Otro: Mando, mejo, y lego, el tercio de todos mis bienes y herencia que hoy tengo, y en adelante me pueden tocar, y pertenecer al referido

Christoval Gíberxi mi hijo, para que haga y disponga de el, y de los
 bienes de que se compondrá á su voluntad como de cosa suya propia.
 Ocho: En el M^omanente de todos mis bienes, derechos y acciones que al
 presente tengo, y en adelante me pertenecieren, ó podrán tocarme,
 por qualquiera título, causa, ó razón que sea, en el año, y nombre por mis
 legítimos, y universales herederos á los ya nombrados Thomá Gíberxi,
 Vicente Gíberxi, Christoval Gíberxi, y Rita Gíberxi muger de Joaquín
 Gíberxi mis hijos legítimos y naturales, y de los expresados Joseph Gí-
 berxi mi difunto marido, y á Joseph Gíberxi mi Nieto en representa-
 cion del difunto Joseph Gíberxi tambien mi hijo, por iguales partes
 entre los cinco, y cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de
 los bienes de que se compondrá á su voluntad como de cosa suya pro-
 pia, respecto de que no tengo hijo, ni descendientes algunos del Matrimo-
 nio que contraí con el referido Carlos Rico mi actual marido,
 queriendo haver por incerta y continuada en esta Clausula, y de-
 mas de este mi testamento que fuere menester la de Excep^ois
 Clericis locis Sanctis militibus, et personis Religiosis, et alijs
 qui de foris valentie non erantur, nisi dicti Clerici iuxta Se-
 riem et tenorem, foris non super hoc edicti bona ipsa ad vitam
 suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Magestad de
 nueve de Julio del año pasado Mil Setecientos Treinta y nueve.
 Ocho: Por quanto algunos de los referidos mis herederos se hallan
 constituidos en la menor edad de veinte y cinco, y es muy posible
 que yo fallezca sin que salgan de ella, quiero, y es mi voluntad
 que para el mejor Gobierno, y Claridad forme, y haga, y inventario
 extra judicial de todos mis bienes, y efectos Joseph Abad mi esti-
 mado hermano labrador, y vecino de esta Villa por Escriuano publi-
 ca ante el presente Escrivano, ó otro que fuere de su satisfacion
 con juramento, y tasacion de dichos bienes por los expertos
 que para este efecto le pareciere nombrar, para lo qual cada co-
 za y parte con sus incidencias y dependencias le doy, y confie-
 ro el poder, y poder, y facultades especiales y bastantes, y las que
 de derecho le competan, porque de ninguna manera quiero o
 formen dichos Inventarios por ante la Justicia ni que conoz-



Madrid a ...

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS X, SESENTA
TA Y V...

cabecellar, solo con el fin de evitar costar
Finalm.^{te} Este es mi ultimo y postrero testamento, ultima volun-
tad mia, y como a tal quieros, ordeno, y mando, que luego seguida
mi muerte, se lleve a su debida execucion, y cumplimiento, pues
por el presente y su tenor, Revoco, anulo, y por deningun efecto y valor
declaro todos, y qualesquiera testamentos, testamento, codicilo, o
codicilos, que antes de aora tengo o otorgado de palabra, por escrito,
o de qualquiera forma, para que de ninguna manera valgan,
ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, salvo este que aora otorgo
en la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Dizeim-
bre año de mil setecientos setenta y uno: Siendo presentes por
testigos Joseph Abad Albeysas, Nicolau Torner para fabricante
de Paño, y Nicolau Perez hijo de Joseph Antonio texedor de
ellos, vezinos de dicha villa: Y lo otorgante (a quien yo es no
oysee conoze) no firmo porque diyo no saber, q a me luego lo
hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Joseph Abad

Antem
Chantoral Marañon

C. de Diego Diego Pajá Sepase por esta Es.^{ta} como lo Diego Pajá Labrador y vecino de
a Fran.^{co} Gisbert. Esta villa de Alcoy, de mi grado, y cierta suencia, como mas
haya lugar en dño, o torça, y confieso que he recibido realmente, de-
contado, y a toda mi voluntad de Fran.^{co} Gisbert tambien Labrador
y vecino del Lugar de Benifallim la Quantia de veinte, y una
libras moneda de este Reyno, las mismas que me confeso de-
ven, y se obligo pagarme por las causas, y motivos contenidos en
la Escritura de obligacion que autorizo el presente Escriuano

Copia delto 4.º día
8.º de 1762.

Conu
Copia delto 2.º día
26.º de Mayo de 1763

en el dia veinte y nueve de Agosto del año pasado mil Setecientos
 y sesenta, por lo que le otorgo Carta de Pago, y Recibo en forma, con
 renunciacion à mayor abundamiento de las Leyes de la non nume-
 rata pecunia, entrega, ó pueba, y demas del Caso, y Causelo, y por
 ninguna, y de ningun valor, ni efecto la citada Esc.^a de obligacion,
 para que no valga, ni haga feé en Juicio, ni fuera de él, por quedar
 como quedo integramente satisfecha, y pagada de las referidas
 veinte y una Libras. En cuyo testimonio otorgo la presente en
 esta Villa de Alcoy à los veinte y siete dias del Mes de Dize-
 mbre, año de mil Setecientos sesenta y uno: siendo testigos Joseph
 Macia Escriuiente, y Pasqual Solbes Tundidor de Pañós, vecinos
 de la mesma. Y el otorgante si quien yo el Es.^{no} doy feé conozco
 no firmo porque di no lo saber, y à sus ruegos lo hizo uno de dos
 testigos. De todo lo qual doy feé =

Joseph Macia

Antemi
 Christoval Marañon

Copia delto 2.^o dia
 26 de Mayo de 1763.

Conu. Salu.^{or} Moray En la Villa de Alcoy, à los veinte y siete dias del
 Consejo Juan Mora Mes de Diciembre, año de mil Setecientos sesenta y uno:
 Antemi el Es.^{no} y testigos infrascriptos parecieron Salvador Mo-
 ra, y Christoval Juan Mora Sabradores, hermanos, y vecinos de
 esta dha Villa, y Dixerón: Que por quanto Tayme Mora y Josepha
 Vallu legitimas Consortes sus difuntos Padres, havian otorgado
 mancomunadamente su Testamento ante el Escriuano Joseph
 Mataico en el dia diez, y seis del Mes de Junio del año mil Sete-
 cientos treinta, y ocho, por el que entre otras cosas mandó
 el referido Tayme Mora el Remanente del Quinto de sus Bie-
 nes, y herencia à la expresada Josepha Vallu su Consorte, y Ma-
 dre de los Comparecientes, señalándole en una Casa de habitacion
 que posehia en el presente Poblado, y Calle de Nuestra Señora
 de Agosto, linda por un lado con Casa de Roque Monllor por
 un lado, y por otro con la de Joaquin Pasqual, y por delante
 con Casa de Christoval Monllor dha Calle publica en medio,
 con calidad de haverla de usufructuar durante los dias de su



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

vida tan solamente, y despues de su fallecimiento pasase por me-
tad a los Comparecientes: Y asi mismo mandó, que el Tercio de
sta su herencia fuese y perteneciese de Antonia Mora, su hija don-
della, para que le gozase, y disfrutase solamente durante su vida,
y venido el fallecimiento de esta, pasase tambien en propiedad,
y en venta, a los mismos Comparecientes por metad, asignando-
le sobre un pedazo de tierra que posehia en la Parroquia de Se-
nella, termino de esta sta Villa, lindante entonces con
tierras de Thomas Perez Caminos en medio, con tierras de
Fran. Palle, con las de Mosen Miguel Miralles, con las de ^{San} ~~San~~
Vilaplana de Maximiano, y con las de Christoval Victoria;
En estas Consideraciones, y para evitar algunas diferencias, y pre-
tensiones que podrian seguirse venido el caso de la Particion
de ambas fincas, y solo con el fin de Continuar con la buena armo-
nia, paz, y correspondencia, qual corresponde a Personas tan de-
xentes, se havian convenido en que el susodho Christoval
Juan Mora continuase con la posesion, y Dominio priva-
tivo de la deslindada Casa, y por lo que de ella pudiese pre-
tender por razon de stas mejoras el referido Salvador
Mora, se quedase con la mencionada Casa, con la obligacion
de haver de dar habitacion franca al citado su hermano, y
tambien a Thomas Macia su legitima Consorte, durante
la vida de los dos. tan solamente, atendido el mas valor que
hay de esta finca, a la otra, quedando cada qual responsable
a satisfacer, y pagar respectivamente los Censos que so-
bre si hay impuestos en stas Propiedades, y poniendolo en efec-
to, los dos juntos de manicomun, et in solidum, renunciando, como
expresamente Renuncian la Ley de Duobus Vis debendi, el Au-
thentica presentate, hoc iura de fidejussoribus, el beneficio de la Di-

vicion, Coccucion, y demas de la mancomunida^{da}, y fiansa, de su
 grado, y ciencia sciencia, como mas haya lugar en derecho, o to-
 gar, a saber, el expresado Salvador Mora, que cede, renun-
 cia, y transpasa en favor del prenombrado Christoval Juan
 Mora su hermano todo^s los D^{os} Reales, personales, viles, direc-
 to^s, mixto^s, y executivos que le tocan, y perteneceren, y los que en
 adelante le pueden pertenecer a la deslindada Tierra Reayen-
 te en la Herencia del difunto Fayme Mora su Padre, por ra-
 zon de la mejora del Tercio prevenida por este, en su ya citado tes-
 tamento, en recompensa de lo qual el antecedo Christoval
 Juan, Cede, renuncia, y transpasa en favor del mismo Sal-
 vador su hermano todo^s los D^{os} Reales, personales, viles, Direc-
 to^s, mixto^s, y executivos que le tocan, y perteneceren, y en adelan-
 te le pueden pertenecer a la casa de habitacion arriba deslin-
 dada, por razon de la mejora del Quinto prevenida por el
 mismo testador, reservandose unicamente la correspond.^{te}
 habitacion para si, y para Thomasa Nacia su legitima Con-
 sortte, durante sus vidas, o la de cada uno de los dos, sin que
 por ello devan satisfacer cosa alguna, con calidad de haver
 de responder, y pagar desde este dia en adelante los Censos que so-
 bre si tienen otras Propiedades de cuenta, y cargo del que respecti-
 vamente le va cedido, y transpasado, con lo que sedan recipie-
 camente por contentos, y pagados de lo que les pertenece, y puede
 pertenecer en lo sucesivo, y por ello se otorgan Entresí Cartas de
 pago en forma, con renunciacion en quanto sea menester, de la
 cosa no havia, ni recibida, y demas del caso, y confiesan que son
 iguales en lo que mutuamente se han transpasado, y por el be-
 neficio que en ambas Partes resulta, declaran, no padere enga-
 ño este Contrato, y en caso de tenerle por demasia de valor, se
 lo dan entresí por Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevoca-
 ble que el D^{no} llama inter vivos, con insinuacion, y renuncian la
 Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henar-
 res, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas,
 o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
 el engaño: Y desde hoy en adelante para siempre jamas, se deza.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

podexan, desisten y apartan, de la acción, propiedad, señoría,
posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquiera dño que tienen,
y les puede pertenecen á lo cedido, y transarado, y lo Cedem en
su mismo favor, para que cada vno haya, tenga, y posea lo que
por esta Esc.^{ta} se le dá, y concede, con todos sus usos, y pertenencias,
costumbres, y servidumbres y lo demás que les pertenescan, y pue-
da pertenecen de fecho, y de derecho, con las obligaciones de los
Censos á que respectivamente están hipotecados, disponiendo cada
qual á su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna,
Conceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et personis Religiosis,
et alijs qui de foro Valentie, non existunt, nisi dicti Clerici, fori
Solem et tenorem, fori novi Super hoc editi, bona ipse ad vi-
tam suam, adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mage.^d
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Se
dan poder en causa propia con clausula de Substituto, para
aprehender la posesion, judicial, ó extrajudicialm^{te}, obligandare
mutua, y reciprocamente á la evicción, seguridad, y saneamien-
to de este Contratto, en tal manera, que de qualquiera pley-
to, debate, ó diferencia que les fuere movido por la razon, ó
pretencion que fuere, siendo requerido el vno, ó el otro, tomara
la voz, y defensa, y lo seguirá, y acabará á costas Comunes, has-
ta deoax en quieta, y pacífica posesion al que fuere despojado,
y en su defecto Recompensará la metad de las costas, daños, y
perjuicio que sintiere, y sobre ello se le ocasionaren, y por su
importe se le apremie con solo esta Esc.^{ta} y el Juramento
de quien fuere parte, en que lo difieren, y Relevan de otra
prueba, aunque de dño se requiera, y para la firmeza, y
cumplimiento de todo, obligan sus personas, y Bienes ha-

Fa
Fi. de
obis, p.^a

vidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de Su Mag.^d espe-
 cialmente a las de esta d^{ha} Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
 se sometieron, renunciaron su Domicilio, porprio fuero, y otros que de
 nuevo ganaren, la Ley si convenierit, de jurisdictione omnium Judicum,
 la vltima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de
 su favor, con la general del d^{ho} en forma, para que a ello les apre-
 sien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
 da, y por d^{hos} otorgantes, especialmente consentida. En cuyo
 testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy, en loy
 dia, mes, y año arriba dicho: Siendo testigos Joseph Maciá Es-
 criuiente, y Joseph Peñin Alguacil Ordinario, vecinos de la mes-
 ma: D^{hos} otorgantes si quienes Lo el Esc.^{no} doy fee conosco noxi-
 manon, porque dixeron no saben, y a sus ruegos lo hizo uno de d^{hos}
 testigos. De todo lo qual doy fee = entendido: Juxta: Vale

Joseph Maciá



Antonio
 Cristóbal Martínez

En la Villa de Alcoy, a los veinte y ocho dias
 de Diciembre, año de mil Setecientos
 Setenta y uno: Interfui el Esc.^{no} y testigos infraescritos parecieron
 Christoval Fosalbes, y Miguel Fosalbes Padre, o d^{ho}, fabricantes
 de Paños, vecinos de la mesma, y Dixerón: Fue por quanto el
 Señor D.^{no} Joaquin de Araya, y Aragonés Abogado de los R.^{os}
 Consejo, esta execuciondo el Oficio de Corregidor, y Justicia
 mayor de esta d^{ha} Villa en virtud de Real Título expedido
 por Su Mag.^d (Dio leguando) su fecha en el Pardo, a veinte de
 Enero proximo pasado de este año que corre, en fuerza del
 qual fue recibido al vo, y exercicio en el dia veinte, y tres
 del mes de Abril, tambien de este año, y se le hapedido de
 la Fianza correspondiente en conformidad de las Leyes de
 estos Reynos, temian resuelto los comparecientes hacerlo;
 Y poniendolo en efecto, los dos Juntes omancomun, et insoli-
 dum, renunciando, como expresamente renuncian la Ley,



Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

De Duobus Reis debendi, el autentica presente, hoc ita defide-
juzoribus, el beneficio de la Divicion, execucion, y demas de la
mancomunidad, y fianza de su grado, y cierta ciencia, como
mas haya lugar en dho, ciertos, y sabedores del que les pertene-
reze en el presente Caso, otorgan, que se constityen por
padres, y principales obligados del dho Señor Dn
Joaquin de Araya, y Aragonés, en el referido Officio de
Corregidor, y Justicia Mayor de esta dha Villa, y se obligan
á que haviendo Cesado en el uso, y exercicio de él, asistirá
en esta misma Villa el termino de treinta dias, y en ellos
hara Juicio en la Residencia, con todas las Personas que
pretendan pedir, y pidan en zaron de agravios, é Restituciones,
y otras cosas que por dho Officio deduzgan, y pagaran
todo quanto contra aquel fuere Juzgado, y Sentenciado
en todas instancias, y si no lo cumplieren así, se obligan
los otorgantes practicarlos por él, haciendo como hazen
de causa, y negocio ageno, suyo proprio, sin que contra
dho Señor Corregidor, ni sus Bienes se haga, ni preceda
execucion, citacion, ni otra Diligencia alguna de suyo, ni
de dho, aunque se requiera, cuyo beneficio renuncian co-
presamente, y se obligan igualm^{te} asistirá por él, y hazen
Juicio con todos, como si ellos mismos fueran los que con-
tra quien tuvieran la accion, y pagaran todo quanto con-
tra él, fuere Juzgado, y Sentenciado, para cuyo cumplim^{to}.
se les apremie como si aqui fiera hecha liquidacion, en
sus personas, y Bienes havidos, y por haver, que para
ello obligan, y dan poder á las Justicias de su Mag^d
especialmente á las de esta misma Villa de Alcaç, á
cuya Juris diction se someten, renuncian su Domicilio,

proprio fuero, y otro que denuevo ganaren, la Ley, si
 convenierit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima
 pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes, y fueros
 de su favor, con la General del Dño en forma, para que
 les apremien como si esta ~~Esc~~ ^{Esc} na fuera sentencia defi-
 nitiva de Juez competente pasada en Juzgado, y por
 los ~~dos~~ ^{dos} especialm^{te}. Consentida. En cuyo testimonio otor-
 garon la presente en esta Villa de Alcoy, en lo dia, mes,
 y año referido: siendo testigos Joseph Macia Escriv^{te}
 y Fran^{co} Gineix Alguacil ordinario, vecinos de la mesma.
 Y los otorgantes (a quienes Jo el Esc^{na} doy ~~fe~~ ^{comozca})
 lo firmaron. De todo lo qual doy fe

Christoval Gosalbes

Miguel Gosalbes

Antena
 Christoval Macia

Christoval Macia es^{no} del Rey mio Senor Publico por todo el
 Reyno de Valencia, del Ayuntamiento y vecino de esta Villa de Alcoy,
 Doy fe y verdadero testimonio: Que las Esc^{tas} publicas que de un
 hacen mencion, y estan en este Registro Protocolo, en Ciento
 y setenta foras inclusa la presente, las dize en ellas contem-
 pladas las otorgaron antena con los testigos y s^{er}is que referen,
 y en los dias, mes, y año que en cada una de ellas se insinua,
 para que conde libro el presente en dicha Villa de Alcoy a
 los treynta y un dias del mes de Diciembre año de mil se-
 teientos sesenta y uno.

Entestim JHS Perexidad.
 Christoval Macia



SELO QVARTO, VENITE
MARAVILLAS, ANGE DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y VNO.

Dixona y Diciembre 17 de 1764.

Disputada este cuerpo.

Miguel Plumer

Pano

8

Martin Izquierdo

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

ANTE
MIL
END

3

4

11

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second section of faint, illegible text.



Third section of faint, illegible text.

Final section of faint, illegible text at the bottom of the page.





